



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER COMERCIAL, RECREATIVO, SOCIOCULTURAL Y OTROS ANÁLOGOS.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 28 de noviembre de 2024
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 238, de 12 de diciembre de 2024

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- Disposiciones Comunes

- Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Exclusiones.
- Artículo 4.- Títulos habilitantes.
- Artículo 5.- Interacción administrativa.
- Artículo 6.- Inspección y control.
- Artículo 7.- Prohibiciones generales.
- Artículo 8.- Seguros y garantías.
- Artículo 9.- Límites de ruido.
- Artículo 10.- Suspensión de las autorizaciones.
- Artículo 11.- Revocación de las autorizaciones.
- Artículo 12.- Extinción de la autorización.

TÍTULO II.- Ocupación de la vía pública municipal con terrazas de veladores.

- Artículo 13.- Objeto y naturaleza.
- Artículo 14.- Otorgamiento de la autorización.
- Artículo 15.- Titulares de la autorización.
- Artículo 16.- Solicitudes para la autorización de nuevas terrazas.
- Artículo 17.- Solicitudes de modificación de las condiciones de la autorización.
- Artículo 18.- Solicitudes de renovación de las autorizaciones.

- Artículo 19.- Instrucción del procedimiento.
- Artículo 20.- Resolución del procedimiento.
- Artículo 21.- Contenido de la autorización.
- Artículo 22.- Vigencia de la autorización.
- Artículo 23.- Transmisión de la autorización.
- Artículo 24.- Vías públicas susceptibles de autorización.
- Artículo 25.- Disposición de las terrazas en la vía pública.
- Artículo 26.- Elementos básicos de la terraza.
- Artículo 27.- Elementos auxiliares de la terraza.
- Artículo 28.- Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.
- Artículo 29.- Condiciones de obligado cumplimiento en el ejercicio de la actividad.
- Artículo 30.- Horario.
- Artículo 31.- Prohibiciones específicas.
- Artículo 32.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos mediante terrazas.
- Artículo 33.- Revocación y modificación de la autorización.

TÍTULO III.- De la venta en la vía pública.

– Capítulo I. Aspectos generales.

- Artículo 34.- Concepto y competencias.
- Artículo 35.- Sujetos facultados para el ejercicio de la venta.
- Artículo 36.- Requisitos generales para el ejercicio de la venta.
- Artículo 37.- Prohibiciones específicas.

– Capítulo II. De la venta no sedentaria en la vía pública.

- Artículo 38.- Modalidades de venta no sedentaria.

– Sección Primera. Mercados habituales de periodicidad conocida.

- Artículo 39.- Implantación, supresión, modificación y traslado de los mercados.
- Artículo 40.- Categorías de mercados habituales de periodicidad conocida.
- Artículo 41.- Mercados de abastecimiento de productos básicos.
- Artículo 42.- Mercados de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

– Sección Segunda. Mercados ocasionales.

- Artículo 43.- Condiciones para la instalación de mercados ocasionales.
- Artículo 44.- Criterios para el otorgamiento de la autorización.
- Artículo 45.- Emplazamientos susceptibles de ocupación.
- Artículo 46.- Período de autorización y horario de funcionamiento.

- **Sección Tercera. De la venta no sedentaria en ubicación aislada.**
 - Artículo 47.- Supuestos susceptibles de autorización.
 - Artículo 48.- Espacios susceptibles de autorización.
 - Artículo 49.- Especificidades de la venta no sedentaria efectuada por entidades de carácter benéfico.

- **Capítulo III.- Venta realizada por comerciante sedentario a la puerta del establecimiento.**
 - Artículo 50.- Prohibición general y excepciones a la misma.
 - Artículo 51.- Exposición y venta de mercancías en la vía pública por comerciantes sedentarios.
 - Artículo 52.- Campañas puntuales de venta con fines institucionales.

- **Capítulo IV.- Instalaciones permanentes en la vía pública.**
 - Artículo 53.- Condiciones de la concesión.

- **Capítulo V.- De la autorización para el ejercicio de la venta.**
 - Artículo 54.- De los titulares de la autorización.
 - Artículo 55.- Vigencia de las autorizaciones.
 - Artículo 56.- Identificación del comerciante.
 - Artículo 57.- Contenido de la autorización.
 - Artículo 58.- Transmisión de la autorización.
 - Artículo 59.- Supuestos específicos de revocación de las autorizaciones.

- **Capítulo VI.- Procedimiento de autorización.**
 - **Sección Primera. Condiciones generales de la tramitación.**
 - Artículo 60.-Presentación de solicitudes.
 - Artículo 61.- Documentación técnica a aportar.
 - Artículo 62.- Selección de las personas interesadas.
 - Artículo 63.- Baremo de méritos.

 - **Sección Segunda. Especificidades de los mercados habituales de periodicidad conocida.**
 - Artículo 64.- Adjudicación de vacantes.
 - Artículo 65.- Acreditación anual de las condiciones para el ejercicio de la venta.

- **Capítulo VII.- Del ejercicio de la venta no sedentaria.**
 - Artículo 66.- Derechos de los vendedores.
 - Artículo 67.- Obligaciones de los vendedores.
 - Artículo 68.- Condiciones de los artículos y productos expuestos a la venta.
 - Artículo 69.- De las unidades comerciales de venta no sedentaria.
 - Artículo 70.- Condiciones específicas para la venta de productos de naturaleza alimentaria.
 - Artículo 71.- Comprobación por el Ayuntamiento.
 - Artículo 72.- Registro de Comerciantes.

TITULO IV.- Ocupaciones de carácter diverso en la vía pública.

- Artículo 73.- Materia objeto de regulación.
- **Capítulo I. Procedimiento general de autorización.**
 - Artículo 74.- Solicitudes y documentación a aportar.
 - Artículo 75.- Criterios determinantes de la autorización.
 - Artículo 76.- Resolución del procedimiento.
 - Artículo 77.- Condiciones generales de obligado cumplimiento.
- **Capítulo II. Especificidades relativas a determinadas actividades y espectáculos.**
 - Artículo 78.- Supuestos de aplicación.
 - **Sección Primera. Actividades divulgativas, promocionales y de distribución de prensa gratuita.**
 - Artículo 79.- Objeto de las autorizaciones.
 - Artículo 80.- Solicitudes y documentación a aportar.
 - Artículo 81.- Condiciones específicas de las autorizaciones.
 - Artículo 82.- Tramitación de las autorizaciones.
 - Artículo 83.- Período de autorización y horarios.
 - **Sección Segunda. Realización habitual de actividades artísticas en la vía pública.**
 - Artículo 84.- Objeto de la autorización.
 - Artículo 85.- Características de la autorización.
 - Artículo 86.- Documentación adicional.
 - Artículo 87.- Períodos de ocupación y horarios.
 - Artículo 88.- Emplazamientos susceptibles de ocupación.
 - Artículo 89.- Procedimiento de autorización.

- Artículo 90.- Condiciones específicas de obligado cumplimiento.
- **Sección Tercera. Establecimientos públicos.**
 - Artículo 91.- Concepto y naturaleza.
 - Artículo 92.- Especificidades procedimentales.
 - Artículo 93.- Plazo de vigencia de las autorizaciones.
 - Artículo 94.- Espacios susceptibles de ocupación.
 - Artículo 95.- Condiciones específicas de las instalaciones.
- **Sección Cuarta. Rodajes y grabaciones con finalidad recreativa, cinematográfica o profesional.**
 - Artículo 96.- Objeto de regulación.
 - Artículo 97.- Plazos de presentación.
 - Artículo 98.- Documentación específica a aportar.
 - Artículo 99.- Tramitación y resolución de los procedimientos.
- **Sección Quinta. Actividades y espectáculos de carácter itinerante.**
 - Artículo 100.- Modalidades de actividades y espectáculos itinerantes.
 - Artículo 101.- Determinación de los itinerarios.
 - Artículo 102.- Vehículos a motor y carrozas.
 - Artículo 103.- Condiciones de seguridad.
 - Artículo 104.- Actos itinerantes de carácter religioso.
- **Sección Sexta.- Atracciones feriales.**
 - Artículo 105.- Concepto y naturaleza.
 - Artículo 106.- Documentación adicional.
 - Artículo 107.- Condiciones específicas de seguridad.
- **Sección Séptima. Pruebas deportivas.**
 - Artículo 108.- Especificidades de la tramitación.
- **Sección Octava. Colocación de elementos decorativos y promocionales.**
 - Artículo 109.- Objeto de la autorización.
 - Artículo 110.- Características básicas de los elementos a instalar.

TÍTULO V.- Mudanzas, contenedores, instalaciones auxiliares de obras, montaje de elementos elevadores y otros análogos, que afecten a calzadas e infraestructuras de transporte público.

- Artículo 111.- Objeto de la autorización.
- Artículo 112.- Autorización genérica anual.
- Artículo 113.- Comunicación de ocupación puntual de la vía pública.
- Artículo 114.- Condiciones comunes de la ocupación.
- Artículo 115.- Condiciones técnicas específicas de las ocupaciones puntuales, según la zona a ocupar.

TÍTULO VI.- Régimen de responsabilidades y sanciones.

- Artículo 116.- Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado.
- Artículo 117.- Potestad sancionadora.
- Artículo 118.- Exigencia de responsabilidades.
- Artículo 119.- Procedimiento Sancionador.
- Artículo 120.- Medidas provisionales.
- Artículo 121.- Infracciones.
- Artículo 122.- Infracciones leves.
- Artículo 123.- Infracciones graves.
- Artículo 124.- Infracciones muy graves.
- Artículo 125.- Sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Mercados periódicos en suelo privado, destinados al abastecimiento de productos básicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Procedimientos de autorización en trámite a la entrada en vigor de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Procedimientos sancionadores en trámite a la entrada en vigor de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Registros de Comerciantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Permanencia de las bolsas de suplentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Autorizaciones para la instalación de terrazas conforme a la Ordenanza anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Supresión de Mercados habituales de periodicidad conocida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA. Traslado definitivo del Mercado de Artesanía de Verano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXOS

Anexo I: Veladores.

– Anexo II: Mercados de Abastecimientos de Productos Básicos.

- Mercado de Babel.
- Mercado de Benalúa.
- Mercado de Carolinas.
- Mercado de Teulada.

– Anexo III: Mercados periódicos de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

- Mercado de la Palma:
 - Ubicación Mercado Central - Plano 1A.
 - Ubicación Plaza 25 de mayo - Plano 1B.
 - Ubicación Plaza de Toros – Plano 1C.
 - Ubicación Mercado de Teulada – Plano 1D.
- Mercado de Santa Faz:
 - Zona Caserío – Plano 2A.
 - Plaza San Diego – Plano 2B.
- Mercado de Artesanía de Verano - Plano 3.
- Mercado de Flores de Todos los Santos – Plano 4.
- Mercado de Artesanía de Navidad y Reyes:
 - Años impares - Plano 5.1.
 - Años Pares – Plano 5.2.
- Mercado de Cascaruja y Porrata de Navidad:
 - Años impares – Plano 5.3.
 - Años pares – Plano 5.4.
- Mercado de Filatelia, Numismática y Coleccionismo – Plano 6.
- Mercado de Artesanía de la Plaza Santísima Faz – Plano 7.

– Anexo IV: Exposición de flores y plantas por parte de establecimientos comerciales.

– Anexo V: Mudanzas, contenedores, etc:

- Plano 1. Ocupación de Zona de Estacionamiento.
- Plano 2. Ocupación de carril de circulación en calles con dos carriles por sentido.
- Plano 3. Ocupación de carril de circulación en calles con zona de estacionamiento.
- Plano 4. Ocupación de carril de circulación en calles de doble sentido.
- Plano 5. Corte de calle.

- Plano 6. Ocupación de zona peatonal que implique afección a calzada.
- Plano 7. Elementos de señalización de vías públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia comprendida en la presente norma, venía, en su mayor parte, recogida en sendas Ordenanzas de gobierno, las cuales se hallaban diferenciadas en virtud de la materia: Por un lado, la Ordenanza reguladora de actividades temporales con finalidad diversa en la vía Pública, comprensiva de los usos especiales del dominio público municipal mediante diversos aprovechamientos de carácter heterogéneo, que incluía tanto la regulación de las terrazas de veladores, como una serie de supuestos de ocupación de la vía pública de carácter no lucrativo, entre los que se señalaban expresamente una serie de especificaciones; de otra parte, la Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria y otras actividades y espectáculos temporales con finalidad mercantil en la vía pública, mediante la que, al tiempo de regularse la venta no sedentaria, se recogía también el procedimiento para la autorización de espectáculos o actividades, coincidente en muchos aspectos con la regulación contenida en la otra norma, aunque ciñendo exclusivamente su regulación a la actividad comercial o mercantil que comporte ánimo de lucro.

Mediante la aprobación de esta Ordenanza, se aborda, por lo tanto, de entrada, la tarea de refundir en un mismo texto normativo los distintos supuestos contemplados en las referidas normas, habida cuenta de que contienen, en muchos aspectos, una regulación paralela y complementaria de una materia susceptible de ser objeto de unificación normativa, aglutinando, de este modo, la mayor parte de los supuestos de autorización de aprovechamientos especiales o usos privativos demaniales, cuando se desarrollen en la vía pública municipal. La Ordenanza resultante pasa, en consecuencia, a abarcar un amplio abanico de supuestos, comprensivo de materias tales como la venta no sedentaria, la instalación de terrazas de veladores y la realización de actividades y espectáculos de carácter recreativo, social, deportivo, promocional, lúdico, cultural, etcétera, así como determinadas actuaciones profesionales de prestación de servicios que requieran la utilización de las calzadas.

La conveniencia de la unificación normativa que se propone con la presente Ordenanza resulta, asimismo, sobradamente justificada, al objeto de facilitar el acceso por parte de los interesados y del conjunto de la ciudadanía a la información contenida en una norma de estas características, puesto que contribuye a proporcionar los instrumentos adecuados para el ejercicio más efectivo de sus derechos, mediante la unificación homogénea del régimen jurídico aplicable y el establecimiento de unos requisitos y condiciones comunes para ello.

La necesidad de afrontar la presente revisión normativa viene, asimismo, justificada ante el importante volumen de solicitudes recibidas de manera habitual por parte de la Concejalías que tienen atribuida la gestión de las materias integradas en el ámbito de aplicación de la norma, las cuales se refieren a una amplísima y variada amalgama de

actividades, instalaciones, espectáculos y otros usos análogos en el dominio público, lo que ha dado lugar al planteamiento de situaciones novedosas no previstas en las Ordenanzas vigentes, al tiempo que se ha considerado la necesidad de revisar la regulación de otras cuestiones ya contempladas en las mismas, con el fin de adaptar la normativa existente a las expectativas y necesidades generadas por la evolución socio-económica general y los hábitos culturales de la población, así como a los nuevos valores de seguridad técnica y sanitaria que deben presidir la actuación de los poderes públicos.

No se trata, por lo tanto, de llevar a cabo una mera refundición normativa, sino que se ha considerado oportuno aprovechar su tramitación para introducir una serie de novedades, tanto conceptuales como procedimentales, que afectan a aquellas materias en las que, como resultado de la práctica resultante de la aplicación de ambas Ordenanzas, cuya aprobación original se remonta al 26 de marzo de 2013 y 30 de junio de 2014, respectivamente, se han detectado determinados aspectos de funcionamiento susceptibles de una mayor precisión y armonización, al tiempo que se abre la puerta a la incorporación de nuevos supuestos de hecho no previstos expresamente en las citadas Ordenanzas o que carecían de una regulación específica en el elenco normativo municipal vigente. Todo ello con la finalidad de mejorar el marco jurídico y práctico a que está sujeta la ocupación del dominio público municipal, y en aras de lograr, en definitiva, una gestión municipal más eficaz y un mejor servicio a la ciudadanía, bajo la premisa de establecer un uso racional y equitativo de los espacios públicos.

Los referidos aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público cuya tramitación y resolución constituye el objeto de la presente Ordenanza, estarán sujetos, en todo caso, al régimen de autorización demanial, en los términos y con las limitaciones establecidas en la legislación estatal y autonómica vigente en la materia, de manera que se compatibilicen satisfactoriamente con el uso común general de los espacios públicos, a cuyo disfrute tiene derecho por igual, el conjunto de la ciudadanía. Todo ello sin perjuicio de conservar al margen de esta norma, la regulación específica y separada de aquellas materias que, atendiendo a su naturaleza sectorial o peculiar idiosincrasia, son objeto de regulación en otras Ordenanzas municipales.

La Ordenanza se aprueba al amparo de las facultades otorgadas a los Ayuntamientos por la Constitución Española y la legislación aprobada en desarrollo de la misma, haciendo uso de la potestad reglamentaria y de auto-organización que les atribuye la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, de las que se deriva la facultad para promover, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, un amplio catálogo de actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Las citadas potestades están en concordancia con las competencias de gestión y administración de los bienes de dominio público que atribuyen a los Ayuntamientos, tanto la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, como el Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, las cuales fundamentan la totalidad de usos especiales y privativos contemplados en la presente norma. Por último, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos a observar, el soporte jurídico de la Ordenanza viene

establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sirven, asimismo, como fundamento jurídico, atendiendo a la materia contemplada en los distintos Títulos en los que se estructura esta Ordenanza, los siguientes preceptos legales: El Título III de la Ordenanza, desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley 17/2009 Sobre Libre Acceso las Actividades de Servicios y su Ejercicio y la Ley 1/2010 modificadora de la anterior Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista, que contienen la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, recogiendo un nuevo marco normativo básico regulador de la actividad comercial y de servicios en todo el Estado. La concreción autonómica de este marco estatal se estableció en la Ley 3/2011 de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana y específicamente, respecto a la venta no sedentaria, en el Decreto 65/2012, de 20 de abril del Consell. En cuanto al Título IV la Ordenanza, en aquellos aspectos que resulten de aplicación, resulta, asimismo, de aplicación, la Ley 14/2010, de la Generalitat, de 3 de diciembre, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 143/2015, de 11 de septiembre. La potestad sancionadora objeto de regulación en el Título VI de la Ordenanza, se establece en virtud de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Todo ello, sin perjuicio de la observancia de la restante normativa sectorial vigente, en relación a las distintas materias incluidas en su ámbito de aplicación.

La estructura formal de la Ordenanza se compone de 125 artículos, estructurados en seis Títulos, una Disposición Adicional, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, además de cinco Anexos que contienen documentación gráfica aclaratoria sobre las distintas materias objeto de regulación.

El Título I, bajo el epígrafe "Disposiciones generales", engloba tanto el objeto y finalidad de la norma, como su ámbito de aplicación, comprensivo de una amplia gama de actuaciones (posteriormente definidas y desarrolladas en los sucesivos Títulos en los que se estructura la norma), susceptibles de desarrollarse en la vía pública que comportan su aprovechamiento especial o privativo, atendiendo a la intensidad del uso que se promueve, abarca, en suma, cualquier aprovechamiento demanial que, no siendo objeto de exclusión expresa del ámbito de aplicación de la misma, ni regulado específicamente en otra normativa del Ayuntamiento de Alicante, se lleve a cabo en todo espacio abierto de naturaleza urbana que, siendo de titularidad municipal, esté clasificado como demanial.

Este Título contempla, asimismo, la regulación de determinados aspectos íntimamente relacionados con el impacto que la materia objeto de la Ordenanza puede producir en el entorno y la necesaria conciliación con los derechos vecinales, dotando al procedimiento de la adecuada seguridad jurídica, lo que tiene su reflejo -entre otros aspectos- en la exigencia de la inspección y control de las actividades y espectáculos, los seguros y garantías exigibles y las prohibiciones genéricas aplicables al conjunto de actuaciones objeto de regulación, con mención a los límites de ruido derivados de las distintas actuaciones susceptibles de autorización, dentro de los límites previstos y las facultades reconocidas a los Ayuntamientos en la normativa sectorial sobre la materia. Se

establece, finalmente, una regulación general de las causas de suspensión, revocación y extinción de los títulos habilitantes.

El Título II contiene la regulación de las terrazas de veladores en la vía pública municipal, sobre la base de la regulación precedente, que ha dotado a la tramitación procedimental de esta materia de un carácter eminentemente reglado, lo que resulta adecuado en aras de propiciar la seguridad jurídica de todas las personas interesadas, pero con la introducción de relevantes modificaciones, tendentes a adaptarla a la natural evolución derivada de las necesidades generadas por la coyuntura socio-económica general y los hábitos culturales de la población, sin soslayar los nuevos valores de seguridad técnica y sanitaria que deben presidir, en todo momento, la actuación de los poderes públicos. Todo ello bajo la premisa de mantener la regulación que ha ofrecido un resultado satisfactorio, al tiempo que se procurará corregir aquellos aspectos que la práctica diaria ha puesto de manifiesto que son susceptibles de ser mejorados, en aras de perseguir la deseable armonización entre los distintos intereses que convergen en este tipo de autorizaciones.

De este modo, las disposiciones que conforman este Título, están encaminadas a clarificar de manera determinante todos y cada uno de los supuestos susceptibles de ocupar con terrazas de veladores el dominio público municipal, reconociendo la importancia que merece una actividad cuyo ejercicio está íntimamente ligado a los negocios de hostelería, ocio y restauración, para una ciudad con vocación esencialmente turística y de servicios. Contiene, asimismo, una regulación pormenorizada de la documentación exigible para la tramitación de las pertinentes autorizaciones, introduciendo la novedad de distinguir expresamente -a efectos procedimentales- entre los distintos supuestos objeto de tramitación, como son las nuevas autorizaciones, las renovaciones de la autorizaciones precedentes, una vez vencido el plazo de vigencia del título habilitante y aquellas situaciones en las que resulta oportuno establecer un procedimiento abreviado de modificación y de transmisión de la autorización, en los casos expresamente tasados en el texto normativo.

Por otro lado, la Ordenanza contiene una relación exhaustiva de aquellas vías públicas susceptibles de ocupación con terrazas y de las reglas o criterios técnicos aplicables a la hora de valorar la disposición de los veladores en las mismas, garantizando e incrementando en determinados supuestos, el itinerario peatonal accesible en las diferentes vías públicas. Se establece, asimismo, una clara distinción entre los distintos elementos que componen la terraza, que vienen clasificados en elementos básicos y auxiliares, sin perjuicio de regular más pormenorizadamente la posibilidad restringida de la utilización de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables en los supuestos expresamente previstos, en cuyo caso se contempla un plazo de vigencia de la autorización superior al ordinario, atendiendo a la consideración de uso privativo del dominio público que dichas ocupaciones extraordinarias comportan, con respecto a los meros aprovechamientos especiales que llevan aparejadas las terrazas compuestas únicamente de veladores y elementos auxiliares. La regulación de los Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos mediante terrazas, supone, en dicho aspecto, una garantía de su oportuna adaptación a las especificidades que presentan las distintas zonas de la ciudad.

Resulta, asimismo, reseñable, la introducción de la posibilidad de ocupación de las bandas de aparcamiento para este fin, tras la experiencia vivida como consecuencia de las medidas de seguridad sanitaria adoptadas en virtud de la pasada pandemia, que han puesto de manifiesto las necesidades del sector hostelero y su impacto favorable en la economía local, no obstante la adopción de determinadas medidas correctoras, al objeto de favorecer la compatibilidad con las necesidades generales de la población, de una opción que contribuye a fomentar la viabilidad de los negocios. En cuanto al horario de la actividad, se establece una reducción significativa, al objeto de favorecer el descanso vecinal.

La regulación específica de las condiciones de obligado cumplimiento a observar por las personas titulares de la autorización, así como la concreción expresa de una serie de prohibiciones, contribuyen a garantizar, finalmente, un uso racional de los espacios públicos existentes y la debida salvaguarda del uso común general de los mismos, así como el respeto a las normas esenciales de convivencia, sin perjuicio de la acción punitiva que se reserva el Ayuntamiento y que es objeto de regulación en el Título VI de la Ordenanza.

El Título III de la norma establece la regulación del ejercicio de las actividades de venta minorista en la vía pública, sobre la base ya establecida en la precedente Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria y otras actividades y espectáculos temporales con finalidad mercantil en la vía pública. Se mantienen, en consecuencia, los principios inspiradores de aquella, que fueron aprobados en su día en desarrollo de las Leyes de transposición al ordenamiento jurídico español de las disposiciones aprobadas en el ámbito de la Unión Europea, encaminadas a propiciar el libre acceso de la ciudadanía a las distintas actividades y servicios.

La presente Ordenanza aborda, no obstante, una tarea de mayor calado, superando la regulación establecida en la norma precedente, en tanto que no se limita únicamente en esta materia a la venta no sedentaria, puesto que afronta una estructuración global de todas las modalidades de venta susceptibles de desempeñarse en la vía pública de titularidad municipal, sin perjuicio del protagonismo indiscutible que, en esta materia, cabe reconocer a la venta no sedentaria. De este modo, se distinguen en el marco de este Título, una serie de Capítulos diferenciados que además de dicha modalidad de venta -cumplidamente desarrollada en el Capítulo II-, hacen referencia a la venta efectuada en instalaciones permanentes en la vía pública (Capítulo IV), como puedan ser quioscos o casetas, siempre que la emisión del título habilitante esté sujeto a autorización y la posibilidad residual y excepcional de venta en determinados supuestos expresamente tasados de venta efectuada por comerciante sedentario a la puerta del establecimiento (Capítulo III).

En cuanto a la venta no sedentaria, como supuesto habitual y preponderante, en lo que se refiere al ejercicio de actividades mercantiles en la vía pública, el Capítulo II regula, de manera exhaustiva, los distintos aspectos que la caracterizan, en desarrollo del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, distinguiendo dentro de este ámbito las siguientes modalidades: mercados habituales de periodicidad conocida; mercados

ocasionales y la venta en ubicación aislada, dentro de la cual se contempla, entre otras, las peculiaridades que representa la venta no sedentaria efectuada por entidades benéficas. En lo referente a los primeros, cabe destacar que, en virtud de los Acuerdos del Pleno de fecha 30 de marzo de 2023, aprobados en base a los informes emitidos por los Servicios técnicos competentes y una vez oído el Consejo Local de Comercio se acordó el traslado a una nueva ubicación el Mercado de Artesanía de Verano, dada la incompatibilidad del emplazamiento que venía establecido en la Ordenanza precedente con la actuación urbanística prevista en la avenida de Niza. Por su parte, desaparecen como mercados habituales de periodicidad conocida tanto el mercado de la Explanada, debidamente fundamentada, asimismo, por los distintos Servicios competentes, de recuperar dicho espacio emblemático para el uso común general del conjunto de la ciudadanía, así como el Mercado de San Antón, que pasa a gestionarse como venta en su modalidad aislada vinculada a la comisión de fiestas que organiza dicha fiesta popular. Finalmente, tal y como viene reflejado en el correspondiente plano de situación, se procede a reubicar la situación de los puestos del Mercado de Babel, dentro de su emplazamiento originario, atendiendo a motivos de seguridad vial, salubridad y a las propias reivindicaciones vecinales.

El Capítulo V del Título III, acomete la tarea de regular distintos aspectos relacionados con los títulos habilitantes exigibles para el ejercicio de la venta, como pueden ser los titulares de las autorizaciones, el contenido y vigencia de las mismas (dependiendo de cada modalidad de venta), la transmisión de las autorizaciones y determinados supuestos específicos previstos para su revocación.

La regulación del procedimiento de autorización, tanto en sus disposiciones generales, como en sus distintas especificidades, viene recogido en el Capítulo VI, con una relación detallada de la documentación exigible y de los criterios establecidos para la selección de los vendedores en cada una de las modalidades de venta reconocidas en la Ordenanza. Contiene, finalmente, una Sección específica, referente a las peculiaridades que en esta materia afectan a los mercados ocasionales de periodicidad conocida.

El Capítulo VII, comprende, finalmente, los aspectos relativos al ejercicio de la venta no sedentaria, en tanto que como modalidad de venta más común y relevante en la vía pública, requiere de la regulación diferenciada y pormenorizada de todo lo referente a derechos y obligaciones de los vendedores, las condiciones a observar en los productos y mercancías expuestos a la venta -con especial atención a los productos de naturaleza alimentaria- y de los puestos de venta propiamente dichos, culminando con la regulación del Registro de Comerciantes, en desarrollo de lo previsto en el antedicho Decreto del Consell sobre venta no sedentaria.

El Título IV, bajo el epígrafe “Ocupaciones de carácter diverso en la vía pública”, contiene la regulación de una materia heterogénea, comprensiva de las distintas actividades, espectáculos e instalaciones de carácter temporal a desarrollar en dicho espacio, cuando se promuevan ya sea por parte de terceros interesados, ya por las propias Administraciones y Organismos públicos en el ámbito de sus competencias, con finalidad recreativa, artística, sociocultural, turística, lúdico-deportiva, promocional, informativa, así como otras de naturaleza análoga, lo que supone abarcar residualmente

un elenco de atribuciones diversas desde el punto de vista competencial, que se traduce en que resulta de aplicación a aquellas ocupaciones que no siendo objeto de regulación en los anteriores Títulos en los que se estructura esta Ordenanza, no se encuentren excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, siempre que no sean objeto de regulación en otra normativa municipal específica, aprobada por Ayuntamiento de Alicante.

Además de establecer unas pautas procedimentales comunes, mediante las que se clarifican tanto los plazos de solicitud como la documentación a cumplimentar, el Capítulo I de este Título determina los criterios a tener en cuenta por la Administración en el momento de decidir el sentido de la resolución, al objeto de garantizar la seguridad jurídica de los derechos subjetivos e intereses legítimos de personas interesadas en los distintos procedimientos.

El Capítulo II establece, por su parte, las especificidades a aplicar en determinados supuestos que recogen aquellas iniciativas ciudadanas más habituales en el ámbito de aplicación de la Ordenanza, recogiendo las peculiaridades que presenta la tramitación de las que se relacionan en las Secciones que componen este Capítulo, a saber: Actividades divulgativas, promocionales y de distribución de prensa gratuita; Actividades artísticas habituales, como son las actividades musicales, pintura, etcétera; los establecimientos públicos, para la realización de actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos públicos; los rodajes cinematográficos y grabaciones en la vía pública, dando cabida a la novedosa normativa en materia de drones; las actividades y espectáculos itinerantes; las atracciones feriales; las pruebas deportivas y la colocación de determinados elementos decorativos y/o promocionales en la vía pública.

El Título V se refiere al procedimiento para conceder autorización municipal, por un periodo máximo de un año natural, para determinadas ocupaciones temporales de la vía pública urbana, que siendo competencia de la Concejalía de Tráfico, implican la afectación a calzadas abiertas al tráfico y/o a infraestructuras del transporte público, que se soliciten con carácter periódico y reiterativo, con el fin del desarrollo de determinadas actividades y, en consecuencia, facilitar el ejercicio profesional de las personas peticionarias. Dicho Título contiene una relación exhaustiva de las condiciones técnicas exigibles para la realización de las citadas ocupaciones.

El Título VI regula, finalmente, el Régimen de responsabilidades y sanciones, distinguiendo expresamente entre el procedimiento para la reparación y reposición de la vía pública a su estado original, en su caso, y el procedimiento sancionador que resulte pertinente, tipificando el correspondiente cuadro de infracciones y sanciones, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, en virtud de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con observancia a los principios recogidos en el ejercicio de la potestad sancionadora contemplados en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Ordenanza culmina con una Disposición Adicional, siete Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

En virtud de lo expuesto, es lícito concluir en que la aprobación de esta norma persigue, fundamentalmente, favorecer tanto la transparencia y agilidad administrativa como la unificación conceptual y procedimental de una materia que, en virtud de los razonamientos señalados anteriormente, resulta de aplicación a un importante número de personas interesadas en el conjunto de la ciudad, dotando de un mayor grado de seguridad jurídica a la tramitación de los procedimientos legalmente establecidos para la aprobación de los títulos habilitantes requeridos para el aprovechamiento especial o privativo del dominio público municipal y alcanzando los imprescindibles compromisos de control y cumplimiento normativo necesarios para ello, de manera que dichos aprovechamientos resulten compatibles con la prioridad que se reconoce al uso común general de la vía pública, con la voluntad de armonizar, en la medida de lo posible, los intereses públicos y privados, en aras de lograr las más altas cotas de bienestar común y conciliación vecinal, en beneficio del interés general.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación y control de aquellos aprovechamientos de carácter especial y determinados usos privativos, contemplados en su ámbito de aplicación que, en virtud de su carácter temporal y atendiendo al grado de intensidad de los mismos, están sujetos a autorización demanial por parte del Ayuntamiento de Alicante, cuando se promuevan en la vía pública y otros espacios abiertos pertenecientes al dominio público de titularidad municipal, estableciendo el régimen jurídico a que debe someterse reglamentariamente la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos administrativos.

2.- En el marco de la expresada regulación, la Ordenanza contempla la implantación de una serie de principios, pautas y criterios de actuación dirigidos a armonizar los referidos aprovechamientos y usos, de manera que su realización sea compatible y adecuada con el uso común general del dominio público que corresponde con carácter preferente al conjunto de la ciudadanía. Dichos aprovechamientos especiales y usos privativos, tanto si son promovidos por los particulares como por las distintas Administraciones y Organismos públicos, estarán sujetos a una distribución razonable y equitativa de los espacios disponibles, mediante la adopción de las disposiciones y criterios que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles por la normativa vigente y el comportamiento cívico de las personas participantes en las distintas actividades y espectáculos que se autoricen, velando por su debida conciliación con la convivencia vecinal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- El ámbito objetivo de aplicación de la Ordenanza, abarca, con carácter general y sin perjuicio de las especificidades establecidas en los distintos Títulos en los que se

estructura la misma, todas las ocupaciones temporales de la vía pública que se promuevan en el término municipal de Alicante con el fin de realizar cualquier actividad, espectáculo o instalación, con carácter comercial, hostelero, sociocultural, turístico, promocional, lúdico-recreativo y demás actividades y eventos de naturaleza análoga, cuando conlleven tanto el aprovechamiento especial del dominio público de titularidad municipal situado en espacios abiertos correspondientes al suelo urbano, como el uso privativo de los mismos, en caso de que dicho uso se efectúe únicamente mediante instalaciones desmontables o bienes muebles y su duración no exceda del plazo máximo de duración previsto específicamente para cada uno de los supuestos contemplados en los distintos Títulos en que se estructura esta Ordenanza.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por espacio abierto, todo suelo de naturaleza urbana que, siendo de titularidad municipal y estando clasificado como demanial, esté situado al aire libre y no se encuentre integrado en el interior de un perímetro edificado. Asimismo, tiene la calificación de vía pública, todo espacio abierto que forme parte del dominio público municipal, por donde puedan, con carácter general, transitar, circular o desplazarse libremente las personas, siempre y cuando no tenga la consideración de bien de carácter privado o patrimonial. La consideración de suelo urbano será de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente.

3.- En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la Ordenanza, con carácter general y sin perjuicio de las especificidades que establezcan los distintos Títulos que la componen, serán susceptibles de obtener las autorizaciones contempladas en la misma, las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas legalmente constituidas cuando tengan plena capacidad de obrar, así como las Administraciones Públicas, Organismos Públicos y las distintas Concejalías del Ayuntamiento de Alicante, cuando promuevan directamente la autorización de la vía pública para alguno de los fines previstos en el ámbito objetivo de aplicación establecido en el apartado primero de este artículo.

La Ordenanza resulta, por lo tanto, de aplicación a las distintas ocupaciones solicitadas por los anteriores sujetos interesados, con independencia de que su finalidad sea la realización de una actividad mercantil o se trate de una actividad sin ánimo de lucro, entre las que se encuentran aquellas de carácter benéfico, cuando la ocupación sea promovida por las Entidades que tengan dicha consideración.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán entidades benéficas, aquellas personas jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente, cuando su objeto social sea sin ánimo de lucro y persigan fines de interés general con carácter eminentemente altruista, referidos al ámbito humanitario, asistencial, de promoción y defensa de determinados colectivos especialmente desfavorecidos o de los valores constitucionalmente reconocidos, así como otros de naturaleza análoga. La consideración de entidad benéfica deberá ser acreditada por los propios interesados mediante la aportación de los Estatutos de la Asociación, donde deberá expresarse de manera indubitada su dedicación a actividades de carácter benéfico-social y altruista, en los términos expresados anteriormente. Asimismo, podrá admitirse como acreditación alternativa de dicha condición, el informe o certificado emitido

por la Administración u organismo público competente en la materia relacionada con la finalidad que persigue la entidad, mediante el que se constate expresamente dicha circunstancia. A tal efecto, se podrá solicitar informe a los Servicios municipales competentes en la materia relacionada con las actividades propias del objeto social de la asociación solicitante, cuando se considere necesario a fin de acreditar debidamente los anteriores extremos, el cual tendrá carácter vinculante.

Artículo 3.- Exclusiones.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las siguientes materias:

a) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, no se realice en espacios abiertos clasificados como suelo urbano perteneciente al dominio público de titularidad municipal.

b) Cualquier actividad, espectáculo o instalación que, con independencia de su objeto y finalidad, se realice en espacios de titularidad municipal que tengan la consideración de bienes de carácter patrimonial, correspondiendo la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de cesión de uso, a la Concejalía competente en materia de gestión de los bienes municipales de naturaleza patrimonial.

c) Las actividades, espectáculos o instalaciones de cualquier tipo que se lleven a cabo en bienes inmuebles de titularidad municipal que, aun teniendo la consideración de demaniales, estén adscritos formalmente a una determinada Concejalía o su gestión esté atribuida a un Servicio municipal en concreto, correspondiendo a los mismos la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento administrativo.

d) Las modalidades de venta no contempladas expresamente en esta Ordenanza, tales como la venta domiciliaria u otras modalidades de venta que no se desarrollen en espacios abiertos pertenecientes al dominio público municipal, que se regirán por la normativa sectorial que les resulte de aplicación sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ordenanza en los supuestos previstos en la Disposición Adicional Única.

e) Los usos privativos del dominio público municipal que estén sujetos a concesión, por abarcar períodos superiores a los previstos específicamente en los distintos Títulos de esta Ordenanza para el otorgamiento de autorización en las distintas las modalidades de ocupación previstas en la misma, o por precisar de obras o instalaciones fijas, los cuales se regirán por sus correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta Ordenanza, en aquellos aspectos no previstos expresamente en los mismos.

f) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a instalaciones de alumbrado ornamental que, con independencia de su objeto y finalidad, se promuevan en cualquier espacio público o privado, así como lo referente a la prestación de cualquier suministro energético y/o de agua potable por parte del Ayuntamiento, incluyendo la

obtención en su caso, de cuantos permisos y/o autorizaciones administrativas exija al respecto la normativa vigente en la materia.

g) La tramitación y resolución de los procedimientos relativos a la prestación de infraestructuras, mobiliario o cualquier otro servicio o suministro por parte del Ayuntamiento, que se requiera por los interesados para el desarrollo de las actividades y espectáculos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, correspondiendo, en su caso, a las Concejalías que resulten competentes para la prestación o suministro de aquellos.

h) Los vados y las reservas para el estacionamiento temporal de vehículos en la vía pública, incluidas las paradas de cualquier modalidad de transporte.

i) Las ocupaciones por elementos fijos, contenedores, andamios, instalaciones de grúas, plataformas elevadoras, vehículos articulados o por trabajos verticales mediante descolgamiento, cuando la ocupación se realice exclusivamente en acera, que se regirán por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Licencias Urbanísticas y Ambientales y figuras afines, correspondiendo su tramitación y resolución a la Concejalía de Urbanismo.

j) El mero reparto de publicidad, cuando no vaya acompañado de colocación de mobiliario o elemento alguno en la vía pública o requiera del uso especial de un espacio concreto de la vía pública para ello.

k) La realización de zanjas y catas, instalación de andamios de obra, grúas, contenedores de escombros, casetas de obra, materiales de construcción u otros análogos que no estén previstos expresamente en el Título V de esta Ordenanza.

l) Las ocupaciones solicitadas por operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la instalación de redes de telecomunicaciones.

m) Las pruebas deportivas, cuando el evento exceda el territorio del término municipal de Alicante, procediendo su tramitación en los términos establecidos en el artículo 108 de esta Ordenanza.

n) El uso común general normal de la vía pública, que corresponde por igual y de forma indistinta a toda la ciudadanía, de conformidad con el destino de la misma, sin concurrir circunstancias singulares que pudieran afectar, limitar o impedir su mismo uso por las demás personas interesadas.

ñ) Los usos especiales de la vía pública que puedan requerirse por la utilización de UAS/drones para el transporte de mercancías y/o materiales de cualquier tipo, sin perjuicio de la tramitación de las autorizaciones para el acotamiento o acordonamiento de las vías públicas para el despegue y aterrizaje de los citados dispositivos, previsto en el artículo 96 de esta Ordenanza.

o) Las concentraciones o marchas de personas que se realicen en ejercicio del

derecho fundamental de reunión, en el marco de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, sin perjuicio de la autorización de las instalaciones o elementos adicionales que se puedan solicitar con ocasión de las mismas.

p) Las responsabilidades que se deriven de la inobservancia de los derechos y protección de consumidores y usuarios, así como de las condiciones higiénico-sanitarias de los productos y mercancías expuestos a la venta, que pudieran derivarse de la realización de las actividades autorizadas en virtud de los procedimientos recogidos en esta Ordenanza, así como el adecuado control de dichos extremos.

q) Las instalaciones, actividades u ocupaciones de cualquier tipo que sean objeto de regulación específica en otra Ordenanza, norma o disposición de carácter general aprobada por el Ayuntamiento de Alicante.

Artículo 4.- Títulos habilitantes.

1.- El título habilitante para los aprovechamientos especiales y usos privativos de la vía pública contemplados en esta Ordenanza, será la preceptiva autorización demanial emitida por el órgano municipal competente. Dicha autorización, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del dominio público, no generará derechos subjetivos en favor del interesado, entendiéndose, en consecuencia, otorgada a precario y sin perjuicio de terceros, a cuyo efecto el Ayuntamiento se reserva la potestad de acordar su suspensión, revocación o modificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza, sin que por ello los titulares tengan derecho a exigir indemnización o compensación alguna.

2.- Las autorizaciones se otorgarán a los interesados que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza para los distintos supuestos de ocupación previstos en la misma, ya se trate de los aprovechamientos especiales del dominio público municipal, ya de su uso privativo, cuando el mismo se efectúe mediante instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y la duración del aprovechamiento no exceda del plazo máximo de duración previsto específicamente para los distintos Títulos en que se estructura esta Ordenanza. Fuera de dichos supuestos, los usos privativos requerirán del otorgamiento de concesión, rigiéndose por lo establecido en los respectivos Pliegos de Prescripciones Técnicas. Las autorizaciones se otorgarán, en todo caso, por tiempo determinado, no pudiendo ser objeto de renovación automática.

3.- El órgano municipal competente para la concesión de las autorizaciones demaniales reguladas en esta Ordenanza es la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que actúen por delegación de dicho órgano, los titulares de las Concejalías que resulten competentes por razón de la materia.

4.- Los títulos habilitantes recogidos en esta Ordenanza sólo podrán ser objeto de traspaso o cesión a terceros en los supuestos expresamente previstos en los distintos Títulos en que se estructura esta Ordenanza.

5.- Cuando se interese la expedición de autorización para la realización de actividades y espectáculos que, tomados en conjunto, guarden identidad sustancial o

íntima conexión entre sí, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, su tramitación acumulada, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, procediendo, en dicho caso, a otorgar las autorizaciones correspondientes en una misma resolución.

6.- Con carácter general, las autorizaciones solo se otorgarán para la ocupación temporal de la vía pública mediante el uso especial o privativo de la misma, entendiendo que su realización se lleva a cabo de forma estática y en ubicaciones concretas, por lo que la autorización contemplará la delimitación expresa del emplazamiento y superficie a ocupar, así como el período determinado a que se somete su vigencia. Todo ello sin perjuicio de las excepciones previstas específicamente en las Secciones Quinta y Séptima del Título IV de esta Ordenanza.

7.- Las ocupaciones de la vía pública que son objeto de regulación en la presente Ordenanza deberán de preservar los itinerarios peatonales accesibles que resulten adecuados en cada supuesto. Se entiende como itinerario peatonal accesible, a los efectos de esta Ordenanza, aquel espacio de la vía pública, libre de obstáculos, que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas.

Artículo 5.- Interacción administrativa.

1.- Las autorizaciones contempladas en esta Ordenanza se otorgarán sin perjuicio de la observancia de los requisitos específicos que pudieran exigirse y de la necesidad de obtener cuantos permisos adicionales resulten necesarios en virtud de la normativa sectorial que pueda resultar de aplicación en cada supuesto, cuyo otorgamiento corresponderá, en su caso, a las distintas Administraciones u Organismos Públicos que resulten competentes por razón de la materia.

Asimismo, la eficacia de las autorizaciones estará sujeta al cumplimiento de las resoluciones que pudieran adoptar las Administraciones Públicas de carácter estatal o autonómico, en virtud de situaciones imprevistas o circunstancias sobrevenidas, cuando afecten a las autorizaciones otorgadas o que sean objeto de tramitación en el momento de su aprobación.

2.- En el supuesto de que las actividades a realizar tengan lugar en zonas que resulten afectadas por la servidumbre de protección litoral, los interesados deberán acreditar que cuentan con la correspondiente autorización del órgano de la Generalitat Valenciana que resulte competente en materia de costas. En las zonas afectas por la servidumbre de tránsito colindante al dominio público marítimo-terrestre, no se autorizarán, con carácter general, usos especiales o privativos de cualquier tipo, sin perjuicio de lo que pueda disponer el órgano competente de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, en su caso.

Artículo 6.- Inspección y control.

1.- Corresponderá a la persona a cuyo nombre se otorgue la autorización, la obligación de velar porque la realización de lo autorizado se sujete, en todo momento, a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, siendo responsable directo de cuantos daños y perjuicios pudieran derivarse del incumplimiento de esta obligación.

2.- Corresponderá, por su parte, al Ayuntamiento, mediante el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la normativa de aplicación, la potestad de comprobar que la ejecución de los aprovechamientos demaniales objeto de la autorización se lleva a cabo en los términos establecidos en la misma.

3.- El control y vigilancia de la adecuada realización de las distintas actividades y espectáculos autorizados corresponderá a los agentes de la autoridad, lo que podrán efectuar de manera directa y en cualquier momento, bien sea de oficio, bien a instancia de terceros.

4.- Se realizará, asimismo, por parte de funcionarios municipales que se habiliten al efecto, la correspondiente visita de comprobación de las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que la autorización otorgada conlleve, una vez concluida la instalación y con carácter previo a su puesta en funcionamiento, de cuyo resultado se dejará constancia en la correspondiente acta de comprobación. En el momento de la visita, los titulares deberán poner a disposición de los funcionarios el preceptivo certificado final de montaje, con antelación al inicio de la actividad o espectáculo, a efectos de facilitar la comprobación técnica de las instalaciones. La visita de comprobación tendrá carácter facultativo cuando el interesado aporte certificación de un Organismo de Certificación Administrativa (OCA).

Las citadas instalaciones deberán ser, asimismo, conformes con las previsiones y especificidades contenidas en el Proyecto técnico presentado por el interesado, obrante en el expediente. La disconformidad manifiesta entre las condiciones de las instalaciones y la documentación presentada, así como la no cumplimentación y puesta a disposición del certificado final de montaje, vincularán el sentido negativo del acta de comprobación. De igual forma, el resultado del acta será negativo, con la adopción de cuantas medidas provisionales resulten procedentes, cuando se aprecie que del ejercicio de la actividad pudiera derivarse peligro inminente para la seguridad de personas y/o bienes. En caso de que, ya sea en la ejecución de la instalación, ya en el desarrollo de la actividad o espectáculo, se adviertan inexactitudes o incorrecciones de carácter no sustancial, se pondrán de manifiesto las mismas a la persona responsable, condicionando el sentido favorable del acta de comprobación y, en consecuencia, la eficacia del título habilitante, a su debida subsanación en el plazo que se determine para ello.

En el supuesto de no efectuarse la visita de comprobación con anterioridad al inicio de la actividad o espectáculo previsto, la persona titular de la autorización podrá aperturar las instalaciones y realizar la actividad o espectáculos autorizados, bajo su exclusiva responsabilidad, previa comunicación telemática dirigida al Departamento de Ocupación de Vía Pública, a la que deberá acompañar el preceptivo certificado final de montaje con

antelación a la iniciación del evento. En ningún caso podrá iniciarse la actividad o espectáculo previsto sin que el promotor haya aportado al Ayuntamiento el certificado final de montaje.

5.- La detección, por parte de los funcionarios que tengan encomendadas las funciones de inspección, de la existencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 120.5 de esta Ordenanza, podrá dar lugar a la adopción inmediata de las medidas provisionales establecidas en el mismo, debiendo comunicarse, a tal efecto, a los agentes de autoridad competentes.

Artículo 7.- Prohibiciones generales.

Con el fin de garantizar la seguridad de personas y bienes, así como la protección del legítimo derecho de la ciudadanía al disfrute y utilización, con carácter general, de los espacios y servicios públicos, el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto a las siguientes prohibiciones genéricas:

a) No se autorizarán espectáculos o actividades, así como prestaciones de bienes o servicios que sean susceptibles de promover cualquier tipo de coacción o violencia en sus distintas formas. Particularmente se velará por la erradicación de conductas, manifestaciones o mensajes que pudieran incitar a los acosos o agresiones sexuales durante la realización de los mismos.

b) No se autorizarán, con carácter general, actividades o espectáculos que, a la vista de los informes técnicos recabados, supongan realizar un uso impropio o inadecuado de los espacios públicos, así como cualquier uso o aprovechamiento demanial que, a la vista de los informes emitidos por los distintos Servicios en el ámbito de sus competencias, impida de forma determinante el tránsito de las personas por la vía pública, repercuta de manera decisiva en la limpieza y ornato de los bienes públicos o pueda poner en riesgo las condiciones elementales de seguridad, convivencia y civismo.

c) No se autorizarán actividades o prestaciones de servicios o venta de productos y mercancías de cualquier tipo, cuya realización contravenga la legislación sobre la protección de la propiedad industrial e intelectual y los derechos de los consumidores y usuarios o promueva la competencia desleal.

d) Queda prohibida la utilización de animales silvestres en espectáculos o actividades de cualquier tipo, así como de cualquier animal en circos o atracciones feriales. No obstante, la participación de animales domésticos en determinadas actividades o espectáculos estará sujeta a lo que disponga el informe emitido al efecto por la Concejalía competente en la materia de protección animal, con observancia de las limitaciones y condiciones establecidas al respecto en la Ordenanza municipal sobre tenencia, bienestar y protección de los animales, si bien estará permitida, no obstante, la utilización de perros de asistencia por parte de las personas con discapacidad visual.

e) No se autorizará la realización y ofrecimiento de juegos de apuestas con dinero

o bienes, a desarrollar “in situ” en la vía pública. Asimismo, estarán particularmente prohibidas las actividades y prestaciones de servicios tales como tarot, videncia, masajes o tatuajes, aparcamiento o vigilancia de vehículos.

f) Con carácter general y sin perjuicio de las especificidades establecidas en los distintos Títulos de que se compone esta Ordenanza, no se autorizará ningún tipo de instalación de estructuras, elementos o artilugios de cualquier tipo en las vías públicas que cuenten con menos de 3 metros de ancho en la zona de tránsito peatonal, debiendo preservarse, en todo caso, un itinerario peatonal accesible de, al menos, 1,80 metros de ancho. Asimismo, cuando se soliciten instalaciones en suelos situados sobre aparcamientos subterráneos, se estará a lo que determine el informe evacuado al efecto por el Servicio municipal competente en la gestión de aquellos, fijándose no obstante, con carácter general, una sobrecarga de uso máxima de 400 Kg/m².

g) No se permitirá, con carácter general, la perforación del pavimento para la sujeción de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, salvo que se lleven a cabo en calzadas y zonas terrizas, así como cuando se trate de usos privativos y la colocación de los elementos auxiliares contemplados expresamente en el Título II de esta Ordenanza, cuando se den los supuestos expresamente previstos en dicha regulación específica.

h) No se autorizarán, con carácter general, ocupaciones de la vía pública destinadas al disparo de artículos pirotécnicos de cualquier tipo, quedando restringida la realización de los mismos a los supuestos previstos en la Ordenanza de Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante. Todo ello sin perjuicio de lo que resuelva la Concejalía competente en materia de Seguridad, en el marco de la regulación establecida en la Ordenanza Reguladora del disparo de fuegos de artificio en el municipio de Alicante, cuando se determine que se trata de supuestos que no requieren el uso especial o privativo de la vía pública en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

i) No estarán permitidas las ocupaciones cuya realización sea susceptible de comportar cualquier daño o desperfecto en el mobiliario urbano y elementos ornamentales, así como en las zonas ajardinadas o en las distintas instalaciones y elementos destinados a la regulación del tráfico, los cuales no podrán ser utilizados, en modo alguno, al objeto de sujetar las instalaciones o elementos que conlleve la autorización.

j) Con carácter general, no se otorgará autorización alguna en suelo afectado por la servidumbre de tránsito colindante al dominio público marítimo-terrestre, salvo que se aporte por la persona interesada autorización expresa para proceder a dicha ocupación, emitida por el órgano de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma que resulte competente para ello.

Artículo 8.- Seguros y garantías.

1.- Al objeto de garantizar adecuadamente la efectividad de las responsabilidades

que pudieran derivarse del ejercicio de la autorización, se deberá aportar con carácter previo a las ocupaciones autorizadas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, el oportuno certificado emitido por una entidad aseguradora, acreditativo de que se cuenta con el correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura suficiente de los riesgos que puedan derivarse de la ocupación otorgada y de las actividades y espectáculos de todo tipo incluidos en la autorización, así como de los posibles daños que puedan producirse al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios, debiendo aportar, asimismo, el correspondiente recibo actualizado de pago. Dicho seguro deberá contener, además, la cobertura por incendio cuando la actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

2.- La cuantía de los capitales mínimos que deberán prever las pólizas de seguro, para cubrir los riesgos derivados de las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, se calculará teniendo como criterio de referencia el aforo máximo previsto, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, aplicándose dicho criterio por analogía, en defecto de aforo, a la previsión de personas que puedan concurrir a la actividad o espectáculo solicitada. Cuando se trate de ocupaciones que no se encuadren en el ámbito de la citada normativa ni se refieran a las materias recogidas en el apartado tercero de este artículo, se exigirá, con carácter general, la cuantía mínima de 180.000 euros. Todo ello sin perjuicio de las cuantías adicionales que, en circunstancias excepcionales o supuestos concretos debidamente justificados, pudieran determinar expresamente los informes técnicos evacuados al efecto. Se podrá requerir, asimismo, la constitución de otros seguros adicionales, atendiendo a las especificidades previstas en la regulación contenida en los distintos Títulos en que se estructura esta Ordenanza, cuando así venga establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

3.- Las cuantías de los capitales mínimos que deberán prever dichas pólizas de seguro, para cubrir los riesgos derivados de la explotación de terrazas de veladores reguladas en el Título II, las que se refieran a las actividades contempladas en el Título V, así como para la instalación de los mercados ocasionales de venta no sedentaria contemplados en el Título III de esta Ordenanza, no podrán ser inferiores a 300.000 euros. Para el resto modalidades de venta en la vía pública previstas en el Título III de esta Ordenanza, el capital mínimo exigible no será inferior en ningún caso a 150.000 euros, sin perjuicio de que la normativa sectorial aplicable en virtud de un determinado producto o mercancía establezca una cuantía superior.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias concretas y a la magnitud o relevancia que pueda alcanzar la ocupación solicitada, se podrá exigir en aquellos casos en que así se determine en el informe evacuado por los distintos Servicios municipales en virtud de la materia que sea de su competencia, la constitución de una fianza en la cuantía que en el informe se considere adecuada, como garantía adicional de que los titulares de la autorización responderán de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de sus actos. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud del interesado, cuando haya cesado la actividad para la cual se otorgó la autorización, una

vez efectuada la oportuna comprobación mediante la que se constate la inexistencia de responsabilidades pecuniarias derivadas de la realización del objeto de la autorización y siempre que no existan denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución por los mismos hechos.

Artículo 9.- Límites de ruido.

1.- En lo referente al ruido y los niveles de contaminación acústica que puedan derivarse de la realización de las actividades y espectáculos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, se estará a lo que, en su caso, disponga la Ordenanza municipal reguladora de la materia, que se apruebe en desarrollo de la legislación sectorial vigente en materia de ruido y contaminación acústica, no pudiendo, con carácter general, transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en la expresada normativa.

2.- En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, cuando, por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido y atendiendo a la naturaleza de determinadas actividades o espectáculos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y análogos, su realización fuera incompatible con los niveles sonoros establecidos con carácter general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución expresa, la exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados, con los límites y condiciones que, en su caso, establezca la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y vibraciones de Alicante, no pudiendo superar los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica. La expresada excepción solo será susceptible de aplicación, en las actividades recreativas o socioculturales y espectáculos comprendidos en su Título IV de esta Ordenanza.

3.- La aplicación de dicha exención en el ámbito de la presente Ordenanza, se entenderá justificada, únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de actividades o espectáculos de carácter oficial, entendiendo como tales los de carácter institucional organizados o promovidos por el propio Ayuntamiento u otra Administración Pública, quienes deberán solicitar expresamente la correspondiente exención cuando lo consideren necesario para el desarrollo del evento.

b) En el caso de actividades o espectáculos promovidos por terceros, cuando exista constancia expresa del interés cultural, festivo, religioso o análogo de los mismos, debiendo acreditarse que concurre dicha circunstancia mediante informe emitido, al efecto, por la Concejalía que tenga atribuidas competencias en cada una de dichas materias, según la naturaleza de la actividad o espectáculo de que se trate.

La citada exención podrá adoptarse por el órgano municipal competente en la resolución del procedimiento, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes, ya sea de oficio, cuando se trate de actos organizados por el propio Ayuntamiento, ya a instancia

de parte, cuando se trate de actos organizados o promovidos por terceros, quienes deberán proponer la adopción de dicha medida en la documentación presentada junto con la solicitud. En caso de que la autorización otorgada no contemple la exención de los niveles de perturbación máximos fijados para un espectáculo o actividad en concreto, le serán de aplicación los niveles establecidos con carácter general en la normativa vigente en materia de ruido y contaminación acústica.

4.- El acuerdo de exención temporal del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos de ruido se hará público en el Tablón municipal de Anuncios y Edictos, y delimitará tanto la zona afectada como el período de vigencia de la excepción, siendo obligación del titular de la autorización la responsabilidad, prevista legalmente, de informar previamente al público sobre los peligros de exposición a una elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias. En ningún caso, se aprobarán períodos de exención de los niveles máximos de ruido por períodos superiores a seis horas diarias para una misma actividad o espectáculo. Con carácter general, cuando la resolución acuerde la expresada exención, el ámbito de aplicación de la medida abarcará un radio de 200 metros, medido desde el foco sonoro, sin perjuicio de que para una actividad o espectáculo concreto pueda acordarse otra distancia distinta por parte de la Concejalía competente en materia de contaminación acústica.

Artículo 10.- Suspensión de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones otorgadas quedarán suspendidas en los supuestos generales establecidos en el apartado siguiente, sin perjuicio de las situaciones previstas específicamente en los distintos Títulos en que se estructura la presente Ordenanza, y de la aplicación, cuando proceda, de las medidas provisionales recogidas en el artículo 120.

2.- Se establecen como causas genéricas de suspensión de las autorizaciones otorgadas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a) Las obras promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento, cuya ejecución resulte incompatible con la ocupación objeto de la autorización, así como la celebración de cualesquiera otra actividad, espectáculo o instalación que sea de interés institucional preferente, por haber sido organizada, promovida o autorizada expresamente por el Ayuntamiento, cuando coincidan en el mismo emplazamiento o su realización pueda afectar a que la actividad autorizada se desarrolle en las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas. En cualquier caso, la Concejalía que autorice o promueva las obras, actividades, espectáculos o instalaciones que resulten incompatibles con la ocupación autorizada, deberá dar traslado de la necesidad de suspensión de la misma al Departamento de Ocupación de Vía Pública, a fin de comunicar a la persona interesada la suspensión de la autorización que resulte afectada. Asimismo, el título habilitante para la realización de cualesquiera obra o instalación emitido por las Concejalías que ostenten competencias en dicha materia, tendrá carácter preferente con respecto a las autorizaciones contempladas en la presente Ordenanza, procediendo a la suspensión automática de las mismas desde el momento de la notificación de dicho título habilitante a la persona titular de la autorización.

b) La suspensión de la autorización se acordará, asimismo, cuando venga determinada por disposiciones posteriores, aprobadas por la Administración estatal o autonómica, atendiendo a situaciones o circunstancias sobrevenidas que afecten al ámbito de sus competencias, durante el tiempo que se establezca dicha suspensión en la disposición aprobada al efecto.

c) Cuando concurren situaciones de riesgo inminente o fenómenos meteorológicos adversos que, de manera sobrevenida, puedan afectar al adecuado desarrollo de la actividad o espectáculo autorizado, se procederá de manera inmediata a la suspensión de la autorización, cuando así lo acuerde la autoridad competente.

d) El incumplimiento puntual del abono de la tasa correspondiente, en los plazos establecidos para ello en los documentos de liquidación generados de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa, conllevará, asimismo, la suspensión de la eficacia de la autorización otorgada, durante el tiempo en que el interesado no se encuentre al corriente de dicho pago, sin necesidad de adoptar resolución expresa al respecto. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización por causa de dicho incumplimiento en el supuesto previsto en el artículo 59 de esta Ordenanza.

e) Cuando en el marco de una declaración de Zona Acústicamente Saturada; Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) o en Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE), que hubiera sido aprobada por el órgano competente en la materia, en los términos establecidos en la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y vibraciones de Alicante, se adopte por parte del órgano municipal competente, como medida correctora o cautelar, la suspensión de la autorización, durante el tiempo que al efecto se establezca. Se podrá, asimismo, decretar la suspensión temporal de las autorizaciones, por el tiempo que, en su caso, proponga el órgano competente en materia de inspección y control de la contaminación acústica, en el marco de un procedimiento sancionador iniciado en virtud de la legislación sectorial que rige la materia.

f) La realización de una actividad de índole festiva que haya sido autorizada en los términos establecidos en la Ordenanza Reguladora de las Fiestas Populares de Alicante, cuando para el adecuado desarrollo de la misma se precise la suspensión temporal de la actividad autorizada. A tal efecto, el título habilitante concedido para la realización de cualquier acto de índole festiva que se lleve a cabo en el marco de las distintas Fiestas Populares, tendrá carácter preferente con respecto a las distintas autorizaciones contempladas en la presente Ordenanza, procediendo a la suspensión automática de las mismas desde el momento de la vigencia del título habilitante por el que se autorice el acto de índole festiva de que se trate, cuando así lo establezca expresamente dicho título, previa comunicación de la suspensión a la persona titular de la autorización. En cualquier caso, el Departamento de Fiestas, al autorizar la actividad de índole festiva que resulte incompatible con la ocupación autorizada en el marco de esta Ordenanza, deberá dar traslado de la necesidad de suspensión de la misma al Departamento de Ocupación de Vía Pública, a fin de comunicar a la persona interesada la suspensión de la autorización que resulte afectada.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, cualquier alteración o modificación sustantiva que pudiera observarse en la situación o circunstancias del espacio público a ocupar y de su entorno, así como en las condiciones climatológicas existentes en el momento de la realización de cualquier actividad, espectáculo o instalación contemplado en esta Ordenanza, que fuera susceptible de afectar sobrevenidamente al adecuado desarrollo de la actividad autorizada durante el tiempo de vigencia de la autorización, deberá ser comunicada, de manera inmediata, por la persona titular de la misma al órgano municipal competente, con la obligación de mantener suspendida la realización de la actividad o espectáculo en tanto que la Administración valore debidamente la situación generada y determine, en su caso, la adopción de las medidas provisionales que resulten oportunas. Las responsabilidades, públicas o privadas, derivadas de la omisión en el cumplimiento de esta obligación, serán directamente imputables a la persona titular de la autorización.

4.- En ningún caso la suspensión de las autorizaciones generará derecho a los afectados a indemnización o compensación alguna.

Artículo 11.- Revocación de las autorizaciones

1.- Las autorizaciones podrán, con carácter general, ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento, en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización o compensación alguna, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, se produzcan daños en el dominio público, impidan la utilización del suelo para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

2. Sin perjuicio de las causas que se prevean para las situaciones específicas contempladas en los distintos Títulos en que se estructura la presente Ordenanza, serán, asimismo, motivos específicos que fundamentan la revocación de las autorizaciones, previa la concesión del correspondiente plazo de audiencia:

a) La desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

b) Cuando por la concurrencia de motivos sobrevenidos, se haga indispensable el cese de la actividad o se derive la imposibilidad material de su ejercicio.

c) La ocultación, manipulación, falsedad o inexactitud de los datos de la persona interesada o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización, cuando se tenga conocimiento de ello con posterioridad a su otorgamiento.

d) La constatación de que el interesado no cuenta, durante el ejercicio de la autorización, con el pertinente Seguro de Responsabilidad Civil en vigor al corriente de pago.

3.- Cuando, como consecuencia de las razones establecidas en los apartados anteriores, se impusiera la revocación de la autorización otorgada originalmente, pudiendo

resultar no obstante, compatible la realización parcial de la misma sin desvirtuar su objeto y naturaleza, se podrá acordar, previa conformidad expresa de la persona interesada, la revocación parcial de la autorización, conservando los extremos de la misma que resulten compatibles con las nuevas condiciones existentes, lo que conllevará la modificación de todos aquellos aspectos de la autorización originaria que fueran necesarios para la conservación del acto administrativo con las condiciones que se adopten.

4.- La revocación de la autorización se aprobará, asimismo, de manera inmediata, cuando venga determinada por disposiciones acordadas por la Administración estatal o autonómica en el ámbito de sus competencias, atendiendo a situaciones o circunstancias excepcionales o imprevistas que así lo justifiquen.

5.- Durante la tramitación del procedimiento de revocación se podrán adoptar las medidas provisionales que resulten oportunas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de esta Ordenanza.

Artículo 12.- Extinción de la autorización.

Las autorizaciones municipales otorgadas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza se extinguirán, sin que la extinción sea susceptible de causar derecho a indemnización o compensación alguna, por las siguientes causas:

- a) Caducidad de la autorización otorgada, por vencimiento de su plazo de vigencia.
- b) Renuncia expresa del titular de la autorización, cuyos efectos se producirán una vez que se resuelva la aceptación de la misma por el órgano municipal competente.
- c) Revocación de la autorización, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
- d) Fallecimiento o incapacidad sobrevenida de la persona física titular de la autorización, o disolución, en su caso, de la persona jurídica, sin perjuicio de la posibilidad de transmisión de la autorización en los supuestos expresamente permitidos en esta Ordenanza.
- e) Falta de autorización previa, en los supuestos de transmisión o modificación de la misma, cuando se lleve a cabo por fusión, absorción o escisión de la persona jurídica titular.
- f) Por la imposición de una sanción que conlleve la revocación de la autorización.
- g) Falta de pago de la tasa o canon, así como cualquier otro incumplimiento grave o muy grave de las obligaciones del titular de la autorización, que en el articulado de esta Ordenanza venga establecido como causa de extinción de la autorización.
- h) Desaparición o desafectación del bien de dominio público objeto de la autorización.
- i) Supresión o reducción del mercado habitual de periodicidad conocida en cuyo ámbito se desarrolla la autorización, en los términos previstos en el artículo 39.3 de esta Ordenanza.

TÍTULO II.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL CON TERRAZAS DE VELADORES.

Artículo 13.- Objeto y naturaleza.

1.- El presente Título tiene por objeto la regulación específica del régimen jurídico al que deben sujetarse las ocupaciones que se lleven a cabo en la vía pública municipal, mediante terrazas de veladores con finalidad lucrativa.

2.- Tiene la consideración de terraza, a los efectos de esta Ordenanza, toda ocupación de un espacio público de titularidad municipal situado al aire libre, solicitada para la colocación de los veladores, elementos auxiliares y demás instalaciones que, en su caso, se precisen para el funcionamiento de aquella, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

La autorización de la actividad relativa a la terraza, deberá estar vinculada a un establecimiento público que cuente con la pertinente licencia de apertura, la cual habilite a su titular para desarrollar en su interior aquellas actividades recreativas que tengan la consideración de hostelería, restauración, ocio o entretenimiento, en su caso, y le faculte para la preparación y consumo de comidas y/o bebidas en el propio establecimiento. Alternativamente, dicha actividad podrá también estar vinculada a concesiones de quioscos y establecimientos de titularidad municipal, situados en dominio público que tengan por objeto dichas prestaciones. En ambos supuestos, la terraza se situará en el espacio de la vía pública adyacente al establecimiento público o quiosco que proceda, en aplicación de los criterios y condiciones establecidos en el presente Título. Se entenderá que la terraza está situada al aire libre, cuando el espacio comprensivo de la misma no se encuentre cubierto, techado o delimitado mediante paramentos de carácter permanente, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza, se permitan dichas instalaciones con carácter eventual, portátil o desmontable, en cuyo caso podrán contar con un máximo de dos paramentos laterales.

Con carácter general, tiene la consideración de velador, a los efectos de esta Ordenanza, cada uno de los distintos grupos de mobiliario, consistentes en una mesa y sus correspondientes asientos, que componen la terraza, constituyéndose como la unidad de elementos básicos que configuran la misma, sin perjuicio de los elementos auxiliares o instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que puedan formar, asimismo, parte de la terraza.

3.- La colocación puntual de veladores, vinculados a los establecimientos públicos, casetas, mesones-bar o quioscos de carácter eventual, portátil o desmontable que, con ocasión de las Fiestas Populares de la ciudad, sean susceptibles de instalarse de manera puntual o esporádica en la vía pública, de manera que no supongan una ocupación anexa a los establecimientos permanentes que cuenten con los títulos habilitantes previstos en el apartado primero de este artículo, se regirá por la normativa específica contenida en la

Ordenanza reguladora de las Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante, siendo no obstante, de aplicación supletoria la regulación contenida en este Título en cuanto sea compatible con dichas ocupaciones y no venga regulado expresamente en aquella.

4.- Se presumirá que existe finalidad lucrativa, cuando el aprovechamiento de la vía pública se efectúe por la persona titular de un establecimiento público que tenga por objeto el ejercicio habitual de actividades vinculadas con la hostelería, la restauración, el ocio o el entretenimiento.

Artículo 14.- Otorgamiento de la autorización.

1.- La instalación de terrazas de veladores en los espacios públicos previstos en el presente Título estará sujeta a la obtención, por parte de la persona interesada, de la previa autorización expedida por el órgano municipal competente, cuyo período de vigencia será el indicado expresamente en dicho título habilitante. La vigencia de la autorización estará supeditada, en todo caso, como condición suspensiva de su eficacia, a la previa acreditación del abono de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente. Dicha tasa podrá fraccionarse, en los términos dispuestos en la citada norma, cuando así lo solicite expresamente la persona interesada. Una vez formalizado el pago de la tasa o, en su caso, de cada una de las cuantías en que esté fraccionada la misma, dentro los plazos fijados al efecto, se emitirá por parte del Ayuntamiento la correspondiente tarjeta identificativa, que comprenderá detalle de las condiciones establecidas para la ocupación autorizada y plano ilustrativo de la configuración de la terraza. La citada tarjeta deberá situarse en un lugar del establecimiento público al que esté vinculada la terraza, donde resulte perfectamente visible desde el exterior.

2.- La autorización que habilita para la colocación de una terraza de veladores en los términos y condiciones previstos en el presente Título tendrá, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo reglado, procediendo su otorgamiento cuando se reúnan los requisitos y condiciones exigidos en esta norma.

3.- El órgano municipal competente para la concesión de las autorizaciones demaniales reguladas en este Título, así como de los procedimientos sancionadores derivados de la infracciones cometidas en dicho ámbito, es la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que actúe por su delegación el titular de la Concejalía de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

Artículo 15.- Titulares de la autorización.

1.- Con carácter general, podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública con una terraza de veladores, las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias de apertura o títulos concesionales, en su caso, referidos en el artículo 13.2 de esta Ordenanza, que cuenten con fachada exterior a uno o varios espacios pertenecientes a la vía pública municipal.

2.- El otorgamiento de la autorización estará sujeto a la previa obtención por la persona interesada de la correspondiente licencia de apertura o título concesional, en su caso, que le habilite para la realización, en el interior del establecimiento público al que está vinculada la terraza, de la actividad detallada en dicho título habilitante. No obstante, aunque no se haya formalizado la licencia de apertura por el Ayuntamiento al tiempo de solicitar la autorización de la terraza, el titular o prestador podrá obtener la autorización de veladores si de acuerdo con la legislación vigente, se considera que ostenta el derecho a abrir el local, lo que deberá determinar la Concejalía de Urbanismo mediante informe evacuado al efecto, cuya aportación al expediente administrativo corresponderá, en su caso, a la persona interesada en obtener la autorización demanial.

3.- Solo podrá otorgarse una autorización por cada establecimiento público o quiosco, sin perjuicio de la posible distribución de la terraza en varias calles, cuando concurren las condiciones para ello en virtud de lo establecido en los artículos 24 y 25 de esta Ordenanza.

4.- Cualquier alteración o modificación en la licencia de apertura o del título concesional que habilita al funcionamiento de la actividad del establecimiento público al que está vinculada la terraza, deberá ser comunicada por el interesado al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, acompañando copia de la modificación o alteración de que se trate, siendo imputables exclusivamente al titular de la autorización las responsabilidades que puedan derivarse de la omisión de este deber.

5.- Cuando durante la tramitación del procedimiento de autorización, se constate que la persona interesada mantiene deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alicante derivadas de la actividad solicitada, o la comprobación de la existencia de daños o deterioros que hubieran podido producirse en los bienes de titularidad pública como consecuencia de ocupaciones efectuadas con anterioridad por la misma persona interesada, ello será causa de denegación de la autorización, no procediendo a otorgar la autorización para la ocupación de la vía pública en tanto que persistan dichas circunstancias.

Artículo 16.- Solicitudes para la autorización de nuevas terrazas.

1. Las personas interesadas en obtener autorización municipal para los aprovechamientos especiales y usos privativos comprendidos en este Título, deberán presentar la correspondiente solicitud a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento con un mes de antelación respecto a la fecha de inicio de la ocupación solicitada, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, expresando, en su caso, los datos correspondientes a la persona que actúe en representación del interesado. Para la tramitación del procedimiento de autorización, deberán presentarse obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados al efecto, mediante la cumplimentación de los trámites establecidos para cada supuesto en la Sede Electrónica municipal. En la solicitud deberán especificarse expresamente los siguientes extremos:

a) Indicación del período concreto solicitado para la colocación de la terraza, que comprenderá el período de dos años consecutivos, significando, en su caso, las fechas de inicio y finalización de cada una de las temporadas (cinco como máximo), en las que podrá dividirse dicho período, en los términos establecidos en el artículo 22 de esta Ordenanza. En ambos casos, la solicitud deberá especificar, de manera concreta, tanto las fechas de inicio y de finalización de la ocupación solicitada para la colocación de la terraza, como la superficie total a ocupar expresada en metros cuadrados, distinguiendo, en su caso, las distintas superficies relativas a cada una de las temporadas en las que podrá dividirse el período total de vigencia que abarca la autorización.

b) En caso de solicitarse el fraccionamiento de la tasa, en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal correspondiente, la determinación de los correspondientes períodos cuatrimestrales correspondientes a los distintos períodos fraccionados de pago, se llevará a cabo con sujeción a lo establecido en el artículo 22 de esta Ordenanza.

2.- El modelo de solicitud normalizado comprenderá, asimismo, la declaración responsable, suscrita por la persona interesada, mediante la que manifestará expresamente los siguientes extremos:

a) Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener la autorización que solicita, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la autorización.

b) Que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa reguladora vigente y, en particular, cuando la terraza conlleve cualquier tipo de instalación -en los supuestos previstos en el apartado 3.8 de este artículo- que requiera de suministro energético, deberá disponer del “certificado de instalación” emitido por instalador autorizado y sellado por la Conselleria competente.

c) Que se compromete al adecuado mantenimiento y conservación del mobiliario, elementos auxiliares e instalaciones que conforman la terraza, debiendo de contar, en todo momento, con las revisiones técnicas periódicas que, en su caso, pueda exigir la normativa sectorial correspondiente. Asimismo, cuando se interese la colocación de elementos de calefacción en la terraza, la persona interesada deberá comprometerse expresamente a la observancia de la distancia mínima de seguridad indicada por el fabricante respecto a cualquier persona o con los elementos inflamables que, en su caso, puedan colocarse en la terraza.

3.- La solicitud irá acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

3.1.- Copia del NIF del interesado o Tarjeta de identidad, en su caso, cuando se trate de personas pertenecientes a la Unión Europea. En caso de extranjeros no comunitarios, copia del Permiso de residencia y de trabajo, con vigencia por el período relativo al periodo objeto de autorización.

3.2.- En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante,

deberá acreditarse la representación ejercitada ante el órgano municipal competente, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

3.3.- Copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento público al que está vinculada la terraza solicitada o, en su defecto, informe evacuado por la Concejalía de Urbanismo por el que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura, en los términos previstos en el artículo 15.2 de esta Ordenanza, o copia del título concesional del quiosco o establecimiento público, cuando proceda.

3.4.- Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T o en el censo tributario que corresponda.

3.5.- Número de referencia catastral del local al que está vinculada la terraza.

3.6.- Certificado del Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios, en vigor, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza, que deberá ofrecer cobertura sobre la ocupación solicitada, comprensivo de los distintos elementos que componen la terraza, y de los riesgos derivados de la actividad a desarrollar en la misma. Dicho certificado deberá ir acompañado del correspondiente recibo acreditativo del pago de la póliza contratada.

3.7.- Documentación técnica formada por los planos necesarios para su completa descripción y de una memoria descriptiva del mobiliario y los elementos auxiliares solicitados, que comprenderá, como mínimo, del siguiente contenido:

A) PLANOS:

A1) Plano de situación del establecimiento público al que está vinculada la terraza, a escala recomendada 1:5.000, con base en la cartografía de Alicante o al Mapa de Alicante disponible en la página web municipal <https://guiaurbana.alicante.es/>.

A2) Plano de emplazamiento en el que aparezca grafiada la zona de la vía pública donde se solicita la colocación de la terraza, con las cotas necesarias para su perfecta ubicación, a una escala adecuada que permita la definición del espacio público a ocupar enmarcado en el entorno (escala recomendada 1:1000 ó 1:500), con base en la cartografía municipal o en el Mapa de Alicante disponible en la página web municipal <https://guiaurbana.alicante.es/>.

A3) Plano de Ubicación y distribución: Plano de la terraza (a escala recomendada 1:100), elaborado por profesional competente, precisando su ubicación y medidas exactas, en el que deberán representarse todos los condicionantes existentes en la zona, así como todo el mobiliario y elementos auxiliares solicitados, detallando, como mínimo, los siguientes parámetros:

a) Respecto al entorno de la terraza a solicitar:

- Longitud exacta de la fachada del establecimiento.
- Ancho de la vía pública peatonal, donde se pretenda la colocación de la terraza.
- Cuando se trate de terraza en zona de aparcamiento sita en calzada, deberá especificarse, asimismo, la longitud exacta del ancho total de la calzada de que se trate, medido desde la parte interior de las líneas divisorias que separan el carril de circulación y la zona de aparcamiento.
- Ubicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes con el establecimiento público vinculado a la terraza que se solicita o enfrentados al mismo, en su caso, indicando sus dimensiones.
- Ubicación, cotas y distancias de cualquier elemento de mobiliario urbano, zonas ajardinadas, maceteros, alcorques, papeleras, contenedores, etcétera, así como a cualquier elemento de alumbrado, cuadros de instalaciones, señalización urbana, etcétera, existentes en el entorno.
- Ubicación de las vías ciclistas, así como de las marquesinas de parada de bus/taxi y postes con referencia a las mismas, existentes en la proximidad del espacio solicitado.
- Ubicación de los aparcabicicletas existentes.
- Pasos peatonales y vados existentes en la zona prevista, mediante el correspondiente grafiado del pavimento táctil indicador del itinerario peatonal accesible.
- Detalle de la línea de agua–escorrentía de la calle, en el caso de que la terraza se instale en zona de aparcamiento.
- Cualquier otra peculiaridad existente en la zona, que pueda resultar de interés para concretar la zona de ocupación y su incidencia en el entorno.

b) Respecto al espacio de la terraza y los elementos que la componen:

- Se representará gráficamente la terraza solicitada, indicando todas las cotas que la definan (ancho, largo, radios, etc), así como las cotas referidas a su entorno, incluyendo las distancias que determinen los anchos peatonales con respecto a la fachada del establecimiento.

- Se indicará en una leyenda el correspondiente grafismo y el número total del mobiliario y elementos auxiliares que se soliciten, con sus dimensiones reales, acotando cada mueble o elemento auxiliar de manera individual, así como el conjunto de cada uno de los veladores que componen la terraza.

- Se representará gráficamente la disposición de todo el mobiliario solicitado, así como de los elementos auxiliares que componen la terraza. Tanto los veladores como el resto de elementos auxiliares solicitados, se representarán en la correspondiente escala gráfica, en base al uso real que se hará de la terraza una vez sentada la eventual clientela en la totalidad de asientos solicitados, de manera que ello quede reflejado en las superficies indicadas. La disposición de los distintos elementos en el espacio disponible, deberá permitir, asimismo, la adecuada circulación de los camareros durante el funcionamiento normal de la terraza. A tal efecto, la determinación del número máximo de elementos que componen la terraza, estará sujeta a la observancia de los criterios establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

- En el caso de solicitar la colocación de sombrillas, se representará la proyección horizontal de las mismas sobre la superficie de la terraza solicitada.

A4) Plano de distribución interior del establecimiento público al que está vinculada la terraza, según la licencia de apertura concedida, con indicación de la zona reservada para el almacenaje del mobiliario y elementos auxiliares de la terraza, una vez retirados de la vía pública a la finalización de cada jornada.

B) MEMORIA DESCRIPTIVA del mobiliario y demás elementos auxiliares que, en su caso, se soliciten, según modelo normalizado al efecto -disponible en la Sede electrónica municipal- que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

B1) Documentación gráfica descriptiva de las dimensiones, así como de las características técnicas y estéticas de cada uno de los elementos básicos que conforman los veladores (sillas y mesas), así como de los elementos auxiliares solicitados, en su caso, y de sus materiales de fabricación y características de funcionamiento, aportando fotocopia en color del catálogo y fotografía en color de los distintos modelos propuestos.

B2) En caso de solicitar la colocación de aparatos generadores de calor o frío, deberá aportarse, además, la siguiente documentación:

a) Ficha técnica, fotocopia a color del catálogo y fotografía del modelo del aparato, con sus características técnicas, con indicación de la potencia del aparato.

b) Certificado de conformidad con marcado CE.

B3) En caso de solicitar elementos de iluminación o nebulizadores de vapor de agua, en los casos permitidos por el artículo 27 de esta Ordenanza, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Ficha técnica, fotocopia a color del catálogo y fotografía del modelo de luminaria, con sus características técnicas.

b) Certificado de conformidad, con marcado CE.

B4) En caso de solicitar anclajes empotrados en el pavimento para elementos auxiliares, como sombrillas o paravientos desmontables deberá aportarse Memoria Técnica elaborada y firmada por técnico competente que como mínimo contenga:

a) Memoria descriptiva del anclaje y del elemento a instalar (sombrillas, paravientos u otros elementos similares).

b) Anejo de cálculo del sistema ajustado al elemento a instalar.

c) Anejo de los servicios afectados. Se indicará de forma expresa que no existen servicios afectados o que, en caso de existir, se procederá a la detección de los servicios con técnicas no destructivas (georradar), adjuntando plano sobre la cartografía municipal que refleje la situación de los anclajes y reproduciendo gráficamente los servicios, de forma que se justifique que no se encuentran afectados por la instalación de aquello. Deberá incluirse, en su caso, los planos de todas las compañías suministradoras afectadas.

d) Planos necesarios para su correcta definición, de modo que se refleje claramente la terraza solicitada, con el mobiliario y el replanteo de los anclajes a una escala adecuada y debidamente acotado.

e) Fotografía del pavimento afectado. Si el pavimento afectado fuera singular o de difícil reposición se deberá aportar documento en el que se acredite la disposición de material de reposición en caso de rotura en el proceso de ejecución del anclaje.

B5) En caso de terrazas situadas sobre calzada y en las que se afecte a la línea de agua–escorrentía de la calle se detallarán las medidas a realizar para garantizar la evacuación de agua de la calle, incluso en periodos de fuertes lluvias.

3.8.- Cuando la terraza conlleve el uso de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, deberá aportarse, además de la documentación indicada en los apartados anteriores, el documento consistente en Proyecto Técnico elaborado y suscrito por técnico habilitado al efecto, debiendo, bien estar visado o registrado por el colegio profesional correspondiente, bien aportar declaración responsable del técnico proyectista en la que conste su habilitación profesional y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General en vigor con la que cuenta, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica, que las instalaciones deben reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación. El Proyecto Técnico deberá recoger toda la documentación gráfica y escrita necesaria

para su correcta definición y justificación técnica, que incluya como mínimo:

a) Memoria descriptiva de la solución propuesta.

b) Memoria constructiva de la solución propuesta.

c) Anejo de cálculo del sistema ajustado a la instalación eventual, portátil o desmontable.

d) Anejo de los servicios afectados. Se indicará de forma expresa que no existen servicios afectados y en caso de existir se procederá a la detección de los servicios con técnicas no destructivas (georradar), adjuntando plano sobre la cartografía municipal reflejando la situación de la instalación solicitada, reproduciendo gráficamente los servicios de forma que se justifique que no se encuentran afectados por el montaje de la misma, incluyendo, en caso de ser necesario los planos de todas las compañías suministradoras afectadas.

e) Planos para su correcta definición, con las referencias suficientes para determinar tanto la instalación solicitada, como el mobiliario y elementos auxiliares, en el conjunto de la terraza.

f) Fotografía del pavimento afectado. Si el pavimento afectado fuera singular o de difícil reposición se deberá aportar documento en el que se acredite la disposición de material de reposición en caso de rotura en el proceso de ejecución del anclaje.

Tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, a los efectos de este Título, todas aquellas instalaciones de carácter temporal, compuestas por alguna de las estructuras contempladas en el artículo 28, que sean susceptibles de emplearse para el funcionamiento de una terraza de veladores mediante el uso privativo de la vía pública. Quedan excluidas de dicho concepto, a los efectos del presente Título, el mobiliario que conforma los veladores y demás elementos auxiliares relacionados en los artículos 26 y 27 de la Ordenanza.

Concluido el montaje de las instalaciones y con antelación a su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición del Ayuntamiento el certificado final de la instalación, suscrito por técnico habilitado competente, mediante el que quede acreditado que la instalación reúne las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y demás condiciones técnicas de conservación, constructivas y de mantenimiento procedentes, así como que cuentan con las revisiones y comprobaciones previstas reglamentariamente, contando con resultado favorable. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado deberá contar, en su caso, con carácter previo a la iniciación de la actividad, con la autorización emitida por los organismos competentes para la puesta en servicio de las instalaciones energéticas con que cuente la instalación, cuando ello sea exigible en virtud de la normativa sectorial aplicable.

4.- No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo el plazo mínimo de antelación establecido en este artículo, así como aquellas que no sean

formalizadas cumplimentando los modelos normalizados expresamente para ello. Asimismo, las solicitudes presentadas por aquellas personas interesadas que hubieran renunciado a la autorización que tuvieran otorgada previamente, se inadmitirán de plano, durante el plazo de cuatro meses posteriores a la fecha de la aceptación de la renuncia, cuando la autorización extinguida por causa de la renuncia del titular de la autorización y la nueva solicitud presentada presenten plena coincidencia tanto en la persona del titular interesado como en el establecimiento público al que está vinculada la terraza.

Artículo 17.- Solicitudes de modificación de las condiciones de la autorización.

1.- Con carácter general, los términos y condiciones contemplados en la autorización otorgada, no podrán ser objeto de modificación durante el período de vigencia de la misma, salvo en los supuestos previstos en este artículo, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento abreviado establecido a continuación. Las personas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes con respecto a la fecha de inicio de la ocupación solicitada, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, expresando, en su caso, los datos correspondientes a la persona que actúe en representación del interesado. La solicitud deberá cumplimentarse necesariamente mediante los modelos de solicitud normalizados al efecto, mediante la cumplimentación de los trámites establecidos para cada supuesto en la Sede Electrónica municipal. A la documentación deberán adjuntarse los siguientes documentos:

A).- Cuando la modificación se refiera a la renovación del mobiliario y demás elementos auxiliares de la terraza ya autorizados con anterioridad, de modo que afecte únicamente a sus características estéticas, sin afectar al número o dimensiones de los mismos o a su disposición en la terraza, o cuando consista en la mera retirada de mobiliario o elementos auxiliares autorizados con anterioridad, se exigirá la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del mobiliario, en los términos establecidos en el apartado B1) del artículo 16.3.7 de esta Ordenanza.

B).- Cuando se solicite la distribución por temporadas el período de vigencia de la autorización, en los supuestos permitidos en el artículo 22 de la Ordenanza, o de redistribución de las temporadas ya concedidas con anterioridad, siempre que no suponga el incremento del espacio máximo de ocupación otorgado para la terraza en la autorización originaria. Deberá acompañarse de la documentación establecida en el apartado A3) del artículo 16.3.7 de esta Ordenanza.

C).- Las solicitudes que obedezcan a causas sobrevenidas ajenas a la persona interesada, que afecten directamente al espacio a ocupar, consistentes en modificaciones de la autorización otorgada, ya sea por afectar al número o dimensión de los distintos elementos que componen la terraza, ya a su distribución en el espacio concedido o al número de mesas y sillas que conforman cada velador, podrán ser objeto de modificación

cuando concurra alguna de los siguientes causas sobrevenidas:

- Por los motivos contemplados en los apartados a), b) y e) del artículo 10.2, así como en el previsto en el 11.3 de esta Ordenanza.

- Como consecuencia de la ampliación de la fachada del establecimiento público al que está vinculada la terraza.

- Por modificación, colocación o retirada de cualquier elemento urbano en el propio espacio de la terraza o en el inmediatamente adyacente a la misma, cuando afecte directamente al emplazamiento o disposición de la terraza.

- Cuando se proceda a la revisión de la autorización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.7 de esta Ordenanza.

- Cuando a instancias del Servicio municipal competente en materia de Movilidad y Accesibilidad se establezca un porcentaje superior al 50% de la vía pública reservado al libre tránsito peatonal.

En este supuesto, deberá acompañarse a la solicitud aquella documentación contenida en el artículo 16.3 de esta Ordenanza que resulte afectada por la modificación propuesta. Deberá adjuntarse, asimismo, el correspondiente certificado del Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios en vigor, ajustado a las modificaciones introducidas en la solicitud, junto con el correspondiente recibo acreditativo del pago de la póliza contratada.

2.- Solo se permitirá modificar la autorización una sola vez durante el tiempo de vigencia de la misma por las causas previstas en este artículo, no afectando al plazo de la autorización establecido originariamente.

3.- No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo el plazo mínimo de antelación establecido o no se ciñan a los supuestos previstos en el punto primero de este artículo, así como aquellas que no sean formalizadas cumplimentando los modelos normalizados establecidos expresamente para ello.

Artículo 18.- Solicitudes de renovación de las autorizaciones.

1.- La solicitud para la instalación de una terraza de veladores que se promueva por causa del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización anteriormente concedida, cuando no conlleve modificación de los datos correspondientes a la persona interesada o del tipo de licencia de apertura correspondiente al establecimiento público vinculado a la terraza solicitada, ni suponga modificación alguna de los términos, condiciones o circunstancias de la ocupación contenidas en la autorización precedente, estará sujeta a procedimiento simplificado, previa cumplimentación de la correspondiente solicitud para la renovación de terrazas de veladores.

2.- La solicitud deberá presentarse con, al menos, un mes de antelación con respecto a la fecha de inicio de la ocupación solicitada, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, expresando los datos correspondientes a la persona que actúe en representación del interesado, en su caso. La fecha de inicio de la ocupación solicitada deberá coincidir con el día siguiente a la fecha de vencimiento de la autorización precedente. Para la tramitación del procedimiento, deberán cumplimentarse obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados al efecto, mediante la cumplimentación de los trámites establecidos en la Sede electrónica municipal.

3.- En el modelo de solicitud normalizado estará, asimismo, integrada la declaración responsable, suscrita por la persona interesada, mediante la que manifestará expresamente los siguientes extremos:

a) Que la ocupación solicitada se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones establecidos en la autorización precedente, cuya renovación se interesa.

b) Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener la renovación de la autorización que solicita, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la autorización.

c) Que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa reguladora vigente y, en particular, cuando la terraza conlleve cualquier tipo de instalación con suministro, en los supuestos previstos en el apartado 3.8 del artículo 16 de esta Ordenanza, que dispondrá del certificado de instalación emitido por instalador autorizado, sellado por la Conselleria competente.

d) Que se compromete al adecuado mantenimiento y conservación del mobiliario, elementos auxiliares e instalaciones que conformen la terraza, en su caso, debiendo de contar, en todo momento, con las revisiones técnicas periódicas que pueda exigir la normativa sectorial correspondiente. Asimismo, cuando la terraza conlleve elementos de calefacción en la terraza, la persona interesada deberá comprometerse expresamente a la observancia de la distancia mínima de seguridad indicada por el fabricante, con respecto a cualquier persona o elementos inflamables existentes en la terraza.

4.- La solicitud irá acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

a) En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante, deberá acreditarse la representación realizada, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

b) Certificado del Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios, en vigor, en los términos establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza, cuya cobertura incluirá la ocupación solicitada, comprendiendo los distintos elementos que componen la terraza, así como los riesgos derivados de la actividad a desarrollar en la misma. Dicho certificado deberá ir acompañado del correspondiente recibo acreditativo del pago de la póliza contratada.

c) Cuando la terraza objeto de renovación conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en los términos establecidos en el artículo 28 de esta Ordenanza, deberá presentarse, asimismo, certificado emitido por técnico competente, mediante el que se garantice que la instalación cuenta con todas las medidas de seguridad, salubridad y ornato público exigibles por la normativa sectorial aplicable.

5.- No se admitirán a trámite las solicitudes de renovación de veladores, cuando la presentación de la solicitud en el Registro Electrónico General se haya realizado con posterioridad a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización precedente, así como cuando no se formalicen cumplimentando los modelos normalizados establecidos expresamente para ello o incorporen cualquier tipo de documentación que suponga una modificación con respecto a las condiciones de la terraza establecidas en los términos expresados en la autorización precedente.

6.- La renovación que se otorgue conllevará, en todo caso, la ocupación en los mismos términos y condiciones establecidos en la autorización precedente, en virtud de los informes técnicos que fueron emitidos en su día como fundamento de la misma. No obstante, el procedimiento contemplado en el presente artículo no supondrá, en modo alguno, una renovación automática de la autorización vencida, por lo que la autorización podrá someterse a la eventual revisión o replanteo técnico de cuantas condiciones y circunstancias contenidas en la autorización precedente proceda efectuar, cuando ello resultare oportuno atendiendo a posibles valoraciones de carácter técnico que así lo exijan, ya sea de oficio o a instancia de terceros, pudiendo resolverse el procedimiento con la denegación de la renovación cuando se aprecien causas fundadas que así lo justifiquen, previa audiencia del interesado. En dicho supuesto, podrá iniciarse a instancia del interesado un nuevo procedimiento de autorización, en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza, introduciendo en la solicitud las modificaciones necesarias que permitan la viabilidad de la ocupación en virtud de los criterios técnicos establecidos en el presente Título.

Artículo 19.- Instrucción del procedimiento.

1.- Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto, mediante la utilización del modelo normalizado disponible en la Sede electrónica municipal, pero no vengan acompañadas de toda la documentación complementaria establecida al efecto, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación, que se notificará a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, el requerimiento de subsanación será causa de suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2105 de Procedimiento Administrativo Común.

2.- Sin perjuicio de la realización de cuantas comprobaciones y averiguaciones se estimen pertinentes por el órgano municipal competente, la resolución del procedimiento se motivará en base a los informes técnicos evacuados durante la instrucción del procedimiento, que quedarán incorporados al expediente administrativo como fundamentación técnica del sentido de la resolución que se adopte.

3.- A tal efecto, tendrá carácter preceptivo el informe emitido por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas que contendrá el pertinente análisis, valoración y ponderación técnica de la documentación presentada por la persona interesada, en virtud de las reglas y criterios técnicos establecidos en el presente Título y teniendo en cuenta las condiciones, restricciones o requisitos establecidos en los restantes informes técnicos que, en su caso, emitan los distintos Servicios municipales y Organismos o Administraciones Públicas que resultaren competentes, atendiendo a sus respectivos ámbitos, en virtud de las distintas áreas o materias afectadas por la autorización.

4.- Cuando la terraza se instale sobre calzada, será preceptiva la emisión de informe por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes. Tendrá, asimismo, carácter preceptivo, el informe que deberá evacuar el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) cuando la terraza conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, referente a la posible afectación que pueda suponer en lo relativo a la seguridad de las personas o de los bienes y a la accesibilidad de los vehículos de emergencia. Asimismo, cuando la instalación de la terraza se solicite en espacios ajardinados y zonas colindantes a los mismos, el otorgamiento de la autorización se sujetará a lo dispuesto en el informe que preceptivamente corresponderá emitir a los Servicios Técnicos Municipales competentes en la gestión de parques y jardines, a fin de garantizar la protección de las áreas con vegetación. De igual forma, atendiendo a las peculiaridades y circunstancias observadas en la vía pública de que se trate, se podrá solicitar informe adicional al Servicio municipal competente en materia de Infraestructuras.

5.- Además de los informes preceptivos citados anteriormente, se podrán solicitar con carácter facultativo, cuantos informes técnicos adicionales se estimen oportunos, tanto a los distintos Servicios municipales como a otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos afectados en el ámbito de sus respectivas competencias.

6.- En cualquier caso, los informes emitidos por los distintos Servicios municipales competentes, en todos los supuestos previstos en este Título, se considerarán de carácter vinculante, por lo que determinarán el sentido de la resolución que se adopte, siendo causa de suspensión de los plazos del procedimiento la solicitud de informes preceptivos a otros Servicios municipales, así como a las distintas Administraciones Públicas, cuando proceda, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2105 de Procedimiento Administrativo Común.

7.- Cuando la solicitud se refiera a la autorización de una nueva terraza, la resolución del procedimiento se comunicará a la Junta de Distrito correspondiente. Dicho órgano tendrá la facultad de trasladar por escrito al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, en un plazo no superior a 10 días desde la correspondiente sesión, cuantas

apreciaciones estime oportunas al respecto, que podrán ser tomadas posteriormente en consideración cuando exista una manifiesta fundamentación de carácter exclusivamente técnico para ello, que no hubiera sido apreciada en los informes técnicos que motivan la resolución, pudiendo dar lugar, en dicho supuesto, a la revisión del expediente y, en su caso, a la posterior modificación de oficio de la resolución, concediendo previamente el oportuno plazo de audiencia al interesado.

8.- Se otorgará plazo de alegaciones al interesado, cuando de los informes y demás trámites llevados a cabo durante la instrucción del procedimiento, se desprenda la improcedencia de otorgar la autorización en los términos propuestos en la solicitud. No obstante, la persona interesada podrá proponer expresamente en dicho trámite de alegaciones, la modificación de la solicitud presentada, ajustándola a los términos establecidos en los informes técnicos emitidos, cuando se contemple dicha posibilidad, en cuyo caso podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de autorización.

9.- Cuando se trate de solicitudes de renovación, servirán como motivación de la resolución de autorización, los informes técnicos incorporados en su día a la autorización o autorizaciones precedentes objeto de renovación, cuando no hayan cambiado las condiciones o circunstancias concurrentes en el momento de su emisión. Todo ello sin perjuicio de que, en virtud de lo establecido en el artículo 18.6 de esta Ordenanza, se proceda, de oficio o a instancia de tercero, a la revisión del expediente, con la consiguiente evacuación de cuantos informes sea preciso incorporar en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 20.- Resolución del procedimiento.

1.- La resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la autorización o denegación de la solicitud presentada, con referencia a los distintos aspectos relativos a la terraza, a la vista de lo solicitado por la persona interesada y en virtud de los informes técnicos incorporados al procedimiento. En el supuesto de que, en aplicación de la regulación establecida en el presente Título y de los informes que fundamentan el sentido de la resolución, proceda el otorgamiento de la autorización, se considerará como titular de la misma a la persona interesada que formule la solicitud, quien deberá reunir las condiciones y requisitos establecidos el artículo 15 de esta Ordenanza.

2.- Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los aspectos contenidos en la resolución que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como aquellos que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, a cuyo efecto, podrán servir los informes y dictámenes que se incorporen al texto de la resolución.

3.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

Artículo 21.- Contenido de la autorización.

Sin perjuicio de la indicación de aquellas condiciones y requisitos específicos que puedan establecerse, cuando concurren circunstancias particulares que así lo requieran, la autorización contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Nombre, apellidos y NIF de la persona titular, así como la razón social de la misma, en caso de que se trate de una persona jurídica.

b) Denominación comercial del establecimiento público al que se vincula la autorización de la terraza.

c) Dirección del establecimiento público, con identificación concreta del espacio donde se sitúan los veladores.

d) Superficie total de la ocupación autorizada, distinguiendo las distintas superficies a que se refiere cada temporada, en caso de haber optado por distribuir el período total de vigencia de la autorización en distintas temporadas.

e) Plazo total de vigencia de la autorización, con distinción de las distintas temporadas en que se divide dicho período, en caso de haber optado por dicha posibilidad. La autorización contendrá indicación expresa tanto de las fechas de inicio y finalización del período total de la misma, como de las correspondientes a las distintas temporadas en que se encuentre dividida, en su caso.

f) Número total de veladores de que se compone la terraza, especificando el número de mesas y sillas que conforman cada uno de ellos, así como los distintos elementos auxiliares autorizados, distinguiendo, en su caso, la cantidad de los distintos elementos, en virtud de las distintas temporadas autorizadas. En el supuesto de que se hubiera autorizado el uso privativo de la vía pública, se determinarán, asimismo, las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables comprendidas en la autorización.

g) Plano de distribución de la terraza, comprensivo de la totalidad del mobiliario y demás elementos mencionados en el apartado f). En caso de autorizarse distintas temporadas, la autorización irá acompañada de los distintos planos correspondientes a cada uno de los períodos.

Artículo 22.- Vigencia de la autorización.

1.- Las autorizaciones se otorgarán, en todo caso, por un tiempo determinado, que vendrá especificado en la propia autorización, con indicación expresa de la fecha de inicio y la fecha de finalización de su plazo de vigencia. Dicho plazo comprenderá, con carácter general, un período de dos años ininterrumpidos. El período de vigencia de la autorización no podrá ser objeto de prórroga automática. No obstante, cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 18, podrá autorizarse la renovación de la autorización precedente, previa solicitud presentada al efecto, en los términos establecidos en dicho artículo.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a instancia del interesado, podrán distinguirse en cada autorización hasta un máximo de cinco temporadas, comprendidas dentro del período bienal que abarca la autorización en su totalidad. Cada una de las mismas podrá suponer, bien la ocupación de distintas superficies con la terraza, bien la mera modificación de mobiliario, aun cuando no afecte a la superficie total de la misma. La distribución de dichas temporadas dentro del cómputo del plazo de vigencia de la autorización, se podrá solicitar siempre que no se exceda del período bienal autorizado, estando sujeta la eficacia del título habilitante en cada momento, al correspondiente abono de la tasa que resulte de la superficie ocupada en los distintos períodos, teniendo en cuenta la posibilidad del fraccionamiento de la misma.

3.- La autorización otorgada solo será susceptible de modificación durante el período de su vigencia, en los supuestos expresamente previstos en el artículo 17 de la Ordenanza y mediante el procedimiento establecido en el mismo.

4.- La vigencia de la autorización estará sujeta, como condición suspensiva de su eficacia, al abono puntual de la tasa correspondiente en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación, entendiéndose que la autorización carecerá de eficacia, a todos los efectos, durante el tiempo en que el interesado no esté al corriente del pago de la tasa, sin necesidad de adoptar resolución expresa al respecto, lo que vendrá explícitamente establecido en la propia autorización.

Artículo 23.- Transmisión de la autorización

1.- Las autorizaciones demaniales reguladas en este Título se otorgarán directamente a la persona que conste como interesada en la solicitud, pudiendo concederse únicamente a los titulares de los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas en el artículo 15 de esta Ordenanza y se cumplan las condiciones técnicas establecidas en el presente Título. No podrán ser objeto, en ningún caso, de cesión automática a terceros, ya sea directa o indirectamente. La transmisión de la autorización a un tercero estará sujeta a la tramitación establecida en este artículo y a la posterior obtención de la preceptiva autorización emitida por el órgano municipal competente, constituyendo el incumplimiento de esta obligación, una vez constatado el mismo, causa inmediata de revocación de la autorización otorgada, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que proceda.

2.- Únicamente se admitirá la transmisión a un tercero de la autorización demanial otorgada para la instalación de una terraza de veladores, cuando previamente se hubiera llevado a cabo la cesión o transmisión de la titularidad de la licencia de apertura del establecimiento público al que está vinculada la terraza, por cualquier medio válido en Derecho, lo que se acreditará ante el Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía pública mediante la aportación del correspondiente documento emitido por la Concejalía de Urbanismo, competente en la materia. Asimismo será, en su caso, causa de transmisión de la autorización demanial, la cesión de la concesión disfrutada por el titular del

establecimiento principal al que está vinculada la terraza, en los mismos términos establecidos en su día para la persona adjudicataria de la concesión originaria.

En ambos supuestos, el nuevo titular podrá acogerse a la transmisión directa de la autorización de veladores ya concedida, mediante el procedimiento simplificado previsto en este artículo, cuando concurren idénticos términos y condiciones a los establecidos en la autorización preexistente y por el tiempo de vigencia que reste para el vencimiento de la misma, previa solicitud, suscrita por la persona interesada en obtener la transmisión de la autorización, dirigida al órgano municipal competente para el otorgamiento de la autorización demanial de la terraza.

La solicitud deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con, al menos, un mes de antelación, en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, expresando los datos correspondientes a la personas que actúen en representación de los interesados, en su caso. Para la tramitación del procedimiento, deberán cumplimentarse obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados al efecto, que estarán disponibles en la Sede electrónica municipal, acompañando únicamente la documentación establecida en el artículo 18 de esta Ordenanza, además de la documentación referente a la transmisión de la licencia de apertura o título concesional del establecimiento principal vinculado a la terraza.

3.- En el procedimiento de transmisión de la autorización prevista en este artículo, únicamente se admitirá la tramitación de la modificación de aquellos aspectos de la terraza contemplados en el artículo 17.1 A) y B) de esta Ordenanza, con respecto a la autorización precedente. Al margen de dichos supuestos, la transmisión de la licencia de apertura o título concesional, en su caso, del establecimiento principal, no dará lugar al procedimiento previsto en el presente artículo, cuando el nuevo titular solicite la modificación de las condiciones o circunstancias establecidas en la autorización demanial preexistente, en cuyo caso será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza para nuevas terrazas, requiriendo además, la previa renuncia del titular de la autorización vigente.

Artículo 24.- Vías públicas susceptibles de autorización.

1.- Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con terrazas de veladores concederán, con carácter general, su colocación en la zona adyacente situada frente a la fachada o fachadas del establecimiento público al que esté vinculada la terraza. Se considerarán vías públicas susceptibles de autorización para dicho fin, las relacionadas expresamente en los apartados siguientes, cuando se cumplan las condiciones establecidas en cada supuesto:

a) Aceras: Son las partes laterales y pavimentadas, reservadas al uso peatonal, de aquellas vías públicas que cuentan con una calzada abierta al tráfico de vehículos, respecto a la cual se encuentran elevadas y separadas mediante un bordillo. Con carácter general, para la autorización de veladores, deberán contar con una anchura mínima de 4 metros. No obstante, cuando la acera cuente con un ancho inferior a dicha medida

estándar, se podrá optar a la instalación de veladores de tamaño reducido, en los términos previstos en el artículo 25.1.1 de esta Ordenanza. No se otorgará, en ningún caso, autorización para la instalación de terrazas en aceras con una anchura inferior a 3 metros.

b) Calles peatonales: Se trata de aquellas vías públicas reservadas en su totalidad al uso peatonal, de forma que está prohibido el tránsito de vehículos de manera permanente. Para poder optar a la autorización de una terraza, el tramo afectado de la vía pública deberá tener, con carácter general, una anchura mínima de 5 metros. No obstante, cuando la calle cuente con una anchura comprendida entre 4 y 5 metros, se podrá solicitar la colocación de veladores de tamaño reducido, en los términos previstos en el artículo 25.1.2 de esta Ordenanza.

c) Calles peatonales de plataforma compartida: Se trata de aquellas vías públicas en las que la acera y la calzada se encuentran al mismo nivel, sin diferenciación de cota entre ellas. Se caracterizan por su destino prioritario al uso peatonal, si bien compartiendo parte de su superficie para otros usos, ya sea de forma continuada, ya con horario restringido.

En caso de que la calle cuente con un vial específico para tránsito de vehículos, que se encuentre claramente diferenciado de la acera mediante cualquier elemento separador, como puedan ser hitos, jardineras u otros elementos similares, será de aplicación lo indicado en el apartado a) de este punto.

De no existir dicha diferenciación, siempre que la vía cuente con la posibilidad de paso de vehículos de forma ocasional o con horarios restringidos, la colocación de la terraza dependerá la morfología y características específicas de la calle, en virtud de lo dispuesto en los informes técnicos evacuados al efecto por los Servicios municipales competentes o, en su caso, de conformidad con lo establecido en el Plan Ordenador que regule la zona, cuando se encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza. En este supuesto, el ancho del espacio previsto para el tránsito peatonal accesible deberá contar, en todo caso, con la anchura mínima prevista en el apartado a).

d) Plazas: Tienen dicha consideración las zonas de la vía pública reservadas al uso peatonal, en las que generalmente convergen varias calles, que cuentan con una anchura sustancialmente más espaciosa que el ancho de las calles confluyentes. La ocupación de las plazas mediante terrazas de veladores será objeto de estudio particular por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, dependiendo de: la morfología específica de dichos espacios y de las calzadas circundantes, en su caso; la disposición y distribución de los veladores existentes en el conjunto de la plaza, así como las demás circunstancias y peculiaridades concurrentes en cada supuesto. Se deberá contar, en todo caso, con una anchura mínima de cinco metros de paso libre peatonal en aquellos tramos de la plaza donde se interese la colocación de veladores. Solo podrán optar a la colocación de veladores en los espacios de una plaza los establecimientos públicos que cuenten con fachada confrontada a la misma.

La colocación en una plaza de terrazas de veladores vinculadas a los establecimientos separados de la misma por una calzada, estará sujeta a lo que establezca el correspondiente Plan Ordenador del aprovechamiento del espacio público mediante terrazas, que en dicho supuesto requerirá del preceptivo informe emitido por el Servicio de Tráfico y Transportes.

e) Parques: Se trata de espacios públicos reservados al uso peatonal que se caracterizan, generalmente, por su especial profusión de zonas ajardinadas, siendo habitual su delimitación con un vallado perimetral permanente. La ocupación de estos espacios mediante terrazas de veladores será objeto de estudio específico por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, dependiendo de: la concreta morfología de dichos espacios; de la situación de las zonas ajardinadas; la disposición y distribución de los veladores existentes en el conjunto del parque y de las demás peculiaridades que concurren en cada caso. Se solicitará, a tal efecto, informe con carácter preceptivo, al Servicio municipal competente en la gestión de las zonas verdes. La colocación de veladores en los espacios disponibles de un parque, estará vinculada a los quioscos y otros establecimientos públicos que puedan estar ubicados en su interior, así como a los establecimientos situados en su exterior que tengan fachada confrontada con alguna zona del parque a la que tenga fácil acceso. Las zonas a ocupar deberán superar los 5 metros de ancho libre peatonal en aquellos tramos donde se interese la instalación de veladores.

La colocación en un parque de terrazas de veladores vinculadas a los establecimientos separados del mismo por una calzada, estará sujeta a lo que establezca el correspondiente Plan Ordenador del aprovechamiento del espacio público mediante terrazas, que en dicho supuesto requerirá del preceptivo informe emitido por el Servicio de Tráfico y Transportes.

f) Bulevares: Tienen dicha consideración los paseos centrales de una avenida o calle suficientemente ancha, cuando estén flanqueados por dos calzadas abiertas al tráfico rodado. La instalación de veladores en dichos espacios por parte de los establecimientos públicos que presenten fachada lineal con el bulvar estará sujeta a lo que establezca el correspondiente Plan Ordenador para el aprovechamiento del espacio público mediante terrazas, en el marco de lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza, al que se incorporará, en todo caso, informe preceptivo emitido por el Servicio de Tráfico y Transportes. Se deberá contar, en todo caso, con una anchura mínima de 5 metros de paso libre peatonal en aquellos tramos del bulvar donde se interese la colocación de veladores.

g) Paseos: Tienen dicha consideración las zonas abiertas al tránsito peatonal de una avenida o calle amplia, situadas entre una fachada edificada o zona de dominio público marítimo-terrestre y una calzada abierta al tráfico rodado, cuando cuenten con un itinerario peatonal accesible continuo que tenga una anchura superior a 10 metros. La instalación de terrazas vinculadas a los establecimientos públicos que se encuentren separados del paseo por una calzada, estará sujeta a lo establecido en el correspondiente Plan Ordenador del aprovechamiento del espacio público mediante terrazas, en el marco de lo establecido en el artículo 32 de esta Ordenanza, al que se incorporará, en todo caso, informe preceptivo emitido por el Servicio de Tráfico y Transportes.

h) Bandas de aparcamiento: Se podrán ocupar con terrazas las bandas de aparcamiento que lindan con la acera adyacente a la fachada del establecimiento público al que está vinculada la terraza, cuando se trate de vías públicas con limitación de velocidad máxima a 30 Km/h que no formen parte del viario principal de la ciudad de Alicante, según la relación contenida en el Anexo I de esta Ordenanza y cuenten con una anchura de calzada abierta a la circulación de vehículos, no inferior a 3,15 metros (incluyendo en dicha medida las marcas viales), siempre que la banda de aparcamiento mida más de dos metros de ancho. Estarán, asimismo, expresamente excluidas de la ocupación con terrazas de veladores las siguientes zonas:

- Zona acotada en el Anexo I, comprensiva de Zona ORA, Centro de la Ciudad, Casco Antiguo y Raval Roig.
- Zonas de aparcamiento ya reservadas para otros usos concedidos por los Servicios Técnicos de Tráfico competentes en la materia, como son: paradas del transporte público municipal; paradas de taxi; zonas de carga-descarga y vados.
- Zonas reservadas para el aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida (PMR), así como para hoteles, Organismos Públicos, ambulancias y vehículos de emergencias, etcétera.
- Las bandas de estacionamiento cuando exista una acera-bici sobre la acera.

La ocupación de bandas de aparcamiento con terrazas de veladores solo será posible cuando el establecimiento público al que esté vinculada la terraza no pueda optar a la ocupación de uno de los espacios peatonales previstos en los apartados anteriores de este punto, siendo incompatible, en todo caso, con el uso de aquéllos.

Dicha ocupación estará condicionada a las necesidades de espacio que pueda requerir la instalación de los establecimientos públicos característicos de las Fiestas Populares, durante los días correspondientes al programa oficial de las mismas, que se autoricen en virtud de lo establecido en la Ordenanza de Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante, por lo que la autorización otorgada vendrá sujeta a la obligación de retirada temporal de la instalación de la terraza, cuando la instalación del establecimiento público de índole festiva así lo requiera, lo que deberá ejecutar directamente y a su cargo la persona titular de la terraza, sin ostentar derecho a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la tasa correspondiente, prorrateada por los días en que se no haya podido explotar la terraza. De igual forma deberá procederse cuando se precise de la retirada temporal de la instalación para la realización de obras promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento que resulten incompatibles con la misma.

Cuando se trate de suelo urbano desarrollado mediante un instrumento de planeamiento, la autorización de terrazas de veladores en zonas reservadas a plazas de aparcamiento, vendrá condicionada a lo que determine el informe que deberán emitir, al respecto y con carácter preceptivo y vinculante, los Servicios Técnicos de Urbanismo competentes en la materia.

2.- La autorización de terrazas de veladores en las vías públicas contempladas en los apartados d), e) f) y g) del apartado anterior, cuando estén separadas del establecimiento público al que están vinculadas las mismas mediante una calzada, así como las previstas en el apartado h), no será compatible, con carácter general, con su instalación simultánea en la acera anexa al establecimiento, por lo que la persona interesada deberá elegir entre una de las dos ubicaciones que resulten factibles, lo que podrá hacerse por temporadas en el caso de que ambas posibilidades reunieran las condiciones establecidas para ello en esta Ordenanza.

3.- No se autorizará la colocación de terrazas de veladores en aquellos tramos de las vías públicas en las que, aun encontrándose dentro de los supuestos contemplados en este artículo, su instalación no resulte aconsejable, atendiendo a motivaciones técnicas fundadas en los informes incorporados al expediente administrativo o en resolución emitida al efecto, ya sea por los Servicios municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, ya por otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, en virtud de dichas motivaciones técnicas, de manera adicional a las condiciones establecidas con carácter general en el presente Título, podrán aprobarse determinados condicionantes o restricciones específicas en las autorizaciones que se concedan.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, mediante resolución motivada y en virtud de la invocación de un interés público preferente debidamente fundamentado, determinadas vías o zonas de la ciudad podrán quedar excluidas o limitadas, de manera temporal o definitiva, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en el presente Título, lo que deberá motivarse ya sea en el marco de lo establecido en los correspondientes Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos mediante terrazas previstos el artículo 32 de esta Ordenanza, ya en virtud de lo dispuesto en una Declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS); Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) o Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE), que hubiera sido aprobada por el órgano competente en la materia, en los términos establecidos en la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y vibraciones de Alicante.

Artículo 25.- Disposición de las terrazas en la vía pública.

1.-La autorización para la instalación de terrazas de veladores en las zonas de la vía pública establecidas en el artículo anterior, estará supeditada, en todo caso, a su compatibilidad con los itinerarios peatonales accesibles que deberán salvaguardarse en los distintos espacios, con la obligación de observar las condiciones y requisitos que se relacionan a continuación:

1.1.- Aceras: La disposición de la terraza se efectuará, con carácter general, de manera longitudinal a la fachada del establecimiento público al que está vinculada, situándose frente a la misma, en la parte más próxima al bordillo, de modo que se mantenga un espacio de seguridad de 50 centímetros entre la línea longitudinal de la

terraza y la línea exterior del bordillo. La longitud máxima de la terraza no superará el largo de fachada del local. Deberá, asimismo, en el lateral de las terrazas que se encuentre limítrofes con otras contiguas, observarse una reducción de cincuenta centímetros de largo, cuando la acera sea colindante con una banda de aparcamiento.

El ancho de la terraza no podrá superar, con carácter general, el 50% de la anchura de acera existente entre la fachada del establecimiento público al que está vinculada la misma y la arista del bordillo, una vez descontados los 50 centímetros de seguridad con respecto a dicha arista. No obstante, en aquellas aceras en las que exista un sobre-ancho generado por la existencia de chaflanes, orejetas u otras circunstancias similares, la limitación relativa al citado porcentaje máximo de ocupación se podrá calcular, previa valoración técnica específica de cada supuesto, atendiendo al área total disponible en la zona de la acera afectada por dicho sobre-ancho, siempre que no afecte al itinerario peatonal accesible.

Cuando el establecimiento público tenga fachada en un chaflán situado en una acera, se podrá interesar la instalación de veladores enfrentados a la fachada, siempre que el ancho medido desde la misma hasta el extremo exterior de la acera más alejado de aquella sea superior a 4 metros lineales, colocándose la terraza en la parte de la acera más próxima al bordillo con sujeción a las circunstancias concretas que vengán reflejadas en el informe técnico emitido por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas.

En el supuesto de que la calzada colindante a la acera donde se interesa la autorización de la terraza se vea afectada por paradas de bus/taxi, no se autorizará la colocación de veladores en la zona de influencia de las paradas, a cuyo objeto se respetará una distancia de, al menos, 1,80 metros, a contar desde el bordillo de la acera. Asimismo, deberá permanecer expedito un espacio de dicha anchura, de modo que permita el acceso a la parada en toda su longitud, teniendo en cuenta el acceso a la marquesina, la existencia de alcorques o de cualquier elemento urbano que pudiera interferir, según la disposición prevista en el Anexo I.

Si la acera tuviera una anchura comprendida entre 3 y 4 metros, en virtud de lo previsto en el artículo 24.1 a) de esta Ordenanza, los veladores consistirán en todo caso en mesas de tamaño reducido, con un máximo de dos asientos o taburetes por mesa, colocados longitudinalmente a la fachada del local. La terraza se alineará en el tramo más próximo al bordillo, con una anchura máxima de 70 centímetros a contar desde el margen de 50 centímetros que deberá respetarse desde el borde de aquel. No obstante, si en la acera existiera una línea de alcorques que cuenten con un ancho superior a 70 centímetros, los veladores se instalarán en los espacios intermedios existentes entre aquellos, coincidiendo el ancho del velador con el ancho de los alcorques, pudiendo dotarse los veladores con un tercer asiento, cuando el espacio disponible y el tamaño de las mesas así lo permitan.

Cuando se trate de calles de plataforma compartida, previstas en el artículo 24.1 c), será de aplicación lo indicado en el presente apartado.

1.2.- Calles peatonales: La disposición de la terraza se efectuará, con carácter

general, de manera longitudinal a la fachada del establecimiento público al que está vinculada, ocupando el eje central de la vía, de modo que respete, en todo caso, un itinerario peatonal accesible que cuente con una anchura mínima de 180 centímetros a cada lado de la misma. La longitud de la terraza no podrá ser superior a la de fachada del local. Se garantizará la existencia de pasos peatonales accesibles entre las distintas terrazas existentes, a cuyo efecto se guardará una secuencia mínima de 15 metros entre los distintos pasos peatonales.

Cuando la calle tenga una anchura inferior a 5 metros, en los términos previstos en el artículo 24.1.b) de esta Ordenanza, solo cabrá la instalación de veladores reducidos, con las condiciones establecidas en el artículo 26.3, de modo que se dispongan el número de asientos o taburetes de forma longitudinal a la fachada del local. En dicho supuesto, se mantendrá una de las dos bandas peatonales laterales a la terraza con una anchura mínima de 180 centímetros, permitiéndose en la otra banda peatonal paralela una anchura de, al menos, 150 centímetros. La anchura de la terraza no podrá superar 120 centímetros, con un máximo de tres asientos por velador, cuando el espacio disponible y el tamaño de las mesas así lo permitan.

No obstante, en aquellos casos en los que, atendiendo a la especial morfología de la vía pública de que se trate, o a la distribución de los establecimientos públicos ubicados en la misma, podrá disponerse su colocación contigua a la fachada del establecimiento público al que están vinculadas, cuando dicha solución se valore como la solución técnica aconsejable para lograr una disposición más racional y equitativa de las terrazas, siempre que exista un itinerario peatonal accesible alternativo. Dicha posibilidad deberá contemplarse, en su caso, en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existan establecimientos enfrentados en una misma calle peatonal y no se hubiera aprobado un Plan Ordenador del espacio público, al objeto de establecer una disposición específica de las terrazas, en virtud de lo previsto en el apartado precedente, la ocupación se distribuirá proporcionalmente entre los establecimientos enfrentados, atendiendo primordialmente a la longitud de fachada de cada local y ubicándose según el eje longitudinal de la calle cuando ello sea posible, con la configuración contemplada el informe técnico evacuado al efecto por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que deberá determinar de manera explícita la distribución de las terrazas, atendiendo a cada situación concreta.

En las intersecciones de calles peatonales, se respetará una zona de paso libre entre las calles confluyentes. Dicha zona de paso será igual a un rectángulo cuyos lados se corresponderán respectivamente con los anchos de las calles que confluyen.

1.3.- Paseos, Parques, plazas y bulevares: La distribución de terrazas de veladores en dichos espacios, quedará sujeta a lo establecido en los informes técnicos evacuados al efecto para cada caso concreto, atendiendo a la morfología específica de cada espacio, así como a las características de las calzadas que los circunden, en su caso. Deberán tenerse en cuenta los parterres y zonas ajardinadas existentes, así como el mobiliario urbano y cualquier otra circunstancia o peculiaridad que pudiera incidir en el normal

funcionamiento y seguridad de la actividad. Una vez ponderados dichos factores y, atendiendo a lo dispuesto en los informes recabados al efecto, la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas delimitará el espacio de las distintas terrazas, tomando en consideración, especialmente, los siguientes criterios objetivos:

- a) Metros de fachada del establecimiento público al que está vinculada la terraza.
- b) Itinerarios peatonales accesibles que se encuentren disponibles en el espacio público.
- c) Mobiliario urbano y zonas verdes existentes en el entorno de la terraza.
- d) Itinerarios ciclistas existentes en el espacio público.
- e) Los informes emitidos por los Servicios municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y demás Administraciones y Organismos competentes, en su caso.

La disposición de las terrazas en dichas vías públicas, quedará sujeta, en su caso, a las especificaciones contenidas en los correspondientes Planes Ordenadores del aprovechamiento de los espacios públicos, cuando se den las condiciones establecidas para su aprobación en el artículo 32 de esta Ordenanza.

1.4.- Bandas de aparcamiento: La distribución de la terraza se ceñirá al espacio de la calzada comprendido entre el bordillo de la acera y la línea que separa la banda de aparcamiento y el carril de circulación de vehículos a motor situado en la calzada. Dicho espacio deberá confrontar con la fachada del establecimiento público, coincidiendo la longitud de la fachada, sin superar el largo de la terraza el límite máximo de 12 metros lineales. Deberán observarse los siguientes requisitos:

a) Cuando la calzada correspondiente a la banda de aparcamiento donde se sitúe la terraza no se encuentre al mismo nivel que la acera colindante, se exigirá la instalación de una tarima, en los términos establecidos en el artículo 28.1.b) de esta Ordenanza.

b) La terraza deberá estar separada, en todo momento, de los carriles de circulación reservados al tráfico general de vehículos, debiendo contar con las instalaciones desmontables previstas en el artículo 28.1.d) de esta Ordenanza.

c) Los elementos de separación de la terraza con respecto al carril de circulación de la calzada, deberán ubicarse de modo que sea visible la totalidad de las líneas delimitadoras de la banda de aparcamiento y guardando un retranqueo de 25 centímetros con respecto al borde exterior de la línea de separación de la banda de aparcamiento con el carril de circulación.

d) El acceso a la terraza se deberá realizar, en todo caso, desde la acera.

e) Deberá hacerse uso de la terraza durante un mínimo de 5 días a la semana, salvo en aquellos períodos en los que el establecimiento permanezca cerrado por vacaciones u otras causas justificadas debidamente acreditadas.

2.- La terraza se ubicará en la zona de la vía pública anexa a la fachada o fachadas del establecimiento público al que esté vinculada la misma, tomando en consideración, con carácter general, el espacio demanial adyacente a la planta baja del inmueble donde se integre el establecimiento. No obstante, en aquellos supuestos en los que, comprendiendo la licencia de apertura para el ejercicio de la actividad del establecimiento público, parte de los bajos de un inmueble junto con una fachada más amplia de la primera planta del edificio, podrá obtenerse la autorización de veladores en el espacio coincidente con la longitud de fachada de la primera planta, siempre que los bajos del inmueble no estén ocupados por otro establecimiento que cuente licencia de apertura que le permita la obtención de terraza de veladores, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2 de esta Ordenanza. En dicho supuesto, la autorización demanial que se otorgue vendrá supeditada mediante condición resolutoria de su eficacia a que se mantenga esta última circunstancia. Cuando se trate de concesiones de quioscos, la zona a ocupar será, asimismo, la adyacente a estos.

3.- En todo caso, deberá preservarse un itinerario peatonal accesible que cuente con un ancho no inferior a 1,80 metros en cualquiera de las vías públicas susceptibles de ocupación con terrazas de veladores. Asimismo, dicha ocupación no podrá superar un porcentaje superior al 50% del ancho total de la zona peatonal de las vías públicas, en sus distintos tramos. La anchura de las vías públicas afectadas por un carril-bici se computará, a tal efecto, una vez descontada del ancho total de la vía pública la superficie ocupada por aquel. El Servicio municipal competente en materia de Movilidad y Accesibilidad podrá determinar de oficio que determinadas vías públicas tengan la consideración de prioritarias desde el punto de vista peatonal, reservando un porcentaje superior al 50% al libre tránsito peatonal. La citada resolución tendrá carácter vinculante.

4.- La disposición de las terrazas en los distintos espacios públicos previstos en el artículo 24 de esta Ordenanza, deberá garantizar el acceso de los vehículos de emergencia. Cuando sea necesario para ello, las terrazas estarán compuestas exclusivamente por aquellos elementos básicos y auxiliares que permitan su desmontaje con suficiente agilidad, atendiendo a los criterios generales establecidos por el SPEIS.

5.- La autorización de terrazas de veladores que por su configuración o ubicación pudieran menoscabar el interés o aprovechamiento de edificios o bienes catalogados de interés cultural, quedará supeditada a las condiciones y restricciones específicas establecidas en los informes que, en su caso, puedan emitir los Servicios municipales u otras Administraciones y Organismos públicos competentes en la materia, que podrán consistir, en su caso, bien en la adopción de las medidas correctoras que se estimen oportunas, bien en la improcedencia de autorización en determinadas ubicaciones.

6.- La autorización de la terraza no podrá suponer obstáculo o inconveniente para el normal desarrollo de los mercados municipales, cuando su instalación se interese en vías públicas afectadas por los mismos, debiendo limitarse el ejercicio de la actividad de la terraza a los días y horarios que no supongan incompatibilidad o colisión con el normal funcionamiento del servicio público de dichos mercados.

7.- No se permitirá, con carácter general, la colocación de veladores en los siguientes espacios:

- a) Las salidas de emergencia de las edificaciones.
- b) Las entradas y salidas de vehículos autorizadas por el Servicio municipal competente.
- c) Las vías ciclistas.
- d) Las paradas de taxi, o de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como tranvías y su zona de influencia.
- e) Zonas ajardinadas y parterres destinados a albergar vegetación y/o arbolado.
- f) Los pasos de peatones debidamente señalizados y la zona de influencia de los mismos, indicada con pavimento táctil diferenciador.
- g) Aquellos lugares donde pueda dificultar el acceso a las bocas de riego, los hidrantes, los registros de alcantarillado.
- h) Aquellos espacios donde se impida o dificulte manifiestamente el acceso a viviendas, locales comerciales o inmuebles donde se presten servicios a la ciudadanía.
- i) Aquellos espacios donde, en virtud de lo dispuesto en informe emitido por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico, accesibilidad y movilidad, su colocación sea susceptible de impedir o dificultar notoriamente la accesibilidad peatonal y la normal circulación de los transeúntes por los pasos de peatones o por los espacios de las aceras por los que confluyan dichos pasos, así como cuando la instalación de la terraza pudiera obstaculizar la visibilidad de los elementos de seguridad vial relacionados con el tráfico, tales como señales, semáforos, pasos de peatones, vados de garajes, o de los vehículos en las intersecciones y aparcamientos, vías ciclistas, etcétera.
- j) Zonas de aparcamiento ya reservadas para otros usos concedidos por el Servicio de Tráfico y Transportes, como son: las paradas del transporte público municipal; paradas de taxi; zonas de carga-descarga; vados; zonas reservadas para el aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida (PMR), así como para hoteles, Organismos Públicos, ambulancias y vehículos de emergencias, etcétera.

8.- La distancia mínima que deberán guardar las terrazas con respecto a los distintos elementos urbanos existentes en la vía pública será la siguiente:

- a) Se respetará 1,00 metro de distancia a las bandas de pavimento táctil indicador que sirvan de encaminamiento o guía del itinerario peatonal accesible.
- b) En el entorno y acceso a las marquesinas de paradas de autobús o taxi se dejará libre una banda mínima de 1,80 metros, para garantizar un acceso no discriminatorio a las mismas por parte de los usuarios. En caso de paradas de autobús, se

deberá, asimismo, garantizar el acceso desde la zona de transferencia de la parada hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura, salvaguardando una banda libre, con un ancho mínimo de 1,80 metros. Dicha banda libre estará ubicada en la zona de influencia de la parada, entendiendo esta por el espacio comprendido entre el bordillo señalizado como parada de transporte público y la línea de fachada, según el Anexo I.

c) En el entorno de contenedores de residuos se dejarán, al menos, 1,50 metros libres.

d) Respecto a los aparcabicicletas deberá guardarse una distancia libre, tanto lateral como frontalmente, de, al menos, 1,50 metros.

e) En caso de existir vías ciclistas, deberá guardarse con respecto a la mismas, una distancia de, al menos, 0,50 metros, salvo que se trate de espacios públicos en los que únicamente exista la posibilidad de instalar veladores reducidos, en las circunstancias previstas en el artículo 24.1 a) de esta Ordenanza. Asimismo, en virtud de los informes que puedan emitir de oficio los Servicios competentes en materia de Tráfico, Movilidad y Accesibilidad, se podrá excluir la posibilidad de autorizar terrazas de veladores en determinadas vías, cuando las personas usuarias de estas tengan que cruzar una acera-bici, atendiendo al volumen de tránsito ciclista que se haya constatado en la misma.

f) En cuanto a los elementos urbanos consistentes en bancos, asientos etc., se respetará con carácter general, 1,50 metros de distancia con respecto a los mismos, salvo que exista justificación técnica motivada por el Servicio municipal a quien compete su gestión y mantenimiento, que permita una distancia inferior.

g) En el caso de un chaflán o esquina con paso de peatones, para garantizar la visibilidad entre el peatón situado sobre un paso de peatones y el vehículo de la calzada, las terrazas situadas en el lado del paso de peatones por donde viene el tráfico rodado se retranquearán del bordillo, al menos, un metro de distancia.

h) Los veladores ubicados en la prolongación de un paso de peatones, se alejarán de éstos una distancia mínima de tres metros medidos desde el bordillo.

9.- No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y, al margen de las facultades previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, cuando concurren circunstancias de carácter excepcional motivadas en el informe evacuado al efecto por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, el órgano competente para resolver se reserva la facultad de autorizar la ubicación de la terraza en un espacio adyacente al establecimiento público al que está vinculado, aun cuando el mismo no coincida completamente con la fachada del establecimiento público, siempre que el emplazamiento propuesto para la colocación de la terraza coincida parcialmente con la fachada del establecimiento público al que está vinculada. Dicha solución excepcional estará condicionada a que no suponga un obstáculo adicional para la accesibilidad peatonal de la vía pública o para la seguridad de las personas y bienes, ni vulneración de los restantes criterios técnicos recogidos en este Título.

Cuando impidan de manera determinante la colocación de la terraza de modo que coincida estrictamente con la fachada del establecimiento al que está vinculada,

únicamente serán causas justificativas de dicha disposición excepcional de la terraza, la existencia junto al establecimiento público de cualquiera de los siguientes elementos o circunstancias: pasos de peatones, señales de tráfico y vías ciclistas; quioscos, marquesinas o postes relacionados con paradas de bus/taxi; mobiliario urbano o de recogida de residuos; parterres, maceteros, etcétera, así como cuando coincidan en una misma calle peatonal varios establecimientos públicos con posibilidad de obtener autorización de terraza, cuyas fachadas confronten a ambos lados de la calle.

Artículo 26.- Elementos básicos de la terraza.

1.- El elemento básico de la terraza es el velador. Cada velador se constituye como una unidad diferenciada, compuesta ordenadamente por mesas y asientos. Dicho mobiliario deberá sujetarse a las siguientes condiciones y características:

a) Mesas: Se trata de muebles que cuentan con una parte superior horizontal y lisa, destinada a la colocación de comidas y bebidas para su consumo por parte de la clientela. Se admitirá su fabricación con madera, aluminio, mimbre, médula y otros materiales nobles, así como con determinados plásticos que cuenten con el tratamiento estético adecuado, pudiendo, asimismo, emplearse barriles de madera adaptados para desempeñar dicha función.

b) Asientos:

-Sillas y taburetes: Son asientos individuales que podrán estar fabricados de madera, aluminio, lona, mimbre y médula y otros materiales nobles, así como de determinados plásticos que cuenten con el tratamiento estético adecuado.

-Divanes y sofás: Se trata de asientos diseñados para su uso por más de dos personas, que cuentan con respaldo y brazos de apoyo. Su diseño deberá ser acorde con el entorno. Solo se permitirá su colocación con carácter excepcional en terrazas cuya autorización conlleve un uso privativo de la vía pública mediante las instalaciones previstas en el artículo 28.1.c).

2.- Con carácter general, cada velador estará compuesto por una mesa y 4 asientos, con una dimensión mínima de 1,70 x 1,70 metros, tomando en consideración el velador cuando se encuentra en estado de uso por los eventuales clientes, pudiendo contar con un mayor número de asientos cuando las dimensiones totales del velador así lo permitan, tal y como viene grafiado en el Anexo nº I.

3.- Los veladores reducidos estarán compuestos, con carácter general, por una mesa de tamaño no superior a 70 centímetros de ancho, por cada lado, o de diámetro, en su caso, más dos asientos, tal y como viene grafiado en el Anexo nº I. No obstante, en calles peatonales, cuando la anchura del velador lo permita, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.1.2, se podrán autorizar más asientos, computándose cada uno de ellos con una anchura de 60 centímetros.

Artículo 27.- Elementos auxiliares de la terraza.

1.- En la terraza podrán emplearse, con carácter general, los elementos auxiliares que se enumeran a continuación:

a) Sombrillas: Estarán compuestas por una base tubular de estructura metálica, lacada en colores neutros o metálicos, con lona en tonos blancos o arena, según modelo que se adjunta como Anexo nº I de la presente Ordenanza. Estarán dotadas de un sistema anti-vuelco o de contrapesos adecuados, a fin de evitar sus eventuales caídas y desplazamientos.

Se admitirá, opcionalmente, la colocación de sombrillas mediante el sistema de anclaje empotrado en el pavimento, siempre que se determine la oportunidad de su colocación para cada situación, mediante informe técnico evacuado al efecto por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que podrá requerir, cuando lo estime oportuno, informe adicional al Servicio de Infraestructuras y Mantenimiento. En todo caso, dichos elementos no podrán afectar a las instalaciones situadas debajo del pavimento, ni situarse sobre terrenos que se hallen sobre aparcamientos subterráneos o sobre forjados. El sistema de anclaje deberá quedar enrasado con el pavimento, de modo que, una vez retiradas las sombrillas al finalizar cada jornada, no se aprecie resalte alguno.

La proyección horizontal de las sombrillas no podrá sobrepasar el espacio de ocupación total de la terraza. Deberá respetarse, en todo caso, una altura libre mínima de 2,20 metros.

b) Elementos generadores de calor o frío: Podrán instalarse en la vía pública cuando se trate de aparatos diseñados para su uso en exteriores, cuyo modelo cuente con certificado de homologación con el sello CE del fabricante, cumpliendo las condiciones de mantenimiento y de estabilización del dispositivo que vengan establecidas en el manual técnico de instrucciones del fabricante. En ningún caso su utilización podrá llevar aparejada la ejecución de acometidas aéreas de suministro eléctrico desde los inmuebles.

En el caso de las estufas, el número máximo a colocar en la terraza vendrá determinado por el número de veladores que la conformen, limitándose como máximo y con carácter general a una estufa por cada cuatro veladores o fracción, en los términos establecidos en el artículo 26.2 de esta Ordenanza. Deberá observarse, atendiendo a cada modelo de estufa, la distancia mínima de seguridad indicada por el fabricante con respecto a los distintos veladores que componen la terraza, correspondiendo al interesado la obligación de retirar puntualmente de la misma cuantos elementos de la terraza se precisen para lograr el cumplimiento efectivo de la distancia de seguridad exigida. Asimismo, no podrán colocarse a una distancia inferior a dos metros de los árboles o jardineras y del mobiliario urbano.

c) Jardineras y maceteros: Se trata de soportes o recipientes previstos para la colocación de plantas. No podrán superar la altura máxima total de 1,40 metros, que

comprenderá tanto el soporte como el elemento vegetal. Podrán contar opcionalmente con una pantalla de material laminado de seguridad transparente, a modo de cortaviento, con la finalidad prevista en el apartado d) de este punto, según el modelo establecido en el Anexo I, en cuyo caso se colocarán en la terraza en la forma prevista en dicho apartado. La altura del arbusto o planta o, en su caso, de la pantalla, deberá guardar una proporción no superior al 60% de la altura total del elemento. Deberán estar diseñados de manera que se garantice su adecuada estabilidad, evitando que puedan volcar o desplazarse con facilidad, atendiendo especialmente a las diferentes situaciones meteorológicas que puedan producirse.

Los maceteros y jardineras permitidos deberán sujetarse a los diseños reflejados en el Anexo I de esta Ordenanza. El diseño empleado así como su material deberá armonizar con el mobiliario de la terraza y con el entorno, atendiendo al margen de discrecionalidad que regirá en la aceptación o denegación de los modelos presentados. Las plantas o arbustos deberán conservarse en perfecto estado de mantenimiento, no excediendo de la proyección del macetero, correspondiendo al titular de la autorización el cumplimiento de dichas obligaciones.

Los modelos de maceteros y jardineras serán de naturaleza desmontable, de modo que permitan su fácil retirada de la vía pública a la conclusión de cada jornada, junto con el resto de elementos que conforman la terraza. Su disposición en la terraza deberá permitir un itinerario peatonal accesible hacia el interior de la misma de, al menos, dos metros por cada uno de los lados de la misma. Los maceteros y jardineras únicamente podrán ser colocados en los vértices que delimitan la terraza, al objeto de evitar que supongan una barrera que impida o dificulte el paso libre de los peatones.

Sin perjuicio de lo anterior, se admitirá la utilización de maceteros de forma rectangular, a colocar junto al bordillo de las aceras, cuando su instalación tenga por objeto separar la terraza de la calzada anexa, previa la valoración de la idoneidad del modelo presentado, que deberá aprobarse en el informe técnico correspondiente. En dicho supuesto no será precisa su retirada al finalizar cada jornada. La anchura mínima de los maceteros será de 30 centímetros y no estará permitido que lleven incorporada la pantalla referida en el párrafo primero de este apartado. Únicamente será admisible la autorización de los citados elementos en dichas condiciones cuando se trate de aceras que cuenten con una fila de alcorques, de modo que la colocación de los maceteros se lleve a cabo entre la línea exterior de estos o en el espacio que exista entre los alcorques y el comienzo del bordillo, cuando ello sea posible, y siempre que en la calzada colindante no exista banda de aparcamiento. La instalación se llevará a cabo de manera continuada a lo largo del lateral de la terraza colindante con la calzada, guardando 20 centímetros de distancia con la parte exterior el bordillo.

d) Mamparas portátiles: Se admitirá la utilización de mamparas portátiles para desempeñar la función de protección de la terraza frente a las inclemencias meteorológicas. Su uso vendrá restringido exclusivamente a las plazas, parques, rotondas, paseos y bulevares, cuando el itinerario peatonal accesible con que cuente la vía pública en el tramo donde se sitúe la terraza sea de, al menos, 8 metros de ancho. Con dicho fin podrán utilizarse los siguientes elementos:

- Los maceteros y jardineras previstos en el apartado anterior, cuando se emplee un modelo que cuente con pantalla de material laminado de seguridad transparente, en aplicación de lo previsto en el apartado c) de este punto, y conforme al modelo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza.

- Las mamparas retráctiles compuestas de tela micro-perforada, sujetas por uno de sus extremos a un sistema retráctil y por el otro extremo a un punto de sujeción, mediante un sistema de anclaje, de conformidad al modelo establecido en el Anexo I de esta Ordenanza. Todo el sistema deberá estar lacado en el mismo color, empleando colores neutros. Serán, en todo caso, de carácter desmontable, debiendo retirarse de la vía pública diariamente al concluir cada jornada.

En ambos supuestos, los elementos estarán dispuestos de forma que únicamente puedan cerrarse con dichos elementos, como máximo, dos laterales de la terraza. Su longitud no podrá superar el flanco o flancos de la terraza sobre los que está autorizada. Su altura no podrá superar 1,40 metros.

e) Mesas auxiliares: Se podrá autorizar la colocación de una o varias mesas auxiliares o de servicio, en terrazas cuya superficie sea superior a 18 metros cuadrados, así como, con independencia del tamaño de la terrazas, cuando las mismas se encuentren ubicadas en las vías públicas contempladas en el punto 1.3 del artículo 25 de esta Ordenanza. Dichas mesas no podrán contar con vitrinas expositoras, ni exhibir productos ya cocinados. La mesa auxiliar no podrá superar la superficie de dos metros cuadrados.

f) Carteles de menú: Consisten en láminas indicativas de los productos ofrecidos en el establecimiento, colocadas sobre un soporte auto-estable compuesto de madera, médula y otros materiales nobles, así como plásticos que cuenten con el tratamiento estético adecuado. Tendrán por objeto la información sobre los productos ofertados en el establecimiento. Deberán guardar una estética acorde con el mobiliario de la terraza, no pudiéndose emplear como soporte de la propaganda o publicidad directa de marcas comerciales, salvo en lo que se refiere a la propia denominación o logotipo del establecimiento. Sus dimensiones no superarán los 70 centímetros de ancho por 1,20 metros de alto. Estos elementos deberán colocarse dentro del perímetro de la terraza, no siendo susceptibles de autorización al margen de la misma.

g) Nebulizadores de vapor de agua: Solo será admisible la autorización de estos nebulizadores en las terrazas, cuando estén totalmente integrados en los elementos auxiliares o instalaciones con las que cuente el velador, a través de pérgolas, sombrillas o toldos autorizados, en su caso. El suministro de agua se efectuará directamente de la red de agua potable, sin depósitos intermedios, debiendo ser conformes con la normativa sanitaria vigente. El titular de la autorización asumirá la responsabilidad de que el vapor emitido no exceda del espacio propio de la terraza, siendo causa directa para la revocación de la autorización de dichos elementos, la presentación por escrito de quejas al respecto por parte de los vecinos o transeúntes que acrediten sufrir molestias al respecto. No se autorizará la colocación de dichos elementos en aceras o calles peatonales. Para la autorización de este tipo de elemento auxiliar, será preciso que se

contemple dicha posibilidad en un Plan Ordenador del espacio público mediante veladores.

h) Elementos de iluminación: En caso de solicitarse el empleo de algún elemento destinado a la iluminación de la terraza, deberá procederse al suministro eléctrico de la misma de manera autónoma, mediante baterías o similares, cuando ello lo permita el diseño y estructura de la sombrilla o toldo, quedando prohibido, en todo caso, el uso de generadores eléctricos, así como de cableado a acometidas eléctricas de cualquier tipo. La iluminación de la terraza adicional deberá orientarse de manera que se evite el deslumbramiento, tanto de los vehículos, peatones o ciclistas que circulen por la calle. Para optar a un suministro eléctrico soterrado con dicha finalidad, será precisa su contemplación en un Plan Ordenador del espacio público mediante veladores.

2.- No se permitirá la colocación en la terraza de cualquier elemento auxiliar, instalación o artificio, ya sea con finalidad lucrativa, ya con motivo de adorno o de promoción del establecimiento, cuya posibilidad de autorización no venga contemplada expresamente en el presente Título. Asimismo, atendiendo a la peculiar configuración y morfología de los distintos espacios o a cualquier otra especificidad que así lo justifique técnicamente, se podrá excluir expresamente la utilización de determinados elementos auxiliares en las terrazas ubicadas en zonas o tramos concretos de una vía pública, cuando así venga motivado en los informes técnicos evacuados al efecto. En cualquier caso, será incompatible la autorización simultánea en la misma terraza de los elementos auxiliares previstos en los apartados c) y d) del punto anterior.

3.- No se autorizará la colocación de elementos auxiliares en aquellas terrazas en las que, atendiendo a las escasa anchura de la vía pública, solo quepa la autorización de veladores reducidos, a excepción de los maceteros previstos en el último párrafo del apartado 1. c) de este artículo y de los carteles de menú. Asimismo, se podrá autorizar la colocación de sombrillas, siempre que la terraza reducida tenga una anchura superior a 1,00 metro.

Artículo 28.- Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

1.- Será susceptible de autorización el uso privativo de la vía pública, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente Título, mediante las siguientes instalaciones eventuales, portátiles o desmontables:

a) Pérgolas cubiertas o toldos: Tendrán tal consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los pórticos anclados al pavimento con la finalidad de sustentar una cubierta o entoldado sustentado sobre soportes instalados en la vía pública. La utilización de dichas instalaciones en las terrazas, solo será viable cuando estén situadas en determinados parques, paseos, aceras de rotondas, plazas y bulevares que cuenten con un itinerario peatonal accesible que cuente con un mínimo de 12 metros de ancho en el tramo de la vía pública situado frente a la entrada del establecimiento público al que esté vinculada la terraza. Atendiendo a la especial situación y morfología específica de la isla de Tabarca, dichas instalaciones podrán autorizarse, asimismo, cuando estén vinculadas a los establecimientos situados en la fachada marítima de la isla, con independencia de la

anchura de la vía pública, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de esta Ordenanza. Dichas instalaciones serán, en todo caso, de naturaleza desmontable, debiendo cumplir, con carácter general, con los siguientes requisitos:

- Toda la zona cubierta deberá contar con una altura libre superior a 2,20 metros.

- La instalación deberá guardar una distancia mínima de un metro con el bordillo de la acera o del límite interior de las vías ciclistas existentes, en su caso.

- Deberá contar en todo momento con los certificados técnicos homologados exigibles, debiendo cumplir con las revisiones técnicas pertinentes en los plazos establecidos al efecto. Los materiales deberán ser de carácter ignífugo.

- Los anclajes necesarios no podrán afectar en modo alguno a los servicios existentes en el subsuelo, a cuyo efecto, el expediente deberá contar con los pertinentes informes técnicos evacuados por los Servicios municipales competentes.

- No podrán instalarse en calzadas.

b) Tarimas: Son instalaciones desmontables consistentes en una estructura de sustentación y plataforma pisable, que deberán guardar la siguiente altura:

- No superior a 40 centímetros, cuando se instalen en zona pavimentada.

- Igual al desnivel existente entre la calzada y la acera, cuando se trate de tarimas instaladas en las calzadas de las bandas de aparcamiento que no se encuentren al mismo nivel que la acera.

c) Cerramientos verticales: Estarán compuestos por paneles sustentados por un armazón auto-estable. Solo se admitirá su instalación en un máximo de dos flancos de la terraza, debiendo permanecer expeditos, en todo momento, dos de sus laterales. Su altura no superará el máximo de 1,50 metros. No podrán instalarse en calzadas. La utilización de dichas instalaciones en las terrazas, solo será viable cuando estén situadas en determinados parques, paseos, aceras de rotondas, plazas y bulevares que cuenten con un itinerario peatonal accesible que cuente con un mínimo de 12 metros de ancho en el tramo de la vía pública situado frente a la entrada del establecimiento público al que esté vinculada la terraza.

d) Barreras de protección en calzada: Tienen por objeto la separación física de la terraza sita en la banda de aparcamiento con respecto al carril de circulación colindante, a cuyo efecto deberán contar con sendas barreras de separación a ambos extremos de la terraza, colocadas perpendicularmente al bordillo. Será, asimismo, obligatorio el empleo de barandillas o jardineras de separación que cuenten con elementos reflectantes, ancladas sobre plataforma de madera o sobre el asfalto, en su caso. En caso de que no exista desnivel entre la acera y la calzada, la barandilla de separación contará con un zócalo de más de 20 centímetros de altura y una anchura suficiente que garantice la estabilidad de dicho elemento. La altura de la barandilla podrá oscilar entre 1,00 metro y

1,40 metros de altura, incluyendo el zócalo o tarima, en su caso, que le sirva de base. Dichas barreras de protección deberán mantenerse de manera permanente en la calzada durante el tiempo de vigencia de la autorización. Todo ello según aparece grafiado en el Anexo I.

2.- La autorización de cualquiera de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables contempladas en los apartados anteriores, requerirá, salvo en aquellos supuestos en los que las instalaciones se soliciten exclusivamente sobre la calzada, de la previa aprobación de un Plan Ordenador del espacio público para la instalación de terrazas de veladores, en los términos previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza, sujetándose a las condiciones y requisitos específicos establecidos expresamente en dicho documento. La tramitación del procedimiento requerirá la presentación de la documentación técnica prevista en el apartado 3.8 del artículo 16 de esta Ordenanza.

3.- Las dimensiones de las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, deberán ajustarse a la superficie del espacio de terraza autorizada, con las limitaciones que, en su caso, puedan establecer los Planes Ordenadores de los espacios públicos aprobados al efecto, no pudiendo exceder, en ningún caso, del ámbito de aquella.

4.- Las instalaciones estarán constituidas por elementos de serie prefabricados, tales como módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras. Cuando sea preciso, una vez valorada la correspondiente propuesta técnica, podrán emplearse, a lo sumo, obras puntuales de cimentación que no sobresalgan del terreno.

Artículo 29.- Condiciones de obligado cumplimiento en el ejercicio de la actividad.

1.- La ocupación de los espacios públicos de titularidad municipal para la colocación de terrazas de veladores, deberá llevarse a cabo en virtud de los criterios establecidos en el presente Título, con sujeción a las siguientes condiciones y restricciones de obligado cumplimiento:

a) Deberá procederse a la señalización perimetral del espacio autorizado, a cuyo objeto corresponderá al propio interesado la obligación de pintar en el pavimento una banda blanca de 5 centímetros de ancho y 15 centímetros de largo en cada lado, de manera que se marquen exteriormente las esquinas y cambios de dirección del espacio que compone la terraza, según se indica en el Anexo I. Deberá emplearse para ello un tipo de pintura especial antideslizante para pavimentos de exterior, tras la aplicación de una capa de imprimación. Corresponderá a la persona titular de la autorización el mantenimiento adecuado de dichas marcas, asegurándose de su perfecta visibilidad durante todo el período autorizado. El titular de la autorización, una vez extinguida la vigencia de la misma, deberá proceder, con la mayor diligencia, a eliminar completamente las marcas de la terraza. En el supuesto de que la autorización contemple varias temporadas diferenciadas, con superficies de distinto tamaño, en virtud de lo previsto en el artículo 22.2 de esta Ordenanza, deberá marcarse el perímetro correspondiente a la temporada con mayor superficie concedida de entre las autorizadas.

b) Se exigirá a la persona titular de la autorización la obligación de mantener en perfecto estado de salubridad, limpieza, conservación y ornato, tanto el espacio ocupado y su zona de influencia, como los distintos elementos cuya colocación esté autorizada dentro del espacio de la terraza.

c) La persona titular de la autorización deberá proceder, diariamente, una vez finalizada cada jornada, a la retirada de la totalidad del mobiliario y demás elementos auxiliares que componen la terraza, no pudiendo almacenarse o apilarse los mismos en la vía pública una vez vencido el horario de funcionamiento. No obstante, podrán mantenerse en la vía pública los veladores cuya autorización esté vinculada a las concesiones demaniales de quioscos, siempre que se coloquen de forma segura y ordenada junto al quiosco objeto de la concesión. Asimismo, el mobiliario de la terraza se podrá mantener en el exterior, una vez recogido y agrupado de manera ordenada, cuando se trate de terrazas vinculadas a establecimientos públicos cuyo horario de cierre exceda del horario de funcionamiento de las mismas establecido en la presente Ordenanza, debiendo procederse a su inmediata retirada de la vía pública una vez vencido el horario de apertura del establecimiento. De igual modo, cuando venga expresamente contemplado en los correspondientes Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos mediante terrazas, previstos en el artículo 32 de esta Ordenanza, se podrá aprobar dicha excepción, ya sea por aconsejarlo así la configuración o circunstancias específicas de la zona, ya por la autorización de un determinado modelo de mobiliario que, en función de sus características especiales, no permita la retirada y depósito diario en el interior del establecimiento. En tal caso, deberá recogerse el mobiliario de manera ordenada y segura al término de cada jornada, depositándose en el espacio expresamente indicado para ello en la propia autorización, sin posibilidad de sujetarlo al arbolado, farolas, señalización viaria o mobiliario urbano.

En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, el titular de la autorización deberá adoptar cuantas precauciones sean necesarias para garantizar debidamente la seguridad pública, el tránsito peatonal accesible y las labores ordinarias de limpieza municipal.

d) Los titulares de la autorización deberán mantener expuesta la tarjeta identificativa de la misma, proporcionada por el Ayuntamiento, en un lugar del establecimiento público que permita su total visibilidad desde el exterior, sin perjuicio de la obligación de presentar la correspondiente autorización a los agentes de autoridad cuando les sea reclamada por estos en el ejercicio de sus funciones de inspección. En la expresada tarjeta se harán constar los siguientes extremos:

- Identificación del titular de la autorización y nombre comercial del establecimiento.
- Superficie total a ocupar, acotada detalladamente en el correspondiente plano, de manera que muestre el emplazamiento exacto de la terraza.
- Período autorizado.
- Disposición y composición de los veladores distribuidos en el plano, con el

número exacto tanto del mobiliario como del resto de elementos auxiliares que conforman la terraza.

e) En caso de que se autorice la instalación en la vía pública de elementos auxiliares o instalaciones de carácter eventual, portátil o desmontable que requieran de su anclaje al suelo, será preceptiva la solicitud de informe a los Servicios municipales competentes para la conservación y mantenimiento del pavimento de la vía pública, con la obligación de depositar previamente a su instalación una fianza por el valor que determine el referido informe técnico. Se aplicarán, no obstante, por defecto, las siguientes cuantías:

- Para cada uno de los anclajes de sombrillas y de mamparas portátiles, previstos en el artículo 27.1, apartados a) y d) de esta Ordenanza, se establece por defecto la cuantía de 150 euros de fianza.

- Para las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables previstas en el artículo 28.1 de esta Ordenanza, que se lleven a cabo en suelo pavimentado, se establece por defecto la cuantía de 1.500 euros.

- Para las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables previstas en el artículo 28.1 de esta Ordenanza, que se lleven a cabo en calzada, se establece la cuantía de 1.000 euros, cuando se trate de terrazas con menos de seis metros lineales de longitud, y una cuantía de 1.500 euros, cuando se trate de terrazas de seis o más metros lineales de longitud.

Las fianzas que se depositen serán canceladas cuando se proceda a la retirada definitiva de los elementos instalados y se efectúe la reposición del dominio público al estado anterior a la fecha de la instalación, una vez constatada la inexistencia de daños o responsabilidades derivados de dicha actuación. No obstante, cuando se produzca transmisión de la autorización de la terraza, se podrá proceder a la cancelación de la misma sin necesidad de reponer el pavimento al estado anterior, previa presentación conjunta por parte de cedente y cesionario de una declaración responsable -cuyo modelo normalizado se pondrá a disposición de los interesados en la Sede electrónica municipal- mediante la que se constate el interés del cesionario de mantener los anclajes existentes, con la obligación de depositar la correspondiente fianza.

Las instalaciones que precisen la perforación del pavimento existente en la vía pública estarán sujetas a la posterior reposición del mismo a su estado original, una vez concluida la vigencia de la autorización otorgada. A tal efecto, cuando se trate de pavimentos de características singulares, deberá acreditarse debidamente la disponibilidad de las piezas sustitutivas de las que se tiene previsto perforar, comprometiéndose a su reparación inmediata, en un plazo no superior a 10 días a contar desde el momento de finalización de la instalación.

f) Todo el mobiliario, elementos auxiliares y, en su caso, instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que compongan la terraza, deberán observar las pertinentes medidas de seguridad establecidas por el fabricante. Asimismo, la persona titular de la autorización estará obligada a realizar periódicamente las revisiones homologadas de los

distintos elementos de la terraza que estén sujetos a ello. La responsabilidad de los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente en la persona titular de la autorización.

g) La autorización para la instalación de la terraza otorgará, exclusivamente, el derecho a servir en la misma, para su consumición, aquellos productos cuyo consumo esté permitido en el interior del establecimiento público al que está vinculada la terraza, de acuerdo con la licencia de apertura o concesión con la que cuente aquel. No obstante, se permitirá el consumo de tabaco y asimilados (pipas de agua, cachimbas, cigarrillos electrónicos, vapeo, etc.), cuando así venga previsto en la normativa sectorial aplicable.

h) En el ejercicio de la actividad deberán observarse las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad alimentaria que resulten de aplicación, así como lo establecido en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

i) La persona titular de la autorización velará por la mitigación, en la medida de lo posible, de las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de la terraza. Deberá de impedir, a tal efecto, que se lleve a cabo cualquier actuación que no se ajuste al uso propio de una terraza de veladores, con la obligación de no fomentar ni permitir el uso de instrumentos musicales o de elementos reproductores de sonido de cualquier tipo en el espacio de la terraza. Deberá, asimismo, controlar que no se produzcan altercados o situaciones de bullicio entre la clientela, para cuya efectividad podrá solicitar, cuando sea necesario, el auxilio de los agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

j) La persona titular de la autorización deberá cumplir en todo momento las indicaciones y correcciones que le traslade el órgano municipal competente, relativas al debido cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización otorgada y los informes técnicos correspondientes, así como las observaciones y órdenes verbales que emitan los agentes de autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

k) La persona titular de la autorización deberá proceder al abono puntual de la tasa correspondiente, en los plazos establecidos al efecto en la Ordenanza fiscal de aplicación, habida cuenta que la vigencia de la autorización está expresamente vinculada al efectivo cumplimiento de dicho requisito.

l) Con el fin de amortiguar los ruidos y vibraciones derivados del montaje y desmontaje diario de la terraza, el titular de la autorización deberá emplear protecciones elásticas fabricadas en caucho o elastómero en los extremos inferiores de las patas del mobiliario empleado.

m) Los veladores deberán colocarse de conformidad con la disposición plasmada en el plano adjunto a la autorización, pudiendo, no obstante, procederse de manera puntual a la agrupación de varios veladores para su uso por parte de la clientela, cuando se encuentre justificado para la adecuada prestación del servicio y durante el tiempo estrictamente necesario para ello, siempre que dicha medida no suponga incremento alguno del mobiliario y demás elementos que componen la terraza o la extensión de la

superficie total autorizada.

2.- El titular de la autorización deberá poner en conocimiento del órgano municipal competente cualquier imprevisto o eventualidad que impida o dificulte la instalación efectiva de la terraza o que pueda suponer un riesgo para los usuarios de la misma, al objeto de que se adopten las medidas cautelares oportunas, siendo de su exclusiva responsabilidad los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la omisión de este deber. Asimismo, le corresponderá la obligación de vigilar, en todo momento, que no se produzca alteración en la disposición de los distintos elementos autorizados, lo que deberá efectuarse respetando lo establecido en la pertinente autorización, tal y como viene reflejado en el plano aprobado al efecto.

3.- No podrá instalarse en la terraza elemento alguno que no esté expresamente reflejado en la autorización, a excepción de la colocación puntual de tronas para bebés, cuando ello fuere puntualmente necesario, de manera adicional a las sillas que componen el velador y dentro del espacio demarcado de la terraza, cuando su colocación sea factible sin entorpecer las zonas de tránsito peatonal establecidas.

4.- Todos los elementos que compongan la terraza deberán estar diseñados de manera que su colocación en la vía pública no represente un potencial peligro para peatones y usuarios, debiendo disponer de las certificaciones técnicas que resulten, en cada caso, exigibles, de modo que quede acreditado el cumplimiento de la normativa vigente para cada uno de ellos. Asimismo, los citados elementos deberán ceñirse exclusivamente al espacio de la terraza expresamente autorizado, no pudiendo ubicarse en ningún caso fuera del perímetro de la misma.

5.- El Excmo. Ayuntamiento se reserva la potestad de exigir al interesado un mobiliario de características especiales, en el marco de los Planes Ordenadores de los espacios públicos contemplados en el artículo 32 de esta Ordenanza, al objeto de establecer determinados requisitos estéticos o de homogeneidad, a compartir por las distintas terrazas de una zona urbana en concreto, de modo que resulten acordes con el entorno del espacio público y estén en consonancia con la realidad arquitectónica donde se ubican las mismas. Dichos requisitos podrán ser exigidos tanto a las instalaciones nuevas, como a las ya autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 30.- Horario.

1.- Sin perjuicio de los horarios aprobados con carácter anual por la Generalitat Valenciana para la apertura y cierre de cada uno de los grupos de establecimientos públicos incluidos en su ámbito de aplicación, la actividad correspondiente a las terrazas de veladores vinculadas a los mismos estará sujeta a los horarios indicados a continuación:

Montaje de la terraza e inicio de la actividad:

- Días laborables de lunes a viernes: A partir de las 8:00.
- Fines de semana y días festivos laborales: A partir de las 9:00.

Desmontaje de la terraza y cese de la actividad:

a) Horario general:

- Durante los días de la semana comprendidos entre domingo y jueves el desmontaje deberá producirse con antelación a las 24:00.
- En las jornadas correspondientes a viernes, sábados y vísperas de festivos laborales de carácter estatal, autonómico o local, el desmontaje de la terraza y cese de la actividad será con antelación a la 1:00 del día posterior.

b) Horario estival, que abarca desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre:

- Durante los días de la semana comprendidos entre domingo y jueves, el desmontaje deberá producirse con antelación a la 1:00 del día posterior.
- En las jornadas correspondientes a los viernes, sábados y vísperas de festivos laborales de carácter estatal, autonómico o local, el desmontaje de la terraza y cese de la actividad será con antelación a las 1:30 del día posterior.

c) Períodos festivos específicos: Se aplicará, asimismo, el horario establecido en el anterior apartado b) a los períodos comprendidos entre el domingo de Ramos y el Domingo de Resurrección, correspondiente a las Fiestas de Semana Santa y entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, con ocasión de las Fiestas de Navidad y Reyes Magos.

2.- No podrá permanecer instalada la terraza, una vez vencido el horario de cierre del establecimiento público al que está vinculada la actividad de veladores, indicado en la Orden de carácter anual aprobada por la Conselleria competente, en virtud de lo que disponga para los distintos grupos contemplados en su ámbito de aplicación.

3.- El expresado horario será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de la posibilidad de ser modificado específicamente para zonas concretas de la ciudad o períodos del año determinados, ya sea en el marco de un Plan Ordenador del espacio público, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la presente Ordenanza, ya sea de manera automática, en aplicación de las medidas correctoras o cautelares contenidas expresamente en una Declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS), en una Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) o en una Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE), que hubiera sido aprobada por el órgano municipal competente en materia de protección contra la contaminación acústica, en aplicación de lo dispuesto en la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y vibraciones de Alicante. Asimismo, dicho horario se podrá reducir temporalmente y de manera puntual para las

terrazas que resulten afectadas, en virtud de las medidas correctoras impuestas en virtud de lo establecido en dicha Ordenanza, cuando haya recaído sanción firme en vía administrativa por molestias acústicas derivadas del funcionamiento de las mismas, en los términos y por el tiempo que determine al efecto el órgano municipal competente en materia de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 31.- Prohibiciones específicas.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas con carácter general en el artículo 7 de esta Ordenanza, en lo que respecta al funcionamiento de las terrazas de veladores autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, se disponen, asimismo, las siguientes prohibiciones específicas:

1.- Queda prohibida la colocación en la terraza de los siguientes elementos: arcones frigoríficos; máquinas recreativas o de azar; atracciones o juegos infantiles; máquinas expendedoras de refrescos, tabacos, juguetes, etcétera.

2.- No se admitirá la colocación de altavoces o cualquier otro medio difusor o reproductor de sonido, vídeo o televisión en la superficie de la terraza o espacios de la vía pública exteriores adyacentes a la misma, así como la celebración de actuaciones escénicas o musicales en directo susceptibles de producir ruidos o molestias al vecindario, sin perjuicio de que tales actividades o espectáculos estuvieren permitidos en la correspondiente licencia de apertura para su realización en el interior del establecimiento al que esté vinculada la terraza.

3.- Queda prohibido, con carácter general, y salvo las excepciones expresamente previstas en el artículo 29.1 c), el apilamiento o almacenamiento en la vía pública del mobiliario y elementos auxiliares que componen la terraza, tanto durante el funcionamiento de la misma como al término de cada jornada, así como la exposición productos o mercancías de cualquier clase, estén o no relacionados directa o indirectamente con la terraza de veladores autorizada.

4.- Se prohíbe la utilización con fines publicitarios de los veladores y elementos auxiliares que componen la terraza, no pudiendo usarse los mismos como soporte de manifestaciones publicitarias o promocionales de cualquier marca, evento o reivindicación, así como el empleo de cualquier tipo de cartel promocional u otros elementos de reclamo, a excepción de los carteles de menú instalados dentro del perímetro de la terraza autorizado. El mobiliario instalado únicamente podrá contener el nombre del establecimiento o logotipo del mismo, que no podrá superar las dimensiones máximas de 30 x 30 centímetros.

5.- La persona titular de la autorización deberá abstenerse de la colocación de cualquier elemento o instalación susceptible de producir daños o desperfectos en el mobiliario urbano y elementos ornamentales existentes en la vía pública, así como en los elementos destinados al alumbrado público o a la regulación del tráfico y señalización viaria, estando prohibida la utilización de cualquiera de ellos a modo de sujeción o soporte

del mobiliario, elementos auxiliares o instalaciones que forman parte de la terraza. Asimismo, no podrán ocuparse, en ningún caso, los parterres y zonas ajardinadas.

6.- No estará permitida, para los distintos elementos o instalaciones que componen la terraza la utilización de materiales, diseños o colores diferentes a los que estén expresamente establecidos en los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza, así como en los modelos grafiados en el correspondiente Anexo I.

7.- No podrá emplearse cableado eléctrico ni la utilización de generadores de electricidad, para el suministro de energía a cualquier elemento de la terraza, salvo cuando se trate de dispositivos integrados en la propia estructura de la sombrilla o toldo, en el caso de que la terraza cuente con dichos elementos auxiliares y su diseño y estructura así lo permitan.

Artículo 32.- Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos mediante terrazas.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Alicante podrá, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, aprobar Planes Ordenadores específicos para el aprovechamiento de aquellos espacios públicos que por su singularidad requieran de un especial tratamiento o disposición. El documento que se apruebe deberá especificar los lugares susceptibles de ocupación con las distintas terrazas de veladores que serán objeto de posterior autorización, en función de las características y configuración de la zona y de su entorno, tomando en consideración el mobiliario urbano, las instalaciones y dotaciones públicas y las zonas ajardinadas existentes en cada caso, así como los usos habituales del espacio público de que se trate.

2.- Se entenderá que concurre dicha singularidad cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Que se trate de espacios sujetos a una especial protección o limitación en virtud de la normativa vigente que resulte de aplicación.
- Que los espacios a tratar estén sometidos a un elevado grado de intensidad de usos especiales o privativos en el volumen de las actividades de hostelería, ocio o restauración, así como cuando se constate que la zona está sujeta a un tránsito peatonal extraordinario.
- Que se trate de un espacio afectado por la tramitación o declaración de Zona Acústicamente Saturada (ZAS); Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) o Zona de Situación Acústica Especial (ZSAE), en los términos establecidos en la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica y vibraciones de Alicante.
- En el caso de que en la zona afectada se contemple la posibilidad de que las terrazas conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables de cualquier tipo, que supongan un uso privativo de la vía pública, salvo cuando se refiera a las instalaciones referidas en el artículo 25.1.4.
- Cuando se trate de bulevares, plazas o paseos que se encuentren separados por calzadas abiertas al tráfico rodado de los establecimientos

públicos susceptibles de obtener autorización.

- Cuando se trate de calles peatonales que cuenten con establecimientos confrontados en ambos laterales de la calle.
- Cualquier otro supuesto cuya especificidad quede técnicamente motivada en el correspondiente expediente administrativo.

3.- Los Planes Ordenadores del aprovechamiento de espacios públicos, conllevarán el estudio y análisis concreto de cada situación, cuyo resultado quedará motivado en los pertinentes informes técnicos evacuados al efecto, sin perjuicio del margen de discrecionalidad que la legislación vigente concede a la Administración Pública local para el ejercicio de la opción política de gobierno que se estime más oportuna en el marco de la normativa reguladora de los aprovechamientos especiales y usos privativos del dominio público. En cualquier caso, deberá salvaguardarse el derecho a la información y participación de los interesados en el procedimiento. A tal efecto, el borrador del documento se pondrá a disposición de la Junta de Distrito correspondiente, con carácter previo a la posterior tramitación del procedimiento administrativo, al objeto de la emisión del correspondiente informe por parte de dicho órgano participativo, que no tendrá carácter vinculante. La Junta de Distrito deberá convocarse en un plazo no superior a 30 días a contar desde la remisión del documento al Servicio de Participación Ciudadana. Durante la tramitación del procedimiento y con carácter previo a su resolución, se concederá audiencia, tanto a los titulares de los establecimientos públicos cuya terraza esté incluida en el ámbito de aplicación del Plan Ordenador en el momento de su tramitación, como a las asociaciones vecinales legalmente constituidas en el barrio al que corresponde la zona geográfica a que se refiere el mismo. Asimismo, coincidiendo con dicho trámite, se procederá a la publicación del borrador del Plan Ordenador en el Tablón de Anuncios y Edictos del Ayuntamiento durante el plazo de 20 días naturales, a fin de que puedan personarse en el procedimiento quienes acrediten contar con intereses legítimos que puedan verse afectados por la resolución.

4.- A la resolución del procedimiento se incorporará, en documento adjunto, el correspondiente Plan Ordenador, que establecerá los espacios susceptibles de ocupación con terrazas de veladores en la zona comprendida en dicho documento y las condiciones específicas adoptadas para ello, pudiendo disponer, asimismo, requisitos puntuales de obligado cumplimiento para la instalación de las terrazas. Las condiciones y medidas específicas contenidas en el Plan Ordenador podrán afectar exclusivamente a los preceptos generales contenidos en el artículo 25.1, así como a aquellos otros aspectos cuya excepcionalidad o posibilidad de modificación quede expresamente prevista en el articulado de esta Ordenanza. Lo dispuesto en los referidos planes no podrá suponer, en ningún caso, la alteración, modificación o inobservancia de los restantes preceptos establecidos en la presente Ordenanza o en la restante normativa que resulte de aplicación. La resolución establecerá el período de vigencia del Plan Ordenador, que podrá ser por tiempo indefinido o por el plazo determinado que, en su caso, se establezca al efecto, procediendo a la publicación del mismo, durante dicho período, en la página web municipal.

5.- Las autorizaciones que, con carácter individual, se otorguen a los titulares de los establecimientos afectados, en las vías públicas comprendidas en el marco de los Planes

Ordenadores, quedarán sometidas a los criterios específicos establecidos en el mismo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas con carácter general en la presente Ordenanza, en cuantos aspectos no se contemplen expresamente en dicho documento. Las autorizaciones preexistentes en la zona de aplicación del Plan Ordenador deberán adaptarse a las condiciones aprobadas en el mismo, mediante la correspondiente solicitud de autorización que deberán presentar los titulares de los establecimientos afectados en un plazo no superior a 15 días, a contar desde la fecha de aprobación del Plan Ordenador, procediéndose, con carácter inmediato, a la revocación de las autorizaciones cuya adaptación no se hubiera solicitado en dicho plazo por parte de las personas interesadas.

6.- Los Planes Ordenadores podrán contener, asimismo, la obligatoriedad de utilizar determinado mobiliario o elementos auxiliares con un diseño o características específicos, cuando quede motivado por razones de seguridad, accesibilidad u ornato, así como por cualquier otro motivo de interés general, atendiendo especialmente a su adecuada homogeneidad estética y a su satisfactoria integración en el entorno.

7.- Los Planes Ordenadores podrán, asimismo, contemplar ubicaciones alternativas para aquellas terrazas afectadas por la instalación de establecimientos públicos en plazas, paseos y bulevares, durante las Fiestas oficiales de la ciudad, cuando existan ubicaciones disponibles para ello en los espacios públicos contemplados en el correspondiente Plan Ordenador, con sujeción a lo preceptuado en el presente artículo.

8.- La modificación del horario general de las terrazas podrá promoverse en el ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación, en el marco de las medidas correctoras o cautelares de carácter urbanístico previstas en el artículo 30.3 de esta Ordenanza, así como cuando, excepcionalmente, dicha medida quede motivada en el correspondiente informe que deberá emitir al respecto el órgano municipal competente en materia de protección contra la contaminación acústica, cuando así lo estime oportuno en virtud de las competencias que tiene atribuidas en materia de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 33.- Revocación y modificación de la autorización.

Sin perjuicio de las causas de revocación contempladas con carácter general en el artículo 11 de esta Ordenanza, las autorizaciones reguladas en este Título se entenderán revocadas y sin efecto en los siguientes supuestos:

1.- Será causa específica de revocación de la autorización, el cese de la actividad propia del establecimiento público al que está vinculada la terraza. Todo ello sin perjuicio de la obligación, por parte de la persona titular de la autorización, de comunicar dicha circunstancia en el momento en que se produzca al órgano municipal competente y de las responsabilidades que la omisión del cumplimiento de esa obligación puedan generar.

2.- Las autorizaciones podrán ser, asimismo, modificadas de oficio, en el supuesto de que durante el plazo de vigencia de la autorización concedida, la persona titular de otro establecimiento que cumpla todos los requisitos para ello, solicite la instalación de

veladores en un espacio afectado por la superficie de la terraza originaria, de conformidad con la regulación establecida en el presente Título. Todo ello, previo replanteo de las terrazas afectadas, efectuado por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que será notificado a ambos interesados, antes de la concesión del correspondiente plazo de audiencia.

3.- La revocación por imposición de la sanción prevista en el artículo 125.1.c) de esta Ordenanza, llevará aparejada, asimismo, la imposibilidad de volver a autorizar posteriormente la terraza hasta que hayan transcurrido dos años a contar desde la fecha de resolución del procedimiento sancionador.

4.- Serán causas inmediatas de revocación de la autorización, las previstas expresamente en los artículos 23.1 y 32.5 de esta Ordenanza.

5.- Será causa específica de revocación de la autorización otorgada en una banda de aparcamiento en virtud de lo establecido en el artículo 24.1.h), cuando el Servicio de Tráfico y Transportes determine que dicho espacio pase a tener la consideración de una nueva reserva de PMR, carga y descarga, etcétera.

TÍTULO III.- DE LA VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES

Artículo 34.- Concepto y competencias.

1.- La actividad mercantil en la vía pública y otros espacios demaniales abiertos de titularidad municipal pertenecientes al suelo urbano del término municipal de Alicante, solo se admitirá, con carácter general, en la forma de venta no sedentaria de naturaleza minorista, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas en los Capítulos II y III del presente Título. Se permitirán exclusivamente las modalidades de venta previstas en este Título, con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo, quedando excluida de su regulación cualquier actividad de venta en suelo no perteneciente al dominio público municipal en espacio abierto, que se regirá por la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional de esta Ordenanza.

2.- La gestión de la venta no sedentaria consistente en mercados periódicos de abastecimiento de productos básicos, en los supuestos contemplados en el artículo 41 y en la Disposición Adicional Única de esta Ordenanza, en su caso, así como la tramitación de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones cometidas en dicho ámbito, corresponderán a la Concejalía de Mercados.

La gestión de la venta no sedentaria en las restantes modalidades previstas en esta Ordenanza, así como la tramitación de los procedimientos sancionadores derivados de la

infracciones cometidas en dicho ámbito, corresponderán a la Concejalía de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública.

Artículo 35.- Sujetos facultados para el ejercicio de la venta.

Con carácter general, las actividades contempladas en el presente Título podrán ser desempeñadas, previa la obtención de la pertinente autorización municipal, por los siguientes interesados:

1.- Cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la actividad de comercio al por menor, ya se trate de nacionales de países miembros de la Unión Europea, ya de prestadores extranjeros nacionales de otros países que acrediten el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia. En cualquier caso y sin perjuicio de las condiciones que se establezcan específicamente para cada una de las modalidades de venta previstas en este Título, deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el censo de obligados tributarios mediante la declaración censal correspondiente, y en caso de que no estén exentos del Impuesto de Actividades Económicas estar al corriente en el pago de la tarifa.

b) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social en el régimen que corresponda.

c) Cuando la autorización se otorgue a una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia de una relación laboral, contractual o societaria entre el titular y la persona que desarrolle la actividad comercial en su nombre. Asimismo, las personas físicas que ejerzan la actividad por cuenta de una persona jurídica deberán indicarse expresamente en la correspondiente autorización, la cual se extenderá a nombre de la persona jurídica, quien estará obligada a comunicar al Excmo. Ayuntamiento las posteriores modificaciones referentes a los sujetos designados para el ejercicio de la actividad mercantil, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se produzca la variación.

d) No ser perceptor de cualesquiera prestación o subsidio económico que sea incompatible con el ejercicio de la actividad comercial solicitada.

2.- Los particulares, cuando la autorización se refiera a la venta de artículos usados, siempre que los artículos, mercancías o productos expuestos procedan de su propio ajuar y no hayan sido adquiridos expresamente para su venta, no siéndoles de aplicación, con carácter excepcional, los requisitos previstos en los apartados a) y b) del punto anterior, en virtud de lo previsto en la normativa autonómica reguladora de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

3.- Las Entidades o instituciones de carácter benéfico para el desempeño ocasional, sin ánimo de lucro, de la venta no sedentaria para dichos fines, cuyo objeto social determine expresamente que su finalidad principal tiene carácter benéfico, no siéndoles de aplicación, con carácter excepcional, los requisitos previstos en los

apartados a) y b) del punto anterior, en virtud de lo previsto en la normativa autonómica reguladora de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

4.- Los agricultores y ganaderos para la comercialización directa de sus productos agropecuarios en estado natural, originarios del propio término municipal, no siéndoles de aplicación, con carácter excepcional, lo previsto en los apartados a) y b) del punto anterior, en virtud de lo previsto en la normativa autonómica reguladora de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

Artículo 36.- Requisitos generales para el ejercicio de la venta.

El ejercicio de la venta en los espacios de dominio público municipal que se habiliten para ello, estará sujeto, con carácter general, a las siguientes condiciones de obligado cumplimiento:

a) El titular de la autorización deberá disponer de póliza de Seguro de Responsabilidad Civil general y de incendios en vigor, sin perjuicio de la obligación de depositar, cuando proceda, la fianza correspondiente, por las cuantías que se determinen, en los términos previstos en el artículo 8 de esta Ordenanza.

b) Los productos objeto de venta deberán reunir las condiciones que, en su caso, vengan exigidas por la regulación normativa específica que les afecte, atendiendo especialmente –cuando se trate de productos alimentarios- a los requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores previstos en esta Ordenanza y en la normativa sectorial correspondiente que resulte de aplicación.

c) Los comerciantes deberán disponer de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de los productos y mercancías expuestos a la venta, y aportarlos a requerimiento de la Administración Pública, así como cumplir las normas de etiquetado de los mismos, salvo en los supuestos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 35 de esta Ordenanza. En el caso de que los comerciantes no dispongan de facturas, por tratarse de la venta de productos de temporada de carácter agrícola de cosecha o producción propia, deberán acreditar dicha circunstancia mediante el certificado correspondiente de la Cámara Agraria Local, en el que figure su condición de agricultor y el tipo de producto producido.

d) Los comerciantes deberán tener a disposición de los compradores y entregarles de forma gratuita, cuando así les sea requerido, hojas de reclamaciones de la Generalitat Valenciana, en impresos normalizados y exponer en un cartel visible al público que se dispone de las mismas.

e) Los comerciantes estarán obligados a expedir tickets de compra o, en su caso, facturas a los consumidores que lo soliciten, en los que se incluyan los datos de identificación del comerciante, del producto adquirido y de su precio.

f) El titular de la autorización deberá estar en el momento del ejercicio de la actividad comercial, al corriente en el pago de la tasa que le corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza fiscal que le resulte de aplicación por el ejercicio de la venta,

así como, en su caso, al corriente del pago de las sanciones impuestas por infracciones derivadas de aquella.

g) El vendedor deberá sujetarse al precio de venta al público señalado para los distintos géneros que tenga expuestos a la venta, evitando efectuar cualquier forma de publicidad o de información falsa o engañosa sobre los servicios o mercancías ofrecidos, que puedan inducir a confusión o engaño a los consumidores.

h) Los productos y mercancías objeto de venta deberán reunir las condiciones exigidas, en su caso, por la normativa sectorial reguladora. El cumplimiento de los requisitos higiénico-sanitarios específicos exigibles a los productos alimentarios, establecidos en el artículo 68.5 de esta Ordenanza, deberán de poder acreditarse, en su caso, mediante informe de la autoridad sanitaria competente, sin perjuicio de la observancia de las condiciones establecidas en el artículo 70.

i) El titular de la autorización deberá disponer de las instalaciones o del mobiliario, en su caso, que se ajusten a las condiciones señaladas para cada uno de los puestos de venta no sedentaria, asumiendo la responsabilidad de velar por su mantenimiento en perfecto estado de presentación y conservación, de manera que se garantice en todo momento la seguridad, solidez, adecuación estética e higiene de los puestos de venta a las condiciones establecidas en esta Ordenanza para cada modalidad.

j) Únicamente estará permitida la actividad comercial de carácter minorista, consistente en la oferta de los productos, artículos o mercancías expuestos a la venta a los destinatarios finales de los mismos.

k) No estarán permitidas las ventas a pérdida, salvo en los supuestos de venta de artículos usados y en aquellos supuestos excepcionales que establezca expresamente la legislación vigente.

l) Los comerciantes que participen en los mercados de: Artesanía de Verano, Artesanía de Navidad y Artesanía de la Plaza de Santísima Faz, deberán contar, en el momento de la solicitud de autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria en el marco de los mismos, con el correspondiente Documento de Calificación Artesana (DCA), emitido por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

Artículo 37.- Prohibiciones específicas.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas con carácter general en el artículo 7 de esta Ordenanza, se establecen las siguientes prohibiciones específicas, relativas a la materia contemplada en el presente Título:

a) Queda prohibida la venta de cualquier mercancía o producto no contemplado expresamente en la autorización otorgada al efecto.

b) No se otorgará autorización para la venta en la vía pública de aquellos productos, artículos o mercancías no permitidos por la normativa sectorial que les resulte

de aplicación.

c) Se prohíbe la instalación en la vía pública de aparatos automáticos de dispensación, tales como máquinas expendedoras de refrescos, tabacos, golosinas o cualquier otro artículo o producto.

d) Queda prohibida, con carácter general, el ejercicio de la venta o exposición de mercancías o productos o artículos de cualquier tipo en la vía pública, en los alrededores de establecimiento permanente como extensión de la venta realizada por comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento, salvo en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente Título.

e) Queda prohibido el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal de Alicante, en virtud de lo establecido en el artículo 38.3 de esta Ordenanza.

f) Se prohíbe la exposición o estacionamiento continuado de vehículos en la vía pública que, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la normativa sectorial reguladora del tráfico y circulación de vehículos, tenga por objeto principal promover la venta o alquiler de los mismos. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando los vehículos tengan incorporados carteles, letreros, leyendas u otros elementos indicativos tanto de su precio como del teléfono, dirección u otro medio que pueda servir de contacto con el vendedor o comerciante.

g) No estará permitida la utilización de aparatos de amplificación de sonido para la promoción de la venta, debiendo abstenerse, asimismo, de la instalación de aparatos o equipos de música de cualquier tipo en el marco de la actividad comercial.

h) En los mercados contemplados en el artículo 41, queda prohibida la venta de ropa usada.

CAPÍTULO II.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 38.- Modalidades de venta no sedentaria.

1.- Se considera venta no sedentaria, la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, cualquiera que sea su periodicidad, en los perímetros o lugares debidamente autorizados para ello, mediante instalaciones comerciales desmontables o transportables.

2.- En el término municipal de Alicante, la venta no sedentaria se llevará a cabo exclusivamente en las ubicaciones determinadas al efecto en la correspondiente autorización, pudiendo desarrollarse dentro alguna de las siguientes modalidades:

A) Venta no sedentaria en agrupación colectiva:

- Mercados habituales de periodicidad conocida, que podrá ser de carácter

semanal o inferior a la semanal, estacional o anual, que se realizará en los emplazamientos previamente determinados en la presente Ordenanza.

- Mercados ocasionales, celebrados esporádicamente sin una periodicidad concreta, que se llevarán a cabo en los emplazamientos señalados en la correspondiente autorización.

B) Venta no sedentaria en ubicación aislada: Que podrá llevarse a cabo en las distintas modalidades previstas en la Sección Tercera de este Capítulo.

3.- No será susceptible de autorización en el término municipal de Alicante, la venta ambulante, consistente en la venta practicada en ubicaciones móviles, ofreciendo la mercancía de forma itinerante y deteniéndose en distintos lugares sucesivamente por el tiempo necesario para efectuar la venta, sin determinación de una ubicación concreta destinada a ello.

4.- El ejercicio de la venta de manera permanente y sin solución de continuidad, de manera que suponga la ocupación de la vía pública durante un período superior a cuatro meses consecutivos en cómputo anual, ya sea en agrupación colectiva, ya de manera aislada, tendrá la consideración, a todos los efectos, de uso privativo de la vía pública, quedando al margen del concepto de venta no sedentaria establecido en esta Ordenanza, por lo que se regirá, en su caso, por lo que establecieran los correspondientes Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares. Todo ello sin perjuicio de las excepciones previstas en el Capítulo IV del presente Título.

SECCIÓN PRIMERA.- MERCADOS HABITUALES DE PERIODICIDAD CONOCIDA.

Artículo 39.- Implantación, supresión, modificación y traslado de los mercados.

1.- La ubicación de los mercados habituales de periodicidad conocida establecidos por el Ayuntamiento de Alicante, viene predeterminada en la presente Ordenanza, fijándose de manera gráfica en los correspondientes planos anexos a la misma (Anexo II y Anexo III), con la indicación, al menos, de los siguientes extremos:

- Lugares predeterminados para la celebración de dichos mercados, con indicación de los límites perimetrales de los mismos, en su caso.
- Número de puestos de venta que componen cada mercado.
- Demarcación gráfica de la superficie ocupada.

2.- La implantación de los mercados de venta no sedentaria habituales de periodicidad conocida se adoptará mediante acuerdo del Pleno, oído el Consejo Local de Comercio. De igual modo, la supresión total o parcial de dichos mercados, la modificación del objeto de venta referente a un mercado en su conjunto o el traslado definitivo de su ubicación, cuando la instalación del mercado resulte incompatible con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzca daños en el dominio

público, impida o dificulte la utilización de la vía pública para actividades de mayor interés público o menoscabe el uso general del suelo público, se adoptará mediante acuerdo del Pleno, oído el Consejo Local de Comercio.

La decisión municipal se fundará en cualquiera de las anteriores motivaciones, debiendo ponderar, en la adopción de la misma, tanto criterios de ordenación territorial y planificación urbanística, como de sostenibilidad medioambiental, paisajística, de protección del medio urbano y del patrimonio histórico-artístico, en su caso, garantizando la protección y bienestar de los consumidores, el mejor servicio a los mismos, así como el orden público, la salud y la seguridad pública.

3.- El acuerdo de supresión de un mercado habitual de periodicidad conocida, en virtud de lo establecido en el punto anterior, llevará aparejada la extinción de las autorizaciones individuales que se hubieran otorgado para el ejercicio de la venta a los vendedores que formen parte del mismo. Asimismo, el acuerdo de reducción del mercado, conllevará la extinción de las autorizaciones individuales afectadas por la misma, atendiendo al espacio concreto objeto de reducción, que vendrá reflejado expresamente en el acuerdo adoptado. La extinción de las autorizaciones individuales de venta correspondientes al mercado afectado, se formalizará mediante la correspondiente revocación de las autorizaciones individuales otorgadas para el ejercicio de la venta en el marco del mismo, al resultar incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad.

La resolución mediante la que se acuerde el traslado o modificación del objeto de venta del mercado, se llevará a cabo, conservando la vigencia de las autorizaciones individuales de venta preexistentes, por el tiempo que reste de las mismas, en la nueva ubicación del mercado, salvo renuncia expresa por parte de la persona titular.

4.- Asimismo, la Junta de Gobierno Local o miembro de dicho órgano que como titular de la Concejalía competente ostente la correspondiente delegación podrá, mediante resolución expresa, modificar temporalmente la fecha y horario de celebración, suspender total o parcialmente la realización de los mismos, así como modificar puntualmente la ubicación, dentro de una zona próxima a la originaria, de los mercados comprendidos en la presente Sección, cuando concurra alguna de las condiciones contempladas en el artículo 10 de esta ordenanza. Asimismo, le corresponderá la facultad de modificar de manera permanente la disposición y ordenación interna de los puestos de los mercados, dentro del perímetro establecido en la presente Ordenanza.

5.- La adopción por el Ayuntamiento de cualquiera de las medidas previstas en este artículo no generará, en ningún caso, derecho a indemnización o compensación alguna a favor de los interesados.

Artículo 40.- Categorías de mercados habituales de periodicidad conocida.

1.- Los mercados habituales de periodicidad conocida a celebrar en el término municipal de Alicante, se desarrollarán en los emplazamientos predeterminados al efecto y durante los días expresamente indicados en esta Ordenanza, quedando sujetos a la venta de aquellos productos, artículos o mercancías que se determinan para cada uno de

ellos en los artículos siguientes, atendiendo a la naturaleza y condiciones específicas de los distintos mercados.

2.- Los mercados habituales de periodicidad conocida se dividen en dos modalidades, diferenciadas básicamente por su objeto y finalidad, así como, en consecuencia, por el tipo de productos, artículos y mercancías que son objeto de venta, en virtud de la función que desempeñan:

a) Mercados de abastecimiento de productos básicos.

Son aquellos que se instalan en las ubicaciones predeterminadas por el Ayuntamiento, señalados al efecto en el Anexo II de esta Ordenanza, coincidentes generalmente con las calles y plazas públicas sitas alrededor de los edificios de los Mercados Municipales, que se celebran habitual y periódicamente en días de la semana fijos, con el objeto de complementar la oferta comercial ofrecida en los edificios de los Mercados Municipales, garantizando un adecuado abastecimiento de productos de primera necesidad en determinados barrios o zonas determinadas del término municipal de Alicante.

b) Mercados de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

Son aquellos cuyo objeto de venta viene conformado por artículos o productos propios y característicos de determinados acontecimientos festivos, conmemorativos o de carácter estacional, así como los que, en virtud de su carácter o naturaleza, poseen interés desde el punto de vista turístico, social o tradicional. Su instalación procederá en aquellos espacios específicamente predeterminados por el Ayuntamiento, señalados al efecto en el Anexo III de esta Ordenanza, estableciéndose su periodicidad en virtud de la finalidad y características de cada uno de ellos.

Artículo 41.- Mercados de abastecimiento de productos básicos.

1.- Descripción y tamaño:

Los mercados de abastecimiento de productos básicos existentes en el término municipal de Alicante, cuya ubicación y calles de instalación figuran delineadas en los cinco planos que componen el Anexo II -al final de la presente ordenanza-, son los que se relacionan a continuación:

a) Mercado de Babel, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles Pardo Gimeno, Asilo y Guillén de Castro, con un máximo de 538 puestos de venta de 2,00 m. x 2,00 m.

b) Mercado de Benalúa, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles Carratalá, Alberola y Arquitecto Guardiola, con un máximo de 307 puestos de venta de 2,00 m x 2,00 m.

c) Mercado de Carolinas, cuyo perímetro se encuentra comprendido entre las calles San Benito, Manuel Senante, Doctor Nieto y Polavieja, con un máximo de 164 puestos de

venta de 2,00 m x 2,00 m.

d) Mercado José Manuel Gosálbez, situado en la parcela comprendida entre la Avda. del Dr. Jiménez Rico y las calles Teulada y Campo de Mirra, con un máximo de 377 puestos de venta, coincidentes con el tamaño de los puestos de venta que se definen en el apartado siguiente.

e) Mercado de Urbanova, en el solar municipal ubicado en la calle Músico José Mira Figueroa, con 26 puestos de venta, coincidente con el tamaño de los puestos de venta que se definen en el apartado siguiente. En el caso de que la parcela donde está ubicado este mercado se destine al uso determinado en su calificación urbanística, se procederá al traslado del indicado mercado, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

Para los mercados habituales de periodicidad conocida para el abastecimiento de productos básicos de Babel, Benalúa y Carolinas, se establece para cada titular un mínimo de dos y un máximo de cinco puestos de 2,00 m. x 2,00 m. En el mercado de José Manuel Gosálbez se establece un mínimo de uno y un máximo de dos puestos de 4,00 m. (de frontal) x 3,00 m. (de fondo) o de 7,00 m. (de frontal) x 3,00 m. (de fondo). Y en el mercado de Urbanova se establece un mínimo de uno y un máximo de dos puestos de 6 m. (de frontal) x 2 m. (de fondo).

El ejercicio de la venta en los Mercados de abastecimiento de productos básicos, se realizará, obligatoriamente, en los correspondientes puestos de venta, que sólo podrán situarse dentro de los límites del mercado y en el lugar o lugares que especifique de forma numerada la correspondiente autorización para cada uno de ellos.

Los puestos de venta respetarán las dimensiones establecidas en la autorización. El mostrador para exposición, venta y almacenamiento de la mercancía se situará a una distancia del suelo no inferior a sesenta centímetros, no pudiendo efectuarse directamente sobre el suelo, tanto si se coloca directamente en el mismo como si se emplea para ello cualquier tipo de lienzo.

Ningún elemento de la instalación desmontable o mobiliario que compone el puesto de venta podrá sobresalir de las verticales imaginarias trazadas sobre las líneas de demarcación del puesto pintadas en el suelo. En los puestos en los que se venda ropa deberá habilitarse un espacio en su interior aislado de la vista del público y con un espejo para su utilización como probador.

Con carácter general y salvo disposición excepcional en contra, los puestos de venta estarán dotados de una estructura tubular desmontable, que garantice una resistencia suficiente al peso de los artículos expuestos para su venta, sin que ésta pueda tener ningún saliente, prominencia, arista, etcétera, que pueda producir daño físico a las personas o animales, debiendo tener el frente o mostrador una altura libre mínima de 220 cm. que permita el acceso seguro al mismo. La estructura irá recubierta de un toldo al que podrá aplicarse unas extensiones, a modo de cortinas, para la separación de la parte trasera y/o los laterales del puesto de venta, todo ello elaborado con materiales de color neutro, que protejan de la acción directa de los rayos del sol, así como de la lluvia y demás inclemencias meteorológicas.

Excepcionalmente podrán autorizarse camiones-remolques o remolques cuando los puestos del mercadillo no se sitúen en zonas con edificaciones de carácter residencial.

2.- Días y horario de funcionamiento.

Los mercados de Babel, Benalúa, Carolinas y José Manuel Gosálbez, contemplados en este artículo se celebrarán, preferentemente, todos los jueves y sábados laborables del año, en un horario de venta establecido por resolución del órgano competente, cumpliendo un horario mínimo que estará comprendido entre las 9:00 y las 13:30 horas. El mercado de Urbanova se celebrará, por su parte, todos los jueves del período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, en horario de tarde, cumpliendo un horario mínimo que abarcará desde las 16.30 h hasta las 21:00 h.

No obstante, se permitirá acceder al interior del mercado, a los vehículos de los vendedores, para realizar las labores de carga y descarga de las mercancías y de las estructuras de los puestos, una hora antes y otra después del horario de venta.

El Ayuntamiento, mediante resolución emitida por la Junta Gobierno Local o titular de la Concejalía de Mercados en quien delegue, en su caso, podrá modificar el horario de funcionamiento y ampliar o cambiar, en casos especiales, los días de celebración de algunos de los mercados establecidos en los puntos anteriores, ampliándolo en aquellos casos que lo considere conveniente e incluso acortarlo cuando se den circunstancias, debidamente justificadas, que así lo aconsejen.

Si el día de la celebración fuera festivo a efectos laborales, la celebración del mercado se trasladará al primer día hábil inmediatamente anterior al mismo. Si razones justificadas determinasen la modificación de la celebración del mercado o su horario de funcionamiento, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 39.4 de esta Ordenanza.

3.- Organización de los mercados.

3.1.- Para los mercados de abastecimiento de productos básicos de Babel, Benalúa, Carolinas, José Manuel Gosálbez y Urbanova, la Concejalía de Mercados, competente en la materia, designará el personal técnico auxiliar de mercados (administración de mercados), que será el responsable de su administración, organización y gestión, ejerciendo la jefatura del restante personal funcionario adscrito al mismo. Los mercados que se establezcan alrededor del edificio de un mercado municipal de abastos, estarán bajo la administración, organización y gestión de los técnicos/as auxiliares de dichos mercados y demás personal funcionario adscrito al mismo.

Con carácter enunciativo y sin perjuicio de otras que dimanen de esta Ordenanza, son funciones del personal técnico auxiliar de los mercados de abastecimiento de productos básicos:

a) La dirección del personal a sus órdenes.

b) Dar parte a los agentes de la Policía Local adscritos al Mercado y/o a aquellos que sean nombrados para prestar su servicio, de cuantas anomalías, irregularidades e

incumplimientos de la Ordenanza tenga conocimiento, requiriendo la intervención policial para su subsanación en aquellos casos en que así se precise, así como su actuación en auxilio del resto del personal que realiza su labor en el Mercado, para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta Ordenanza.

c) Vigilar la actividad que se realice en los mercados, a fin de que discurra por los cauces dispuestos en la normativa aplicable, dando cuenta de toda anomalía que se observe.

d) Velar por el buen orden, limpieza y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.

e) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de las unidades comerciales y transmitir las, en su caso, a sus superiores jerárquicos.

f) Practicar las inspecciones de los establecimientos, dando cuenta de las anomalías observadas.

g) Facilitar la labor de los veterinarios encargados de la inspección sanitaria y personal encargado de los servicios de vigilancia y limpieza, miembros de la Policía Local, inspectores de consumo y funcionarios habilitados al efecto por los organismos oficiales que requieran su ayuda.

h) Dar cuenta de las faltas en que incurran los titulares de las unidades comerciales y los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que presten su servicio en los mercados.

i) Informar a la órgano municipal competente del funcionamiento del mercado y proponer las medidas que estime oportunas para su mejora.

j) Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata a sus superiores de las medidas adoptadas a los efectos oportunos.

k) Controlar, mediante la confección de un acta diaria cada día de mercado, la asistencia de los vendedores al mercado y el cumplimiento de lo contenido en la correspondiente autorización municipal, dando cuenta y elevando a sus órganos superiores cuantos incumplimientos observen.

l) Exigir a los vendedores la documentación que les permita ejercer la venta al público, e impedir el ejercicio de la venta, con el auxilio de la policía, en su caso, a aquellas personas no autorizadas.

m) Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueran expresamente encomendadas.

3.2.- Asimismo, el Ayuntamiento dotará a los mercados municipales contemplados en el presente artículo, de ayudantes del personal técnico auxiliar de mercados (administración de mercados) suficientes que para cada caso se requiera y determinen, que ejercerán las siguientes funciones:

a) Ayudante:

- Sustituir al personal técnico auxiliar de mercados (administración de mercados), con plena asunción de sus funciones, en todos los casos de ausencia de este, tales como: vacante, permisos, licencias, vacaciones, enfermedad o cualquier otra circunstancia que pudiera dar lugar a la misma.
- Coadyuvar al personal técnico auxiliar de mercados (administración de mercados), en presencia de este, en todas sus funciones además de las propias del personal auxiliar.

b) Operarios auxiliares:

- Cumplir las órdenes y directrices que respecto a su trabajo emanen de esta Ordenanza y/o se cursen desde la administración del mercado.
- Atender las necesidades logísticas y de pequeño mantenimiento de los mercados.
- Colaborar en cuantas inspecciones se realicen en el mercado a instancias de cualquier Administración o autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente con la inspección sanitaria.

3.3.- Corresponderá a la Policía Local velar por: la seguridad, vigilancia y control de los vendedores no autorizados; de la legalidad de los productos, artículos o mercancías expuestos a la venta y de los incidentes relativos al tráfico de vehículos dentro del perímetro de los recintos abiertos en los que se celebran los mercados de abastecimiento de productos básicos. A tal efecto, el órgano de la Policía Local que corresponda establecerá los servicios que se precisen, los cuales, deberán consistir, como mínimo, en la adscripción de un efectivo de dos agentes para cada mercado y durante todo el período de actividad del mismo, quienes darán cumplimiento a cuantos requerimientos les sean realizados por los administradores de los mercados, a quienes deberán prestar el auxilio que precisen en el desempeño de sus funciones. En aquellos mercados de abastecimiento de productos básicos que se establezcan alrededor del edificio de un mercado municipal de abastos, el agente de policía de servicio coadyuvará en sus funciones al personal propio de los mercados, descrito en el punto anterior.

3.4.- Las personas que dispongan del título habilitante para instalar un puesto en el mercado de Urbanova deberán prever lo necesario para disponer a su costa de los servicios e infraestructuras que precisen para poder llevar a cabo la actividad en cuestión, especialmente en lo relativo a los puntos de suministro y consumo de energía eléctrica y de agua, cuando ello fuere necesario. La persona titular de la autorización otorgada asumirá exclusivamente la responsabilidad de dejar libre y expedito el espacio público ocupado una vez finalizada la jornada.

Artículo 42.- Mercados de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

1.- Tienen dicha consideración los Mercados que se relacionan a continuación:

- Mercado de La Palma.
- Mercado de Santa Faz.
- Mercado de Artesanía de Verano.
- Mercado de Flores de Todos los Santos.
- Mercado de Cascaruja, Porrata y Artesanía de Navidad.
- Mercado de Filatelia, Numismática y Coleccionismo.
- Mercado de Artesanía de la Plaza Santísima Faz.

1.1. Mercado de La Palma:

Se autoriza con ocasión de la celebración de la festividad del Domingo de Ramos, al objeto de facilitar la venta de la palma blanca de fabricación artesanal, como producto típico y tradicional en esta festividad. Su realización estará sujeta a las siguientes condiciones:

A) Perímetro o lugar determinado de celebración y número máximo de autorizaciones: La venta no sedentaria, en el marco de este mercado, se llevará a cabo de manera disgregada en las zonas de la ciudad que relacionan a continuación, con indicación del número de puestos de venta establecidos en cada uno de ellas, completando un máximo de 46 puestos, distribuidos de la siguiente manera:

a) Mercado Central (acera sita junto a la fachada principal): 8 puestos.

b) Plaza de 25 de mayo: 12 puestos.

c) Acera sita junto a la fachada de la Plaza de Toros: 2 puestos.

d) En los alrededores de los mercados habituales de periodicidad conocida para el abastecimiento de productos básicos:

- Mercado de Benalúa: 7 puestos.

- Mercado de Babel: 6 puestos.

- Mercado de Carolinas: 5 puestos.

- Mercado José Manuel Gosálbez: 6 puestos.

B) La ubicación concreta de cada puesto, dentro de las anteriores ubicaciones, estará supeditada a la disponibilidad efectiva de los espacios públicos señalados en las fechas de celebración del mercado, en virtud de las circunstancias sobrevenidas que puedan producirse, en cada momento, susceptibles de afectar a las vías públicas afectadas. En el documento Anexo III (Planos 1.A, 1.B, 1.C Y 1.D) de esta Ordenanza, se acompaña plano de disposición de los puestos en la fachada del Mercado Central, en la Plaza de 25 de Mayo y en la fachada de la Plaza de Toros. Para la instalación de los puestos en los alrededores de los mercados de abastecimiento de productos básicos, se atenderá a las indicaciones que, al respecto, se formulen por los funcionarios encargados de la administración de cada uno de ellos, colocándose en las ubicaciones concretas que los mismos establezcan para cada anualidad. En ambos casos, se instalarán de conformidad con la numeración determinada en el sorteo de puestos realizado al efecto.

C) Periodicidad, días de celebración y horario:

a) En las ubicaciones aledañas a los mercados habituales de periodicidad conocida para el abastecimiento de productos básicos: Se llevará a cabo con periodicidad anual, el jueves y sábado inmediatamente anteriores a la festividad del Domingo de Ramos, en el horario comprendido entre las 8:00 y las 14:00 horas.

b) En las restantes ubicaciones: Se realizará con periodicidad anual, abarcando desde el jueves hasta el sábado, ambos inclusive, inmediatamente anteriores a la festividad del Domingo de Ramos, en horario comprendido entre las 9:00 y las 20:30 horas, así como el propio Domingo de Ramos desde las 9:00 a 11:30 horas.

D) Condiciones de los puestos de venta y productos autorizados: La venta se llevará a cabo en puestos desmontables que ocuparán un espacio no superior a 4 metros cuadrados (incluido el espacio ocupado por la persona vendedora), que deberán reunir los requisitos técnicos que, a tal efecto, determine la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas. Los puestos de venta que se instalen en la fachada del Mercado Central, en la Plaza de 25 de Mayo y en la fachada de la Plaza de Toros, serán conforme a la estructura diseñada por el citado Servicio, cuyo modelo viene determinado en el Anexo III (Planos 1.A, 1.B, 1.C Y 1.D). Las personas que resulten autorizadas en las referidas ubicaciones, deberán acreditar, con carácter previo a la obtención de la correspondiente autorización, el requisito de contar con la estructura indicada al efecto.

1.2.- Mercado de Santa Faz:

El Mercado de la Santa Faz se constituye con motivo de la celebración de la festividad local de la Santa Faz y su tradicional Romería, contando con las siguientes características:

A) Perímetro o lugar determinado de celebración y número máximo de autorizaciones:

a) En la Plaza de Luis Foglietti y calles adyacentes, se instalarán un máximo de seis (6) puestos, dedicados a la venta de productos considerados como tradicionales en esta festividad, concretamente medallas, alfarería, cerámica y garrotes, con la numeración y disposición grafiada en el plano que se incorpora como Anexo III Plano 2.A.

b) En la Plaza de San Diego se admitirá la instalación de un máximo de 22 puestos destinados a la venta de productos y artículos de carácter alimentario, artesanal, tradicionales, textiles, complementos, etc., con la numeración y disposición grafiada en el plano que se incorpora como Anexo III – Plano 2.B.

B) El periodo y horario autorizado para el ejercicio de la venta, se fija desde el martes inmediatamente anteriores a la festividad de la Santa Faz (jueves) hasta el siguiente domingo, completando un total de 6 días, en horario comprendido entre las 9 y las 21 horas.

C) Condiciones de venta y productos autorizados: Los puestos de venta no sobrepasarán las dimensiones máximas que se indican a continuación, debiendo reunir

los requisitos técnicos que, a tal efecto, se puedan fijar por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas:

a) En los puestos de venta de la Plaza Luis Foglietti y adyacentes:

- Alfarería, cerámica, garrotes, etc.: 6x5 metros.
- Medallas: 3x2 metros.

b) En los puestos de venta de la plaza de San Diego:

- 15 puestos de dimensiones 3x2 metros y 7 puestos de dimensiones 6x2 metros, destinados a la venta de productos de artesanía y productos característicos de esta festividad. En estos puestos será obligatoria, al objeto de lograr una elemental armonización estética de los puestos, la utilización de una lona cubriendo el puesto, de color blanco o arena.

1.3.- Mercado de Artesanía de Verano.

Se trata de un mercado de carácter estacional destinado a potenciar la oferta de ocio en una zona con marcado predominio turístico, como la Playa de San Juan. La celebración de este mercado está sujeta a las siguientes condiciones:

A) Perímetro o lugar determinado de celebración y número máximo de autorizaciones: Se emplazará desde el inicio de la Avenida de Nápoles, prolongándose a lo largo de la Avenida de Niza hasta su confluencia con la Avenida de Benidorm, colocándose los puestos en los puntos señalados en el plano grafiado en el Anexo III Plano 3, estando integrado por un máximo de cuarenta y seis (46) puestos.

B) Productos autorizados para la venta: Con carácter general podrán ofertarse artículos de cuero, latón, cristal, madera, cerámica, conchas, bisutería, láminas, cuadros y similares que constituyan una típica actividad artesanal o que tengan un carácter original o singular. En cada una de las autorizaciones otorgadas se relacionarán los productos objeto de venta en los distintos puestos que componen el mercado.

C) Queda expresamente prohibida la venta de las siguientes mercaderías: productos alimentarios, juguetes, artículos de regalo y textiles, cuando sean de fabricación industrial, así como otros complementos tales como gafas, tecnología y demás artículos de naturaleza similar.

D) Condiciones de los puestos de venta: Consistirán en casetas prefabricadas, las cuales deberán cumplir con las condiciones y requisitos técnicos establecidos por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que se señalan a continuación:

- Medidas: 3 x 2 metros. (3 metros de fachada x 2 metros de fondo).
- Paredes formadas en tablero de madera natural o material sintético de colores neutros, pudiendo sujetarse a un diseño específico cuando así venga determinado en la resolución prevista en el apartado 2 de este artículo.
- Armazón oculto.
- Regleta de luz.

- Toma de corriente.
- Instalación eléctrica según Reglamento Eléctrico de Baja Tensión.

Las distintas propuestas de casetas, junto con el correspondiente presupuesto desglosado por partidas (alquiler de la caseta, certificado técnico, seguridad, instalación y consumo eléctrico, I.V.A. y demás gastos, especificados tanto en precio unitario como total), deberán ser presentados por los propios titulares del mercado de manera consensuada, con una antelación mínima de 15 días a la iniciación del mercado. En caso de no existir consenso por parte de los comerciantes que componen el mercado en cuanto a la propuesta de caseta, los distintos proyectos que técnicamente tengan la consideración de aptos, serán sometidos a votación por parte de los mismos en las propias dependencias municipales, en la fecha que se publicará al efecto, al objeto de determinar definitivamente el modelo de caseta autorizado. En ambos supuestos, la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas deberá informar sobre la idoneidad del proyecto o proyectos presentados. Los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de las casetas correrán exclusivamente a cargo de los interesados. Todos los integrantes del mercado, tendrán la obligación de aceptar y sufragar a su costa el modelo de caseta aprobado por el Ayuntamiento como condición resolutoria de la eficacia de la resolución.

La no presentación de proyectos técnicamente adecuados por parte de los interesados, dentro del plazo señalado al efecto, será causa de la suspensión de la celebración del mercado durante el ejercicio anual correspondiente.

Una vez finalizada la instalación del mercado, se deberá aportar certificado final de montaje, suscrito por técnico competente, en la que se acredite la estabilidad de los distintos elementos y en particular su resistencia a la acción de los agentes atmosféricos que puedan incidir sobre ellos, así como el cumplimiento del Código Técnico de Edificación y Reglamento Eléctrico de Baja Tensión, junto con el Boletín de instalación eléctrica.

E) El periodo de ocupación autorizado abarcará desde 1 de julio hasta el primer domingo de septiembre, ambos incluidos, de cada una de las anualidades incluidas en el período de vigencia de la autorización. Para el montaje y desmontaje de las estructuras se concederá, respectivamente, un plazo máximo de 48 horas, tanto en la antelación como en la finalización del periodo autorizado.

F) El horario de funcionamiento del mercado será de 18:00 a 1:00 horas, excepto los viernes, sábados y víspera de festivos que se prolongará hasta las 2:00 horas del día siguiente.

1.4.- Mercado de Flores de Todos los Santos

La celebración de este mercado está sujeta a las siguientes condiciones:

A) Se celebra con ocasión de la celebración de la festividad de Todos los Santos, al objeto de facilitar el sistema de distribución comercial de flores en las inmediaciones del Cementerio Municipal, atendiendo a la tradición propia de dicha fecha. Estará compuesto por un número máximo de catorce puestos.

B) Perímetro o lugar determinado de celebración: El lugar habilitado para el ejercicio de la venta es la acera colindante a la fachada principal del Cementerio Municipal (Camino de la Alcoraya), según localización indicada en el Anexo III – Plano 4.

C) Condiciones de los puestos de venta y producto que se comercializa: La venta se realizará en puestos de venta de carácter desmontable, cuyas dimensiones no superarán los 4 metros cuadrados (2x2 metros), incluyendo el espacio ocupado por la persona vendedora), destinadas exclusivamente a la venta de flores, que deberán reunir los requisitos técnicos que determine la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas.

D) El periodo de ocupación del mercado abarcará desde 29 de octubre hasta el 1 de noviembre, ambos inclusive, de cada año natural comprendido en el plazo de vigencia de la autorización, en el horario comprendido entre las 8:00 y 18:00 horas.

1.5.- Mercado de Cascaruja, Porrata y Artesanía de Navidad

La realización de este mercado está sujeta a las siguientes condiciones:

A) El Mercado de Cascaruja, Porrata y Artesanía se establece con motivo de la celebración de las tradicionales fiestas navideñas, ubicándose en el Paseo de Federico Soto, en la zona grafiada en el plano que se adjunta en el documento Anexo III – (Plano 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4).

B) El Mercado se compone de un máximo de 31 unidades comerciales, con el consiguiente detalle, según el producto de venta y de acuerdo con la numeración y disposición indicada en los planos grafiados en el Anexo III (Plano 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4) - ubicándose por años alternos en cada uno de los laterales del bulevar.

- Veintiséis (26) puestos destinados a la venta de artículos artesanales o que tengan un carácter singular u original, que se corresponderán con los numerados del 1 al 26. Con carácter general podrán ofertarse artículos de cuero, latón, cristal, madera, cerámica, conchas, bisutería, láminas, cuadros y similares. En las distintas autorizaciones se relacionarán los productos objeto de venta en cada uno de los puestos que componen el mercado. Queda expresamente prohibida la venta de las siguientes mercaderías: productos alimentarios, juguetes, artículos de regalo y textiles, cuando sean de fabricación industrial, así como otros complementos tales como gafas, tecnología y demás artículos de naturaleza similar. Anexo III – Plano 5.1 y 5.2.

- Dos (2) puestos destinados a la venta de frutos secos, dulces y baratijas, que se corresponden con los números del 27 al 28. Anexo III – Plano 5.3 y 5.4.

- Tres (3) puestos de venta de productos típicos navideños, tales como zambombas, panderetas, gorros, etc, correspondientes a los números comprendidos entre los números 29 al 31. Anexo III - Plano 5.3 y 5.4.

C) Días de celebración y horario: Se determina como periodo y horario autorizado, distinguiendo el producto de venta, el siguiente:

- Cascaruja y Porrata y artículos típicos navideños: Desde el 20 al 24 de diciembre, ambos inclusive, entre las 10:00 y las 24:00 horas.
- Artículos artesanales o singulares: Durante el período navideño, entendiéndose el mismo comprendido entre 1 de diciembre y el 6 de enero, pudiéndose ampliarse hasta dos días adicionales cuando alguna de estas fechas coincida con fin de semana. La actividad comercial se ejercerá entre las 10:00 y las 24:00 horas.

D) Condiciones de los puestos de venta:

a) La venta de cascaruja y porrata se ejercerá en puestos desmontables con las dimensiones máximas que se indican a continuación, siendo obligatoria la utilización de lona de color blanco o arena cubriendo la instalación:

- Puesto de frutos secos, dulces y baratijas: 6,00 metros (largo) x 2,00 metros (fondo).
- Puesto de artículos navideños: de 4,00 m (largo) x 2,00 metros (fondo).

b) La venta en los puestos de artesanía se desarrollará en casetas prefabricadas, las cuales deberán cumplir con las condiciones y requisitos técnicos establecidos por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que se señalan a continuación:

- Medidas: 3,00 x 2,00 metros. (3,00 metros de fachada x 2,00 metros de fondo).
- Paredes formadas en tablero de madera natural o material sintético de colores neutros, pudiendo sujetarse a un diseño específico cuando así venga determinado en la resolución prevista en el apartado 2 de este artículo.
- Armazón oculto.
- Una Regleta de luz.
- Toma de corriente.
- Instalación eléctrica según Reglamento Eléctrico de Baja Tensión.

Las distintas propuestas de casetas, junto con el correspondiente presupuesto desglosado por partidas (alquiler de la caseta, certificado técnico, seguridad, instalación y consumo eléctrico, I.V.A. y demás gastos, especificados tanto en precio unitario como total), deberán ser presentados por los propios titulares del mercado de manera consensuada, con una antelación mínima de 15 días a la iniciación del mercado. En caso de no existir consenso por parte de los comerciantes que componen el mercado en cuanto a la propuesta de caseta, los distintos proyectos que técnicamente tengan la consideración de aptos, serán sometidos a votación por parte de los mismos en las propias dependencias municipales, en la fecha que se publicará al efecto, al objeto de determinar definitivamente el modelo de caseta autorizado. En ambos supuestos, la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas deberá informar sobre la idoneidad del proyecto o proyectos presentados. Los gastos relativos a la instalación y

mantenimiento de las casetas correrán exclusivamente a cargo de los interesados. Todos los integrantes del mercado tendrán la obligación de aceptar y sufragar a su costa el modelo de caseta aprobado por el Ayuntamiento como condición resolutoria de la eficacia de la resolución.

La no presentación de proyectos técnicamente adecuados por parte de los interesados, dentro del plazo señalado al efecto, será causa de la suspensión de la celebración del mercado durante el ejercicio anual correspondiente.

Una vez finalizada la instalación del mercado, se deberá aportar certificado final de montaje, suscrito por técnico competente, en la que se acredite la estabilidad de los distintos elementos y en particular su resistencia a la acción de los agentes atmosféricos que puedan incidir sobre ellos, así como el cumplimiento del Código Técnico de Edificación y Reglamento Eléctrico de Baja Tensión, junto con el Boletín de instalación eléctrica.

1.6.- Mercado de Filatelia, Numismática y coleccionismo.

La celebración de este mercado está sujeta a las siguientes condiciones:

A) Perímetro o lugar determinado de celebración: Se fija como emplazamiento el espacio situado debajo de los soportales de la Plaza del Ayuntamiento, en la zona grafiada en el plano que se adjunta en el documento Anexo III – Plano 6.

B) Número máximo de autorizaciones y condiciones de los puestos de venta: El Mercado contará con un número máximo de 20 puestos. La superficie de cada una de ellos no superará las dimensiones de 2,00 metros (largo) x 1'50 metros (fondo), incluido el espacio ocupado por la persona vendedora, según la distribución realizada al efecto por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, que vendrá grafiada en el Anexo III – Plano 6.

C) Condiciones de los puestos de venta: La estructura de la instalación estará formada por una mesa expositora adecuada para el ejercicio de la venta. Se colocará loneta de color crema o arena en los bajos del puesto que cubra las patas o caballetes.

D) Días de celebración y horario de funcionamiento: Se celebrará los domingos y festivos en horario comprendido entre las 9:00 y 14:00 horas.

E) Productos autorizados: Será objeto de autorización la venta artículos que formen parte del propio ajuar del vendedor, pudiendo consistir en sellos, monedas, loterofilia, pequeños objetos de coleccionismo, libros, revistas, etcétera.

1.7.- Mercado de Artesanía de la Plaza de Santísima Faz.

La celebración de este mercado está sujeta a las siguientes condiciones:

A) Se fija como emplazamiento para su celebración la Plaza de Santísima Faz, en la zona grafiada en el plano que se adjunta en el documento Anexo III – Plano 7.

B) El Mercado contará con un máximo de seis puestos de venta. La superficie de

cada una de ellos no superará las dimensiones de 2,00 metros (largo) x 1'50 metros (fondo), incluido el espacio ocupado por la persona vendedora.

C) Días de celebración y horarios de funcionamiento: El mercado se celebrará con periodicidad semanal, los domingos y festivos en horario comprendido entre las 10:00 y 15:00 horas, ampliable, con carácter estacional, desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, a los viernes, sábados y domingos en el horario comprendido horario de 19:00 a 24:00 horas.

D) Productos autorizados para la venta: Con carácter general podrán ofertarse artículos de cuero, latón, cristal, madera, cerámica, conchas, bisutería, láminas, cuadros y similares que constituyan una típica actividad artesanal o que tengan un carácter singular u original. En cada título habilitante se relacionarán los productos objeto de venta en cada una de los puestos que componen el mercado. Queda expresamente prohibida la venta de las siguientes mercaderías: productos alimentarios, juguetes, artículos de regalo y textiles, cuando sean de fabricación industrial, así como otros complementos tales como gafas, tecnología y demás artículos de naturaleza similar.

E) Condiciones de los puestos de venta: La estructura de los puestos consistirá en una mesa expositora adecuada para el ejercicio de la venta y sombrero accesorio, en su caso, de color blanco o arena. Se colocará loneta de color crema o arena en los bajos del puesto, de modo que cubra las patas o caballetes que lo sustentan.

2.- Mediante resolución de carácter anual, aprobada por el órgano municipal competente y con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá fijar para cada año natural, plazos específicos para la presentación de la documentación requerida en cada uno de los mercados contemplados en el presente artículo y las adaptaciones puntuales que puedan requerirse en la ubicación y características de los puestos de venta, en virtud de circunstancias sobrevenidas y las condiciones específicas de funcionamiento que puedan requerirse en cada momento, a tenor de lo establecido en el artículo 39.4 de esta Ordenanza, así como la indicación de las plazas cubiertas y las vacantes existentes cada anualidad en los distintos mercados, señalando, en su caso, la tramitación a cumplimentar para su adjudicación, en virtud de lo establecido en el Capítulo V del presente Título. Dicha resolución será publicada para su general conocimiento en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA.- MERCADOS OCASIONALES

Artículo 43.- Condiciones para la instalación de mercados ocasionales.

1.- Tiene la consideración de mercado ocasional a los efectos de esta Ordenanza, aquella modalidad de venta no sedentaria realizada en agrupación colectiva que se caracteriza por su celebración esporádica sin periodicidad concreta, cuya celebración podrá llevarse a cabo de manera ocasional en los emplazamientos señalados

expresamente en la correspondiente autorización.

La solicitud de su celebración deberá suscribirla la persona promotora del mercado, yendo acompañada de la propuesta de preparación y organización del mercado, así como de la posterior ejecución del mismo con la obligación de controlar su adecuado desarrollo, asumiendo dichas funciones la persona titular de la autorización, sobre la que recaerán todas las responsabilidades que puedan derivarse de su realización. El titular de la autorización estará obligado al efectivo cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para esta modalidad de venta no sedentaria, debiendo de observar, asimismo - en cuanto resulten de aplicación- las condiciones establecidas para los puestos de venta que componen el mercado y los requisitos de los comerciantes que formen parte del mismo, previstos en Capítulo VI del presente Título, así como de cuanto venga establecido en la normativa sectorial vigente.

2.- Durante los días de celebración del mercado, se habilitarán, cuando sea necesario, zonas de paso específicas para el tránsito peatonal, debidamente despejadas y protegidas convenientemente, no pudiendo afectar su realización a los carriles de circulación de calles adyacentes al espacio de la vía pública ocupado, cuando ello no esté expresamente autorizado.

3.- Se arbitrarán por parte de la persona autorizada, las medidas necesarias para producir las menores molestias posibles a los vecinos, controlando en todo momento los niveles de ruido producidos por el ejercicio de la actividad autorizada. A tal efecto, deberán observarse estrictamente las limitaciones contenidas en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana y su normativa de desarrollo.

4.- La persona autorizada deberá de proveer, a su costa, de los servicios e infraestructuras que precisen para poder llevar a cabo el mercado, especialmente en lo referente a los puntos de suministro y consumo de energía eléctrica y agua, cuando ello fuere necesario, así como en lo relativo a la limpieza del espacio en que se celebre la actividad, tanto durante su desarrollo, como al concluir la misma.

5.- La responsabilidad de dejar libre y expedito el espacio público ocupado, una vez expirada la vigencia de la autorización, será asumida íntegramente por la persona titular de la misma, debiendo de proceder de manera inmediata -en caso de que hubiera obtenido autorización para ello- a la reposición de cuantos elementos pertenecientes al mobiliario urbano hubiera procedido a retirar temporalmente para el adecuado desarrollo de la actividad.

6.- Atendiendo a la temática del mercado ocasional, podrá autorizarse, en el marco del mismo, la realización de determinadas actividades o espectáculos de amenización dirigidos al público asistente, así como determinadas atracciones feriales complementarias, que deberán estar integrarse en el correspondiente proyecto técnico, con la observancia de los requisitos establecidos en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 44. - Criterios para el otorgamiento de la autorización.

1.- Las autorizaciones estarán, en todo caso, sujetas a las restricciones derivadas del número de espacios públicos disponibles y a la necesidad de observar la adecuada compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o privativos susceptibles de autorización, salvaguardando, de manera preferente, el uso común general de la vía pública por el conjunto de la ciudadanía.

2.- El sentido de la resolución que, en cada caso, se adopte, se someterá con carácter general y sin perjuicio de aquellos aspectos expresamente reglados en la normativa de aplicación, al margen de discrecionalidad que, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ordenanza, se reserva el órgano municipal competente en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente el Excmo. Ayuntamiento.

2.1.- El objeto de la solicitud se ponderará por el órgano municipal competente, que valorará favorablemente la concurrencia de alguno de los siguientes criterios:

a) El interés público o institucional que pueda derivarse de la realización del mercado.

b) El beneficio comercial, cultural, económico, turístico o promocional que pueda representar para la ciudad.

c) La naturaleza benéfico-social del mercado promovido.

d) La no sujeción de la actividad propuesta a un mero interés particular del promotor.

e) El resultado ofrecido por los precedentes que pudieran existir, a la vista de solicitudes de contenido análogo autorizadas anteriormente.

f) El grado de compatibilidad de la realización del mercado con la conciliación vecinal y con la salvaguarda del uso común general de los espacios públicos por el conjunto de la ciudadanía.

2.2.- Asimismo, serán objeto de valoración, en virtud de los informes técnicos evacuados al efecto, los siguientes factores:

a) La inexistencia de impedimento u obstáculo manifiesto para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

b) La afectación que su realización pudiera acarrear sobre la seguridad de las personas y la integridad de los bienes existentes en el entorno.

c) La mera disponibilidad coyuntural del espacio público a ocupar.

3.- La evaluación de los anteriores criterios y factores, determinará la oportunidad de celebración del mercado ocasional solicitado. Primará en la valoración de cada solicitud, la preferencia del interés general frente al particular, preservando

necesariamente la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, el desarrollo de la convivencia y el civismo.

A fin de proceder a la concreta valoración de los criterios aplicables en el otorgamiento de las autorizaciones, así como a la determinación de los requisitos y condicionantes cuya observancia se estime obligada en la realización del mercado ocasional solicitado, el sentido de la resolución estará, asimismo, sometido a los criterios técnicos o de oportunidad que determinen los informes que puedan evacuar los Servicios municipales que resulten competentes en virtud de las distintas áreas o materias afectadas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos técnicos establecidos con carácter general en esta Sección. Al objeto de determinar la oportunidad del mercado ocasional solicitado, será preceptiva la emisión de informe por la Concejalía competente en materia de Comercio, que será vinculante en la motivación del sentido de la resolución que se adopte.

El expediente deberá contener el informe emitido por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas que contendrá el pertinente análisis, valoración y ponderación técnica de la documentación presentada en virtud de lo establecido en el artículo 61.2 de esta Ordenanza, atendiendo a la regulación establecida en la misma para cada supuesto y teniendo en cuenta las condiciones, requisitos o restricciones que, en su caso, se determinen en los restantes informes técnicos evacuados al efecto, en virtud de lo establecido a continuación. Se incorporarán, asimismo, al expediente, el informe que deberá emitir el Departamento Técnico de Protección Civil y Control de Emergencias en relación al Plan de Actuación ante Emergencias y el informe que emitirá Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, relativo a la posible afectación que pueda suponer en lo relativo a la seguridad de las personas y bienes y a la accesibilidad de los vehículos de emergencia.

Sin perjuicio de los anteriores informes, cuando la instalación del mercado ocasional requiera de la ocupación o reserva de la totalidad o parte de una calzada, deberá evacuarse informe, al efecto, por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes. Asimismo, cuando los actos se realicen en espacios ajardinados y zonas colindantes, la autorización que pudiera concederse se sujetará a lo dispuesto en el informe preceptivamente emitido por parte de los Servicios Técnicos Municipales competentes en la gestión de los parques y jardines, a fin de garantizar la protección de las áreas con vegetación.

Además de los informes preceptivos citados anteriormente, se podrán solicitar, al objeto de fundamentar o motivar debidamente el sentido de la resolución, cuantos informes adicionales se estimen oportunos, tanto a los distintos Servicios municipales como a otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos que puedan resultar afectados en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cualquier caso, los informes emitidos por los distintos Servicios municipales competentes, en todos los supuestos previstos en el presente punto, serán de carácter vinculante, por lo que determinarán el sentido de la resolución que se adopte, sirviendo de motivación al ejercicio de la potestad discrecional ejercitada por el órgano municipal competente y quedando sometida la eficacia del acto administrativo a su efectivo

cumplimiento.

4.- La autorización de mercados ocasionales en la vía pública, estará sujeta a criterio especialmente restrictivo cuando conlleven un mero interés particular o sean promovidas durante períodos en que la ocupación de espacios públicos se encuentre especialmente saturada, así como durante la celebración de las Fiestas populares, en cuyo período quedará limitada su realización a aquellos mercados promovidos por las Entidades Festeras integradas en la correspondiente Fiesta Popular.

5.- La denegación de la autorización se llevará a cabo de forma motivada, con sujeción a las garantías procedimentales legalmente establecidas. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad -cuando el objeto o finalidad de lo solicitado no se considere inadecuado o improcedente, y la denegación se refiera únicamente a cuestiones técnicas relacionadas con la ubicación propuesta- de conceder al interesado la opción de proponer otra ubicación alternativa donde, a juicio de los correspondientes informes técnicos, resultara factible realizar la actividad.

Artículo 45.- Emplazamientos susceptibles de ocupación.

1.- Los mercados ocasionales se ubicarán exclusivamente en el espacio de dominio público municipal que expresamente se concrete en la correspondiente autorización, que indicará, asimismo, los requisitos necesarios y condiciones específicas a observar para la instalación de los distintos puestos y, en su caso, de las actividades y elementos complementarios que conlleven.

2.- Se determinan, con carácter general, como zonas preferentes para el emplazamiento de mercados ocasionales, las plazas, parques, bulevares, paseos y solares de titularidad municipal. Con carácter excepcional se podrá autorizar de forma motivada en otros espacios y vías públicas que cuenten con una anchura superior a 7 metros, previo estudio y determinación de su idoneidad por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, siempre y cuando se preserve, al menos, una banda peatonal accesible libre de obstáculos, de anchura no inferior a 2,5 metros, en los laterales del mercado que sean contiguos a cualquier inmueble que cuente con accesos a viviendas o establecimientos comerciales o institucionales.

3.- La instalación se efectuará de forma que no impida el itinerario peatonal accesible en la vía pública de que se trate, ni dificulte los accesos a edificios de uso público y privado, y en especial a los establecimientos comerciales y viviendas. Deberá evitarse la obstrucción de los pasos de peatones, así como la ocultación de señales de tráfico u otros indicativos de información general. Asimismo, se evitará, con carácter general, la colocación de instalaciones en las confluencias entre calles.

4.- No se autorizarán actividades que potencialmente pudieran repercutir en la seguridad del tránsito peatonal. En ningún caso se podrá realizar acopio de materiales o elementos en el espacio autorizado o aledaños del mercado, una vez que el mismo se encuentre abierto al público y en funcionamiento. A criterio de los Servicios Técnicos municipales competentes se podrá exigir, atendiendo al peso de las instalaciones a

emplear, la protección específica del pavimento mediante la colocación de planchas de material adecuado, que cubran todo el espacio a ocupar por las instalaciones autorizadas.

5.- Se evitará, con carácter general, la ocupación de vías públicas que conlleven el corte de la circulación rodada, la invasión de calzadas o aparcamientos así como las paradas de bus/taxi, tranvía y su zona de influencia, salvo que tal posibilidad se contemple en el informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico y Transportes, en cuyo caso se estará estrictamente a las condiciones y limitaciones contenidas en el mismo. De autorizarse dicha posibilidad, la zona a ocupar se señalizará convenientemente, mediante las señales de prohibición de estacionamiento (R-308) que deberán ser colocadas por el interesado con 48 horas de antelación a la ocupación. Estas señales deberán llevar inscritas el día y la hora de comienzo de la ocupación.

Artículo 46.- Período de autorización y horario de funcionamiento.

1.- El período de vigencia de la correspondiente autorización no podrá superar la duración máxima de cuatro meses consecutivos en cómputo anual.

2.- El horario del mercado vendrá indicado expresamente en la correspondiente autorización, estando comprendido, con carácter general, entre las 8:00 y la 1:00 del día siguiente, salvo que se trate de mercados ocasionales vinculados a la celebración de una Fiesta Popular, en cuyo caso el horario de funcionamiento podrá adaptarse a los horarios establecidos para la celebración de la misma.

3.- La autorización para la realización de mercados de venta no sedentaria de carácter ocasional, así como la revocación de la autorización concedida en los supuestos expresamente previstos para ello, corresponderá a la Junta de Gobierno Local o Concejal que, como titular de la Concejalía competente en materia de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, actúe por delegación de aquella. Dicho órgano podrá acordar, asimismo, la modificación de las fechas de celebración del mercado ocasional y del horario de celebración, así como trasladar temporal o definitivamente su emplazamiento, cuando concurra alguna de las condiciones contempladas en el artículo 10 de esta ordenanza. Cuando el mercado ocasional sea solicitado por una asociación vecinal, actuará por delegación de la Junta de Gobierno Local, el Concejal que sea titular de la Concejalía de Participación Ciudadana, la cual deberá solicitar previamente a su tramitación, informe al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, relativo a la disponibilidad del espacio público a ocupar. En el supuesto de mercados ocasionales para abastecimiento de productos básicos, la Concejalía que actuará por delegación de la Junta de Gobierno Local para la autorización de los mismos, será la que tenga delegadas las competencias en materia de Mercados, previo informe del Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, relativa a la disponibilidad del espacio público a ocupar y al proyecto técnico de instalación del mercado.

SECCIÓN III.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN UBICACIÓN AISLADA.

Artículo 47.- Supuestos susceptibles de autorización.

La venta no sedentaria consistente en el aprovechamiento especial de la vía pública mediante unidades comerciales situadas de manera aislada, podrá ejercitarse exclusivamente en las ubicaciones que el órgano municipal competente determine en la correspondiente autorización, durante los plazos específicamente establecidos para los distintos supuestos previstos en esta Sección, de conformidad con las siguientes condiciones generales de obligado cumplimiento:

1.- El ejercicio de la venta no sedentaria en la vía pública de titularidad municipal, mediante puestos temporales en ubicación aislada, será determinado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante con carácter limitado, en atención a la disponibilidad o escasez de los espacios adecuados para el ejercicio de dicha actividad y previa valoración de los requisitos técnicos que lo permitan, así como a la debida observancia de la normativa específica establecida para cada tipo de producto expuesto a la venta, quedando sujeta cada autorización individual al procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título.

2.- Todo aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de los supuestos regulados en esta Sección, deberá contar con la previa autorización municipal, a cuyo efecto los interesados presentarán la correspondiente solicitud en el plazo comprendido entre un mes y tres meses de antelación a contar desde el día inicio de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de fijar plazos específicos de presentación de instancias, en las resoluciones de carácter anual previstas en el punto tercero de este artículo.

3.- El Alcalde o, en su caso, el Concejal titular de la Concejalía de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública, por delegación de dicho órgano, adoptará resolución con carácter anual, cuyo plazo de vigencia coincidirá con el año natural, al objeto de fijar durante dicho período, el número máximo de unidades comerciales de venta aislada susceptibles de autorización, en virtud de lo previsto en esta Sección, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución simultánea de distintos procedimientos y exista identidad sustancial o íntima conexión entre los mismos, estableciendo las categorías de venta determinadas para las distintos supuestos previstos en este artículo para el ejercicio dicha modalidad de venta no sedentaria. A tal efecto, se podrán determinar en la citada resolución los siguientes aspectos:

- Número máximo de unidades comerciales susceptibles de autorización, atendiendo a la naturaleza de las distintas categorías de productos objeto de venta.
- Plazo específico de presentación de instancias.
- Período de ocupación y horario aprobado para cada evento susceptible de autorización.
- Los productos, artículos o mercancías expresamente autorizados para la venta en cada categoría.
- Las zonas o espacios preferentemente predeterminados para la ubicación de los

distintos puestos de venta, a expensas de su posterior determinación en la correspondiente autorización.

- Las demás condiciones específicas que se requieren para su instalación, atendiendo a las peculiaridades de los puestos de venta empleados y de los productos y mercancías objeto de venta.

La resolución que se adopte será publicada para su general conocimiento en el tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento.

4.- La venta no sedentaria realizada mediante puestos de venta aislada se llevará a cabo en los enclaves expresamente determinados en la correspondiente autorización municipal, pudiendo desarrollarse exclusivamente en las siguientes circunstancias, que deberán preverse expresamente en la resolución de carácter anual aprobada al efecto en desarrollo de la presente Ordenanza:

- Con ocasión de las Fiestas Populares de la ciudad.
- Coincidiendo con la realización de acontecimientos o eventos populares o culturales en los que quede acreditado su especial relevancia o interés turístico.
- Durante determinados periodos estacionales, en los que sea tradicional la venta de determinado producto.
- La venta aislada practicada con fines benéficos por Entidades sin ánimo de lucro, en los términos establecidos en el artículo 49 de esta Ordenanza.

5.- La autorización de mesones-bar que se soliciten dentro de la modalidad de venta no sedentaria en ubicación aislada, estará restringida a los días correspondientes a la realización de las fiestas oficiales de la ciudad. De conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante, el procedimiento de autorización de aquellos, deberá contar, como requisito específico, con la conformidad expresa de la Entidad Festera facultada para la organización de actos de índole festiva en el ámbito geográfico donde se pretenda su autorización, a cuyos efectos se reconocerá a la misma la condición de parte interesada en el procedimiento, otorgándole la facultad de pronunciarse sobre la compatibilidad de dichas instalaciones con los actos de índole festiva que esta tenga previsto realizar en el espacio solicitado, lo que determinará el sentido de la resolución administrativa que se adopte. La restante documentación a presentar será la establecida en el artículo 61 de esta Ordenanza, exigiéndose para esta modalidad de venta aislada la presentación de proyecto técnico, en los términos previstos en el apartado segundo.

6.- Cuando se trate de autorizaciones para el ejercicio de la venta en ubicación aislada que, tomadas en conjunto, guarden identidad sustancial o íntima conexión entre sí, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, su tramitación acumulada, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, otorgándose en una misma resolución los títulos habilitantes correspondientes.

Artículo 48.- Espacios susceptibles de autorización.

1.- Las unidades comerciales de venta aislada deberán situarse en los emplazamientos que se determinen en la correspondiente autorización, una vez recabados los informes técnicos pertinentes que acrediten la idoneidad del espacio público solicitado para la ubicación de cada puesto de venta.

2.- Se fijarán, con carácter general, como zonas adecuadas para el ejercicio de la venta mediante puestos de venta aislados, las zonas de la calzada destinadas al estacionamiento de vehículos, cuyo uso especial cuente con informe favorable emitido por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes, así como las vías públicas peatonales, en aquellos espacios donde su instalación no dificulte el itinerario peatonal accesible.

3.- En las ubicaciones en zonas reservadas al estacionamiento de vehículos, la instalación de los puestos estará sujeta a los preceptivos informes evacuados por el Servicio de Tráfico y Transportes. Se deberá señalar adecuadamente, la zona de estacionamiento a ocupar, con placas de prohibición de estacionamiento (R-308), colocadas con 48 horas de antelación a la realización de las ocupaciones. En las referidas señales deberá constar, como mínimo, el período de ocupación autorizado, el emplazamiento exacto, las dimensiones del puesto y la Fiesta Popular, evento o período estacional, en su caso, al que esté vinculada la autorización.

4.- Con carácter general, los remolques y auto-caravanas habilitados para la venta no sedentaria, se instalarán en zonas de estacionamiento autorizado de la calzada, así como en espacios peatonales, cuando la resistencia del pavimento sobre la que se deba colocar el puesto de venta así lo permita. Cuando, atendiendo a las características específicas del pavimento, así lo establezcan los correspondientes informes técnicos, se exigirá la colocación de planchas de material adecuado, que cubran todo el espacio a ocupar por las instalaciones autorizadas.

5.- Queda expresamente prohibida la ubicación de puestos de venta en aquellas zonas donde su colocación sea susceptible de impedir o dificultar el tránsito rodado o la circulación normal de los peatones, así como cuando suponga un obstáculo para la accesibilidad a viviendas y dependencias de uso público o a establecimientos comerciales e industriales o se trate de espacios con especial afluencia de público.

No se permitirá, asimismo, con carácter general, la colocación de puestos de venta en los siguientes espacios: Las zonas de vado para paso de vehículos; vías ciclistas y paradas de autobuses urbanos, interurbanos y escolares, así como de taxis; zonas ajardinadas o parterres destinados a albergar vegetación y/o arbolado, sin perjuicio de la potestad del Excmo. Ayuntamiento de conceder, de manera excepcional, otro uso temporal a dichos espacios, cuando así venga informado por el Servicio municipal competente por razón de la materia.

6.- Mediante resolución motivada, adoptada por el órgano municipal competente y en virtud de otros intereses públicos preferentes, podrán quedar excluidas o limitadas, de

manera temporal o definitiva, determinadas vías o zonas de la ciudad, de la posibilidad de obtener las autorizaciones reguladas en esta Sección.

7.- En cualquier espacio abierto al tránsito peatonal deberá preservarse, en todo caso, una banda libre peatonal mínima de 2,50 metros, no pudiendo superar la ocupación autorizada el 50% del ancho la vía pública.

8.- La determinación de las distintas ubicaciones se llevará a cabo en las correspondientes autorizaciones, en virtud de los informes técnicos evacuados al efecto, atendiendo a criterios tales como: La salvaguarda y conservación de los intereses públicos; la garantía de la seguridad ciudadana; la potencial obstaculización que pueda suponer la actividad para el correcto desarrollo de los servicios públicos; la afectación que su realización pudiera acarrear sobre la seguridad de las personas y la integridad de los bienes existentes en el entorno; la posible saturación de la zona y las molestias que pueda suponer para el libre uso de la vía pública por el resto de ciudadanos.

En cualquier caso, la autorización estará sujeta a la mera disponibilidad coyuntural de los espacios públicos solicitados. Será de aplicación, asimismo, a este respecto, lo establecido en el artículo 44.3 de esta Ordenanza.

9.- La autorización para el ejercicio de la modalidad de venta prevista en esta Sección corresponderá a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de su delegación en el titular de la Concejalía que ostente las competencias en materia de Fiestas y Ocupación de Vía Pública.

Artículo 49.- Especificidades de la venta no sedentaria efectuada por Entidades de carácter benéfico.

1.- Las entidades benéficas podrán solicitar la venta no sedentaria destinada a recaudación de fondos cuyo beneficio se destine exclusivamente a las causas de interés general y altruista recogidas en sus estatutos, en los términos establecidos en el artículo 2.3 de esta Ordenanza. Los puestos podrán consistir en:

a) Puestos de venta de artículos usados y/o de bazar, que podrán llevarse a cabo en mesas o mostradores desmontables, acompañados, en su caso, de sombrajes adecuados, consistentes en sombrillas o pequeñas carpas compuestas de materiales plásticos, con unas dimensiones totales que, en su conjunto, no superen la superficie máxima de 9 metros cuadrados. La idoneidad de las distintas ubicaciones propuestas estará sujeta a lo que, en su caso, puedan disponer los informes emitidos por la Concejalía competente en materia de Turismo, sin perjuicio de los restantes informes que resulten preceptivos o se estime oportuno solicitar en cada supuesto.

b) Puestos destinados exclusivamente a la venta de productos relativos a loterías y otros juegos de azar análogos, cuando la comercialización de los mismos venga prevista en el objeto social de la organización benéfica, a tenor de lo dispuesto en sus estatutos,

que se llevará a cabo utilizando mobiliario adecuado para ello -como caballetes, mesas, taburetes, expositores, etcétera-, no pudiendo superar el conjunto del espacio de venta autorizado la superficie máxima de 2 metros cuadrados.

2.- Las entidades de carácter benéfico deberán elaborar y mantener actualizado un listado del personal facultado para el ejercicio de la venta en los puestos solicitados, debiendo facilitar al Ayuntamiento dicha información cuando les sea requerida por el órgano municipal competente.

CAPÍTULO III.- VENTA REALIZADA POR COMERCIANTE SEDENTARIO A LA PUERTA DEL ESTABLECIMIENTO.

Artículo 50.- Prohibición general y excepciones a la misma.

La venta mediante el uso especial de la vía pública, practicada como extensión de la actividad mercantil desempeñada en los establecimientos comerciales permanentes, desarrollada a la puerta de los mismos, estará especialmente restringida en el término municipal de Alicante, estando prohibida, con carácter general, la exposición o venta de cualquier género, producto o mercancía en dichas condiciones. Se establecen como únicas excepciones a dicho criterio general, la exposición de plantas y flores en las fachadas de aquellos establecimientos permanentes dedicados a su venta al por menor, además de las campañas puntuales de promoción comercial o turística, organizadas por las Concejalías competentes en la materia. En estos supuestos específicos la autorización se sujetará a las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 51.- Exposición y venta de mercancías en la vía pública por comerciantes sedentarios.

1.- La exposición de flores y plantas por parte de los establecimientos comerciales permanentes, se permitirá únicamente cuando se trate de comercios cuya licencia de apertura contemple la comercialización de dicho producto. La colocación de dichos elementos será susceptible de autorización únicamente cuando, a tenor de los informes técnicos evacuados al efecto, ello no suponga un obstáculo manifiesto para el correcto tránsito peatonal, pudiendo efectuarse exclusivamente en aceras cuyo ancho supere los 2,50 metros y en calles peatonales con más de 4 metros de ancho.

2.- La ocupación no podrá exceder de la extensión de la fachada del establecimiento, sin superar los 50 centímetros de ancho, pudiendo llevarse a cabo cuando se trate de plazas, paseos, calles peatonales o aceras, mediante la exposición del producto de manera ordenada sobre el pavimento, colocado junto a la fachada del establecimiento y mediante el empleo de maceteros de pequeñas dimensiones. En el supuesto de que se interese la colocación de un expositor auto-estable, este deberá adecuarse al modelo que se adjunta como Anexo IV colocándose de forma que no

entorpezca el itinerario peatonal accesible, de modo que guarde continuidad con la fachada o referencia edificada a nivel del suelo. En cualquier caso, la ocupación concedida deberá acreditarse mediante la tarjeta identificativa que se entregará al titular al tiempo de otorgarse la autorización, donde quedará reflejada gráficamente la ocupación. Dicha tarjeta identificativa deberá estar expuesta en un lugar visible de la fachada del establecimiento comercial.

Artículo 52.- Campañas puntuales de venta con fines institucionales.

1.- Se podrá autorizar la realización de campañas puntuales de promoción comercial o turística que supongan la exposición de productos o mercancías en la vía pública por parte de los establecimientos comerciales permanentes de carácter sedentario de un espacio o zona determinada de la ciudad, cuando el organizador del evento sea el propio Ayuntamiento, a través de las Concejalías municipales competentes en materia de Comercio o Turismo.

2.- La autorización se otorgará directamente a la Concejalía promotora de la actividad, con una vigencia máxima de 48 horas, quien actuará, a todos los efectos, como titular interesado del evento, previa la presentación de la documentación prevista para la realización de Mercados ocasionales. Deberá preservarse, en todo caso, un itinerario peatonal accesible mínimo de 2,50 metros, no pudiendo ocuparse un porcentaje mayor al 50% del ancho de cada vía o espacio público afectado. Cuando la solicitud conlleve la ocupación de calzadas, deberá acompañarse de informe favorable emitido por la Concejalía competente en materia de Tráfico y Transportes, sin perjuicio de los restantes informes que proceda recabar, en su caso. Se aplicará, en cuanto sea compatible con esta modalidad de venta, la regulación establecida en La Sección Segunda del Capítulo II de este Título.

3.- La ocupación de las zonas de tránsito peatonal para la realización de este tipo de actividad, estará sujeta a las condiciones de accesibilidad establecidas con carácter general en el artículo 45 de esta Ordenanza, así como a que establezcan los informes técnicos evacuados al efecto.

CAPÍTULO IV.- INSTALACIONES PERMANENTES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 53- Condiciones de la concesión.

1.- El ejercicio de la venta en instalaciones de carácter permanente, que conlleven el uso privativo de la vía pública mediante instalaciones fijas o que precisen de obras, así como mediante instalaciones eventuales, portátiles o desmontables cuando se mantengan en una ubicación de manera ininterrumpida por un período superior a cuatro meses en cómputo anual, deberá tramitarse como concesión municipal en régimen de concurrencia.

No obstante, podrá acordarse su adjudicación directa, cuando se trate del ejercicio de la venta de manera aislada y las personas interesadas sean entidades sin ánimo de lucro que cuenten con declaración de utilidad pública o estén constituidas como una Corporación de Derecho Público, así como en los restantes supuestos contemplados en el artículo 137.4 de la ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que sean de aplicación, atendiendo a la materia regulada en el presente Título. Las adjudicaciones directas se concederán por un período comprendido entre cuatro y diez años, determinándose su oportunidad en atención al margen de discrecionalidad que, en virtud de la citada normativa, corresponde al órgano municipal competente, resultando de aplicación, con carácter supletorio, los criterios establecidos en el artículo 44 de esta Ordenanza, al objeto de fundamentar técnicamente la resolución que se adopte. La concesión que se otorgue permitirá únicamente el ejercicio de la venta de aquellos productos comprendidos o relacionados con el objeto social de la entidad concesionaria.

2.- Los usos privativos sujetos a concesión demanial estarán sujetos a lo dispuesto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares y de Cláusulas Administrativas Particulares aprobados al efecto, con sujeción a lo establecido en la legislación reguladora del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en la legislación reguladora de los Contratos del Sector Público, cuando resulte de aplicación. En aquellos aspectos no previstos expresamente en los citados Pliegos Técnicos, se aplicará supletoriamente lo establecido en la presente Ordenanza, con especial observancia a los criterios de seguridad y accesibilidad exigibles a las instalaciones.

3.- Para la determinación de los lugares adecuados en el ejercicio de esta modalidad de venta, se respetará lo preceptuado en la regulación de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, así como las establecidas en materia de seguridad y demás normativa que resulte aplicable en cada caso, con sujeción a lo establecido en el artículo 48 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V.- DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA VENTA.

Artículo 54.- De los titulares de la autorización.

1.- El ejercicio de la venta en cualquiera de las modalidades previstas en el presente Título, está sujeto a la previa obtención de la preceptiva autorización municipal, que se otorgará a la persona interesada en desempeñar la actividad mercantil objeto de la solicitud. Dicha autorización será de carácter personal y se otorgará específicamente para la modalidad de venta de que se trate, viniendo referida, en todo caso, a un emplazamiento determinado. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la venta en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, careciendo de la pertinente autorización municipal.

2.- El otorgamiento de la autorización se efectuará mediante resolución del órgano municipal competente o titular de la Concejalía en quien delegue, en su caso, previa la tramitación del procedimiento establecido en el Capítulo V del presente Título.

3.- Con carácter general, las personas físicas no podrán obtener en el término municipal de Alicante más de una autorización simultánea para la venta no sedentaria en cualquiera de sus modalidades, cuando coincidan en el mismo periodo y horario. A tal efecto, en el caso de que un interesado presentare distintas solicitudes para el ejercicio de la venta, con fechas y horarios coincidentes, se denegarán aquellas solicitudes que se encuentren en tramitación, una vez que la persona interesada haya obtenido la primera autorización de entre las distintas solicitadas.

Cuando se trate de mercados habituales de periodicidad conocida, las personas jurídicas podrán contar con un máximo de dos autorizaciones, siempre que las mismas se refieran a distintos mercados. Las personas jurídicas podrán obtener, asimismo, más de una autorización en la modalidad de venta no sedentaria en ubicación aislada, cuando concluido el plazo para la presentación de solicitudes, se hayan presentado en tiempo y forma menos solicitudes que los puestos ofertados para la modalidad de venta objeto de convocatoria.

4.- Los cónyuges y parejas de hecho acreditadas documentalmente, así como los padres, hijos, hermanos y empleados contratados al efecto por la persona titular de la autorización, podrán colaborar con el titular en calidad de asistentes del mismo, así como sustituirlo temporalmente, actuando en su lugar durante los días en que justificadamente este no pueda acudir al puesto, siempre que estén dados de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social que corresponda. Dicha colaboración no podrá suponer la sustitución permanente o la suplantación, en la práctica, de la persona titular por parte del personal asistente.

5.- Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, sólo podrán hacer uso de la autorización la persona o personas físicas que la persona jurídica haya expresamente indicado y que vendrán reflejadas en la autorización, siempre que tengan una relación laboral, contractual o societaria con aquélla, debidamente acreditada.

6.- Será incompatible ostentar al mismo tiempo la titularidad de una autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria como persona física y como miembro, socio o partícipe de una persona jurídica.

7.- Cuando la persona física que cuente con autorización para el ejercicio de la venta en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, pase posteriormente a integrarse en una persona jurídica, como miembro, socio o partícipe de la misma, dicha circunstancia no supondrá la transmisión automática de la autorización vigente a nombre de esta última, ni podrá conllevar derecho o ventaja de ningún tipo a efectos de las autorizaciones que solicite posteriormente la persona jurídica de la que pase a formar parte.

8.- Las autorizaciones no podrán estar sujetas a un procedimiento de renovación automática, ni podrán computarse como mérito que otorgue derecho o ventaja de ningún tipo para el prestador cesante, una vez vencida la vigencia de la autorización.

Artículo 55.- Vigencia de las autorizaciones.

1.- Las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta no sedentaria, en cualquiera de las distintas modalidades contempladas en esta Ordenanza, no podrán otorgarse por tiempo indefinido, debiendo de sujetarse estrictamente al plazo expresamente determinado en la correspondiente autorización.

2.- Se establecen, al efecto, los siguientes plazos:

a) El plazo máximo de vigencia de la autorización de un mercado ocasional no podrá exceder de cuatro meses consecutivos en cómputo anual.

b) Las autorizaciones para la venta en mercados habituales de periodicidad conocida se concederán por un plazo de quince años naturales, ejerciéndose exclusivamente, dentro de dicho período global, durante los distintos días o meses concretos a que se refiere cada mercado, en función de lo establecido, respectivamente, en los artículos 41 y 42 de esta Ordenanza.

c) El plazo de las autorizaciones de venta en ubicación aislada, relativa a períodos festivos de la ciudad, acontecimientos o eventos populares o culturales de especial relevancia, así como durante determinados períodos estacionales, deberá ceñirse a la duración de aquellos, con sujeción a lo establecido en la resolución de carácter anual aprobada al efecto.

d) Las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria sin ánimo de lucro por parte de entidades de carácter benéfico, así como las relativas al ejercicio de la venta por comerciante sedentario en el supuesto contemplado en el artículo 51 de esta Ordenanza, se otorgarán por el plazo de un año. No obstante, en ambos casos, el plazo de vigencia de las autorizaciones se podrá prorrogar hasta completar un máximo de cuatro años, en los mismos términos y condiciones aprobados en la autorización originaria, siempre y cuando quede acreditada la conservación, durante las fechas correspondientes a la instalación, de las mismas condiciones de seguridad, tráfico y accesibilidad, así como que no ha variado la configuración urbanística de las vías públicas afectadas por la autorización o de las zonas verdes colindantes a las mismas. A tal efecto, deberán incorporarse al expediente los preceptivos informes técnicos, que deberán emitir los Servicios municipales competentes por razón de la materia, mediante los que se determine si se mantienen las condiciones y circunstancias existentes en el momento del otorgamiento de la autorización. Serán, asimismo, causas de denegación de la prórroga, las eventuales modificaciones normativas que sean determinantes para la modificación o revocación de los términos y condiciones contemplados en la autorización originaria.

e) En los supuestos previstos en el Capítulo IV de este Título, las concesiones se concederán por un período no inferior a 4 años ni superior a 10 años, atendiéndose al plazo concreto que establezcan al respecto los Pliegos de prescripciones técnicas por los que se rija el contrato.

Artículo 56.- Identificación del comerciante.

1.- Una vez otorgada la autorización, se proveerá a las personas titulares de la autorización de la correspondiente tarjeta identificativa, que deberá ser expuesta en el propio puesto de venta de manera que resulte perfectamente visible desde el exterior, sin perjuicio de la obligación de presentar a los agentes de la autoridad la correspondiente autorización, cuando así les sea solicitado por los mismos.

2.- La tarjeta identificativa contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos de la persona titular de la autorización.
- NIF o permiso de residencia y trabajo, en su caso, de la persona titular, así como de las personas designadas por esta, cuando proceda, para colaborar con aquella en el ejercicio de la venta, junto con fotografías actualizadas de los mismos.
- Ubicación del espacio destinado al ejercicio de la venta o indicación del emplazamiento en el mercado de venta no sedentaria, en su caso, en el que esta autorizado.
- Productos, artículos y mercancías objeto de venta.
- Plazo de validez de la autorización.
- Dirección física o electrónica de la persona interesada a efectos de notificaciones, debiendo aportarse, en todo caso, una dirección electrónica cuando se trate de persona jurídica.

3.- Cuando se trate de autorizaciones otorgadas a personas jurídicas, además de los datos identificativos de la misma, deberá figurar, en todo caso, la indicación de las personas físicas designadas por aquella para el ejercicio de la venta, junto con la documentación identificativa de las mismas.

4.- La actividad de venta deberá llevarse a cabo, bien por la persona física autorizada para su ejercicio, bien por sus empleados o colaboradores, en aquellos supuestos previstos en esta Ordenanza. Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, el ejercicio de la venta se llevará a cabo por las personas físicas empleadas por aquella y designadas expresamente para tal fin, quienes deberán estar relacionadas tanto en la pertinente autorización como en la correspondiente tarjeta identificativa. En ningún caso podrá llevarse a cabo el ejercicio de la venta por personas distintas a las indicadas en este apartado

Artículo 57.- Contenido de la autorización.

1.- La autorización municipal, sin perjuicio de otras condiciones y requisitos específicos que puedan establecerse en su contenido, deberá indicar, en todo caso:

a) Nombre y apellidos, domicilio y NIF de la persona titular de la autorización, así como de las personas facultadas para el ejercicio de la venta.

b) La modalidad de venta objeto de la autorización.

c) Identificación del espacio concreto donde puede ejercer la venta o, en caso de tratarse de un mercado habitual de periodicidad conocida, identificación del puesto asignado.

d) La relación de productos, artículos o mercancías que pueden ser objeto de venta.

e) Las fechas y horarios autorizados para el ejercicio de la venta.

f) Superficie total de la ocupación autorizada y características de la instalación que conlleve.

g) Documentación relativa al vehículo autorizado, en su caso.

h) Período de vigencia de la autorización.

2.- La autorización indicará, asimismo, las condiciones específicas que puedan establecer los informes técnicos evacuados al efecto, así como las exigidas a los vendedores y puestos de venta por parte de la normativa sectorial que, en determinados casos, pueda resultar de aplicación.

Artículo 58.- Transmisión de la autorización.

1.- Durante el periodo de su vigencia, las autorizaciones de venta podrán transferirse por el tiempo que reste desde la fecha de otorgamiento original de las mismas, cuando el titular se encuentre al corriente de todos los pagos a los que está obligado y no esté incurso en un proceso sancionador por una infracción tipificada en la presente Ordenanza, siempre que el cesionario reúna los restantes requisitos exigidos por esta norma y demás legislación aplicable, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La persona titular de la autorización que esté interesada en la transmisión de la misma, deberá presentar solicitud de transmisión al Excmo. Ayuntamiento, en la que consten los datos personales de la persona cesionaria, con indicación de los motivos de la transmisión y la fecha en que será efectiva la misma. A la solicitud del titular se adjuntará declaración responsable suscrita por la persona cesionaria, mediante la que manifieste expresamente su interés en efectuar la transmisión a su nombre y que cumple con los requisitos establecidos en esta Ordenanza. La solicitud vendrá acompañada, asimismo, del correspondiente contrato acreditativo del precio de la transmisión, suscrito por cedente y cesionario.

b) El Ayuntamiento sólo otorgará la transmisión tras comprobar que la persona que se propone como nuevo titular, cumple con una puntuación de méritos no inferior al 50% de la puntuación por la que el titular originario obtuvo el puesto, en el supuesto de que se le hubiera aplicado el baremo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza.

c) En los mercados habituales de periodicidad conocida contemplados en el artículo 42 de esta Ordenanza, salvo que concurran las circunstancias previstas en el apartado 6 del presente artículo -que será de aplicación preferente en todo caso- el

órgano municipal competente, con carácter previo a la aceptación de la transmisión, pondrá la propuesta presentada por el titular interesado en conocimiento de las personas que formen parte de la bolsa de suplente que haya sido constituida en virtud de lo previsto en el artículo 64 en esta Ordenanza, a efectos de que puedan ejercer, por su orden y en un plazo no superior a un mes, el derecho de tanteo sobre la transmisión del puesto, siempre y cuando en el momento de la transmisión acrediten el requisito establecido en el apartado b) anterior. En caso de que el precio de transmisión ofrecido por algún componente de la bolsa iguale el precio propuesto por el titular de la autorización que está interesado en la transmisión, se procederá a aceptar su propuesta a favor del mismo, no admitiendo, una vez iniciado el expediente de transmisión, el posterior desistimiento al ejercicio de la transmisión por parte del titular del puesto que la hubiera promovido. No se admitirán, asimismo, pujas al alza sobre el precio propuesto por el titular que promueve la transmisión. Sólo en el supuesto de que dicho precio no sea igualado por alguno de los componentes de la bolsa de suplentes, el interesado podrá efectuar la transmisión libremente con un tercero, siempre que se cumplan los restantes requisitos previstos en este artículo.

d) El Ayuntamiento, una vez aceptada la transmisión, emitirá una nueva autorización en la que figure como titular el cesionario y en los que se expresarán los extremos que figuran en el artículo 57 de esta Ordenanza.

2.- Salvo que concurra alguna de las causas señaladas en el apartado sexto de este artículo, no se podrá proceder a la transmisión del puesto antes de que transcurra, al menos, la quinta parte de la duración total de la autorización. No se aplicará, asimismo, dicho período de carencia, en el caso de la modalidad de venta contemplada en el artículo 51 de esta Ordenanza, en cuyo caso solo podrá llevarse a cabo cuando esté justificada por el cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento principal al que está vinculada la autorización demanial, no estando sujeta a período de carencia alguno.

3.- Para poder perfeccionar la transmisión, será necesario que el cesionario acredite que cumple todos los requisitos exigibles para el desarrollo de la actividad que vienen fijados en esta Ordenanza para la modalidad de venta de que se trate.

4.- La transmisión efectuada facultará únicamente para el ejercicio de la venta en las mismas condiciones establecidas en la autorización originaria. No obstante, se podrá solicitar el cambio de actividad, como máximo una vez cada seis meses, en los mercados habituales de periodicidad conocida recogidos en el artículo 41 de esta Ordenanza. En dicho caso, el Ayuntamiento, una vez estudiada la solicitud y atendiendo a las necesidades de abastecimiento del mercado y al grado de saturación apreciado en la oferta de los productos, se pronunciará expresamente sobre dicho extremo.

5.- La autorización de transmisión estará sujeta al pago de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como al previo abono al Ayuntamiento de la participación en el precio de transmisión reflejado en la declaración responsable, en un porcentaje del 20%, que correrá a cargo de la persona cesionaria de la transmisión. La cuantía abonada en concepto de participación no podrá ser inferior al 20% del total de la tasa correspondiente al período que reste de vigencia de la autorización objeto de

transmisión. Al importe final a abonar por dicho concepto se le aplicará una reducción del 90%, en los supuestos de transmisión por causa de fallecimiento, jubilación o imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por incapacidad permanente total o absoluta del titular de la autorización, cuando sea a favor del cónyuge o de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

6.- En caso de fallecimiento o de imposibilidad sobrevenida de desarrollar la actividad por parte de la persona física que ostente la titularidad de la autorización debidamente acreditada mediante la declaración de invalidez permanente para el ejercicio de la actividad que venía desempeñando, tendrán derecho preferente a la transmisión de la autorización por el siguiente orden:

a) El cónyuge o pareja de hecho.

b) Los descendientes en primer grado de consanguinidad o, en su defecto, de afinidad.

c) Otros familiares que, encontrándose empleados por cuenta de la persona titular de la autorización en el momento del hecho causante, vinieran colaborando con la misma en el ejercicio de la venta, otorgándose prioridad al mayor grado de parentesco.

7.- En el supuesto de disolución y cese en la actividad de una persona jurídica, tendrán derecho preferente a la transmisión de la autorización, quienes vinieran ejerciendo la venta por cuenta o en nombre de la persona jurídica, debiendo de acreditar dicho extremo mediante la presentación del correspondiente contrato laboral.

8.- En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, las personas interesadas podrán ejercer su derecho de tanteo preferente en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de emisión del documento público en el que se acredite el hecho causante, mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General del Ayuntamiento, lo que les facultará, en su caso, para ejercer el derecho de tanteo sobre el precio de transmisión propuesto por el titular del puesto. En caso de existir concurrencia entre varios interesados con idéntico derecho a la transmisión preferente prevista en los dos apartados anteriores, se aplicará entre ellos el baremo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza, resolviéndose en caso de empate mediante sorteo.

Artículo 59.- Supuestos específicos de revocación de las autorizaciones.

1.- Sin perjuicio de las causas de revocación contempladas con carácter general en el artículo 11 de esta Ordenanza, procederá la revocación de las autorizaciones reguladas en este Título, en los siguientes supuestos específicos:

a) La supresión de un mercado habitual de periodicidad conocida, o la reducción del número de puestos que haga necesaria la revocación de parte de los puestos de venta, en los supuestos previstos expresamente en el artículo 39 de esta Ordenanza.

b) La falta de presentación en el plazo establecido para ello, de la documentación acreditativa de estar al corriente de los pagos de las cotizaciones de la Seguridad Social y de las obligaciones tributarias que les correspondan durante el período de vigencia de la autorización, cuando ello sea exigible en virtud de la modalidad de venta de que se trate.

c) Cuando la tasa correspondiente esté sujeta a pago periódico, será causa directa de revocación de la autorización el incumplimiento del pago efectivo de la tasa en su periodo voluntario, durante dos trimestres consecutivos en el plazo de un año natural. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar, en su caso, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.

d) La falta de presentación, insuficiencia o inexactitud de la documentación prevista en el artículo 65 de esta Ordenanza, en aquellos mercados habituales de periodicidad conocida cuyo período de vigencia sea superior al anual.

2.- Con carácter previo a la resolución del procedimiento de revocación, se dará trámite de audiencia a los interesados. La revocación acordada no generará, en ningún caso, derecho a indemnización.

CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA.- CONDICIONES GENERALES DE LA TRAMITACIÓN.

Artículo 60.- Presentación de solicitudes.

1.- La autorización para el ejercicio de la venta en la vía pública, se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud ante el Registro Electrónico General del Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Deberán emplearse los modelos de solicitud normalizados para cada una de las modalidades de venta no sedentaria susceptibles de autorización que, en su caso, se establezcan y que estarán disponibles, al efecto, en la Sede electrónica municipal.

2.- Las solicitudes deberán presentarse, con carácter general, con una antelación mínima de un mes y no superior a tres meses, a contar desde la fecha para la que se pretende el ejercicio de la actividad de venta. No obstante, mediante la correspondiente resolución municipal de carácter anual, aprobada en aplicación de los supuestos previstos en el presente Título, podrán determinarse plazos específicos y/o fechas concretas para la presentación de solicitudes, cuando se estime conveniente aprobar dicha regulación en desarrollo de la presente Ordenanza, con referencia a las distintas modalidades de venta que, atendiendo a su carácter periódico, sean susceptibles de previsión anual. De la

citada resolución se dará la debida publicidad mediante el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede electrónica municipal. No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo los plazos de presentación establecidos al efecto, así como aquellas que no sean formalizadas cumplimentando los modelos normalizados expresamente para ello. Para los mercados contemplados en el artículo 41, las solicitudes se presentarán en el plazo establecido en la convocatoria correspondiente, aprobada por la Concejalía delegada con competencias en materia de Mercados y Comercio.

3.- En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos de la persona interesada - en caso de tratarse de persona física- o la denominación social y los datos de la persona que actúe en calidad de representante -si fuera persona jurídica-, indicando expresamente la modalidad de venta no sedentaria que a desempeñar, mediante la cumplimentación de la instancia normalizada que estará disponible en la Sede Electrónica municipal, acompañada de la siguiente documentación:

3.1.- Declaración responsable firmada por el interesado que manifieste los siguientes extremos:

a) Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el tiempo de eficacia de la autorización, así como a la renovación de aquellos permisos o autorizaciones dependientes de otras Administraciones Públicas cuya validez se extinga durante la vigencia de la autorización y que sean necesarios para el ejercicio de la venta. En particular, los prestadores extranjeros que sean nacionales de países que no sean miembros de la Unión Europea, deberán declarar además que cumplen con las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta propia durante el tiempo que comprenda la autorización, así como su compromiso de renovar los permisos preceptivos, en caso de que caduquen durante la vigencia de la autorización.

b) Que está al corriente de sus obligaciones con la Hacienda municipal para el ejercicio de la actividad comercial de que se trate, así como del pago de las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones relacionadas con la misma.

c) Que la persona está dada de alta y al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social que le correspondan, lo que será aplicable tanto a la persona titular de la autorización como a sus asistentes o personal contratado por la persona jurídica, en su caso, para el ejercicio de la actividad. Dicho extremo deberá acreditarse, ya sea por el propio solicitante, adjuntando a la solicitud la pertinente documentación, ya por el órgano municipal competente, efectuando la correspondiente consulta, salvo que exista oposición expresa del interesado para que dicho órgano verifique su cumplimiento con la Administración competente.

d) Que reúne las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos o artículos objeto de venta y, en especial, en caso de productos alimentarios, que cumple los requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores que establezcan las reglamentaciones específicas en cuanto a productos, instalaciones y vehículos de transporte.

e) Que la persona está dada de alta y al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social que le correspondan, lo que será aplicable tanto la persona titular de la autorización como sus asistentes o personal contratado por la persona jurídica, en su caso, para el ejercicio de la actividad. Dicho extremo deberá acreditarse, ya sea por el propio solicitante, adjuntando a la solicitud la pertinente documentación, ya por el órgano municipal competente, efectuando la correspondiente consulta, salvo que exista oposición expresa del interesado para que dicho órgano verifique su cumplimiento con la Administración competente.

f) Que dispone de la estructura o instalaciones adecuadas para el ejercicio de la actividad, atendiendo a la modalidad de venta de que se trate, atendiendo especialmente en lo que se refiere a la higiene, seguridad y solidez de las instalaciones y del mobiliario empleado, en su caso.

g) Que no cuenta, en el momento de presentar la solicitud, con otra autorización vigente para el ejercicio de la venta no sedentaria en el Municipio de Alicante que resulte incompatible con la autorización solicitada.

h) Que con antelación a la resolución de la autorización tendrá suscrita la pertinente póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General por los riesgos derivados de las actividades a realizar, en la cuantía determinada reglamentariamente, que deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños a terceros y al personal que preste sus servicios, así como al público asistente, en su caso.

i) Que procederá al pago de la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público, en la cuantía que corresponda por la modalidad de venta de que se trate, de conformidad con la Ordenanza fiscal reguladora.

3.2.- Los extremos señalados en los apartados c) y e) del punto anterior, quedarán excluidos de la declaración responsable en los siguientes supuestos:

a) La venta efectuada por agricultores y ganaderos para la comercialización directa de sus productos agropecuarios en estado natural, originarios del municipio. En dicho supuesto, las personas interesadas deberán indicar que se encuentran en posesión de la documentación oficial acreditativa de su condición de agricultor o ganadero, con indicación de los productos que cultiva y los municipios en que se ubican sus explotaciones.

b) La venta efectuada por particulares, cuando se trate del ejercicio de la venta de artículos usados, siempre que los artículos a la venta procedan de su propio ajuar y no hayan sido adquiridos expresamente para su venta, en aquellos mercados que expresamente contemplen dicha posibilidad, en virtud de lo previsto en la normativa autonómica reguladora de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana. En dicho supuesto, deberán declarar bajo su responsabilidad que se cumplen los anteriores extremos.

c) La venta efectuada por entidades o instituciones sin ánimo de lucro que se realice de manera altruista y con finalidad benéfico-social, en el marco de los fines establecidos en el objeto social contemplado en sus Estatutos, en virtud de lo previsto en la normativa

autonómica reguladora de la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana. En este supuesto, deberán declarar bajo su responsabilidad que los beneficios percibidos del ejercicio de la venta no sedentaria irá destinado a actividades de carácter benéfico-social y altruista, quedando excluidos de los emolumentos obtenidos por razón de las actividades realizadas por la asociación, tanto los fundadores como los asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges y parientes de los anteriores hasta el cuarto grado.

3.3.- Copia del N.I.F. de la persona interesada, con identificación de la persona que actúe en representación de la misma. En caso de que se trate de persona extranjera, deberá acompañarse copia de la tarjeta de identidad, en caso de ciudadanos miembros de la Unión Europea o, si se trata de extranjeros no comunitarios, copia del permiso de residencia y de trabajo, que deberá estar vigente durante todo el período comprendido en la autorización.

3.4.- Especificación de la modalidad de venta objeto de la solicitud, en los términos establecidos en esta Ordenanza, expresando la relación de los productos, artículos o mercancías que serán expuestos a la venta.

3.5.- Identificación, en su caso, de las personas que actúen en calidad de empleados o colaboradores del titular de la autorización para colaborar en la actividad, adjuntando foto reciente de los mismos.

3.6.- Méritos con los que cuenta, a efectos de la valoración de las solicitudes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza.

3.7.- En el supuesto previsto en el artículo 50 de esta Ordenanza, deberá, asimismo, aportarse copia de la licencia de apertura del establecimiento comercial, de la que se desprenda que dicho establecimiento está habilitado para la venta minorista de flores y/o plantas.

3.8.- Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, junto con el recibo acreditativo de estar al corriente en el pago del mismo, con cobertura con respecto a los riesgos derivados de las actividades a realizar y por la cuantía determinada reglamentariamente, que deberá incluir el riesgo de incendio, así como los posibles daños producidos a terceros, al personal que preste sus servicios y al público asistente, en su caso. En caso de que el interesado no hubiera aportado dicho certificado junto con la solicitud, deberá aportarlo con carácter previo a la expedición de la autorización, ya sea en el plazo indicado expresamente para ello -que podrá concederse con posterioridad al plazo otorgado para la subsanación de documentos, cuando una vez recabados los mismos se estime viable la tramitación de la autorización-, ya dentro de los diez días siguientes a la publicación en el Tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento de la relación de autorizados provisionales para la modalidad de venta de que se trate, cuando la selección de los mismos haya sido objeto de baremación en virtud de lo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza. En caso de no aportar dicha documentación en el plazo establecido para ello se tendrá al interesado por desistido de su solicitud, no elevándose a definitiva la autorización para el ejercicio de la venta.

4.- En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante,

deberá acreditarse la representación realizada ante el órgano municipal competente, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Artículo 61.- Documentación técnica a aportar.

A la solicitud que se presente, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse la siguiente documentación técnica, atendiendo a la modalidad de venta de que se trate:

1.- En la modalidad de venta en ubicación aislada:

1.1.- Memoria explicativa, cuyo formato podrá predeterminarse mediante los modelos normalizados disponibles en la Sede Electrónica Municipal. Dicha Memoria deberá reflejar como mínimo, los siguientes extremos:

a) Plano de situación sobre la cartografía municipal o del catastro a escala 1:100 ó 1:500, dependiendo de la zona y magnitud que presente la actividad, de modo que permita quedar claramente reflejado el espacio público solicitado.

b) Determinación concreta y exacta del emplazamiento, mediante plano replanteado a la escala adecuada, de manera que permita determinar los espacios ocupados en hojas de formato A4 ó A3, dependiendo de cada supuesto, en el que se detallarán los siguientes extremos:

- Anchura de la calle.

- Emplazamiento de la vía pública donde se pretende la instalación.

- Indicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes, detallando sus dimensiones.

- Elementos de mobiliario urbano y espacios ajardinados existentes en los alrededores del emplazamiento propuesto.

- Vías ciclistas, aparcabicicletas, marquesinas y postes de parada bus/taxi, pasos y vados peatonales existentes en la zona adyacente al espacio solicitado.

- Cualquier otra circunstancia específica que se observe en la zona de ocupación y su posible incidencia en el entorno.

c) Indicación exacta de la fecha y horario de funcionamiento, distinguiendo entre el horario en que se llevará a cabo el montaje y desmontaje de la instalación y el horario de comienzo y finalización de la actividad.

d) Descripción técnica y estética del puesto de venta, con aportación de dossier fotográfico del mismo, señalando, las condiciones específicas del mismo.

e) Descripción exhaustiva de los productos, artículos o mercancías a ofertar.

1.2.- Documentación acreditativa de formación en cuestiones de higiene alimentaria del personal que se encuentre a cargo del puesto, cuando lo requiera la normativa sectorial relativa a la dispensación al público de productos de naturaleza alimentaria.

1.3.- Certificado de instalación de sistema de eliminación de humos y olores, cuando se trate de puestos de venta de masas fritas.

1.4.- Documentación que acredite el tratamiento de residuos por gestor autorizado, en el caso de generar residuos de características especiales (aceites), si se utilizara dicha materia prima en la confección de los productos expuestos a la venta.

1.5.- Certificado de instalación de elementos contra incendios en el que conste la revisión anual realizada por empresa autorizada.

1.6.- Aportación de certificado emitido por técnico competente, relativo a las condiciones de seguridad de la instalación, cuando tras la valoración técnica de la documentación presentada, así se requiera en el informe técnico municipal evacuado al efecto.

1.7.- En el supuesto de que se precisen acometidas eléctricas, deberá aportarse certificado de baja tensión emitido por la Consellería de Industria y Energía de la Comunidad Valenciana o proyecto de instalación en caso de que sea necesario. La instalación eléctrica que, en su caso, sirva de enlace, deberá estar perfectamente protegida contra las eventuales manipulaciones de terceros.

1.8.- Cuando se trate de casetas homologadas destinadas a la venta de productos pirotécnicos, deberá adjuntarse, asimismo, la pertinente resolución favorable emitida por el órgano gubernativo competente en la materia.

1.9.- Las personas titulares de los vehículos donde se preparan y/o se ponen a disposición del consumidor final productos alimentarios deberán aportar inscripción en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores.

2.- En la modalidad de mercado ocasional:

2.1.- En todo caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico de la actividad, comprensivo de la información precisa sobre las instalaciones que el mercado comporte, junto con la documentación gráfica correspondiente, así como de las fichas técnicas que se requieran en su caso. A tal efecto, se pondrá a disposición de las personas interesadas el correspondiente modelo normalizado, en la Sede electrónica municipal. En el proyecto se describirá de manera exhaustiva las características y dimensiones de los puestos y unidades comerciales que conformen el mercado, así como de cualquier otro tipo de estructura, maquinaria o dispositivo cuya instalación se requiera, aportando la documentación relativa a las condiciones de solidez y de funcionamiento de las distintas instalaciones, que garantice el cumplimiento de todas las medidas de seguridad. Deberá, asimismo, acreditarse, cuando proceda, la realización de las inspecciones técnicas y autorizaciones previas que sean

exigibles por la normativa sectorial que resulte de aplicación. El proyecto contendrá la pertinente documentación gráfica, consistente en:

- Plano a escala del espacio a ocupar, a escala 1:500 ó 1:1000, dependiendo de la amplitud de la zona, de modo que permita identificar con claridad los distintos espacios y las dimensiones de los puestos, detallando el emplazamiento exacto y la distancia con los distintos elementos urbanísticos existentes.
- Dossier fotográfico que permita hacer una composición técnica y estética de las instalaciones y/o mobiliario a emplear.

b) Plan de actuación ante emergencias, cuando el acto consista en la realización de actividades recreativas o socioculturales o de espectáculos públicos, con el contenido mínimo establecido en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, según modelo normalizado disponible en la Sede electrónica municipal. Cuando se trate de actividades a desarrollar al aire libre, en espacios definidos por un perímetro cerrado que tengan previsto un número de asistentes igual o superior a 10.000 personas, que se reducirá a 2.500 personas cuando conlleve además instalaciones techadas, o si se tratare de actividades al aire libre con perímetro abierto, cuando el número de asistentes sea igual o superior a 20.000 personas, deberá aportarse, en lugar de Plan de actuación ante emergencias, el correspondiente Plan de autoprotección, con la estructura y contenido establecidos en el RD 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección en los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia.

Ambos documentos deberán estar suscritos por personal técnico habilitado competente, debiendo bien estar visados o registrados por el colegio profesional correspondiente, bien aportar declaración responsable del personal técnico proyectista en la que conste su habilitación profesional y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General con la que cuenta, así como la adecuación formal del proyecto con arreglo a la normativa aplicable, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que las instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

2.2.- Deberá, asimismo, aportarse, cuando proceda:

a) Cuando la celebración del mercado requiera del cierre total o parcial del tráfico rodado de las vías públicas afectadas, indicación de los días y horario en los que se precise la aplicación de dicha medida, que incluirá el tiempo correspondiente al montaje y desmontaje de las instalaciones que conlleve el acto solicitado, con especificación de los tramos de la vía que precisen ser despejados de vehículos, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar. Dicha información deberá cumplimentarse mediante el anexo a la solicitud, normalizado al efecto, disponible en la Sede electrónica municipal.

b) Cuando la actividad conlleve la utilización de vehículos, deberá aportarse tanto la ficha técnica de los mismos, como la documentación que se precise para acreditar su

adecuación a las condiciones técnicas exigibles, dependiendo de las particularidades que aquellos puedan presentar.

c) Cuando de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial vigente, resulte preceptiva la existencia de un servicio de ambulancias asistenciales durante la celebración del mercado, la persona organizadora deberá aportar documentación acreditativa de que ha procedido a la contratación de dicho servicio y que el mismo estará disponible durante la celebración del evento, con las características que resulten exigibles en cada caso, atendiendo a la naturaleza del mismo.

d) En la documentación presentada deberá especificarse el número de cabinas sanitarias portátiles homologadas a emplear y su ubicación dentro del espacio autorizado. Dichos elementos deberán ajustarse a las previsiones contempladas en la Normativa UNE vigente sobre cabinas sanitarias móviles, debiendo contar con la proporción mínima establecida en el Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell para el supuesto específico de actividades y espectáculos celebrados al aire libre, en función de la superficie total habilitada.

e) Documento anexo, suscrito por la persona solicitante de la actividad, mediante el que declare bajo su responsabilidad que los vendedores que participan en el mercado están de alta y al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social que le correspondan, así como que se encuentran dados de alta en el epígrafe correspondiente del IAE y al corriente de su pago o que, en caso de estar exentos, están dados de alta en el censo de obligados tributarios.

f) Cuando el mercado ocasional conlleve la instalación de alguna atracción ferial dirigida a su utilización por el público asistente, será de aplicación lo establecido en la Sección Sexta del Capítulo II del Título IV de esta Ordenanza, requiriéndose adicionalmente, la documentación indicada en la misma.

g) En el supuesto de que se precisen acometidas eléctricas, deberá aportarse certificado de baja tensión emitido por la Consellería de Industria y Energía de la Comunidad Valenciana o, en su caso, proyecto de instalación cuando sea necesario. La instalación eléctrica que, en su caso, sirva de enlace, deberá estar perfectamente protegida contra las eventuales manipulaciones de terceros.

h) Documentación acreditativa de formación en cuestiones de higiene alimentaria del personal que se encuentre a cargo del puesto, cuando lo requiera la normativa sectorial relativa a la dispensación al público de productos de naturaleza alimentaria.

i) Certificado de instalación de sistema de eliminación de humos y olores, con respecto a los puestos destinados a la venta de masas fritas.

j) Documentación que acredite el tratamiento de residuos por gestor autorizado, en el caso de generar residuos de características especiales (aceites), si se utilizara dicha materia prima en la confección de los productos expuestos a la venta.

k) Las personas titulares de los vehículos donde se preparan y/o se ponen a

disposición del consumidor final productos alimentarios deberán aportar inscripción en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores.

2.3.- Concluido el montaje de las instalaciones y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición del Ayuntamiento el certificado final de montaje, suscrito por personal técnico habilitado competente o, en su caso, por empresa con calificación de Organismo de Certificación Administrativa (OCA), mediante el que quede acreditado que la instalación reúne las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y demás condiciones técnicas de conservación, constructivas y de mantenimiento procedentes, así como que aquella cuenta con las revisiones y comprobaciones previstas reglamentariamente, con resultado favorable. Sin perjuicio de lo anterior, la persona responsable del espectáculo o actividad deberá, en su caso, obtener, con carácter previo a la iniciación del mismo, la autorización emitida por los órganos competentes para la puesta en servicio de las instalaciones energéticas, cuando ello sea exigible en virtud de la normativa sectorial aplicable.

3.- En la modalidad de mercados habituales de periodicidad conocida

3.1.- Para el ejercicio de la venta en los mercados de carácter tradicional, lúdico y artesanal previstos en los artículos 42.1.3 y 42.1.5 de esta Ordenanza, deberá aportarse con un mes de antelación a la fecha establecida para la celebración del mercado durante cada año natural, propuesta consensuada de las instalaciones que conforman el mercado, por parte del conjunto de comerciantes autorizados para participar en el mismo, que deberá contar con la aceptación de la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas. Dicha propuesta deberá contener el presupuesto de instalación de los puestos y dossier fotográfico de las casetas que lo conforman. La propuesta deberá ir, asimismo, acompañada de la documentación contemplada en el apartado 2.1 de este artículo, a la que se deberá anexar el citado dossier de las casetas a emplear.

De no existir una propuesta consensuada relativa a las casetas que conforman el mercado, la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas determinará, de entre las propuestas presentadas por los mismos, aquellas que resulten adecuadas para la celebración del mercado, aprobándose la que cuente con la mayoría simple de los vendedores autorizados para participar en el mismo. En caso de existir empate entre dos o más propuestas, se resolverá mediante sorteo.

3.2.- En el resto de mercados habituales de periodicidad conocida deberá presentarse, acompañando a la solicitud, documentación gráfica acreditativa de que dispone del mobiliario o instalaciones exigidas para el ejercicio de la venta no sedentaria, en los términos establecidos para cada mercado.

Artículo 62.- Selección de las personas interesadas.

1.- Las autorizaciones se otorgarán, salvo en el supuesto del Capítulo III de este Título, con sujeción al principio de concurrencia competitiva, procediendo a la selección de las autorizaciones a otorgar de entre las solicitudes presentadas en tiempo y forma, de

conformidad con el baremo de méritos establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza. Podrá procederse a la acumulación de los procedimientos de autorización de solicitudes de venta no sedentaria cuando se refieran a un mismo mercado habitual de periodicidad conocida o a una misma modalidad de venta aislada ofertada por el Ayuntamiento.

2.- Las autorizaciones estarán sujetas a la previa comprobación de que se cumplen los extremos manifestados por el solicitante en su declaración responsable y los requisitos exigidos en la normativa vigente para el ejercicio de cada modalidad de venta, que deberán acreditarse en los términos establecidos en los artículos anteriores del presente Capítulo.

3.- Las autorizaciones para el ejercicio de venta no sedentaria se otorgarán de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes, atendiendo a las distintas modalidades de venta no sedentaria:

A) Mercados habituales de periodicidad conocida y puestos de venta en ubicación aislada de carácter temporal.

a) Para cada uno de los mercados de venta no sedentaria habituales de periodicidad conocida, así como en las modalidades de venta aislada susceptibles de autorización, el órgano municipal competente hará pública, mediante el tablón de anuncios y edictos ubicado en su Sede electrónica, la oferta de autorizaciones existente, especificando el período a que se refieran. En el expresado anuncio se indicará tanto el número de puestos de que consta cada uno de los mercados o modalidades de venta aislada ofertadas, como el plazo para la presentación de solicitudes. Cuando así lo promuevan, en su caso, las Concejalías competentes en materia social y de empleo, con carácter previo a la publicación de la oferta de nuevas autorizaciones para cubrir puestos vacantes en mercados habituales de periodicidad conocida, al objeto de alcanzar objetivos determinados dirigidos a asegurar el acceso de nuevos emprendedores o la integración social de colectivos desfavorecidos, se podrá reservar hasta un 10% de las plazas disponibles para los mismos, mediante la aplicación de baremos diferenciados. Todo ello sin perjuicio de la obligada observancia de los requisitos y condiciones establecidos con carácter general en esta Ordenanza para el ejercicio de la venta no sedentaria en la vía pública municipal. En ningún caso la oferta podrá contener un número de puestos de venta superior a los permitidos por la presente Ordenanza para cada una de las modalidades contempladas.

b) Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto y utilizando el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la Sede electrónica municipal, pero no vengán acompañadas de la documentación complementaria exigible para cada modalidad de venta, en virtud de lo establecido en los artículos 60 y 61 de esta Ordenanza, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación dirigido a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

c) Una vez examinadas las solicitudes presentadas en tiempo y forma y realizadas

se comprobare los datos y documentaciones presentadas por la persona interesada no coinciden con lo manifestado en la declaración responsable presentada, se procederá a denegar la autorización, previo otorgamiento del correspondiente plazo de audiencia.

d) Efectuados los anteriores trámites, se procederá a resolver por el órgano municipal competente las autorizaciones a otorgar en cada modalidad de venta anunciada. Dicha resolución se efectuará de forma directa cuando el número de solicitudes debidamente cumplimentadas en tiempo y forma sea igual o inferior al número de puestos ofertados, previo abono de la tasa correspondiente y de la presentación del Certificado de Seguro de Responsabilidad General exigible.

e) Cuando el número de solicitudes presentadas sea superior al número de puestos ofertados, el órgano municipal competente hará pública en el Tablón municipal de anuncios y edictos del Ayuntamiento el resultado provisional de la baremación de los méritos efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 63 de esta Ordenanza, otorgándose un plazo de audiencia de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento publicará, de la misma forma la lista definitiva de interesados autorizados, con indicación de la puntuación final obtenida por cada uno de ellos. El otorgamiento de las distintas autorizaciones estará sujeto al abono de la tasa correspondiente, en virtud de la Ordenanza fiscal vigente, así como a la presentación del Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, en los términos establecidos en el apartado 3.8 del artículo 60 de esta Ordenanza, como requisito previo condicionante para la obtención de la autorización, lo que deberá efectuar la persona interesada en un plazo no superior a tres días a contar desde la publicación de la lista definitiva de autorizados, transcurrido el cual se adoptará la resolución del procedimiento de autorización. Una vez cumplido dicho plazo sin formalizar los anteriores extremos, se tendrá a la persona interesada por desistida de la solicitud, pasando a cubrir el puesto vacante con la siguiente persona interesada que reúna los requisitos para obtener la autorización, atendiendo al orden de baremación resultante.

f) Finalizado el procedimiento, el órgano municipal competente resolverá el otorgamiento o denegación, según proceda, de la autorización solicitada, procediendo a notificarlo a cada una de las personas interesadas y emitiendo, en caso de resolución favorable, la correspondiente tarjeta identificativa que los vendedores deberán exhibir en el puesto de venta.

B) Mercados ocasionales.

a) La realización de este tipo de mercados estará sujeta al principio de discrecionalidad, determinándose la oportunidad de su autorización en virtud de los criterios contemplados en la Sección II del Capítulo II del presente Título. El número de autorizaciones disponibles estará restringido, en atención a las limitaciones que presenta el suelo público municipal disponible al efecto.

b) Una vez examinada y valorada la solicitud en virtud de los criterios establecidos en el artículo 44 de esta Ordenanza, y una vez recabados los informes técnicos pertinentes, se otorgará o denegará la autorización, según proceda. Si coincidieran dos o más solicitudes referentes a mercados sustancialmente similares, a celebrar en fechas y

espacios públicos coincidentes, en los que concurra alguno de los criterios favorables establecidos en artículo 44.2, se aplicará el baremo previsto en el artículo 63, dirimiéndose, asimismo, el posible empate de puntuación en virtud de lo previsto en su apartado tercero. No obstante, de coincidir la solicitud de un mercado ocasional organizado o promovido por el Ayuntamiento con otro meramente promovido por terceros, se considerará que tiene preferencia, en todo caso, la realización del primero.

c) Adicionalmente a la formalización del preceptivo Seguro de Responsabilidad Civil General, en atención a las circunstancias concretas y a la magnitud del mercado solicitado y su incidencia en el entorno, se podrá exigir, cuando así venga establecido en los informes evacuados por los distintos Servicios municipales a tenor de sus respectivas competencias, la constitución de una fianza como garantía adicional de que las personas titulares de la autorización responderán de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse del desarrollo del mercado. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud de la persona interesada, cuando haya cesado la actividad para la cual se otorgó la autorización, una vez efectuadas las oportunas comprobaciones técnicas mediante las que se constate la inexistencia de responsabilidades pecuniarias derivadas de la realización del objeto de la autorización, siempre que no existan denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución por los mismos hechos.

C) Venta a la puerta del establecimiento por comerciante sedentario.

En el supuesto específico previsto en el Capítulo III de este Título, el procedimiento de autorización no estará sujeto a concurrencia competitiva. En dicho supuesto solo podrá optar a la autorización, el titular del establecimiento comercial con fachada en la vía pública en cuyos aledaños se pretende realizar el ejercicio de la actividad.

4.- El tiempo máximo para resolver las solicitudes será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa al interesado.

Artículo 63.- Baremo de méritos.

1.- Para la selección de las personas interesadas, al objeto del otorgamiento de las autorizaciones de venta no sedentaria en aquellos mercados y puestos de venta aislada sujetos a concurrencia competitiva, en virtud de lo previsto en el artículo 62 de esta Ordenanza, se establecerá el correspondiente orden de prelación, entre las solicitudes admitidas a trámite, teniendo en cuenta el siguiente criterio de baremación:

a) La nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea de la persona solicitante: 1 punto.

b) La experiencia demostrada en el ejercicio de la profesión durante al menos un año, que garantice la correcta prestación de la actividad comercial, lo que podrá acreditarse mediante certificado de situación censal emitido por la Agencia Estatal de

Administración Tributaria u otros organismos públicos equivalentes en el marco de la Unión Europea, o mediante certificados emitidos por otros Ayuntamientos, donde quede constancia de dicho extremo: 1 punto.

c) La pertenencia del solicitante a asociaciones de comerciantes debidamente registradas en el Registro de Asociaciones de Comerciantes de la Comunitat Valenciana: 1 punto.

d) La valoración del proyecto de instalaciones desmontables aportado por el interesado para el ejercicio de la venta, atendiendo a su adecuación funcional y estética, así como a su impacto sobre el entorno, que deberá ajustarse en todo caso a los parámetros establecidos en la presente Ordenanza para cada modalidad de venta: 1 punto.

e) La innovación, adecuación o complementariedad de la oferta de venta que se pretende ejercer en relación con el diseño comercial establecido por el Ayuntamiento para cada modalidad de mercado o puesto aislado: 2 puntos.

f) Acreditación de formación específica de los vendedores, mediante la asistencia a cursos o jornadas relativos al desarrollo de la actividad comercial o a la defensa y protección de los derechos de los consumidores en los que hayan participado Administraciones Públicas, Universidades, Cámaras de Comercio u otros organismos oficiales, o bien estén avalados por los mismos: 1 punto.

g) La incorporación a códigos de conducta o sistemas de calidad aplicables al ejercicio de la venta: 1 punto.

h) La adopción de compromisos de responsabilidad social y de defensa de los consumidores, como la adhesión a la Junta Arbitral de Consumo de la Generalitat Valenciana: 1 punto.

i) No haber sido sancionado en firme por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante por infracción grave o muy grave, cometida en el ejercicio de la autorización que le hubiera sido otorgada para cada una de las distintas modalidades de venta no sedentaria previstas en esta Ordenanza, durante el año inmediatamente anterior a la solicitud: 2 puntos.

j) Ostentar la condición de productor primario del género que se pretenda expender al público, cuando sea aplicable a la modalidad de venta no sedentaria para las que presente la solicitud. Dicho extremo podrá acreditarse mediante la aportación de documentos y/o titulaciones que acrediten la evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos oficiales o independientes: 1 punto.

k) Haber estado incluido en algún itinerario de inserción social en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, cuando se trate de persona física, o tener como objeto social la inserción social de personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos, cuando se trate de persona jurídica: 1 punto.

2.- La acreditación de los méritos alegados por el interesado deberá realizarse en

el momento de presentación de la solicitud, mediante la aportación de los documentos originales o copia compulsada de los mismos, no siendo objeto de valoración aquellos méritos que no hubieran sido debidamente acreditados en tiempo y forma.

3- Cuando tras la baremación de los méritos anteriores, resultare más de un interesado con idéntica puntuación, superando el número máximo de puestos previstos para cada modalidad de venta ofertada por el Ayuntamiento, se dirimirá el empate otorgando autorización a favor del interesado que haya presentado su solicitud en tiempo y forma con mayor antelación, atendiendo al número de entrada de la instancia en el Registro General de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA.- ESPECIFICIDADES DE LOS MERCADOS HABITUALES DE PERIODICIDAD CONOCIDA.

Artículo 64.- Adjudicación de vacantes.

A) Mercados de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

1. Las personas interesadas que, reuniendo los requisitos exigidos para el ejercicio de la venta no sedentaria en los distintos mercados habituales de periodicidad conocida recogidos en el artículo 42 de esta Ordenanza, si una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 62.3 A), no hubieran obtenido autorización para el ejercicio de la venta en el mercado correspondiente, pasarán a integrar una bolsa de suplentes, que se constituirá por el orden resultante de la baremación efectuada. Dicha bolsa permanecerá vigente hasta que se resuelva un posterior procedimiento de selección de vendedores para dicho mercado.

2. Cuando por cualquiera de las causas establecidas para la extinción de las autorizaciones, se produjera durante el período de 15 años de que consta la vigencia de las mismas, alguna vacante en cualquiera de los mercados pertenecientes a esta modalidad, se procederá a convocar a los integrantes de la bolsa constituida en el mercado correspondiente, atendiendo al orden resultante de la baremación efectuada. La convocatoria se realizará mediante notificación electrónica cuando el interesado hubiera aportado dirección electrónica al efecto o, en su defecto, mediante comunicación telefónica con la persona interesada, procediendo a repetir el intento de comunicación por una sola vez, dentro de los tres días siguientes, en caso de resultar el primer intento infructuoso, en cuyo caso se dejará constancia de los días y horas en que se han llevado a cabo los intentos de comunicación efectuados por parte del personal funcionario que hubiera realizado la gestión.

El personal funcionario que tenga encomendada la tramitación del procedimiento deberá cumplimentar la correspondiente acta, en la que se reflejarán las actuaciones realizadas, al objeto de su incorporación al expediente. La autorización que se otorgue como resultado de ello, para cubrir la vacante producida, será por el tiempo que reste de la autorización originaria.

3. Una vez agotada la bolsa de suplentes, el órgano municipal competente tendrá la facultad discrecional, bien de promover la provisión de los puestos vacantes de conformidad con el procedimiento mediante la convocatoria pública prevista en el artículo 62.3 A), bien de amortizar dichos puestos de venta.

B) Mercados de Abastecimiento de Productos Básicos.

1. En los mercados de abastecimiento de productos básicos contemplados en el artículo 41 de esta Ordenanza, con anterioridad a la convocatoria de adjudicación de vacantes, el Ayuntamiento podrá promover una convocatoria de traslado de puestos o de ampliación de los mismos entre los vendedores autorizados para la venta. Para ello, los vendedores interesados deberán renunciar a los puestos vigentes con antelación al otorgamiento de la nueva autorización.

2.- Para ambos casos -traslado y/o ampliación- se podrán anexar puestos de venta, siempre que no superen el tamaño máximo del puesto de venta establecido en el art. 41 de esta ordenanza. Es decir, en el mercado de Babel, Benalúa y Carolinas se permite unir un máximo de cinco puestos de 2,00 m x 2,00 m; en José Manuel Gosálbez, se permite unir dos puestos de 4,00 m x 3,00 m, de 7,00 m x 3,00 m o uno de cada, y en Urbanova un máximo de dos puestos de 6,00 m x 2,00 m.

Artículo 65.- Acreditación anual de las condiciones para el ejercicio de la venta.

1.- Los titulares de autorizaciones para la venta no sedentaria en mercados habituales de periodicidad conocida, deberán presentar durante cada uno de los años que comprende el plazo de vigencia de la autorización, la acreditación documental de los extremos señalados en los apartados c) y e) del apartado 3.1, del artículo 60 de esta Ordenanza, así como el certificado del Seguro de Responsabilidad Civil General exigido en el apartado 3.8, de dicho artículo.

2.- En los mercados que se desarrollen en temporadas concretas de periodicidad anual, las personas titulares de la autorización deberán presentar dicha documentación con un mes de antelación a la fecha establecida para el inicio de cada una de las temporadas incluidas en el plazo de vigencia de la correspondiente autorización. En el resto de mercados habituales de periodicidad conocida, cuya celebración se desarrolla durante días de la semana concretos a lo largo de todo el año natural, la documentación acreditativa de los anteriores extremos deberá presentarse durante el mes de enero de cada año natural, durante el período de vigencia de la autorización otorgada.

3.- Si se comprobare la falta de presentación, insuficiencia o inexactitud de la documentación a acreditar, se concederá al interesado la posibilidad de subsanar, en el plazo de diez días, los extremos que no hayan sido debidamente acreditados o cuya justificación se haya efectuado de manera insuficiente o defectuosa. En caso contrario, se procederá a la revocación de la autorización otorgada, con la consiguiente vacante del puesto.

CAPITULO VII.- DEL EJERCICIO DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 66.- Derechos de los vendedores.

Los titulares de las autorizaciones municipales para el ejercicio de la venta no sedentaria en el ámbito de esta Ordenanza, gozarán de los siguientes derechos:

1.- La exclusividad de la explotación en relación a los puestos de venta no sedentaria autorizados, mediante la libre comercialización de los artículos, productos y mercancías que se determinen en la correspondiente autorización, durante el tiempo y en el lugar indicado al efecto, con observancia de los requisitos y condicionantes establecidos.

2.- Recabar la debida protección de los agentes de autoridad, cuando fuere preciso, para la adecuada realización de la actividad autorizada.

3.- Disfrutar, en su caso, del periodo vacacional que con carácter anual le resulte de aplicación o del período prorrateado que le corresponda proporcionalmente, cuando se trate de mercados de duración inferior al año natural, en virtud de la normativa sectorial aplicable. Dicho periodo vacacional deberá ser comunicado al órgano municipal competente con diez días de antelación. En los mercados habituales de periodicidad conocida para el abastecimiento de productos básicos, el periodo vacacional tendrá una duración no superior a un mes en cómputo anual, pudiendo solicitarse en fracciones no inferiores a siete días consecutivos. Corresponderá a los administradores de dichos mercados la potestad de autorizar, con carácter general, las solicitudes que a tal efecto se cursen, reservándose la facultad de denegarlas por causas justificadas, pudiendo proponer al interesado otras fechas distintas en el supuesto de que el número de solicitudes vacacionales en un mismo período dificulte el cumplimiento de las necesidades del servicio público, en cuanto al adecuado y suficiente abastecimiento de un tipo de producto o mercancía para los consumidores.

4.- En los mercados habituales de periodicidad conocida destinados al abastecimiento de productos básicos, los titulares tendrán derecho a que el Ayuntamiento provea con sus propios medios las medidas de vigilancia y seguridad adecuadas, sin que ello suponga la asunción de las responsabilidades que puedan derivarse de los daños, sustracciones o deterioros de cualquier tipo que puedan producirse tanto en las instalaciones de los puestos como en las mercancías o productos. Todo ello sin perjuicio de las funciones que corresponda desempeñar a los agentes de autoridad, en lo que respecta a la observancia del orden público por parte de vendedores, usuarios del mercado, así como del cumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza.

5.- Los restantes derechos y facultades que les reconozca la normativa estatal o autonómica sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 67.- Obligaciones de los vendedores.

Los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria, estarán sujetos, durante el ejercicio de la autorización concedida, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Deberán ceñirse a la comercialización de los productos, artículos y mercancías estipulados en la autorización otorgada, sin que puedan exponerse a la venta otros distintos a los establecidos o realizar otras actividades ajenas a la venta autorizada.

2.- Someterse al horario de funcionamiento establecido para la modalidad de venta de que se trate, el cual vendrá determinado expresamente en la autorización otorgada.

3.- Ejercer por sí mismo la actividad, sin perjuicio de la colaboración, en su caso, por parte del personal contemplado en el artículo 54.4 de esta Ordenanza. Se presumirá que no se observa dicha obligación cuando se haya comprobado la ausencia del titular, sin causa justificada acreditada documentalmente, durante más de tres inspecciones consecutivas realizadas por los agentes de autoridad.

4.- Mantener el cumplimiento, durante todo el tiempo de vigencia de la autorización, de los requisitos manifestados en la correspondiente declaración responsable presentada, así como de cualquier mérito o condición que hubiera servido para fundamentar el otorgamiento de la autorización.

5.- Ocupar, única y exclusivamente, el lugar y espacio asignado en la autorización, sin excederse en ningún momento de los límites de la unidad comercial fijados por el Ayuntamiento. A tal efecto, no estará permitido colocar objetos, bultos, mobiliario o embalajes de cualquier tipo fuera del espacio correspondiente al puesto de venta, absteniéndose especialmente de ocupar los espacios destinados al tránsito peatonal, las aceras traseras a su unidad comercial, así como de emplear el mobiliario urbano, arbolado, farolas o señales de circulación para la sujeción del puesto de venta, ya sea mediante cuerdas, ataduras o cualquier otro mecanismo.

6.- Guardar la debida limpieza e higiene de los espacios públicos donde se desarrolle la actividad. A tal efecto, los envases, envoltorios, desperdicios y demás residuos ocasionados como consecuencia del ejercicio de la actividad comercial, separados en origen, serán entregados a los Servicios Municipales de recogida en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal de Limpieza. Al finalizar cada jornada, el espacio ocupado y sus aledaños debe quedar totalmente expedito de residuos de cualquier tipo. Los puestos de venta de ubicación aislada deberán disponer, adicionalmente, de un dispositivo estanco provisto de cierre hermético y con bolsa impermeable.

7.- Desarrollar la actividad salvaguardando las condiciones originarias del espacio público donde se desarrolla la venta. Los titulares de las autorizaciones serán los responsables de cualquier desperfecto que puedan ocasionar en el pavimento, arbolado, mobiliario urbano, así como en cualesquiera otros bienes públicos o privados.

8.- Asistir al mercado o unidad comercial de venta aislada los días que se fijen para su celebración durante el horario de apertura establecido. Específicamente, en los mercados habituales de periodicidad conocida, los vendedores deberán mantener

instalado el puesto de venta en el momento de comenzar el funcionamiento del mercado, ejerciendo su actividad comercial de manera ininterrumpida durante las horas de atención al público señaladas por el Ayuntamiento.

9.- Mantener a la vista de los clientes y del público en general la pertinente tarjeta identificativa, en la que constarán sus datos personales, así como una dirección física o electrónica para la recepción de las posibles reclamaciones, sin perjuicio de que la propia autorización deberá estar a disposición de cualquier funcionario municipal autorizado que así lo requiera.

10.- Acatar las instrucciones, indicaciones y órdenes que, en aplicación de la presente Ordenanza y demás normativa vigente en la materia, emitan los agentes de la autoridad y los funcionarios habilitados para la administración de los mercados, en su caso, estando obligados a facilitar las labores de inspección y control que efectúen aquellos, permitiendo su acceso a las instalaciones cuando sea preciso y mostrando la documentación y justificantes que les sean requeridos al efecto. Asimismo, cuando la celebración de los mercados contemplados en el artículo 41 de esta Ordenanza, se realice en un día no habitual, por ser festivo jueves o sábado, o se den circunstancias sobrevenidas que impidan su celebración durante dichos días, se seguirán las instrucciones e indicaciones que emitan los funcionarios municipales habilitados al efecto, a fin de reagrupar adecuadamente los puestos que se instalen.

11.- Comportarse con el debido respeto y corrección con usuarios y clientes, así como con los restantes vendedores que, en su caso, formen parte del mercado.

12.- Observar el cumplimiento de los requisitos generales para el ejercicio de la venta contemplados en el artículo 36 de esta Ordenanza, así como de lo dispuesto en la normativa sectorial de carácter estatal o autonómico que, tanto en materia higiénico-sanitaria, como en lo referente al ejercicio del comercio y defensa de los consumidores y usuarios, resulte de aplicación.

Artículo 68.- Condiciones de los artículos y productos expuestos a la venta.

1.- En los mercados de venta no sedentaria habituales de periodicidad conocida, se autorizará la venta de los productos y mercancías previstos para cada una de los mismos, en virtud de lo establecido en el los artículos 41 y 42 de esta Ordenanza. Asimismo, en aquellos mercados en los que dicho extremo no estuviere contemplado expresamente en la presente Ordenanza, el órgano competente podrá establecer mediante la correspondiente resolución aprobada por el órgano municipal competente, un nomenclátor específico de la clase de artículos de venta susceptibles de expendirse por cada titular autorizado, cuyo contenido será independiente del contemplado en los epígrafes fiscales del IAE. La correspondiente autorización deberá especificar expresamente aquellos artículos y productos cuya venta está exclusivamente permitida, con observancia de lo establecido en la presente Ordenanza para cada mercado habitual de periodicidad conocida.

2.- En los mercados ocasionales, la autorización que se emita determinará,

asimismo, los productos, artículos y mercancías cuya venta está permitida en cada supuesto.

3.- En las distintas modalidades de venta aislada, se hará relación expresa de los productos, artículos y mercancías cuya venta es susceptible de autorización, mediante la resolución anual aprobada en desarrollo de la presente Ordenanza, en virtud de lo previsto en la Sección III del Capítulo II del presente Título, reflejándose asimismo, de manera expresa en la propia autorización.

4.- Todos los productos, artículos o mercancías expuestos en las distintas unidades comerciales autorizadas en cualquiera de las modalidades de venta no sedentaria, deberán llevar en lugar visible su precio por unidades o peso.

5.- Los vendedores de productos de naturaleza alimentaria deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en las reglamentaciones técnico-sanitarias que les sean de aplicación y demás normativa específica que venga establecida para cada producto concreto, asumiendo la responsabilidad de garantizar tanto el origen como la calidad de los productos ofertados en el puesto de venta. El titular de la autorización deberá, asimismo, garantizar la preceptiva formación en manipulación de alimentos del personal a cargo del puesto, cuando proceda, en virtud del tipo de producto expuesto a la venta.

6.- La autorización para la venta de productos usados en las modalidades previstas en esta Ordenanza deberá contemplar expresamente dicha posibilidad, permitiéndose únicamente cuando los artículos expuestos a la venta procedan del propio ajuar y no hayan sido adquiridos expresamente para su reventa, debiendo estar el titular de la autorización en disposición de acreditar dichos extremos.

Artículo 69.- De las unidades comerciales de venta no sedentaria.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de puestos de venta, las unidades comerciales destinadas a la venta no sedentaria en las distintas modalidades contempladas en el presente Título. Los puestos de venta estarán compuestos del mobiliario adecuado para el desarrollo de la actividad o, en su caso, de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que sean necesarias. Atendiendo a la regulación específica contemplada en esta Ordenanza para las distintas modalidades de venta, estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

A) Mercados habituales de periodicidad conocida: Las dimensiones de los puestos de venta correspondientes a cada una de las modalidades de venta no sedentaria en los mercados habituales de periodicidad conocida, vendrá determinada en la correspondiente autorización municipal, con sujeción a lo establecido respectivamente en los artículos 41 y 42 de esta Ordenanza, teniendo presente la disposición específica de dichos mercados en virtud de lo previsto en la documentación gráfica integrada en los correspondientes Anexos.

El ejercicio de la actividad comercial deberá desarrollarse, con carácter general,

desde el frontal del puesto de venta que se utilice como mostrador, con la posibilidad de efectuarla desde los laterales cuando se trate de puestos que formen esquina en el cruce entre dos pasillos de tránsito de un mercado. Cuando los puestos de venta consistan en casetas, los accesos al puesto deberán permanecer cerrados durante el ejercicio de la actividad.

En los mercados regulados en el artículo 41, la venta no sedentaria se podrá efectuar, asimismo, mediante camiones-tienda, que tendrán a todos los efectos la consideración de puestos de venta, en aquellos supuestos y lugares específicos indicados en aquellos mercados de abastecimiento de productos básicos, donde la correspondiente resolución adoptada por el órgano municipal competente lo apruebe expresamente.

Las labores de carga y descarga se desarrollarán, con carácter general, durante el período de una hora inmediatamente anterior y posterior, respectivamente, al horario de funcionamiento del mercado, debiendo realizarse estas tareas en las zonas habilitadas para ello.

Queda prohibida la circulación de vehículos con el objeto de realizar las operaciones de carga y descarga de las mercancías durante el horario de funcionamiento de los mercados. Para la carga y descarga, los vehículos podrán estacionar en el interior del mercado por el tiempo imprescindible para dichas tareas, sin que puedan permanecer estacionados mientras se realiza el montaje/desmontaje de los puestos o el desembalaje/embalaje de las mercancías y productos. En los mercados de abastecimiento de productos básicos, cada uno de los vendedores estacionará su vehículo de manera que se ajuste lo máximo posible al espacio demarcado para su puesto, al objeto de no dificultar la circulación por parte del resto de usuarios.

La Concejalía delegada con competencias en materia de Mercados y Comercio, podrá establecer características específicas para los puestos de venta de los mercados de abastecimiento de productos básicos, atendiendo a su adecuación funcional y estética, con el fin de mejorar la imagen y diseño del mercado y aportar valores añadidos a titulares y clientela.

B) Mercados ocasionales: Las dimensiones de los distintos puestos de venta vendrán condicionadas en virtud de las características de la vía pública objeto de la autorización, con sujeción a los informes técnicos pertinentes, de forma que se garantice el adecuado tránsito peatonal en cada unos espacios públicos, admitiendo la heterogeneidad en la configuración de los distintos puestos cuando así venga justificado por la naturaleza específica de cada mercado. Las unidades comerciales que se componen los mercados ocasionales, podrán consistir en casetas, auto-caravanas, remolques o carpas, de dimensiones proporcionadas al evento y espacio en que se vaya a celebrar. En el caso de que, atendiendo a las características especiales del mercado, no fuera posible u oportuna la utilización de dichas estructuras, deberán emplearse instalaciones o mobiliario adecuado, consistente en estructuras auto-estables, en sintonía con la temática del mercado. Cuando se trate de puestos formados por mobiliario desmontable, deberán estar cubiertos por un toldo de lona de colores crudos, quedando prohibido en todo momento el empleo de plásticos para dicha finalidad.

C) La venta no sedentaria en puestos en ubicación aislada: Se llevará a cabo, con carácter general, mediante casetas, auto-caravanas o remolques debidamente habilitados para cada modalidad de venta, así como, mediante puestos desmontables compuestos por el mobiliario adecuado para el desarrollo de la actividad, consistente en un mostrador y, en su caso, un sombrero integrado en la propia estructura del puesto, atendiendo a la naturaleza de los productos objeto de comercialización. En todo caso, se guardará el debido ornato y decoro en el diseño del puesto de venta, así como su adecuación estética con el entorno, con sujeción a los siguientes criterios:

a) Las auto-caravanas y remolques destinados a la venta de productos de naturaleza alimentaria elaborados in situ, no podrán superar las medidas de 8,00 metros (largo) por 2,50 metros (ancho).

b) Los puestos desmontables destinados a la venta de frutos secos, dulces no elaborados in situ y baratijas, así como de otros artículos de naturaleza no alimentaria, tendrán unas medidas no superiores a los 6,00 metros (largo) por 2,00 metros (ancho).

c) La superficie máxima a ocupar por los puestos destinados a la venta de castañas asadas durante el período autorizado para ello, no podrá superar los 4,00 metros cuadrados.

d) Los puestos destinados a la venta de helados en temporada estival se llevará a cabo en casetas, auto-caravanas o remolques, cuya dimensión máxima será de 6,00 metros cuadrados.

e) Las casetas homologadas (tipos M y N) autorizadas para la venta de productos pirotécnicos deberán contar con las pertinentes autorizaciones previas, emitidas por la Subdelegación del Gobierno en el ámbito de sus competencias, según la regulación contenida en el RD 989/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería. Las casetas homologadas tipo M tendrán unas dimensiones máximas de 4,00 m². Las casetas homologadas tipo N no podrán superar las dimensiones de 16,00 m².

f) La venta de loterías y apuestas por parte de entidades benéficas, se llevará a cabo mediante pequeñas estructuras portátiles y desmontables, tales como caballetes, mesas, taburetes, expositores, etc., cuyas dimensiones no superarán los 2,00 metros cuadrados.

g) El tamaño de los puestos de venta aislada destinados a la venta de flores en los alrededores del Cementerio, durante los períodos que se establezcan para ello, no podrán superar las dimensiones de 4,00 metros(largo) por 3,00 metros (fondo). Se compondrán de estructuras portátiles que garanticen debidamente su estabilidad.

h) El tamaño de los puestos dedicados a rastrillos solidarios no será superior a 9 metros cuadrados. Se compondrán de estructuras portátiles que garanticen debidamente su estabilidad, así como, en su caso, de elementos de sombra que no superen dicho espacio, debiendo emplearse un tejido o lona ornamental, en colores neutros, que cubra las patas o caballetes que sustenten las mesas o mostradores.

i) Se admitirá, con carácter excepcional, la instalación de barras destinadas a la dispensación de bebidas, como forma de venta en ubicación aislada, en el marco de las verbenas populares promovidas por el Ayuntamiento con ocasión de determinadas Fiestas Populares de la ciudad, en los términos y condiciones establecidos en la resolución anual aprobada en virtud de lo previsto en la Sección III del Capítulo II del presente Título. Las dimensiones de dichas barras se determinará por la Unidad Técnica de OVP y Fiestas atendiendo a las circunstancias concretas de cada uno de los espacios público solicitados.

En la resolución anual aprobada en aplicación de lo establecido en el artículo 47.3 de esta Ordenanza, se concretarán las características exigidas para cada modalidad de venta, así como las dimensiones específicas permitidas en cada caso, dentro de los parámetros establecidos en el presente apartado.

2.- No se autorizará la instalación de puestos de venta no sedentaria en aquellos espacios donde, a juicio de lo establecido en alguno de los informes técnicos incorporados al expediente, su instalación fuera susceptible de generar riesgo o peligro de cualquier clase, tanto a los usuarios de los mismos como a los peatones o al tráfico rodado, así como cuando pudiera causar desperfectos o deteriorar de algún modo los espacios públicos, sus instalaciones y mobiliario urbano existente.

3.- Mediante la resolución de carácter anual, aprobada al efecto, en virtud de lo establecido en el artículo 42.2 y 47.3 de esta Ordenanza, el órgano municipal competente podrá determinar y exigir que en la correspondiente autorización se establezcan condiciones específicas relativas al tamaño, características de homogeneidad y estética que sean comunes a todos los puestos de un determinado emplazamiento o modalidad.

4.- No se podrá hacer acopio de materiales, productos o mercancías en lugares que excedan del espacio autorizado para la instalación del puesto de venta, no estando, asimismo, permitido expender las mercaderías fuera del puesto de venta asignado. Con carácter general, los artículos de venta no podrán depositarse directamente en el suelo, salvo aquellas mercancías que por sus características no sean susceptibles de alteración, en lo que respecta a su composición, higiene o aspecto, tales como cerámica, o artículos confeccionados con barro, madera, metal, etc., cuando así viniere previsto expresamente en la normativa específica de cada modalidad de venta.

5.- Se evitará la instalación de puestos de venta en lugares donde, atendiendo a sus características específicas, su ubicación impida o dificulte manifiestamente la entrada a los edificios públicos, viviendas o comercios, provoque la obstrucción de los itinerarios peatonales, o dificulte ostensiblemente la visibilidad de los escaparates o exposiciones, señales u otros indicativos de tráfico, evitando las confluencias de calles.

6.- Los puestos de venta estarán dotados de estructura suficiente para garantizar la resistencia al peso de las mercancías y artículos expuestos para su venta, evitando aquellos soportes que contengan salientes, prominencias, aristas, etc. potencialmente peligrosas, con sujeción a los criterios técnicos establecidos para cada modalidad. Las instalaciones que se empleen deberán ser, en todo caso, de naturaleza desmontable. El titular de la autorización tendrá la obligación de comprobar la adecuada resistencia del pavimento en la descarga de los materiales o elementos necesarios para la realización de la actividad.

Artículo 70.- Condiciones específicas para la venta de productos de naturaleza alimentaria.

El ejercicio de las autorizaciones otorgadas estará sujeto a la adecuada observancia de las obligaciones sanitarias en materia de higiene alimentaria que vienen recogidas en la Reglamentación Técnica Sanitaria específica y las normas de calidad exigibles. Se observarán, con carácter específico, las siguientes condiciones:

1.- Ubicación.- Los espacios habilitados para la elaboración y venta de productos alimentarios deberán encontrarse en correcto estado de limpieza y conservación, permaneciendo en todo momento aislados de cualquier foco de suciedad y contaminación.

2.- Zona de manipulación y venta.-

a) Se realizará, generalmente, en caseta o recinto techado que proteja suficientemente de la acción directa de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo. En su composición se emplearán materiales adecuados para dicho fin. Se aislará suficientemente la zona de manipulación del exterior del puesto, estando prohibida su ubicación de manera directa en superficies de tierra o próximas a focos de contaminación.

b) Cuando se trate de alimentos no envasados, se garantizará especialmente el suministro de agua potable con caudal suficiente para atender las necesidades relacionadas con la dispensación de los productos. En caso de establecimientos públicos instalados en la vía pública, deberá contarse con agua corriente potable.

c) Las tomas de agua corriente se efectuarán de forma que no supongan obstáculo al tráfico peatonal y rodado. Como norma general se utilizarán conducciones flexibles debidamente ancladas, que no precisen la realización de ningún tipo de obra en la vía pública, manteniendo las suficientes condiciones de salubridad y decoro. En todo caso, se efectuará la toma de agua con las derivaciones correspondientes, de forma que se deje la boca de riego de dicha toma totalmente libre para las necesidades que, en su caso, precise el SPEIS.

d) Las aguas residuales deberán evacuarse a la red de alcantarillado público, de forma que ello no suponga obstáculo al tráfico peatonal y rodado. Como norma general, se utilizarán conducciones flexibles debidamente ancladas, que no precisen de la realización de obras en la vía pública y manteniendo las debidas condiciones de salubridad y decoro.

e) Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la exposición de cualquier producto alimentario sin envasar de modo que permita su acceso directo por el público. A tal efecto, el puesto de venta deberá disponer de las vitrinas o medios adecuados para impedirlo.

f) En caso de dispensar productos alimentarios perecederos, se deberá disponer de adecuadas instalaciones frigoríficas que cuenten con termómetros visibles. Se contará con lavamanos de accionamiento no manual que permita la mezcla de agua corriente fría y caliente. La vajilla y cubiertos serán higienizados por procedimientos mecánicos que aseguren su correcta limpieza y desinfección. Los productos deberán estar debidamente envasados o protegidos del exterior mediante materiales autorizados. Los productos alimentarios refrigerados se mantendrán entre 0º y 5 ºC, los congelados a -18 ºC y los mantenidos por el calor a temperatura superior a 65 ºC.

g) En la preparación, manipulación y elaboración de alimentos, especialmente cuando se trate de mayonesas, salsas, cremas, etc. en los que figure el huevo como ingrediente, éste se sustituirá por ovo-productos pasteurizados, quedando prohibida la elaboración de alimentos con huevos frescos.

h) Los sistemas de iluminación fluorescente irán debidamente protegidos en la zona de manipulación de los alimentos para que, en caso de rotura, se evite la contaminación de los mismos.

i) Se dispondrá de recipientes estancos para depositar residuos y basuras, provistos de cierre y bolsa impermeable en la zona de manipulación, que serán retirados, al menos, diariamente y depositados en contenedores habilitados al efecto. Dichos recipientes estarán suficientemente alejados del área de manipulación de alimentos. El titular de la autorización, estará, asimismo, obligado a la separación en origen de los residuos de envases (vidrio, papel/cartón y plásticos/metales/briks), debiendo realizar esta operación en el interior de dichos establecimientos o instalaciones, para su entrega posterior en los sistemas de recogida separada.

j) Las dependencias, instalaciones y equipos se mantendrán, en todo momento, limpios y funcionales. Asimismo, todas las superficies o materiales que entren en contacto directo con productos alimentarios permanecerán perfectamente limpios y desinfectados.

k) El titular de la autorización deberá poder acreditar, en cualquier momento, la procedencia de cualquier tipo de producto de naturaleza alimentaria (envasado o no), debiendo conservar, a tal efecto, las facturas o albaranes de su proveedor. Con independencia de ello, los productos envasados estarán debidamente etiquetados.

l) No se almacenará ningún producto alimentario, con independencia de que esté o no envasado (incluidas las bebidas), directamente sobre el suelo, bajo la acción directa de los rayos solares, o próximo a una fuente de contaminación.

m) No se permitirá la presencia de animales en la zona de manipulación de productos alimentarios.

n) Se indicará visiblemente en cartel, la presencia de alérgenos en los alimentos que se dispensen.

3.- De los materiales y otros útiles.- Toda la maquinaria y demás elementos que

estén en contacto directo con las materias primas o alimentos elaborados, deberán mantenerse en estado óptimo y serán de características tales que no puedan transmitir al producto elementos nocivos, garantizando en todo momento su mantenimiento en perfectas condiciones de higiene y limpieza, su resistencia a la corrosión y su carácter no tóxico. Se evitará el uso de utensilios de madera o materiales de fácil deterioro, pudiendo emplear, alternativamente, utillajes desechables no reutilizables. Se dispondrá de material suficiente para su adecuada limpieza, procediendo a la debida desinfección del equipo y los utensilios de trabajo.

4.- Del personal.- Las personas que, directa o indirectamente, estén implicadas en la elaboración y dispensación de alimentos, deberán acreditar la debida formación en la manipulación de los mismos, debiendo disponer en todo momento de los preceptivos certificados acreditativos. La ropa a emplear por dichas personas en las zonas de elaboración de alimentos será preferentemente de color claro y de uso exclusivo, incluyendo cubre-cabezas.

Queda prohibido comer, fumar o la realización de cualquier otra práctica inadecuada desde el punto de vista higiénico mientras se manipulan alimentos. Se mantendrá, en todo caso, la debida pulcritud y limpieza durante dichas tareas.

5.- De los aseos y otras instalaciones higiénicas.- Deberá disponerse de instalaciones adecuadas para mantener una correcta higiene personal. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el mercado cuente con instalaciones de hostelería, en las que esté previsto el consumo in situ de productos alimentarios, se deberá disponer de servicios higiénicos independientes, aislados y funcionales, debidamente señalizados y ventilados, provistos del correspondiente inodoro, lavabo y accesorios reglamentarios.

6.- Consumo de bebidas alcohólicas.-

a) Con sujeción a las prescripciones establecidas por la normativa vigente en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, así como a lo previsto en la normativa sanitaria y de publicidad en la vía pública, la posibilidad de dispensar bebidas que contengan alcohol deberá estar permitida expresamente en la correspondiente autorización municipal, a tenor de los criterios que rijan en la modalidad de venta de que se trate y dentro de las limitaciones contempladas en la normativa sectorial vigente que regula dicho consumo.

b) Los titulares de la autorización deberán colocar, en lugar perfectamente visible al público, el pertinente cartel indicativo en el que conste que cuentan con la debida autorización para suministrar bebidas alcohólicas, así como la prohibición de dispensarlas a menores de 18 años. Las bebidas deberán estar debidamente etiquetadas y almacenadas, debiendo el titular disponer de las correspondientes facturas.

7.- Otros requisitos.- Tanto los alimentos ya elaborados como las las materias primas para elaborar alimentos in situ, cumplirán lo dispuesto en la Reglamentación Técnica Sanitaria; Normas de Calidad y en su defecto y Código Alimentario Español, debiendo respetar las siguientes condiciones:

- La lista de precios estará expuesta y será visible y perfectamente legible por el público.
- Las balanzas dispondrán de lectores de precio y peso visibles al público.
- En caso de dispensar comidas preparadas, se incluirá la pertinente información, expuesta de manera perfectamente visible y legible, relativa a la empresa que suministra el servicio alimentario, con indicación de su dirección a efecto de notificaciones.
- Se dispondrá de Hojas de Reclamaciones, colocando en lugar visible el correspondiente cartel indicativo de la existencia de las mismas.

8.- Cuando los puestos de venta o unidades de hostelería instalados en el marco de un mercado ocasional, vayan destinados a la dispensación de productos alimentarios, la persona organizadora deberá hacerlo constar en su solicitud, acompañando una memoria descriptiva en la que se indique, como mínimo, para cada uno de los distintos puestos e instalaciones que conforman el mercado y que tengan prevista la dispensación de dichos productos, los siguientes extremos:

- a) Si se trata de alimentos envasados o a granel.
- b) Si requiere de la elaboración y cocinado de alimentos in situ.
- c) La previsión del número de comensales o asistentes, en su caso.
- d) Cualquier otra circunstancia o peculiaridad que, en relación a esta materia, se estime relevante o que pueda afectar al normal desarrollo de la actividad.

9.- El titular de la autorización será responsable de cumplir cuantos requisitos higiénico-sanitarios y de protección de los consumidores establezcan las reglamentaciones específicas en cuanto a productos, instalaciones y vehículos de transporte. Dichos extremos deberán de poderse acreditar en cualquier momento, mediante las certificaciones o informes que resulten, en su caso, pertinentes.

10.- Las solicitudes que comporten la dispensación o venta de productos de naturaleza alimentaria se comunicarán, a los efectos oportunos, a la Conselleria competente en materia de Sanidad y Salud, dejando constancia de que a las personas interesadas se les ha facilitado el acceso a la información relativa a la venta y preparación de alimentos en la vía pública.

Artículo 71.- Comprobación por el Ayuntamiento.

1.- El Ayuntamiento ostenta la potestad de proceder, en cualquier momento, a la comprobación e inspección de las actividades, espectáculos e instalaciones relacionados con la autorización, así como a la verificación de cualquier aspecto o circunstancia relacionada con la autorización otorgada o en tramitación.

2.- La correcta instalación y funcionamiento de las unidades comerciales que

conforman las distintas modalidades de venta no sedentaria, estará sujeta a las inspecciones técnicas que corresponda efectuar por el órgano competente para otorgar la autorización, en los supuestos previstos en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, así como al control que puedan realizar en cualquier momento los agentes de autoridad. En ambos casos, se transmitirá a los interesados cuantas instrucciones correctoras se estimen oportunas, al objeto de adecuar la unidad comercial a lo dispuesto en la autorización, siendo las mismas de obligado cumplimiento.

3.- La inspección higiénico-sanitaria de la venta no sedentaria corresponderá a la Concejalía de Sanidad, en cuyo ejercicio los funcionarios inspectores tendrán el carácter de autoridad y, sin perjuicio de las competencias que puedan tener otros órganos administrativos, asumirán las siguientes funciones:

a) Control y vigilancia del mantenimiento de las condiciones higiénicas por los vendedores en todas las instalaciones, así como del personal que manipule los productos.

b) Examinar, a efectos de determinar su aptitud para el consumo, los productos alimentarios destinados a la venta, tantas veces como lo requiera la eficacia del servicio.

c) Disponer la incautación y destino de cuantos productos alimentarios carezcan de las mínimas garantías de seguridad y salubridad necesarias para el consumo humano.

d) Comprobar que se acredita la procedencia de los productos alimentarios dispuestos a la venta, y que los mismos están debidamente identificados y etiquetados.

e) Facilitar, en todo caso, aquellas actas de incautación que se levanten para que los interesados puedan justificarlo ante los proveedores del producto.

f) Comprobar las condiciones de exposición de los productos.

g) Levantar actas de las inspecciones y emitir informes técnicos sobre el resultado de las mismas y de los análisis practicados, cuando resulte procedente.

h) Atender las denuncias y reclamaciones que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos.

4.-La persona titular de la autorización responderá de que los productos expuestos a la venta se encuentren en las condiciones adecuadas para su consumo y se ajusten a lo establecido en la normativa específica de carácter higiénico-sanitario y de protección de los consumidores, con estricto cumplimiento de la normativa sectorial vigente, tanto en lo referente a las mercancías y productos, como a las instalaciones y vehículos de transporte empleados, atendiendo especialmente a la elaboración, distribución y comercio de las comidas preparadas, en su caso, y a los criterios sanitarios de la calidad del agua destinada al consumo humano.

5.- La inspección y control del cumplimiento de cuantos extremos se refieran a las materias higiénico-sanitaria y de consumo, así como el ejercicio de la potestad

sancionadora que, derivada de las inspecciones realizadas, proceda ejercitar por las infracciones tipificadas en la normativa sectorial aplicable en dichas disciplinas, corresponderá a los órganos competentes en materia de Sanidad, Seguridad alimentaria y Consumo, no siendo objeto de regulación en la presente Ordenanza. No obstante lo anterior, la comunicación por parte de cualquiera de dichos órganos, dirigida al órgano municipal competente para otorgar la autorización sujeta a la regulación contemplada en el presente Título, de la apreciación en su contexto de infracciones relacionadas con dicha materia, podrá ser causa de suspensión o revocación de la vigencia de la autorización otorgada, según proceda, así como para la aplicación, en su caso, de las medidas provisionales que se estimen oportunas, en virtud de lo establecido en el artículo 120 de esta Ordenanza.

6.- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía competente en materia de Consumo, procederá a notificar a los órganos autonómicos de defensa de la competencia de la Comunitat Valenciana, aquellos hechos de los que, como consecuencia de las inspecciones y comprobaciones efectuadas en el ejercicio de sus funciones, se tenga conocimiento, cuando los mismos puedan constituir infracción tipificada en la legislación de defensa de la competencia.

Artículo 72.- Registro de Comerciantes.

1.- Las Concejalías que tengan atribuidas competencias en materia de venta no sedentaria, deberán mantener actualizados los correspondientes Registros de aquellos comerciantes que cuenten, en cada momento, con autorización para el ejercicio de dicha modalidad de venta en el término municipal de Alicante, en los términos establecidos por la normativa autonómica reguladora de la venta no sedentaria. A tal efecto, se procederá por los Servicios municipales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la inscripción de oficio de las personas autorizadas en las distintas modalidades de venta no sedentaria previstas en esta Ordenanza, en virtud de los datos contenidos en la declaración responsable que acompaña a la solicitud. En los citados Registros constarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) NIF y nombre y apellidos de la persona física y razón social de la persona jurídica, en su caso, que sea titular de la autorización.

b) Domicilio o dirección electrónica a efectos de notificaciones.

c) Indicación de la modalidad de venta no sedentaria para la que se otorga la autorización, señalando, en su caso, la denominación del mercado, cuando la venta se desarrolle en la modalidad de agrupación colectiva.

d) Identificación del puesto, cuando se trate de mercados habituales de periodicidad conocida.

e) Productos, artículos y mercancías que sean objeto de la venta.

f) Fecha de inicio y de finalización de la autorización otorgada.

2.- Los datos relativos a los comerciantes registrados se publicarán en la Sede electrónica municipal, permitiendo su interoperabilidad técnica con el Registro de Comerciantes de Venta no Sedentaria de la Comunitat Valenciana. La inscripción en los citados Registros, no será requisito exigible para solicitar la autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria ni podrá suponer, por sí misma, habilitación alguna para el ejercicio de cualquier actividad comercial.

TÍTULO IV.- OCUPACIONES DE CARÁCTER DIVERSO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 73.- Materia objeto de regulación.

1.- El presente Título regula todas aquellas ocupaciones que sean susceptibles de llevarse a cabo en la vía pública y otros espacios abiertos de carácter demanial, cuando sean de titularidad municipal y estén clasificados como suelo urbano, que tengan por objeto la realización de actividades, espectáculos, instalaciones eventuales de carácter temporal y demás eventos de naturaleza diversa y carácter heterogéneo, tanto si son promovidos por parte de terceros interesados, como por las propias Administraciones y Organismos públicos en el ámbito de sus competencias, para la consecución de una finalidad recreativa, artística, sociocultural, turística, lúdico-deportiva, promocional, informativa u otras de naturaleza análoga, siempre que se cumplan las siguientes premisas:

a) Que no sean objeto de regulación en los anteriores Títulos en los que se estructura esta Ordenanza, ni se encuentren excluidas expresamente del ámbito de aplicación de la misma.

b) Que no sean objeto de regulación específica en otra Ordenanza o Reglamento municipal aprobado por Ayuntamiento de Alicante.

2.- Con carácter general, las autorizaciones solo se otorgarán para la ocupación temporal del dominio público municipal, mediante su uso especial o privativo, que se desarrollará con carácter general en ubicaciones concretas de carácter estático, estableciendo la correspondiente autorización la delimitación expresa del espacio y superficie a ocupar. Todo ello sin perjuicio de las actividades y espectáculos de carácter itinerante previstos específicamente en la Sección V del Capítulo II de este Título.

3.- El órgano municipal competente para la concesión de las autorizaciones demaniales reguladas en este Título, así como de los procedimientos sancionadores derivados de la infracciones cometidas en dicho ámbito, es la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de la delegación que dicho órgano pueda efectuar en la persona titular de la Concejalía de Fiestas y Ocupación de la Vía Pública, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, a excepción de aquellas actividades y espectáculos solicitados por asociaciones vecinales legalmente constituidas, en cuyo caso, la delegación se efectuará en la persona titular de la Concejalía de Participación Ciudadana, la cual deberá solicitar previamente informe al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, relativo a la

disponibilidad del espacio público a ocupar.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO GENERAL DE AUTORIZACIÓN

Artículo 74.- Solicitudes y documentación a aportar

1.- La solicitud se presentará en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, a través del Registro Electrónico General del Ayuntamiento. Con carácter general, las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de un mes y no superior a seis meses, a contar desde la fecha del aprovechamiento demanial pretendido. Todo ello sin perjuicio de los plazos específicos que puedan establecerse en el Capítulo II de ese Título para los supuestos especiales contemplados en el mismo. Los interesados deberán cumplimentar obligatoriamente los modelos de solicitud normalizados para cada supuesto, los cuales se generarán mediante la utilización de los trámites específicamente establecidos en la Sede electrónica municipal.

2.- La solicitud irá acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

a) Declaración responsable, cumplimentada mediante el correspondiente modelo normalizado al efecto y disponible en la Sede electrónica municipal, que deberá estar suscrita por la persona interesada y/o quien actúe en su representación, mediante la que manifestará expresamente los siguientes extremos:

- Que conoce y cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener la autorización que solicita, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo de vigencia de la autorización.
- Que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa reguladora vigente y, en particular, cuando el aprovechamiento solicitado conlleve cualquier tipo de instalación eléctrica, que dispondrá con antelación a su realización, del certificado de instalador autorizado, sellado por la Conselleria competente.

b) Memoria explicativa de la ocupación solicitada, según modelo normalizado que estará disponible en la Sede electrónica municipal, con indicación de todos los extremos referentes a la actividad de que se trate y especificación exhaustiva de las características y dimensiones del espacio público a ocupar mediante la documentación gráfica correspondiente, de manera que quede justificado suficientemente el emplazamiento propuesto atendiendo a su incidencia en el entorno. Cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas o socioculturales que conlleven instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, se sustituirá este documento por el previsto en el apartado cinco de este artículo.

c) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, con cobertura suficiente

de los riesgos que puedan derivarse del acto, así como de los posibles daños al público asistente, a terceros y al personal que preste sus servicios, debiendo de aportar, asimismo, el correspondiente recibo de pago actualizado. El seguro deberá contener además la cobertura por incendio cuando la actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables.

3.- Deberá, asimismo, aportarse, cuando proceda:

a) Plan de actuación ante emergencias, según modelo normalizado disponible en la Sede electrónica municipal, cuando se trate de espectáculos públicos, así como de actividades recreativas o socioculturales, siendo potestativa su elaboración por personal técnico competente cuando no conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. Cuando el acto comporte dichas instalaciones, será de aplicación lo establecido en el punto cinco de este artículo.

b) Indicación, en su caso, del horario en que se precise el cierre total o parcial del tráfico rodado de las vías públicas afectadas, que incluirá el tiempo correspondiente al montaje y desmontaje de las instalaciones que conlleve el acto solicitado, con especificación de los tramos de la vía que precisen ser despejados de vehículos, así como de las zonas en las que se solicita reserva de estacionamiento o prohibición de aparcar. Dicha información deberá cumplimentarse mediante el anexo a la solicitud, normalizado al efecto y disponible en la Sede electrónica municipal. Con el anexo se aportará plano de ocupación de tráfico sobre la cartografía de la guía urbana municipal donde se detallen los tramos de vía a ocupar, las zonas de estacionamiento y/o itinerario del recorrido de la actividad y espectáculo de carácter itinerante o prueba deportiva solicitado a una escala suficiente, de modo que permita, en virtud de la zona de que se trate, su adecuada valoración.

c) Cuando la actividad conlleve la utilización de vehículos, deberá aportarse la ficha técnica de los mismos, así como cuanta documentación se requiera para acreditar su adecuación a las condiciones técnicas exigibles, dependiendo de las particularidades que puedan presentar.

d) Cuando de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, resulte preceptiva la existencia de un servicio de ambulancias asistenciales durante la celebración de la actividad o espectáculo solicitado, la persona organizadora deberá aportar documentación acreditativa de que ha procedido a la contratación de dicho servicio y que el mismo será prestado durante el tiempo de celebración del evento, con las características que resulten exigibles en cada caso, atendiendo a la naturaleza del mismo.

e) En la documentación presentada deberá especificarse, cuando la actividad o espectáculo lo requiera, tanto el número de cabinas sanitarias portátiles a emplear, como su ubicación dentro del espacio autorizado.

f) Cuando la actividad o espectáculo público solicitado, conlleve la dispensación o venta de productos de naturaleza alimentaria, bien sea a los participantes bien al público en general, la entidad organizadora deberá hacerlo constar en la memoria descriptiva,

indicando el tipo de actividad de naturaleza alimentaria a desarrollar o la modalidad de venta de que se trate, en su caso, especificando como mínimo los siguientes extremos:

- Si se trata de alimentos envasados o a granel.
- Si requiere de la elaboración y cocinado de alimentos *in situ*.
- La previsión del número de comensales o asistentes, en su caso.
- Cualquier otra circunstancia o peculiaridad que, relacionada con esta materia, se estime relevante o susceptible de afectar al normal desarrollo de la actividad.

4.- La tramitación de las solicitudes de prestación de servicios extraordinarios que, en su caso, pudieran solicitar los interesados, estarán excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, siendo atribución exclusiva de aquellas Concejalías que resulten competentes para la prestación de los mismos.

5.- Cuando la actividad o espectáculo requiera de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, deberá aportarse, además de la documentación establecida en los puntos anteriores de este artículo:

a) Proyecto técnico de la actividad o espectáculo solicitado, comprensivo de la información relativa a dichas instalaciones junto con la documentación gráfica correspondiente, así como de las fichas técnicas que se requieran en su caso. A tal efecto, se pondrá a disposición de las personas interesadas el correspondiente modelo, disponible en la Sede electrónica municipal, a efectos de su utilización potestativa por aquéllas.

b) Plan de actuación ante emergencias, cuando el acto consista en la realización de actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos públicos, con el contenido mínimo establecido en el artículo 236 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, según modelo normalizado disponible en la Sede electrónica municipal. Cuando se trate de actividades a desarrollar al aire libre, en espacios definidos por un perímetro cerrado que tengan previsto un número de asistentes igual o superior a 10.000 personas (que se reducirá a 2.500 personas cuando comporte además instalaciones techadas), o si se tratase de actividades al aire libre con perímetro abierto, cuando el número de asistentes sea igual o superior a 20.000 personas, deberá aportarse, en lugar de Plan de actuación ante emergencias, el correspondiente Plan de autoprotección, con la estructura y contenido establecidos en el RD 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección en los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar lugar a situaciones de emergencia.

Ambos documentos deberán estar suscritos por personal técnico habilitado competente, debiendo, bien estar visados por el colegio profesional correspondiente, bien aportar declaración responsable del personal técnico proyectista en la que conste su habilitación profesional y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General con la que

cuenta, así como la adecuación del proyecto a la normativa aplicable, de modo que se acredite el cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, higiene y acústica que las instalaciones deban reunir de conformidad con lo establecido en la normativa específica de aplicación.

Concluido el montaje de las instalaciones y antes de su puesta en funcionamiento, se deberá poner a disposición del Ayuntamiento el certificado final de montaje, suscrito por personal técnico habilitado competente o, en su caso, certificado emitido por Organismo de Certificación Administrativa (OCA), de manera que quede acreditado que la instalación reúne las medidas necesarias que garanticen la adecuada solidez, resistencia, estabilidad y demás condiciones técnicas de conservación, constructivas y de mantenimiento procedentes, así como que cuentan con las revisiones y comprobaciones previstas reglamentariamente, contando con resultado favorable. Sin perjuicio de lo anterior, la persona responsable del espectáculo u actividad deberá, en su caso, contar con carácter previo a la iniciación de aquél, con la autorización emitida por los órganos competentes para la puesta en servicio de las instalaciones energéticas, cuando ello sea exigible en virtud de la normativa sectorial aplicable.

Cuando el suministro de la instalación eventual, portátil o desmontable se vaya a prestar por parte del propio Ayuntamiento, será obligatorio que el proyecto técnico del espectáculo o actividad presentado por la persona solicitante, contenga las instalaciones que vayan a ser facilitadas por el Ayuntamiento, incluyendo cuanta información y documentación gráfica resulte precisa para su correcta definición, identificación y ubicación, procediendo finalmente a la emisión del pertinente certificado final de montaje relativo a la actividad o espectáculo, que incluirá las citadas instalaciones.

6.- Tendrán la consideración de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, a los efectos de este Título, todas aquellas instalaciones de carácter temporal compuestas por alguna de las estructuras relacionadas, con carácter general, en el punto séptimo de este artículo, que tengan por objeto su ubicación en espacios abiertos, tanto de manera aislada como combinadas entre ellas, sin perjuicio de la inclusión en dicho concepto de otras instalaciones que, a la vista de la propuesta contenida en la documentación adjunta a la solicitud, se consideren técnicamente análogas a las mismas. Asimismo, a efectos de la documentación exigible en el procedimiento, en los supuestos no excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, será equiparable a la consideración de instalación eventual, portátil y desmontable, cualquier instalación energética que supere los valores establecidos por el órgano competente de la Generalitat Valenciana, para exigir la presentación ante el mismo del proyecto de legalización de instalaciones eléctricas (por tratarse de instalaciones receptoras de más de 50 kW o instalaciones generadoras de más de 10 kW), según lo establecido en el Reglamento de Baja Tensión y sus correspondientes Instrucciones técnicas complementarias, o de instalaciones de gas (cuando superen los 70 kW), en virtud de lo dispuesto en la normativa de distribución y utilización de combustibles gaseosos.

Quedarán excluidas de dicho concepto, el mero mobiliario o los enseres que no supongan propiamente una instalación y cuya utilización pueda precisar el desarrollo de la

actividad o espectáculo, tales como: las sillas, mesas y barras de bebida; los tronos, catafalcos y pasos de Semana Santa; las cabinas sanitarias portátiles de uso individual; los entarimados y entoldados livianos cuyas dimensiones individuales no superen los 9 m² o que, considerados en su conjunto, no sobrepasen, de forma acumulada los 50 m² en un mismo emplazamiento y no precisen de la sujeción al pavimento mediante algún sistema de anclaje; los vallados ligeros destinados a la protección de algún elemento de la actividad o parte de una instalación que requiera ser preservada de un potencial riesgo para los asistentes (como fuentes de calor, instalaciones eléctricas, etc.), a fin de evitar que algún elemento de la instalación sea manipulado por personal no autorizado, así como otros elementos de escasa magnitud que, a criterio del personal técnico informante, sean de naturaleza análoga a los anteriores y supongan instalaciones de escasa complejidad técnica, siempre que, tomados conjuntamente, no se estime necesaria la presentación del proyecto técnico suscrito por personal técnico habilitado competente. No tendrán, asimismo, dicha consideración, las instalaciones eléctricas receptoras de potencia igual o inferior a 50 kW, instalaciones generadoras de potencia igual o inferior a 10 kW, instalaciones de gas de potencia igual o inferior a 70 kW.

De igual modo, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente en materia de distribución y utilización de combustibles gaseosos, no tendrán carácter de instalación de gas ni, en consecuencia, la consideración de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, a los efectos de esta Ordenanza, aquellas que consistan en la alimentación mediante un único envase o depósito móvil de gas licuado del petróleo (GLP) de un único aparato de gas, siempre que el contenido del envase sea inferior a 15 kg y que la conexión se realice mediante tubería flexible o acoplado directamente a un solo aparato de gas. Todo ello independientemente del número total de envases y aparatos de gas que, cumpliendo dichas condiciones, confluyan en un mismo lugar o recinto durante un mismo espacio temporal.

7.- A tenor de lo previsto en el punto anterior y sin tratarse de una relación exhaustiva de las distintas opciones de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables susceptibles de utilización para los fines que se precise en cada supuesto - teniendo cabida otros supuestos análogos a los relacionados- se establecen las siguientes definiciones:

a) Escenarios y tribunas: Instalaciones desmontables consistentes en una estructura de sustentación y plataforma pisable de una altura igual o superior a 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, que deberá contar con rampas o escalerillas de acceso adicionales. Cuando la instalación esté destinada a su uso por un orador o para su utilización por autoridades y un grupo restringido de público, tendrá la consideración de tribuna, teniendo en los restantes supuestos la consideración de escenario. Dichas instalaciones están destinadas a todo tipo de representaciones con público y su disposición permitirá la realización sobre las mismas de un espectáculo público o actividad recreativa o sociocultural. Podrán estar, asimismo, dotadas de panel trasero, barandillas, elementos de iluminación y accesorios auxiliares que se precisen. Sus características nominales serán: Dimensiones, altura, carga y aforo máximo previsto.

Cuando la estructura transitable no supere la altura de 40 centímetros sobre la rasante del pavimento, tendrá la consideración de tarima, no encuadrándose como

instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza.

b) Pasarela: Instalación desmontable consistente en la prolongación estrecha de un escenario o pasadero alargado y elevado, de manera que permita el tránsito de las personas participantes en un espectáculo o actividad.

c) Caseta: Instalación temporal desmontable consistente en una estructura con techado, cerramiento perimetral y puerta de acceso, destinada a albergar los elementos mobiliarios necesarios para su uso por los promotores de una actividad recreativa o sociocultural, que consistirá, con carácter general, en la venta o demostración de productos o servicios. Su estabilidad se asegurará mediante los contrapesos adecuados y/o anclajes en función de las posibilidades del espacio a ocupar, su estructura y características.

d) Carpas y pérgolas: Instalaciones desmontables consistentes en una estructura de sustentación portante primaria, cubierta mediante toldos, lonas o similares y con posibilidad de cerramiento lateral mediante coberturas tales como textiles o láminas e, incluso, parcialmente, mediante elementos rígidos, destinada a albergar todo tipo de eventos con carácter temporal. Su estabilidad al viento se asegura mediante anclajes, contrapesos o dispositivos de sujeción similares en función de su estructura y características y de las posibilidades del espacio a ocupar. Los entoldados de carácter liviano cuyas dimensiones sean inferiores a 9 metros cuadrados, siempre que no cuenten con cerramientos laterales ni con anclajes al suelo, no tendrán la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable a los efectos de esta Ordenanza.

e) Atracción Ferial: Instalación desmontable, compuesta de estructuras o artilugios mecánicos, destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, cuyo uso estará sujeto a posibles restricciones en virtud de la edad de los eventuales usuarios.

f) Hinchable: Tipo de Atracción Ferial con estructura dotada de elementos plásticos y neumáticos que dependen de un suministro continuo de aire para mantener su forma.

g) Graderío: Instalación desmontable consistente en una estructura de sustentación, generalmente metálica, ya sea de perfilera o tubular, que cuente con plataformas pisables elevadas a distintas alturas para el acceso y acomodo de personas para presenciar una actividad. El acceso a la misma se lleva a cabo mediante rampas y escaleras, pudiendo disponer de antepecho y panel trasero, junto con los elementos de iluminación y accesorios auxiliares para la ejecución de la actividad de que se trate.

h) Pórtico (de iluminación, sonido, publicidad, etc.): Instalación desmontable consistente en una estructura, generalmente metálica, ya sea de perfilera o tubular, cuyo objeto es servir de elemento de sustentación a las instalaciones de iluminación o megafonía de un determinado evento. Tendrán carácter de instalación eventual, portátil o desmontable, a los efectos de este apartado, cuando la estructura o los elementos a instalar superen los 2,5 metros de altura sobre el nivel del suelo. Su estabilidad al viento se asegurará mediante anclajes o contrapesos adecuados en función de su estructura y las características de los elementos a instalar.

i) Carroza: Plataforma ornamentada de carácter móvil, cuya movilidad se realiza bien mediante remolque, bien mediante un mecanismo de autopropulsión intrínseco, ideada para su participación en cabalgatas y desfiles.

j) Vallado perimetral: Instalación eventual, portátil o desmontable, cuyo objeto es la delimitación física o acotamiento de un recinto destinado a albergar un aforo determinado de personas con motivo de la realización de una actividad recreativa o sociocultural o de un espectáculo público. A tal efecto, se entenderá por aforo, la capacidad total de público que puede reunir un recinto para dicho fin.

k) Instalaciones publicitarias: Estarán compuestas por un soporte de implantación estática -que contará de un sistema de sujeción que garantice la estabilidad suficiente mediante los correspondientes contrapesos- sobre el que se sustentará el cartel anunciador pintado o impreso.

8.- No serán admitidas a trámite las solicitudes que sean presentadas incumpliendo el plazo mínimo de antelación establecido en esta Ordenanza, así como aquellas que no sean formalizadas cumplimentando los modelos normalizados expresamente para ello.

9.- Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto y utilizando el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la Sede electrónica municipal, pero no vengán acompañadas de la documentación complementaria establecida en el presente artículo, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. En el requerimiento de subsanación se advertirá a la persona interesada de la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o en su defecto, por el plazo concedido.

10.- En caso de que la persona interesada actúe por medio de representante, deberá acreditarse la representación realizada ante el órgano municipal competente, mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Artículo 75.- Criterios determinantes de la autorización.

1.- Las autorizaciones estarán, en todo caso, sujetas a las limitaciones derivadas de la escasez de espacios públicos disponibles y a la necesidad de observar la adecuada compatibilidad entre los aprovechamientos especiales o privativos susceptibles de autorización y el uso común general de la vía pública por el conjunto de la ciudadanía, cuya prioridad debe ser salvaguardada preferentemente.

2.- El sentido de la resolución que, en cada caso se adopte, se someterá, con

carácter general y sin perjuicio de aquellos aspectos expresamente reglados en la normativa de aplicación, al margen de discrecionalidad que, en el marco de los criterios establecidos en la presente Ordenanza, se reserva el órgano municipal competente en el ejercicio de las potestades que tiene reconocidas legalmente el Excmo. Ayuntamiento.

2.1.- El objeto de la solicitud se ponderará por el órgano municipal competente, que valorará favorablemente la concurrencia de alguno de los siguientes criterios:

- a) El interés público o institucional que pueda derivarse de su realización.
- b) El beneficio comercial, cultural, económico, turístico o promocional que pueda representar para la ciudad.
- c) La naturaleza benéfico-social del acto promovido.
- d) La no sujeción de la actividad propuesta a un mero interés particular del promotor.
- e) El grado de compatibilidad de la actividad con la conciliación vecinal y con la salvaguarda del uso común general de los espacios públicos por el conjunto de la ciudadanía.

2.2.- Asimismo, serán objeto de valoración, en virtud de los informes técnicos evacuados al efecto, los siguientes factores:

- a) La inexistencia de impedimento u obstáculo manifiesto para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- b) El grado de afectación que su realización pudiera acarrear sobre la seguridad de las personas y la integridad de los bienes existentes en el entorno.
- c) La mera disponibilidad coyuntural del espacio público a ocupar.
- d) El grado de saturación de los espacios públicos disponibles, siendo de aplicación un criterio especialmente restrictivo durante la celebración de las Fiestas Populares de la ciudad, salvo informe favorable al respecto por parte del Departamento municipal competente en dicha materia.

3.- La evaluación de los anteriores criterios y factores determinará la oportunidad de la actividad, espectáculo o instalación solicitada. Primará en la valoración de cada solicitud, la salvaguarda del interés general frente al particular, preservando necesariamente la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados, el desarrollo de la convivencia y el civismo.

A fin de proceder a la concreta valoración de los criterios aplicables en el otorgamiento de las autorizaciones, así como a la determinación de los requisitos y condicionantes cuya observancia se estime obligada en el desarrollo de la actividad, espectáculo o instalación solicitada, el sentido de la resolución estará, asimismo, sometido a los criterios técnicos o de oportunidad que determinen los informes

evacuados por los Servicios municipales competentes en virtud de las distintas áreas o materias afectadas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones y requisitos técnicos establecidos con carácter general en este Título.

El expediente deberá contener el informe emitido por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas que contendrá el pertinente análisis, valoración y ponderación técnica de la documentación presentada en virtud de lo establecido en el artículo 74 de esta Ordenanza, atendiendo a la regulación establecida en la misma para cada supuesto y teniendo en cuenta las condiciones, requisitos o restricciones que, en su caso, se determinen en los restantes informes técnicos evacuados al efecto, en virtud de lo establecido a continuación. Se incorporarán, asimismo, al expediente, el informe que deberá emitir el Departamento Técnico de Protección Civil y Control de Emergencias en relación al Plan de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, en virtud de lo establecido en el referido artículo.

Sin perjuicio de los anteriores informes, cuando el desarrollo de la actividad o espectáculo solicitado requiera la suspensión del tráfico o la ocupación de la totalidad o parte de una calzada, deberá evacuarse informe por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes. Asimismo, cuando los actos se realicen en espacios ajardinados y zonas colindantes, la autorización que pudiera concederse se sujetará a lo dispuesto en el informe emitido por parte de los Servicios Técnicos Municipales competentes en la gestión de los parques y jardines, a fin de garantizar la protección de las áreas con vegetación. Tendrá, asimismo, carácter preceptivo el informe que deberá evacuar el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS) cuando el espectáculo o actividad conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en cuanto a la posible afectación que pueda suponer respecto a la seguridad de las personas o de los bienes y a la accesibilidad de los vehículos de emergencia.

Además de los informes preceptivos citados anteriormente, se podrán solicitar, al objeto de fundamentar o motivar debidamente el sentido de la resolución, cuantos informes adicionales se estimen oportunos, tanto a los distintos Servicios municipales como a otras Administraciones Públicas, Entidades u Organismos que puedan resultar afectados en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cualquier caso, los informes emitidos por los distintos Servicios municipales competentes, en todos los supuestos previstos en el presente punto, serán de carácter vinculante, por lo que determinarán el sentido de la resolución que se adopte, sirviendo de motivación al ejercicio de la potestad discrecional ejercitada por el órgano municipal competente y quedando sometida la eficacia del acto administrativo a su efectivo cumplimiento.

4.- Sin perjuicio del carácter eminentemente discrecional de las autorizaciones reguladas en este Capítulo, en el ejercicio de la potestad reconocida al Ayuntamiento por razón de la materia, se establecen expresamente, sin que constituya una relación exhaustiva, las siguientes causas de denegación de las solicitudes:

a) La coincidencia espacial y temporal con otros actos o eventos que se consideren preferentes, atendiendo a su mayor grado de interés general o que estén solicitados en tiempo y forma con anterioridad, así como cuando se considere técnicamente incompatible con obras que afecten la vía pública objeto de solicitud.

b) La coincidencia espacial y temporal con un acto de índole festiva que forme parte del programa de actos de cualquiera de las Fiestas Populares de la ciudad, en virtud de lo establecido en la Ordenanza reguladora de la materia.

c) Cuando la situación potencial de riesgo que pueda derivarse de la propia idiosincrasia del espacio público solicitado; de la coincidencia con la realización de obras en la ubicación propuesta; de la previsión de público asistente o de otras circunstancias debidamente justificadas en los respectivos informes técnicos, supongan un peligro manifiesto para la seguridad de las personas o para la integridad y conservación de los bienes existentes en su entorno.

5.- La denegación de la autorización se llevará a cabo de forma motivada, con sujeción a las garantías procedimentales legalmente establecidas. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad, cuando el objeto o finalidad de lo solicitado no se considere improcedente, de conceder a la persona interesada la opción de proponer otra ubicación alternativa, donde a juicio de los correspondientes informes técnicos, resultara factible realizar la actividad.

6.- Cuando coincidan en una misma fecha y ubicación dos o más solicitudes, de manera que su realización simultánea resulte inconveniente o incompatible a juicio de los informes técnicos evacuados al efecto, se otorgará prioridad a la que se haya registrado con antelación en el Registro Electrónico Municipal. Cuando coincida un acto organizado o promovido por el propio Ayuntamiento con otro solicitado por un tercero, habiendo sido solicitados ambos dentro del plazo establecido al efecto, se otorgará preferencia a la realización del primero en aras de la prevalencia del interés general frente al particular.

7.- Las autorizaciones otorgadas en el ámbito del presente Título serán de carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de cesión, transmisión o subrogación a terceros. El otorgamiento de la autorización no conllevará derecho o ventaja de ningún tipo en relación a posteriores solicitudes.

Artículo 76.- Resolución del procedimiento.

1.- Las autorizaciones se otorgarán nominativamente a las personas interesadas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en esta Ordenanza. Deberán contener pronunciamiento expreso sobre las actividades o espectáculos objeto de la solicitud, determinando de manera exhaustiva el espacio a ocupar, con indicación de su ubicación exacta, así como las instalaciones, en su caso, y demás elementos accesorios que se requieran para su realización. La resolución determinará, asimismo, las fechas y horario de funcionamiento de las distintas actividades y espectáculos autorizados.

2.- Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como aquellos que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, a cuyo efecto podrán servir los informes y dictámenes que se incorporen al texto de la resolución.

3.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento, entendiéndose desestimada la misma una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

4.- Las autorizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente Título se otorgarán, con carácter general, por un periodo no superior a cuatro meses consecutivos en cómputo anual, sin perjuicio de las especificidades previstas en los distintos supuestos que contempla el Capítulo II.

Artículo 77.- Condiciones generales de obligado cumplimiento

Sin perjuicio de las condiciones específicas previstas en el Capítulo II de este Título para los distintos supuestos en el mismo contemplados, el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto, con carácter general, a las siguientes condiciones de obligado cumplimiento:

1.- Cuando la actividad suponga la ocupación de la vía pública en calzadas abiertas al tráfico rodado, se establece un criterio especialmente restrictivo en cuanto a la autorización de ocupaciones en vías principales de tráfico. Podrá, no obstante, autorizarse el cierre total o parcial del tráfico en cualquier calzada cuando así se permita en el preceptivo informe que deberá emitir el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes, con sujeción a cuantos requisitos y limitaciones se reflejen en el mismo. En cualquier caso, la ocupación de calzadas abiertas al tráfico para la realización de las actividades contempladas en el presente Título, estará sujeta a los siguientes criterios genéricos:

a) Deberán adoptarse las medidas oportunas al objeto de garantizar el paso de vehículos de emergencia, mediante la adecuada señalización, con balizamiento tipo de la zona, de conformidad con la normativa sectorial vigente, según se determine en el correspondiente informe técnico. A tal efecto, la zona a ocupar se deberá señalar convenientemente por parte la persona interesada -sin perjuicio de la supervisión y/o colaboración, en su caso, del Servicio municipal competente- a efectos de garantizar la seguridad vial de las zonas afectadas, mediante señales de prohibición de estacionamiento reglamentarias colocadas con 48 horas de antelación a la ocupación, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y vehículos. Estas señales deberán indicar la vía pública de que se trate, con indicación de su número, así como el día y la hora de comienzo de la ocupación puntual autorizada.

b) La señalización de ocupación de calzada se referirá estrictamente a la vía

indicada en el informe de Tráfico que se transcribirá en la correspondiente resolución de autorización, ajustándose, asimismo, a los informes evacuados por los distintos Servicios municipales competentes.

c) Se garantizará la accesibilidad de los vehículos de emergencias, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en el informe que emitirá al efecto el SPEIS cuando sea preceptivo, así como el acceso de los vehículos de los residentes a los vados y zonas de estacionamiento públicas o privadas. No obstante, en los garajes, aparcamientos y demás locales que conlleven entradas o salidas de vehículos que dispongan del correspondiente "vado", la autorización del mismo será susceptible de suspensión excepcional en los términos previstos en la Ordenanza que regula dicha materia, en caso de que las instalaciones afectaran a la entrada/salida de dicho aparcamiento, cuando así se determine en el informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico.

d) Cuando la actividad se refiera a aceras con tráfico rodado, se mantendrá una distancia de seguridad de 50 centímetros con respecto al bordillo.

e) La persona titular de la autorización asumirá la responsabilidad de comunicar/informar a los afectados del corte de calle autorizado, lo que se llevará a cabo con la debida antelación y diligencia.

f) Las instalaciones sobre forjados, destinadas al aparcamiento en sótanos u otros usos que precisen de los mismos, deberán garantizar, mediante la presentación de certificado técnico emitido por el facultativo competente, que el reparto de cargas no influirá sobre las resistencias de dichos forjados, fijándose no obstante, con carácter general, una sobrecarga de uso máxima de 400 Kg/m².

g) Todas las afectaciones a la circulación de vehículos y/o peatones en la vía pública se efectuarán bajo el control y supervisión de la Policía Local.

2.- La persona titular de la autorización deberá atender en todo momento a las indicaciones que les transmitan los agentes de la Policía Local y el resto de funcionarios municipales habilitados para las tareas de inspección y/o control de los distintos aspectos afectados por la autorización. Las personas titulares de la actividad o directores de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, deberán colaborar con las autoridades competentes en el marco de las normas de protección civil que les sean de aplicación.

3.- El titular de la autorización deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes durante el desarrollo de la actividad o espectáculo autorizado, con observancia de la normativa específica en materia de prevención y protección de incendios, al objeto de evitar cualquier riesgo inherente a la actividad, facilitando en todo momento la accesibilidad de los medios de auxilio externos. Asimismo, los titulares de la actividad o los directores de los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, en su caso, cuando los mismos sean exigibles, asumirán la obligación de informar al órgano que otorga la autorización de cualquier modificación o cambio sustancial sobrevenido que pudiera afectar a la realización segura de la actividad, adoptando las acciones inmediatas para reducir las consecuencias de eventuales incidentes.

4.- Corresponderá a la persona titular de la autorización la comprobación de la resistencia de la calzada o acera en la descarga de cualquier material o en el uso de la maquinaria empleada para el montaje de las instalaciones que, en su caso, se precisen. Las presiones transmitidas a la calzada o acera no superarán las máximas admisibles por la normativa técnica que resulte de aplicación. La persona titular de la autorización será responsable directa de los desperfectos causados en el pavimento, derivados de la misma.

5.- Cuando la actividad precise de instalaciones eléctricas de cualquier tipo, la persona titular de la autorización deberá disponer de la autorización emitida por el órgano competente en la materia, con la obligación por parte del titular de la autorización de garantizar que la instalación esté perfectamente protegida de cualquier manipulación por parte de terceros.

6.- Deberá garantizarse, en todo caso, el tránsito peatonal accesible, salvaguardando debidamente los accesos a viviendas y establecimientos de uso público o privado, sin impedir la visibilidad de las señales de tráfico u otros indicativos de interés general. Durante la celebración de los actos se habilitarán, cuando sea necesario, itinerarios peatonales accesibles, conforme a la normativa vigente en materia de accesibilidad. Se evitará, con carácter general, la ocupación de las confluencias de calles. En la concreción específica de dichos extremos, serán vinculantes las disposiciones emitidas al respecto por el Servicio municipal competente.

7.- Los materiales que conformen las distintas instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que puedan ser objeto de instalación, cumplirán lo especificado en la correspondiente normativa UNE, tal y como se establece en el vigente Código Técnico de Edificación.

8.- El titular de la autorización estará obligado a mantener en perfecto orden de limpieza y decoro el espacio público autorizado, absteniéndose de verter basuras, desperdicios y residuos de cualquier tipo fuera de los lugares expresamente establecidos para dicho fin. Asimismo, el espacio utilizado deberá quedar expedito, limpio y en perfectas condiciones de uso al finalizar la actividad, debiendo de velar en todo momento por la no afectación de la actividad en el mobiliario urbano y elementos arquitectónicos colindantes.

9.- Se adoptarán por parte del titular de la autorización, cuantas medidas sean necesarias para reducir las eventuales molestias a los vecinos, debiendo controlar los niveles de ruido que pudieran derivarse del espectáculo o actividad, con observancia de lo establecido en la normativa vigente en materia de ruido y de protección de la contaminación acústica, en los términos previstos en el artículo 9 de esta Ordenanza.

10.- De conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1.996, del 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, cuando la actividad o espectáculo autorizado conlleve actuaciones o representaciones artísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, la entidad autorizada deberá

encontrarse al corriente del pago de las obligaciones que se generen en materia de derechos de propiedad intelectual con la Sociedad General de Autores y Editores.

11.- La dotación de cabinas sanitarias homologadas con las que deberá contar la realización de las actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos públicos autorizados, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de actividades o espectáculos desarrollados en el interior de un establecimiento público, será preceptivo que el mismo cuente, en todo caso, con la correspondiente dotación de cabinas sanitarias portátiles homologadas, que deberán ajustarse a las previsiones contempladas en la Normativa UNE vigente sobre cabinas sanitarias móviles, debiendo contar con la proporción mínima establecida en el Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, para el supuesto específico de actividades y espectáculos celebrados al aire libre, en función de la superficie total habilitada.

b) Para los espectáculos o actividades que no se lleven a cabo en el marco de un establecimiento público, resultará, asimismo, exigible la citada obligación cuando esté prevista la asistencia de público, salvo que se desarrolle en un espacio que cuente con suficiente dotación de aseos de carácter permanente en instalaciones de titularidad municipal y así venga motivado en la solicitud, debiendo contar con la conformidad de la Concejalía competente en la gestión del espacio público donde se encuentren ubicados los aseos.

c) Estarán excluidos de dicha obligación los actos de carácter itinerante.

d) La obligación de cumplir con la instalación, mantenimiento y posterior retirada de las dotaciones sanitarias en los términos arriba expresados, corresponderá a la persona titular de la autorización.

12.- Las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables estarán sujetas a las restantes condiciones técnicas establecidas en el Capítulo II del Título V del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, en todos aquellos aspectos no recogidos expresamente en esta Ordenanza, que resulten de aplicación en virtud de la materia.

13.- Cuando la actividad o espectáculo a realizar comporte la dispensación o venta de productos de naturaleza alimentaria, ya sea a los propios participantes ya al público en general, la autorización estará sujeta a la observancia de las medidas establecidas en el artículo 70 y 71 de esta Ordenanza en cuanto que resulten de aplicación, atendiendo a las distintas modalidades en las que se pueda llevar a cabo.

14.- A petición de la Concejalía de Derechos Públicos o de cualquier Administración u Organismo Público competente en la materia, se podrá autorizar, durante la realización de aquellas actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos en los que así lo estime conveniente, la reserva de espacios para la colocación de los denominados "puntos violetas", correspondiendo respectivamente, bien a la Concejalía de Derechos Públicos, bien a la Administración u Organismo Público que lo promueva, en los términos generales establecidos en el presente Título, tanto la tramitación de la correspondiente

solicitud, como la dotación del material que, en su caso, se precise para ello.

15.- Con carácter general, los terceros interesados deberán disponer exclusivamente a su cargo, de los servicios e infraestructuras que se precisen para poder llevar a cabo la actividad o espectáculo que se solicite, tanto en lo que se refiere al suministro de cualquier instalación como en lo relativo a los puntos de suministro y consumo de energía eléctrica y agua, cuando ello fuere necesario, así como en lo que se refiere a la limpieza anterior y posterior del espacio en que se celebre la actividad. No obstante, cuando el solicitante sea una Concejalía u Organismo Autónomo municipal, deberá tramitar directamente la correspondiente solicitud con la Concejalía que, en virtud de la materia de que se trate, resulte competente para su prestación.

16.- Sin perjuicio de las especificidades establecidas para los supuestos expresamente contemplados en el Capítulo II, el horario de autorización de actividades recreativas o socioculturales, así como de espectáculos de cualquier índole en la vía pública regulados en este Título, tendrá como límite de inicio las 8:00 a.m, no pudiendo finalizar después de las 2:00 a.m., estando sujeta la fijación del horario establecido para cada caso concreto a la duración que acuerde el órgano competente dentro de dichos límites, una vez ponderada la naturaleza y finalidad del acto, la ubicación solicitada y demás circunstancias concurrentes.

17.- Con carácter general no se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los supuestos excepcionales en que esté debidamente justificado con motivo de algún evento expresamente autorizado, siendo a este respecto de aplicación lo previsto en el artículo 70.6 de esta Ordenanza. Dicha motivación quedará debidamente reflejada en el expediente mediante el correspondiente informe que deberá emitir, en su caso, la Concejalía que resulte competente en relación a la materia de que se trate.

CAPÍTULO II.- ESPECIFICIDADES RELATIVAS A DETERMINADAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS.

Artículo 78.- Supuestos de aplicación.

Los preceptos contenidos en este Capítulo, tienen por objeto la regulación de una serie de especificidades y condiciones particulares, cuya observancia se considera obligada en la tramitación de la pertinente autorización demanial, estableciendo los requisitos específicos que deberán respetarse en la realización de determinadas actividades y espectáculos que, por su especial naturaleza, precisan de un tratamiento singular en aquellos aspectos concretos expresamente determinados. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los preceptos generales recogidos en el presente Título, que serán, asimismo, de aplicación, en tanto en cuanto resulten acordes con las peculiaridades establecidas para los supuestos contemplados a continuación.

SECCIÓN PRIMERA.- ACTIVIDADES DIVULGATIVAS, PROMOCIONALES Y DE DISTRIBUCIÓN DE PRENSA GRATUITA.

Artículo 79.- Objeto de las autorizaciones.-

1.- Las solicitudes relativas a la ocupación de uno o varios espacios de manera simultánea, con el fin de desarrollar acciones que sean de una naturaleza exclusivamente divulgativa, promocional o publicitaria en la vía pública, cuando precisen del uso especial de la vía pública mediante la mera utilización del mobiliario de apoyo necesario para el desempeño de la actividad o conlleven un uso preferente o intensivo del espacio donde se realizan, sin comportar instalaciones eventuales portátiles y desmontables en los términos previstos en el artículo 74.5 de esta Ordenanza, estarán sujetas a las especificidades establecidas en esta Sección.

2.- Cuando la actividad no conlleve la instalación de mobiliario alguno y no precise de la reserva del uso de la vía pública como un aprovechamiento especial, se entenderá a los efectos de esta Ordenanza como un uso común normal de la vía pública en los términos previstos en el artículo 3. n), estando excluida del ámbito de aplicación de la misma.

Artículo 80.- Solicitudes y documentación a aportar.

1.- La memoria explicativa de la actividad, que deberá ser cumplimentada en el modelo normalizado puesto a disposición de los interesados en la Sede Electrónica municipal, deberá indicar además de los extremos previstos con carácter general en el artículo 74 de esta Ordenanza, la siguiente información:

a) Indicación, por orden de preferencia, de aquellos lugares de la vía pública donde se pretenda situar los puntos promocionales, informativos o de distribución, en su caso, acompañando plano ilustrativo de situación a una escala gráfica que permita identificar su ubicación exacta.

b) Cuando la actividad conlleve el reparto o distribución de octavillas o de cualquier publicidad en formato de papel o cartón, el interesado deberá cumplir con las condiciones y requisitos dispuestos en la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos.

c) Cuando se trate de distribución de publicidad impresa, deberá acompañarse detalle exhaustivo de su contenido, ajustándose a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente, tanto en lo que se refiere al objeto y contenido de la publicidad, como al formato empleado para ello.

d) Relación del personal designado (aportando copia de los correspondientes NIF) por la persona titular de la solicitud, para la realización efectiva de la campaña o actividad en cada uno de los puntos solicitados.

2.- Mediante resolución de carácter anual, aprobada por el órgano municipal competente y con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá fijar durante cada año natural, plazos específicos para la presentación de la documentación requerida para las actividades incluidas en esta Sección, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución acumulada de varios procedimientos, por existir identidad sustancial o íntima conexión entre las mismas, especificando para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de puntos susceptibles de autorización y su posible ubicación, así como las condiciones específicas que puedan requerirse para su instalación.

Artículo 81.- Condiciones específicas de las autorizaciones.

1.- Los materiales, artículos y publicaciones propios de la actividad, no podrán depositarse directamente sobre el suelo, precisando para ello de un mobiliario específico a modo de soporte.

2.- El mobiliario a emplear será, en todo caso, de naturaleza portátil y fácilmente manejable, quedando sus dimensiones, estructura y formato, sujetos a los requisitos y condicionantes que puedan establecer los informes técnicos municipales evacuados al efecto.

3.- El personal a cargo de cada punto informativo o de distribución deberá permanecer junto al mismo durante el tiempo de realización de la actividad.

4.- Los emplazamientos deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

a) La actividad no podrá desarrollarse en aceras de anchura inferior a 3 metros, una vez descontado el espacio ocupado por las aceras-bici, en aquellas aceras afectadas por dichos itinerarios ciclistas. Se salvaguardará, en todo caso, un itinerario peatonal accesible libre de obstáculos no inferior a 1,80 metros de ancho.

b) Se velará porque la actividad no entorpezca el tránsito peatonal accesible, especialmente en los accesos a los locales de pública concurrencia (comercios, centros de enseñanza, estaciones de transporte, locales de hostelería, cines y demás establecimientos de uso general), salidas de metro o tranvía, paradas de transporte público, salidas de emergencia, etcétera.

c) Los puntos publicitarios o promocionales, deberán de guardar una distancia mínima de 50 metros lineales, medidos en recorrido peatonal, con respecto a los restantes puntos autorizados que tengan por objeto una publicidad o promoción de similar naturaleza. Cuando la actividad consista en la distribución de prensa gratuita, los emplazamientos deberán encontrarse, asimismo, a una distancia superior a 50 metros, de cualquier quiosco o establecimiento destinado a la venta de prensa diaria, cuando ésta sea la actividad principal que en el mismo se desarrolla. Cuando se trate de puntos

divulgativos promovidos por partidos políticos, la distancia mínima a guardar con respecto a los puntos autorizados a otras formaciones políticas será de 100 metros lineales.

5.- Sin perjuicio de las anteriores condiciones, cuando la actividad consista en la distribución de prensa gratuita, la superficie total a ocupar no podrá superar 2 metros cuadrados, pudiendo utilizar mobiliario consistente en un caballete, mesa o expositor de pequeñas dimensiones.

6.- Las actividades divulgativas promovidas por partidos políticos estarán, asimismo, sujetas a lo establecido en la normativa electoral vigente y en particular a las instrucciones emitidas por la Junta Electoral Provincial, cuando se lleven a cabo en periodo electoral.

7.- No se autorizará la distribución de publicidad que por su objeto, forma o contenido sea contraria a la normativa sectorial vigente sobre la materia.

8.- En cualquier caso, un mismo interesado no podrá contar con más de un punto autorizado en cada emplazamiento disponible, ni podrá autorizarse a una persona interesada más de 50 puntos divulgativos o promocionales en la vía pública de manera simultánea.

9.- No se autorizará el reparto de publicidad o de prensa directamente desde el interior de los vehículos.

Artículo 82.- Tramitación de las autorizaciones.

1.- Los interesados presentarán la correspondiente solicitud en el Registro Electrónico General del Excmo. Ayuntamiento, con una antelación mínima de un mes y no superior a tres meses con respecto al inicio de la actividad solicitada, sin perjuicio de que en la resolución prevista en el apartado segundo del artículo 80.2 de esta Ordenanza puedan establecerse plazos específicos para períodos determinados.

2.- Las solicitudes podrán presentarse en un plazo reducido de 10 días hábiles, cuando la actividad consista en la colocación de un único punto divulgativo o promocional, que no conlleve el empleo de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, equipos electrónicos ni precise de suministro de energía y no comporte afectación alguna a las calzadas abiertas al tráfico rodado de vehículos o a los espacios ajardinados y zonas colindantes a los mismos.

Artículo 83.- Período de autorización y horarios.

1.- El plazo de vigencia de la autorización no se otorgará por periodos superiores al cuatrimestre, sin perjuicio de la posibilidad de optar posteriormente a la renovación de la misma, previa presentación por la persona interesada de la correspondiente solicitud y documentación que resulte pertinente, en los términos establecidos en este Título, no

pudiendo ser objeto, en ningún caso, de renovación automática. Cuando la actividad consista en distribución de prensa gratuita, la autorización se otorgará con carácter anual.

2.- La autorización contendrá una relación explícita de los puntos a ocupar durante el plazo de vigencia de la misma.

3.- La realización de las actividades reguladas en esta Sección podrán desarrollarse en el horario que expresamente se determine en la autorización, pudiendo encuadrarse entre las 8:00 y las 23:00 horas, salvo en lo referente a la actividad consistente en distribución de prensa gratuita, cuyo horario estará comprendido entre las 8:00 y las 13:00 horas.

SECCIÓN SEGUNDA.- REALIZACIÓN HABITUAL DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 84.- Objeto de la autorización.

1.- Son objeto de regulación en esta Sección, las actividades de naturaleza artística que, promovidas por terceros particulares, se pretendan realizar en determinadas ubicaciones de la vía pública de manera habitual, siempre y cuando su realización no precise de instalaciones eventuales portátiles o desmontables, ni se prevea aforo de público, en los supuestos relacionados en el presente artículo.

2.- Con carácter general, se contemplan en el ámbito de aplicación de esta Sección las siguientes actividades:

- Interpretaciones musicales en directo.
- Actividades pictóricas y de fotografía artística.
- Mímica y estatuas humanas.
- Magia, malabares, teatro de calle y otras actividades análogas.

3.- Estarán excluidas del ámbito de aplicación de esta Sección, las autorizaciones para el ejercicio de actividades musicales consistentes en espectáculos públicos o actividades recreativas y socioculturales que precisen para su realización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, tales como conciertos, verbenas u otros actos de carácter heterogéneo en los que puedan integrarse dichas actuaciones, así como cuando tengan prevista expresamente la presencia de un público determinado que requiera la delimitación de aforo. Estarán asimismo, excluidos del objeto de esta Sección, los actos de índole festiva relacionados con las Fiestas Populares de la ciudad, que se regirán por la Ordenanza municipal reguladora de la materia. Las actividades artísticas previstas en esta Sección deberán realizarse sin menoscabo de las debidas condiciones de seguridad pública, convivencia y civismo, debiendo velar durante su desarrollo por el adecuado respeto de los derechos del conjunto de la ciudadanía.

4.- Las actividades musicales podrán ejercerse de manera individual o en grupos

que no superen el máximo de tres personas, no estando permitido el empleo de elementos destinados a aumentar el volumen del sonido derivado de la actuación musical ni altavoces de cualquier tipo.

5.- Las actividades pictóricas consistirán en la elaboración “in situ” por parte del titular de la autorización, de pinturas relativas a caricaturas, paisajes o retratos, ya sea sobre tabla, lámina, lienzo, tela, papel y otros soportes adecuados para ello. Queda prohibido el ejercicio de la actividad pictórica mediante spray u otros elementos susceptibles de provocar la emisión de cualquier tipo de aerosol al medio ambiente.

Las actividades fotográficas objeto de autorización consistirán, por su parte, en la realización de retratos de carácter artístico, pudiendo ejercerse la actividad acompañado por un asistente cuando lo estime necesario. En el marco del espacio autorizado, la persona titular de la autorización podrá exhibir una muestra de su obra para su contemplación por los posibles usuarios, todo ello sin exceder el espacio máximo autorizado. El espacio autorizado no sobrepasará, computado en su totalidad, la superficie máxima de 2 x 1,5 metros.

Artículo 85.- Características de la autorización.

1.- En desarrollo de la presente Ordenanza, se aprobará con carácter anual, mediante resolución aprobada al efecto por el órgano municipal competente, la regulación específica para cada año natural de las actividades de carácter artístico objeto de la presente Sección, cuando se trate de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución simultánea de distintos procedimientos, y exista identidad sustancial o íntima conexión entre los mismos, especificando el número máximo de actividades susceptibles de autorización para cada una de las distintas modalidades artísticas permitidas, las ubicaciones disponibles y los plazos de presentación de instancias, así como, en su caso, los requisitos y obligaciones específicas a observar en supuestos determinados en los que así se estime conveniente. A tal efecto, la oportunidad de la realización en la vía pública de las actividades contempladas en la presente Sección, a tenor de lo dispuesto en la expresada resolución, será sometida a la previa valoración de su pertinencia por parte del órgano municipal competente, al amparo del principio de discrecionalidad que rige en la materia, sin perjuicio de la motivación del sentido de la resolución que se adopte mediante la emisión de los informes técnicos que procedan, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de esta Ordenanza. Dicha resolución será publicada para su general conocimiento en el Tablón de anuncios y edictos del Ayuntamiento.

2.- Todo aprovechamiento especial de los espacios públicos en cualquiera de los supuestos regulados en esta Sección, deberá contar con la previa autorización municipal. La autorización municipal será personal e intransferible, limitándose como máximo al otorgamiento de una autorización por persona solicitante para cada una de las modalidades artísticas previstas en los distintos periodos que se determinen. La autorización estará sometida a la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ordenanza, que deberán de acreditarse documentalmente junto con la solicitud, cuyo

modelo normalizado estará a disposición de los interesados en la Sede electrónica municipal de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Las autorizaciones se otorgarán, en todo caso, especificando los horarios y fechas que se determinen para la realización de las actividades objeto de las mismas.

Artículo 86.- Documentación adicional.

Las personas interesadas presentarán el correspondiente modelo normalizado de instancia, disponible en la Sede electrónica municipal, debiendo presentarse en los plazos expresamente previstos en la resolución que se apruebe anualmente en desarrollo de la presente Ordenanza, en virtud de lo previsto en el artículo anterior o, en su defecto, con una antelación mínima de un mes y no superior a tres meses con respecto al inicio de la actividad. Dicha solicitud irá acompañada, además de la documentación establecida con carácter general en el artículo 74 de esta Ordenanza, de la siguiente documentación específica:

1.- La Memoria explicativa de las actividades a desarrollar deberá recoger expresamente las fechas de montaje/desmontaje y funcionamiento de actividad, detalle del mobiliario a emplear, emplazamiento, horarios, superficie de ocupación prevista, así como número de componentes de la actividad, en aquellos supuestos en que está permitida la actuación en grupo. En dicha Memoria deberán definirse los siguientes extremos, atendiendo a la naturaleza de la actividad solicitada:

a) Actividades pictóricas o de fotografía: Descripción de la técnica y material empleados, así como del mobiliario que se precise para el desarrollo de la actividad, que podrá estar compuesto, como máximo, de un caballete o cámara fotográfica de pie, en su caso; silla de loneta para su uso por el artista; mesa expositiva y un taburete a emplear, de ser necesario, para el ejercicio de la actividad. Podrá autorizarse, asimismo, un elemento de sombraje de reducidas dimensiones, en color blanco o arena, siempre que el vuelo del mismo no sobrepase la superficie máxima susceptible de autorización. La persona interesada deberá presentar, asimismo, una muestra original del trabajo artístico objeto de la solicitud, con unas dimensiones máximas de 60 x 40 centímetros, que se restituirá una vez finalizado el procedimiento de autorización, personalmente en las dependencias del Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, previa solicitud del interesado, a tal efecto, que deberá formular en el plazo de 15 días a contar desde ese momento. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a su retirada se entenderá su renuncia a la misma, de lo que será advertido en la resolución de autorización.

b) Actividades musicales: Indicación explícita del estilo musical a ejecutar; tipos y modalidades de instrumentos empleados y número de personas actuantes, cuyo número será, en todo caso, no superior a tres. Asimismo, deberá de concretar el horario solicitado en cada una de las ubicaciones solicitadas dentro de los límites establecidos en el artículo 87. Se podrá proponer hasta tres ubicaciones diferentes para el desempeño de la actividad, señalando el interesado el orden de preferencia con respecto a las mismas.

c) Otras actividades artísticas (mimos, estatuas humanas, magia, malabares,

teatro, etc.): Memoria detallada de la actividad, indicación de la temática, número de personas que participan en la actividad (hasta un máximo de tres), así como de los elementos de mobiliario que se precisen, en su caso, para el desarrollo de la actividad.

2.- Copia de NIF o Tarjeta de Residente comunitario o permiso de residencia en vigor, en su caso, así como identificación de la persona que actúe en su nombre y representación.

3.- Plano de situación sobre la cartografía municipal o de catastro, a una escala suficiente que permita, en virtud de la zona de que se trate, su adecuada valoración técnica.

4.- Determinación concreta del espacio solicitado. Podrá exigirse, cuando se estime necesario, plano de situación a escala 1:100 en el que se represente debidamente acotado tanto el ancho peatonal de la vía pública de que se trate, así como la distancia entre los distintos elementos urbanos que puedan existir en la misma, detallando la parte de suelo público que se pretende ocupar, con indicación de las dimensiones correspondientes, así como la distancia a la fachada de las edificaciones y al bordillo de la acera, en su caso.

5.- Las actividades artísticas recogidas en esta Sección que no conlleven la colocación en la vía pública de elemento, mobiliario o instrumento de ningún tipo, no requerirán de formalización de Seguro de Responsabilidad Civil para la obtención de la autorización.

Artículo 87.- Períodos de ocupación y horarios.

1.- Las autorizaciones se otorgarán, con carácter general, por período cuatrimestral, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior obtención por períodos sucesivos, cuando se mantengan las condiciones y requisitos exigidos para ello. No obstante, no procederá en ningún caso la renovación automática de las autorizaciones. Tanto el período de ocupación autorizado como el horario permitido para el ejercicio de la actividad, se determinará de manera concreta en el correspondiente título habilitante, con sujeción a las limitaciones y requisitos contenidos en la presente Ordenanza, así como a las especificidades que, en su caso, puedan establecerse mediante la resolución que se apruebe anualmente en desarrollo de la misma o en virtud de los informes técnicos que, en su caso, puedan emitirse al efecto e incorporarse a la resolución.

2.- La determinación de los horarios estará sujeta a las siguientes condiciones, atendiendo a su naturaleza:

2.1.- Actividades pictóricas y de fotografía artística, mimos y estatuas humanas:

El horario permitido para el desarrollo de las mismas deberá encuadrarse, con carácter general, entre las 09:00 y las 00:00 horas, que será determinado de manera concreta en la correspondiente autorización municipal.

2.2.- Actividades musicales:

El horario permitido para el desarrollo de las mismas deberá encuadrarse, con carácter general, entre las 10:00 y las 15:00 horas en jornada de mañana, y entre las 17:00 y las 22:00 horas en jornada vespertina, que se especificará de manera concreta en la correspondiente autorización municipal. Dicho horario podrá ser ampliado hasta las 23:00 horas en los espacios que se considere oportuno, atendiendo a su escasa incidencia en las viviendas del entorno, cuando así se establezca en la correspondiente resolución anual que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, estando limitada dicha ampliación a los viernes, sábados y víspera de festivo, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Con sujeción a los anteriores límites de horarios, las actividades musicales contempladas en esta Sección no podrán prolongarse, en su conjunto, por un tiempo superior a 2 horas en una misma ubicación ni superar el máximo de 6 horas en el cómputo total diario autorizado a cada uno de los interesados, cuando se solicite la realización de la actividad en distintos emplazamientos durante una misma jornada. En cualquier caso, la determinación del horario de las distintas actividades musicales dependerá, en cada supuesto, del espacio concreto solicitado y de su incidencia acústica respecto a las viviendas más próximas.

2.3.- Teatro, magia, malabares y otras actividades análogas:

El horario permitido para el desarrollo de las mismas deberá encuadrarse, con carácter general, entre las 09:00 horas y las 22:00 horas, que será determinado de manera concreta en la correspondiente autorización municipal. Dicho horario podrá ser ampliado hasta las 23:00 horas en los espacios que se considere adecuado, atendiendo a su posible incidencia en el entorno, cuando así se establezca en la correspondiente normativa de desarrollo de la presente Ordenanza, los viernes, sábados y víspera de festivo, así como en el período comprendido desde el 1 de junio al 30 de septiembre.

Artículo 88.- Emplazamientos susceptibles de ocupación.

1.- Las distintas actividades susceptibles de autorización en virtud de la regulación contemplada en esta Sección, se ubicarán exclusivamente en el espacio de la vía pública municipal que se especifique de forma concreta y delimitada en la correspondiente autorización.

2.- Se establecen, con carácter general, como zonas idóneas para el emplazamiento de las actividades previstas en esta Sección, las plazas, parques, paseos y bulevares. Las calles peatonales y aceras podrán ser, asimismo, susceptibles de ocupación, cuando atendiendo al tránsito peatonal de la zona, de la valoración técnica de la solicitud se desprenda que la realización de la actividad no produzca dificultades en el normal desarrollo de la misma o sea susceptible de obstaculizar el uso normal de la vía pública por el resto de la ciudadanía. El estudio previo de la idoneidad de cada ubicación se llevará a cabo por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas, teniendo en cuenta los informes emitidos por el resto de Servicios, cuando sean procedentes en el

ámbito de sus respectivas competencias. En cualquier caso, se requerirá que la vía pública cuente con un espacio peatonalmente transitable y libre de obstáculos de, al menos, 7 metros de ancho. Dicho espacio transitable no podrá ser ocupado, en ningún caso, en un porcentaje superior al 50%, que se computará teniendo presente la posible concurrencia de otras autorizaciones de aprovechamiento especial de la vía pública en las inmediaciones de la ubicación solicitada.

3.- No se considerarán emplazamientos idóneos para la realización de actividades musicales los espacios públicos colindantes con centros docentes, hospitales y centros de salud, clínicas o residencias asistidas. La determinación de idoneidad de cada espacio público susceptible de ser autorizado, estará sujeta al principio de discrecionalidad, ponderando la afectación que pueda suponer a la adecuada convivencia y al derecho al descanso de los vecinos. No se autorizarán actividades artísticas en ubicaciones donde puedan suponer potencial riesgo para el tráfico peatonal o rodado, así como para la seguridad de personas y bienes.

4.- La actividad se efectuará de forma que no impida la circulación peatonal por la vía pública donde se desarrolle, ni suponga obstáculo para el normal acceso a las edificaciones, tanto de carácter público como privado, o impedimento para una suficiente visibilidad de los escaparates de establecimientos comerciales.

5.- Sólo se permitirá la colocación en el espacio objeto de ocupación, del mobiliario necesario y de los instrumentos expresamente autorizados para su ejecución, atendiendo a cada una de las modalidades artísticas permitidas, no pudiendo realizar acopios de materiales. Cualquier elemento o mueble que sea preciso colocar en la vía pública para el desarrollo de la actividad deberá retirarse al finalizar el horario fijado en la correspondiente autorización, estando sujeto a los condicionantes que pueda determinar la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas para garantizar su adecuada estabilidad y seguridad de uso.

6.- Los distintos emplazamientos se otorgarán atendiendo, asimismo, a criterios de carácter técnico, tales como la seguridad del entorno y la posible saturación de la zona, sin perjuicio de valorar cualquier otra circunstancia de interés general que se observe, previo informe favorable emitido por la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas. A este respecto, se establecerá anualmente un número máximo permitido de actividades por cada zona susceptible de autorización en virtud de las distintas modalidades artísticas permitidas, resolviéndose, en caso de concurrencia de solicitudes en un mismo emplazamiento, mediante los criterios recogidos en el artículo 89 de la presente Ordenanza.

7.- Únicamente podrán coincidir varias actividades autorizadas para una misma ubicación cuando las mismas se hubieren solicitado en distinto horario, dentro de las limitaciones contempladas en la presente Ordenanza y previa valoración técnica de su oportunidad.

Artículo 89.- Procedimiento de autorización.

1.- El número máximo de actividades artísticas en las distintas modalidades permitidas se determinará con carácter anual, mediante la resolución aprobada al efecto, en virtud de lo previsto en el artículo 85 de esta Ordenanza. Se pondrán a disposición de los interesados en la Sede electrónica municipal los modelos normalizados establecidos al efecto, mediante los que las personas interesadas tendrán la opción de indicar varios espacios públicos, por orden de preferencia, al objeto de la posterior distribución de las diversas ubicaciones entre los interesados autorizados, solicitándose por períodos cuatrimestrales. Los procedimientos iniciados a instancia de los distintos interesados podrán resolverse de forma conjunta, acumulándose en un único acto administrativo para cada tipo de actividad, cuando en virtud de la materia tengan identidad sustancial o íntima conexión.

2.- Para cada una de las modalidades artísticas previstas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará pública en el Tablón de Anuncios y Edictos ubicado en su Sede electrónica, la oferta de autorizaciones existente en cada momento, especificando el periodo a que se refieran y el número de puestos vacantes. En el expresado anuncio se indicará, asimismo, tanto el número de solicitudes susceptibles de autorizar en cada una de las modalidades artísticas ofertadas, como el plazo establecido para la presentación de las mismas.

3.- Cuando las solicitudes hayan sido presentadas dentro del plazo establecido al efecto y utilizando el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la Sede electrónica municipal, pero no vengán acompañadas de toda la documentación complementaria exigible para cada modalidad artística, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de esta Ordenanza, o la misma resulte incompleta o incorrecta, se emitirá el preceptivo requerimiento de subsanación a la persona interesada con indicación de que, en caso de no subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos de manera refundida, se producirá la resolución por desistimiento del procedimiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.- Una vez examinadas las solicitudes presentadas en tiempo y forma, así como realizadas las comprobaciones oportunas, cuando de la documentación aportada se desprenda que existe discrepancia con lo manifestado en la declaración responsable presentada, se procederá a denegar la autorización, previa audiencia concedida a la persona interesada.

5.- El órgano municipal competente resolverá las autorizaciones de manera directa cuando el número de solicitudes debidamente presentadas, que cumplan con los requisitos exigidos para cada modalidad de venta, sea inferior al número de puestos ofertados.

6.- En el supuesto de que dentro del plazo establecido para ello, el número de solicitudes presentadas para actividades de la misma naturaleza exceda del número máximo de autorizaciones previsto en la resolución de carácter anual, aprobada en virtud

de lo previsto en el artículo 85.1 de esta Ordenanza, o se soliciten dos o más actividades en la misma ubicación, se establecerá para el otorgamiento de las autorizaciones disponibles en cada modalidad artística, un orden de prelación, mediante el cual se tomarán primero en consideración, para cada ubicación disponible, aquellas solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, hubieren indicado la misma como primera opción, procediendo de igual modo, a continuación, con las ubicaciones señaladas como segunda opción y así sucesivamente.

Si tras lo previsto en el párrafo anterior, persistiera un número de solicitudes superior al máximo de autorizaciones previsto, para un mismo período y ubicación, se aplicará a continuación el siguiente baremo de prelación:

a) Aportación de títulos, certificaciones académicas o diplomas, acreditación en participación en certámenes o concursos, emitidos por Entidades u Organismos públicos competentes, nacionales o extranjeros, que acrediten la pericia o cualificación técnica o profesional relativa a la actividad concreta que se solicite. Se valorarán a razón de un punto por cada documento acreditativo, con un máximo de 3 puntos.

b) Poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea: 1 punto.

c) Haber estado incluido en cualquier itinerario de inserción social en los 2 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, cuando se trate de persona física, o tener como objeto social la inserción de personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos, en caso de ser persona jurídica: 1 punto.

d) No haber sido sancionado en firme por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante por infracciones cometidas en el ejercicio de la autorización que le hubiera sido otorgada para cada una de las distintas modalidades artísticas previstas en esta Sección, durante el plazo de un año a contar desde el momento de presentación de la solicitud: 2 puntos.

El órgano municipal competente hará pública en el Tablón municipal de Anuncios y Edictos del Ayuntamiento, el resultado provisional de la baremación de los méritos efectuada en virtud de lo establecido en el anterior baremo, otorgándose un plazo de audiencia de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento publicará, de la misma forma, la lista definitiva de interesados autorizados, indicando la puntuación obtenida por cada uno de ellos en virtud de dicho baremo, procediendo, acto seguido, a resolver el procedimiento de autorización. El otorgamiento de las distintas autorizaciones estará sujeto al abono de la tasa correspondiente en virtud de la Ordenanza fiscal vigente, así como a la presentación del Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, en los términos establecidos en el artículo 74 de esta Ordenanza, como requisito previo condicionante para la obtención de la autorización, lo que deberá efectuar la persona interesada en un plazo no superior a cinco días naturales a contar desde la publicación de la lista definitiva de autorizados. Transcurrido dicho plazo sin formalizar los anteriores extremos, se le tendrá por desistida de la solicitud, pasando a cubrir el puesto vacante con la siguiente persona interesada que reúna los requisitos para obtener la autorización, atendiendo al orden de baremación resultante.

7.- Una vez finalizado el procedimiento, el órgano municipal competente resolverá el otorgamiento o denegación, según proceda, de la autorización solicitada, procediendo a notificarlo a cada una de las personas interesadas, poniendo a su disposición, en caso de resolución favorable, la tarjeta identificativa que deberán mantener expuesta durante el desarrollo de la actividad. Cuando el procedimiento haya dado lugar a la baremación de méritos, se procederá a publicar, asimismo, la relación final de personas autorizadas en la modalidad de venta de que se trate en el Tablón de anuncios y edictos de la Sede electrónica municipal, por un plazo de diez días naturales.

8.- El tiempo máximo para resolver la solicitud será de tres meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Corporación, entendiéndose desestimada la misma, una vez vencido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa a la persona interesada.

Artículo 90.- Condiciones específicas de obligado cumplimiento.

1.- Sin perjuicio de las condiciones generales, establecidas en el artículo 77 de esta Ordenanza, los titulares autorizados estarán obligados al efectivo cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) La actividad objeto de autorización se deberá desarrollar en el emplazamiento estrictamente determinado en la autorización otorgada, debiendo de ejercitarse exclusivamente por las personas expresamente relacionadas en la misma.

b) Las actividades musicales se desempeñarán en directo por los propios músicos. El titular de la autorización deberá controlar, en todo momento, los niveles de ruido producidos por el ejercicio de la actividad autorizada, dentro de las limitaciones contenidas en la Ley de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat Valenciana y su normativa de desarrollo. A tal efecto, no podrán utilizarse aparatos reproductores de sonido de cualquier tipo ni amplificadores de sonido o altavoces durante el desarrollo de las distintas actividades artísticas contempladas en la presente Sección y en particular en lo referente a las actividades musicales, que deberán realizarse, bien sea de viva voz, bien utilizando únicamente los instrumentos musicales expresamente autorizados para el ejercicio de la actividad.

c) La eventual percepción lucrativa que las personas autorizadas puedan percibir de los transeúntes, derivada del ejercicio de la actividad artística, será en todo caso, de carácter voluntario. No se permitirá la venta de cualquier artículo, producto o mercancía, a excepción de las obras pictóricas o de fotografía artística creadas "in situ" durante el ejercicio de la actividad autorizada, cuando se trate de actividades de dicha naturaleza.

d) Las actividades recogidas en esta Sección no podrán conllevar, en ningún caso, instalaciones que tengan la consideración de eventuales, portátiles o desmontables, en los términos establecidos en el artículo 74.5 de esta Ordenanza, ni instalación o aparato alguno destinado al suministro de energía en cualquiera de sus modalidades.

2.- Las personas autorizadas deberán atender en todo momento a las indicaciones que les pudieran ser formuladas por los agentes de la autoridad, cuando observen la necesidad de modificar puntualmente la ubicación de la actividad por razones sobrevenidas que puedan afectar a la seguridad o a la normal circulación de los transeúntes.

3.- La presentación por escrito de quejas vecinales, que pongan de manifiesto la existencia de notorias molestias derivadas del ejercicio de las actividades musicales objeto de la autorización, podrá motivar, tras la constatación de los hechos y la valoración de las circunstancias concurrentes mediante las correspondientes diligencias previas, la modificación de la ubicación establecida o, en su caso, la suspensión de la actividad, pudiendo motivar la no renovación de la autorización en períodos sucesivos. Todo ello sin perjuicio de la tramitación, cuando proceda, del correspondiente procedimiento sancionador.

SECCIÓN TERCERA.- ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 91.- Concepto y naturaleza.

Tienen la consideración de establecimientos públicos a los efectos de esta Ordenanza, los locales o recintos acotados, instalados temporalmente en los espacios de dominio público municipal que resulten adecuados para ello, con el objeto de realizar en su interior actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos. El espacio de dichos establecimientos deberá de contar, en todo caso, con un perímetro visible, de manera que permita suficientemente la delimitación y el control el aforo permitido en el interior del establecimiento.

Artículo 92.- Especificidades procedimentales.

1.- El procedimiento para la autorización de las ocupaciones objeto de esta Sección se regirá por lo establecido con carácter general en el presente Título, teniendo a efectos de la documentación a aportar, la consideración de actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos que conllevan instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. La tramitación se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de la declaración responsable, en la forma y plazo establecido en el artículo 74 de esta Ordenanza, según el modelo normalizado que estará disponible en la Sede electrónica municipal.

2.- La documentación presentada deberá contener indicación expresa del aforo previsto, cuyo cálculo vendrá reflejado en el proyecto técnico que se presente, en virtud de la superficie disponible y de la densidad de la ocupación de las distintas zonas en que se encuentre dividido el recinto, atendiendo, asimismo, a las instalaciones o elementos muebles que figuren definidos en el citado documento.

3.- Los espectáculos públicos, actividades recreativas y socioculturales que se desarrollen en la vía pública o espacios abiertos, en establecimientos públicos cuyo aforo previsto exceda de 1.000 personas, o se desarrollen en recintos o espacios calificados de riesgo alto, con carga térmica global elevada o que requieran de licencia excepcional, estarán, asimismo, sujetos, sin perjuicio de la obligada observancia de los preceptos y tramitación que se contemplan en esta Ordenanza, a lo dispuesto específicamente en el artículo 10 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como a lo establecido en el Capítulo III de su Reglamento de desarrollo, en cuanto a lo que resultare de aplicación. En observancia de la expresada normativa, el órgano municipal competente deberá informar el proyecto presentado en un plazo no superior a un mes desde su presentación, procediendo posteriormente a remitir al órgano de la Generalitat competente en la materia, una copia de la solicitud junto con el proyecto de actividad, a los efectos de emisión del informe relativo a las condiciones generales técnicas. Dicho informe será vinculante y se entenderá que es favorable de no emitirse en el plazo de un mes. El plazo mínimo para la presentación de la solicitud prevista en este apartado será de tres meses de antelación con respecto a la fecha en que el interesado haya solicitado la apertura del establecimiento público solicitado.

4.- En virtud del criterio restrictivo establecido en el artículo 75.2 de esta Ordenanza, no se autorizará con carácter general, la instalación de los establecimientos públicos previstos en este Título durante los días de celebración de las Fiestas Populares, salvo que los mismos estén promovidos por las propias Entidades Festeras, en los términos establecidos en la Ordenanza de Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante.

Artículo 93.- Plazo de vigencia de las autorizaciones.

La autorización que se otorgue habilitará a la persona interesada para la instalación y funcionamiento del establecimiento público correspondiente, durante el tiempo expresamente determinado en la misma, no pudiendo superar el período máximo de cuatro meses consecutivos en cómputo anual, ni ser objeto de prórroga.

Al finalizar el período de ocupación establecido en la autorización, se procederá al desmontaje de las instalaciones en el plazo establecido expresamente al efecto o de manera inmediata si no se dispusiere nada al respecto, debiendo de quedar el espacio público objeto de autorización en idéntico estado a como se encontraba con anterioridad a la ocupación realizada.

Artículo 94.- Espacios susceptibles de ocupación.

1.- Los establecimientos públicos se podrán instalar, con carácter general, en virtud de las circunstancias y características particulares de cada espacio público concreto, en plazas, paseos, parques y bulevares, calles peatonales, plataformas únicas o compartidas y solares de dominio público disponibles para ello, así como en las calzadas de las calles abiertas al tráfico rodado, cuando se apruebe la suspensión

temporal del mismo por parte del Servicio de Tráfico y Transportes, con sujeción a los siguientes criterios:

a) Plazas, paseos, parques y bulevares: La autorización se adaptará a la disposición específica del espacio público disponible, no pudiendo autorizar más de un establecimiento público de manera simultánea en una misma plaza o bulevar. Cuando se trate de plazas que estén bordeadas por aceras, se dejará al menos, una de ellas completamente libre. En caso de que un establecimiento público supere los 2000 metros cuadrados de superficie, o de que sea necesario recorrer un itinerario superior a 100 metros para bordearla, se dispondrá un itinerario peatonal de 1,80 metros de ancho accesible que la cruce sobre un paso de peatones existente.

b) Calles peatonales: Su ocupación con los establecimientos públicos contemplados en esta Sección, procederá únicamente cuando quede salvaguardado, al menos, el espacio de 1,80 metros de itinerario peatonal accesible a cada lado del establecimiento. No obstante, con carácter excepcional, cuando quede acreditado el interés justificado de índole social, cultural, turístico o festivo de la actividad, se admitirá la ocupación de uno de los dos lados de la calles, siempre que no dé acceso a porterías, ventanas de viviendas o negocios y el período de la instalación sea inferior a 7 días.

c) Calzadas: Únicamente serán susceptibles de ocupación, previo informe favorable emitido por el Servicio municipal competente en materia de Tráfico y Transportes. Con carácter general y salvo excepciones puntuales que sean objeto de valoración favorable por el Servicio municipal competente en materia de accesibilidad, el espacio ocupado por el establecimiento público deberá dejar completamente libres las aceras para el tráfico peatonal.

d) Calles peatonales de plataforma única o compartida: Se podrán emplear para la finalidad prevista en esta Sección, en los términos previstos en el apartado b), correspondiente a las calles peatonales. Cuando en uno de los laterales de la plataforma compartida exista una acera, la misma solo podrá ocuparse cuando no dé acceso a porterías, ventanas de viviendas o negocios, y el período de la instalación sea inferior a 7 días.

2.- El viario colindante al establecimiento público deberá mantenerse libre de cualquier obstáculo, cuidando especialmente de que la ubicación del establecimiento no propicie estacionamientos irregulares de vehículos, fondos de saco, o cualquier otro obstáculo que pudiera impedir la posible intervención de los servicios de emergencias. En cualquier caso, deberán respetarse los pasos peatonales situados en los extremos del establecimiento.

3.- La definición relativa a las distintas modalidades de vías públicas contempladas en la presente Sección, coincidirá con la establecida en el artículo 24 de esta Ordenanza.

4.- Las disposiciones establecidas en este artículo se aplicarán supletoriamente en todos aquellos aspectos que no vengan contemplados expresamente en la Ordenanza reguladora de las Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante cuando no resulten contradictorios con lo establecido en la misma.

Artículo 95- Condiciones específicas de las instalaciones.

1.- No se autorizará, con carácter general, la realización de obras para la instalación del perímetro de los establecimientos públicos, salvo que exista autorización expresa que lo permita emitida por el Servicio municipal competente para la realización de obras en la vía pública, cuando las circunstancias específicas de una instalación así lo hagan aconsejable, en cuyo caso la autorización relativa a la ocupación de la vía pública con un establecimiento público, se otorgará con sujeción a las medidas y condiciones que prevea, en su caso, la citada autorización que habilite la realización de la obra. El vallado perimetral estará compuesto de elementos de separación portátiles que resulten aptos para su instalación en la vía pública y que cuenten con la altura suficiente para su utilización como barrera física no transitable entre el aforo interior del establecimiento y la zona exterior al mismo, garantizando su estabilidad mediante un sistema adecuado de contrapesos.

2.- El establecimiento público deberá contar con la correspondiente dotación de aseos, que podrán consistir en cabinas sanitarias portátiles homologadas, en los términos previstos en el artículo 77.11 a) de esta Ordenanza. La instalación, mantenimiento y posterior retirada de las dotaciones sanitarias será responsabilidad del sujeto titular de la autorización, debiendo hacer mención en la documentación presentada tanto del número de dotaciones previsto como de la ubicación a ocupar dentro del espacio autorizado.

3.- En la instalación y funcionamiento de los establecimientos públicos deberán observarse, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

a) El recinto deberá disponer como mínimo de un extintor de 6 kg. de eficacia (21A-113B), preferiblemente de agua con aditivos cuando se utilicen depósitos de GLP, así como de un extintor de 5 Kg. de CO₂, en el caso de que exista un cuadro eléctrico o grupo electrógeno. Cualquier punto del establecimiento, susceptible de ser ocupado, deberá estar a menos de 15 metros de un extintor.

b) Cuando el aforo del establecimiento público supere el número de 100 personas, se dispondrá de, al menos, 2 puertas o huecos que permitan la evacuación de personas, con una anchura calculada suficiente para la evacuación de ocupantes, según el CTE vigente.

c) La instalación eléctrica deberá estar debidamente protegida, de modo que resulte inaccesible para cualquier persona no habilitada específicamente para su manipulación, cumpliendo con las condiciones establecidas por el Reglamento eléctrico de baja tensión (REBT).

d) La situación del mobiliario interior deberá disponerse de manera que existan pasillos de evacuación que cuenten con un ancho mínimo de 1,5 metros, a contar desde cualquier punto del recinto.

e) En el supuesto de contar con una zona habilitada para cocinar alimentos, el recinto destinado a ello deberá permanecer aislado del resto del establecimiento, de

manera que al interior del mismo solo puedan acceder los responsables de la elaboración de los productos, excluyendo al resto de los asistentes y público en general. Cuando la elaboración de determinadas comidas precise de la utilización de brasas o fuego de llama viva, se deberá cerrar con vallas el perímetro del fuego, de forma que exista un espacio entre brasas y vallas de al menos 2 metros lineales, dejando una salida de evacuación suficiente para las personas que intervengan en la elaboración, debiendo el responsable de la organización, cerciorarse de la extinción total de las brasas o fuego una vez finalizado el acto.

f) Los hidrantes exteriores o en arqueta (boca hidrante) que pudieran existir en la zona a ocupar, deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo, garantizando su accesibilidad y uso en caso de necesidad.

g) Deberá garantizarse el acceso a las fachadas de las edificaciones por parte de los vehículos de rescate en situaciones de emergencia, a cuyo efecto se observará en todo momento lo dispuesto por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, quien emitirá informe con carácter preceptivo y vinculante, que se incorporará al procedimiento administrativo, de cuyo contenido se dará la oportuna publicidad a los interesados.

4.- La persona titular de la autorización deberá colocar en sitio visible al público y perfectamente legible desde el exterior, un cartel indicativo en el que se indique el aforo máximo, el horario de apertura y cierre del establecimiento, así como la prohibición de suministrar o permitir el consumo de alcohol a menores de 18 años, cuando la utilización contemple la dispensación de bebidas al público asistente en los supuestos permitidos por la legislación sectorial y normativa municipal vigentes. Asimismo, deberá contarse con las pertinentes hojas de reclamaciones a disposición del público en general en los casos que normativamente proceda. Dicho cartel deberá estar redactado en las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana.

5.- No se autorizará en ningún caso la instalación de establecimientos públicos con plantas en altura, permitiéndose únicamente estructuras en planta baja.

6.- En lo no previsto expresamente en esta Sección, resultarán de aplicación las condiciones técnicas previstas para los establecimientos públicos en el Título X del Decreto 143/2015 de 11 de septiembre del Consell, en aquellos aspectos que resulte de aplicación en virtud de la materia.

SECCIÓN CUARTA.- RODAJES Y GRABACIONES CON FINALIDAD RECREATIVA, CINEMATOGRAFICA O PROFESIONAL.

Artículo 96.- Objeto de regulación.

1.- Es objeto de regulación de esta Sección las ocupaciones de vía pública que se promuevan con motivo de:

a) Rodajes y grabaciones con fines cinematográficos o documentales, que requieran un aprovechamiento especial de la vía pública.

b) Las reservas de espacio del dominio público municipal, requeridas para la utilización de aeronaves no tripuladas (UAS/DRONES), que se correspondan a volúmenes de espacio aéreo en los que se haya autorizado el vuelo de las mismas por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), de acuerdo con la normativa sectorial vigente, cuando tengan una finalidad recreativa, lúdica o deportiva, así como determinadas actuaciones profesionales consistentes en la grabación aérea o la investigación, observación y control en aquellas materias permitidas por la legislación vigente.

c) Las actividades que requieran de la ocupación de la vía pública para el desarrollo informativo y difusión mediática de eventos, que se lleven a cabo por los medios de comunicación social. Las solicitudes correspondientes deberán formularse directamente por parte del Gabinete de Prensa del Excmo. Ayuntamiento, una vez que haya determinado su previa idoneidad o conveniencia por el mismo, mediante solicitud de dicho Gabinete, dirigida al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública.

2.- Cuando los rodajes cinematográficos conlleven ocupaciones de carácter itinerante, resultará, asimismo, de aplicación, lo previsto en la Sección Quinta del presente Capítulo, en cuantos aspectos resulten compatibles con la presente regulación.

3.- La autorización que se otorgue por parte del Ayuntamiento, en relación a las operaciones de aeronaves no tripuladas (UAS/DRONES) se limitará al uso especial de la vía pública consistente en el acotamiento o acordonamiento de las vías públicas para el despegue y aterrizaje de los citados dispositivos y, en su caso, para evitar la puesta en riesgo a personas no participantes en la operación, correspondiendo a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) lo referente a la concesión de autorización operacional requerida en su caso, en función de las categorías operacionales de que se traten. No es, asimismo, objeto de regulación de esta Sección, estando excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, la utilización de dichos UAS/DRONES con finalidades distintas a las especificadas en el apartado anterior y, en particular, las consistentes en el transporte de mercancías, materiales, etc.

4.- El acotamiento o acordonamiento previsto en el apartado anterior, se llevará a cabo, preferentemente, mediante vallado portátil de altura no superior a 1,50 metros. Cuando sea preciso acotar una zona amplia para asegurar el despeje de personas en un área concreta, podrá emplearse, asimismo, otro tipo de balizado o cercado que permita el adecuado acordonamiento de la zona, preservándola del tránsito de personas o vehículos, en su caso.

Artículo 97.- Plazos de presentación.

1.- El aprovechamiento especial de la vía pública para la realización de rodajes y grabaciones, que no tengan la consideración de uso común normal de la vía pública, en virtud de lo establecido en el artículo 98.1 de esta Ordenanza, podrá solicitarse en un

plazo reducido de 10 días hábiles, cuando se trate de rodajes que no conlleven el empleo de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en los términos establecidos en el artículo 74 de esta Ordenanza, siempre que no supongan afectación a las calzadas o a los espacios ajardinados ubicados en el dominio público de titularidad municipal.

2.- La solicitud para el uso especial de la vía pública para los fines previstos en el apartado tercero del artículo 96 de esta Ordenanza, podrá, asimismo, presentarse en un plazo reducido de 10 días hábiles, cuando la reserva de espacio del dominio público municipal, no afecte a calzadas.

3.- Cuando no concurren los supuestos previstos en los apartados anteriores, será de observancia para la presentación de las correspondientes solicitudes, el plazo de antelación mínimo de un mes, establecido con carácter general en el presente Título.

Artículo 98.- Documentación específica a aportar.

1.- La realización de aquellos rodajes que solo requieran la utilización de cámara al hombro, trípode o monopié, sin emplear otros elementos, instalaciones o equipos electrónicos de cualquier tipo, ni precisen de suministro de energía, siempre que concurren las siguientes condiciones: que la duración del rodaje sea inferior a seis horas; que el equipo de trabajo no supere las quince personas y que no supongan afectación alguna a las calzadas abiertas al tráfico de vehículos o a los espacios ajardinados y zonas colindantes a los mismos, estará sujeta a la mera comunicación previa de la actividad, que el interesado deberá presentar ante la oficina municipal Alicante Film Office del Patronato Municipal de Turismo y Playas de Alicante. En caso de que el rodaje precisare de reservas de aparcamiento para los vehículos relacionados con la actividad, el interesado deberá aportar el correspondiente anexo detallando las reservas necesarias, al objeto de que la oficina Film Office proceda a la tramitación del correspondiente permiso con la Concejalía de Tráfico y Transportes. Asimismo, el Patronato Municipal de Turismo comunicará a la Policía Local la realización de este tipo de rodajes, a los debidos efectos informativos.

2.- La tramitación del uso especial de la vía pública prevista en el apartado 1 b) del artículo 96, requerirá que a la instancia presentada en los términos establecidos en el artículo 74 de esta Ordenanza, se le adjunte la siguiente documentación:

a) En función de la categoría operacional del UAS/dron deberá aportarse:

- Confirmación de la AESA facilitada al operador de que se ha recibido la Declaración Operacional, con indicación de que la documentación está completa y que puede iniciar la operación.
- Autorización por parte de la AESA, cuando en virtud de la categoría del artefacto, así lo exija la normativa sectorial vigente.

b) En el supuesto de vuelos en ciudades, zonas donde existan aglomeraciones de edificios o lugares habitados y sobre reuniones de personas, copia de la comunicación previa presentada ante el Ministerio del Interior.

c) Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General, relativo a la cobertura de los riesgos que puedan derivarse del vallado o acordonamiento de la zona en la que se solicita el acotamiento del espacio, con ocasión del vuelo permitido por AESA, sin perjuicio de la obligatoriedad de contar con el Seguro de Responsabilidad Civil General relativo a la propia actividad del dron, que deberá aportar ante el citado Organismo.

Artículo 99.- Tramitación y resolución de los procedimientos.

1.- Todo lo relativo a la coordinación y tramitación requerida para la realización de rodajes cinematográficos en la ciudad de Alicante, así como la posterior resolución de las autorizaciones que procedan, será competencia del Patronato Municipal de Turismo, cuya gestión en esta materia se llevará a cabo a través de la oficina municipal "Alicante Film Office", a la que deberán dirigirse las correspondientes solicitudes de grabación en los plazos establecidos en la presente Ordenanza. Dicha oficina especializada deberá comunicar al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública, los procedimientos cuya tramitación inicie, a efectos de su adecuada coordinación con el resto de actividades y espectáculos autorizados o que se encuentren en tramitación, al objeto de que informe sobre la disponibilidad de los espacios afectados durante las fechas propuestas por la persona interesada, en caso de que se aprecie incompatibilidad con otra actividad o espectáculo ya autorizado o que se encontrare, con antelación, en fase de tramitación. No obstante, cuando la realización del rodaje solicitado conlleve instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, en los términos establecidos en el artículo 74 de esta Ordenanza, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá, de manera preceptiva, la emisión de informe técnico referido a dichas instalaciones, a la Unidad Técnica de Ocupación de Vía Pública y Fiestas. El informe deberá evacuarse en un plazo no superior a 10 días, a contar desde la fecha en que se dé traslado a la Unidad Técnica del proyecto técnico establecido en el citado artículo. El informe emitido tendrá, a todos los efectos, carácter vinculante.

2.- La tramitación de los procedimientos relativos al apartado 1 b) del artículo 96, deberá incorporar al expediente administrativo, informe evacuado por la Unidad de Medios Aéreos de la Policía Local de Alicante, que estará facultada para realizar las comprobaciones previas oportunas, así como solicitar a la persona interesada la aportación de la documentación adicional que estime necesaria para la motivación del pertinente informe. Dicho informe tendrá la consideración de preceptivo y vinculante a los efectos de la resolución del procedimiento previsto en la presente Sección, debiendo de obrar a disposición del Departamento de Ocupación de Vía Pública, a quien corresponde emitir la correspondiente autorización, con al menos, cinco días hábiles de antelación a la fecha de la actividad, procediendo, en caso contrario a la denegación de la autorización.

SECCIÓN QUINTA.- ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER ITINERANTE

Artículo 100.- Modalidades de actividades y espectáculos itinerantes.

1.- En concordancia con lo establecido en el artículo 73.2 de esta Ordenanza, únicamente serán susceptibles de autorización en el ámbito de aplicación de la misma, las actividades y espectáculos públicos de carácter itinerante contemplados en esta Sección. A tal efecto, tendrán dicha consideración los relacionados a continuación:

a) Cabalgatas y desfiles: Se trata de espectáculos públicos de carácter tradicional o conmemorativo, caracterizados por su componente eminentemente lúdico y/o reivindicativo, que se desarrollan con ocasión de fechas o eventos señalados, en los que participan tanto los miembros de las entidades organizadoras y personal contratado al efecto como, en su caso, el público en general, pudiendo estar acompañados -atendiendo a su objeto y motivo- de ambientación musical, vehículos, carrozas u otras instalaciones eventuales portátiles, así como de figurantes y artistas en su caso.

b) Procesiones: Consisten en marchas solemnes de carácter eminentemente religioso, realizadas por personas que forman parte de las entidades organizadoras, así como, en su caso, del público en general, en el ejercicio de la libertad de culto, las cuales transcurren de manera ceremoniosa y ordenada, portando, habitualmente, una imagen objeto de veneración junto con el correspondiente acompañamiento musical, en su caso. Se regirán por los preceptos de esta Ordenanza cuando no estén contempladas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza reguladora de las Fiestas Populares de la Ciudad de Alicante.

c) Carreras y marchas deportivas: Se trata de pruebas y competiciones de carácter itinerante que podrán llevarse a cabo en cualquiera de las modalidades deportivas cuya realización resulte compatible con las características y situación de las distintas vías públicas por las que transcurran. Además de lo previsto en la presente Sección, estarán sujetas a lo establecido en la Sección VII de este Capítulo.

d) Rodajes cinematográficos: Será de aplicación lo previsto en esta Sección a aquellos aspectos comprendidos en la realización de los rodajes cinematográficos que conlleven grabaciones de carácter itinerante.

e) Otros eventos: Tendrán dicha consideración las marchas de personas, a pie o mediante el empleo de vehículos históricos, que se consideren excluidas o se desarrollen al margen del ejercicio de derecho de reunión y manifestación regulado por la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, y tengan la consideración de actividad recreativa o sociocultural o de espectáculo público.

Artículo 101.- Determinación de los itinerarios.

El itinerario de las actividades y espectáculos contemplados en la presente Sección se llevará a cabo, en todo caso, delimitando un circuito cerrado al tráfico general, que estará previamente determinado y reflejado en la correspondiente autorización. El recorrido estará sujeto a cuanto establezcan los Informes evacuados por los Servicios responsables en materia de Seguridad, Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad, debiendo articularse, con antelación suficiente, el correspondiente Plan de actuación ante

emergencias o de autoprotección, cuando proceda, así como el Plan de Seguridad o de coordinación que corresponda, en su caso, cuando así lo disponga el Servicio de Seguridad del Excmo. Ayuntamiento, al objeto de asegurar la adecuada prevención de eventuales siniestros y la intervención inmediata de los servicios de emergencia, cuando sea necesaria. Dicho plan contemplará, entre otras medidas, la evacuación de grandes multitudes, la previsión de entrada y salida de vehículos de emergencia, así como la actuación ante otros riesgos específicos que se indiquen expresamente en el citado documento. Las disposiciones del Plan de Seguridad vincularán necesariamente el contenido de la correspondiente autorización.

Artículo 102.- Vehículos a motor y carrozas.

1.- Tiene la consideración de vehículo a motor, a los efectos de esta Ordenanza, todo vehículo de ruedas provisto de un motor que le permita moverse por sus propios medios, cuando esté matriculado o vaya a ser matriculado en España. Cualquier vehículo a motor participante en una actividad recreativa o sociocultural o en un espectáculo público de carácter itinerante deberá contar con el permiso que le habilite para su circulación por la vía pública, debiendo acreditar su correspondiente homologación y estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones que marque el Reglamento General de Vehículos y demás legislación vigente en materia de inspecciones técnicas, debiendo, asimismo, contar con seguro obligatorio en vigor respecto al vehículo y el correspondiente recibo actualizado de su pago. La persona que conduzca el vehículo deberá observar, en todo momento, cuanto establezca el Reglamento General de conductores y normativa concordante.

2.- Se entenderá por carroza, a los efectos de esta Ordenanza, cualquier plataforma ornamentada de carácter móvil, cuyo desplazamiento se efectúa, bien mediante remolque, bien mediante un mecanismo de autopropulsión intrínseco, ideada para su participación en desfiles y cabalgatas. A los efectos de esta Ordenanza tiene la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable, por lo que la participación de carrozas en dichos eventos estará condicionada a la previa presentación ante el Ayuntamiento de la documentación prevista en el artículo 74 de esta Ordenanza para dichas instalaciones, debiendo de acreditar que las mismas cuentan con las correspondientes inspecciones por parte de personal técnico competente, con referencia expresa a los equipos de sonido e iluminación, así como del correspondiente cableado y a su debida protección, en observancia de lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación, lo que deberá ser comprobado por el personal técnico designado por la persona organizadora, quien posteriormente, deberá dejar constancia de tales extremos en el correspondiente certificado final de montaje que deberá emitirse con carácter previo al inicio de la actividad.

Al proyecto técnico que se presente, se deberán adjuntar los pertinentes certificados de seguridad y solidez estructural de la instalación, así como los certificados de instalación eléctrica receptora. Toda carroza deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad técnicamente exigibles. A tal efecto, deberá presentarse documento acreditativo de haber pasado la inspección técnica correspondiente, cuando sea necesaria, o en su

defecto, cuando ello no proceda, podrá presentarse acreditación de que por parte de un taller homologado se han revisado, como mínimo, los sistemas de suspensión, dirección y frenado y que el vehículo inspeccionado es apto para circular por un recorrido autorizado en la vía pública o, en su caso, declaración responsable del fabricante de la carroza en el correspondiente directorio de industrias artesanas.

Artículo 103.- Condiciones de seguridad.

1.- La participación de carrozas, caravanas, vehículos en sus distintos formatos y demás elementos desplazables de cualquier tipo, en una actividad o espectáculo de carácter itinerante, deberá contar con el sistema de protección necesario, correspondiendo al organizador del evento la obligación de proveer los medios suficientes para evitar la aproximación del público de forma que pueda entrañar riesgo. Si fuese necesario, a indicación de los pertinentes planes o informes evacuados por el Servicio municipal con atribuciones en materia de seguridad, se delimitará, total o parcialmente, la zona por donde transcurra el espectáculo, mediante vallas o cualquier otro tipo de sistema de contención que sea admitido expresamente en dichos planes o informes. La velocidad de circulación, durante el transcurso del evento, de cualquier instalación eventual o portátil participante no superará los 5 Km/hora.

2.- Cuando en los tramos de la vía pública por donde transcurra un espectáculo itinerante, la entidad organizadora del espectáculo prevea la colocación de asientos para la asistencia de público, deberá precisarse dicho extremo en la propia solicitud, detallando expresamente el número de sillas y la tarifa a aplicar, en su caso, para su utilización por el público, corriendo a cargo de la entidad organizadora la contratación de dicho servicio, quien deberá asumir cuantas responsabilidades se deriven de su adecuado funcionamiento.

3.- La entidad organizadora del evento deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado control de las personas participantes en el espectáculo, a cuyo efecto la participación de los menores deberá contar con la autorización expresa de sus padres, tutores o guardadores legales, en su caso, siendo responsabilidad del organizador la constatación de que se ha llevado a término dicho extremo.

4.- En la documentación presentada deberá indicarse expresamente el aforo previsto en cada una de las carrozas y demás instalaciones portátiles participantes.

5.- La entidad organizadora deberá contar con un número suficiente de personas destinadas a garantizar la seguridad tanto del público asistente como de los propios participantes, cuando se prevea la utilización de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. A tal fin, se designará, al menos, a una persona a pie en cada lateral de la carroza más otra persona en su frontal, que deberán acompañar a la misma durante todo su recorrido. Los vehículos de arrastre referentes a aquellas carrozas que funcionen mediante sistema de remolque, deberán observar, asimismo, las condiciones establecidas en el punto primero del artículo 102 de esta Ordenanza.

6.- Las carrozas deberán contar, en todo caso, con la debida dotación de extintores adecuados al tipo de fuego previsible, así como con las medidas de prevención y seguridad de los participantes que sean necesarias en virtud de los informes técnicos evacuados por el SPEIS. A tal efecto, todas las carrozas y vehículos participantes -a excepción de los que tengan como función la mera tracción de las carrozas remolcadas- deberán disponer, como mínimo, de un extintor, que se ampliará a dos si la carroza mide más de ocho metros de longitud. Los extintores se colocarán en un lugar visible y accesible de la instalación, debiendo estar claramente señalizados. Se designará un responsable de seguridad en cada carroza o vehículo engalanado, que deberá ser conocedor del funcionamiento de los extintores y de las actuaciones a realizar en caso de emergencia.

Artículo 104.- Actos itinerantes de carácter religioso.

Las procesiones tienen la consideración de manifestaciones del ejercicio de la libertad religiosa o de culto, estando excluidas, en virtud de la normativa sectorial vigente sobre espectáculos públicos, actividades recreativas o socioculturales y espectáculos públicos, del ámbito de aplicación de la misma, rigiéndose por las disposiciones generales contempladas en la presente Ordenanza y las especificidades establecidas en la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general en materia de seguridad. Los elementos portátiles, conocidos como tronos o catafalcos, habitualmente empleados en las procesiones, no tienen, a los efectos de esta Ordenanza, la consideración de instalaciones portátiles, eventuales o desmontables. Estará a disposición de los interesados, en la Sede electrónica municipal, el correspondiente modelo de solicitud normalizado para la realización de este tipo de actos.

SECCIÓN SEXTA.- ATRACCIONES FERIALES.

Artículo 105.- Concepto y naturaleza.

1.- Se entenderá por atracción ferial, a los efectos de esta Ordenanza, aquella instalación eventual, portátil o desmontable, compuesta de estructuras, maquinarias o dispositivos mecánicos y destinada a la realización de actividades recreativas por el público en general, con sujeción a las restricciones que su normativa sectorial establezca en virtud de la edad de los eventuales usuarios.

2.- Los equipos de juego hinchables se entenderán, a los efectos de esta Ordenanza, como una modalidad de atracción ferial consistente en estructuras basadas en un suministro de aire continuo para mantener su forma, sobre la cual los usuarios pueden jugar, botar y/o deslizarse.

3.- Mediante resolución de carácter anual, aprobada por el órgano municipal competente y con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá fijar durante cada año natural, plazos específicos para la presentación de la documentación requerida para las actividades incluidas en esta Sección, cuando se trate

de solicitudes periódicas o repetitivas que impliquen la resolución acumulada de varios procedimientos, por existir identidad sustancial o íntima conexión entre las mismas, especificando para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de instalaciones susceptibles de autorización y su posible ubicación, así como las condiciones específicas que puedan requerirse para su instalación.

Artículo 106.- Documentación adicional.

1.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 74 de esta Ordenanza, cuando la ocupación consista en la instalación de atracciones feriales, el proyecto técnico que se presente deberá contemplar la documentación técnica específica del aparato, con indicación de las condiciones de solidez y de funcionamiento de las instalaciones, de manera que se garantice el cumplimiento de todas las medidas de seguridad exigibles para su puesta en funcionamiento, debiendo acreditar que se cuenta con las autorizaciones previas legalmente establecidas por la normativa sectorial aplicable.

Se aportará, asimismo, copia de la inspección anual de verificación y funcionamiento de la instalación, firmada y sellada por parte de organismo de inspección homologado, así como el correspondiente certificado acreditativo del cumplimiento de la norma UNE que resulte de aplicación. La documentación presentada deberá, además, especificar expresamente los siguientes extremos:

a) Indicación de la persona o personas designadas por el titular de la instalación para hacerse cargo del funcionamiento de la misma, mientras esté disponible para su uso por el público, que asumirá la responsabilidad de controlar en todo momento su funcionamiento, así como el debido acceso y evacuación de los usuarios. Dichas personas deberán de contar con la debida formación en los aspectos relativos al funcionamiento de la atracción.

b) Indicación del aforo previsto en la atracción ferial, así como la edad y altura de los usuarios permitida para su utilización.

c) El sistema de anclaje y/o lastrado empleado para la sujeción y estabilidad de la instalación, con indicación del cálculo relativo al número de puntos de anclaje o de sujeción necesarios para garantizar su seguridad, así como de su distribución física alrededor de la atracción ferial.

d) En los equipos de juego hinchables se aportará, asimismo, la información relativa a los requisitos de seguridad exigidos en la norma UNE EN 14960:2014.

2.- Sin perjuicio de la obligación de constituir el Seguro de Responsabilidad Civil General previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza, que correrá a cargo de la persona interesada en la autorización, deberá aportarse, complementariamente, el pertinente Seguro de Responsabilidad Civil General de la propia instalación, que correrá a cargo del titular o propietario de la misma, con una cobertura mínima de trescientos mil euros de responsabilidad civil de explotación y sin límite con respecto a la cobertura de víctimas y

daños personales, que deberá aportarse, asimismo, junto con la solicitud, acompañado de su correspondiente recibo de pago.

Artículo 107.- Condiciones específicas de seguridad.

1.- La instalación deberá disponer, exponiéndose en lugar visible, del correspondiente marcado CE en el que constarán las medidas de seguridad y resto de normativa que le sea de aplicación.

2.- Deberán guardarse alrededor de la atracción ferial las correspondientes distancias de seguridad -establecidas por la normativa técnica que le sea de aplicación, atendiendo a cada modalidad- con respecto a los elementos circundantes. Cuando se trate de equipos de juego hinchables, deberá mantenerse alrededor de la instalación una zona despejada equivalente al resultado de dividir entre 2 la altura de la plataforma más elevada. Dicha zona deberá respetar un mínimo de 1,8 metros en los laterales amurallados y de 3,5 metros en los laterales abiertos.

3.- El sistema de anclaje o lastrado empleado en los equipos de juego hinchables, deberá garantizar en cada punto de sujeción la resistencia mínima prevista en la documentación técnica, nunca inferior a 160 Kg.

SECCIÓN SÉPTIMA.- PRUEBAS DEPORTIVAS

Artículo 108.- Especificidades de la tramitación.

1.- Las solicitudes relativas a la autorización de actividades y pruebas de carácter deportivo en la vía pública de titularidad municipal, podrán promoverse bien por la propia Concejalía de Deportes, bien por terceros interesados cuando cuenten con la previa conformidad de su idoneidad y/o conveniencia de dicha Concejalía, en el ejercicio de las funciones de gestión y coordinación de las actividades deportivas en el ámbito municipal de Alicante que tiene atribuidas, teniendo carácter vinculante cuanto informe o resuelva al respecto.

A tal efecto, todo lo relativo a la coordinación y tramitación requerida para la realización de actividades deportivas en el término municipal de Alicante, será competencia de la Concejalía de Deportes, a la que deberán dirigirse las correspondientes solicitudes en los plazos establecidos en la presente Ordenanza. Dicha Concejalía deberá comunicar al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública los procedimientos cuya tramitación inicie, a efectos de su adecuada coordinación con el resto de actividades y espectáculos autorizados o que se encuentren en tramitación, quien le trasladará informe sobre la disponibilidad de los espacios afectados durante las fechas propuestas por la persona interesada, en caso de que se aprecie incompatibilidad con otra actividad o espectáculo ya autorizado o que se encontrare, con antelación, en fase de tramitación.

Corresponderá, asimismo, a la Concejalía de Deportes remitir al Servicio de Fiestas y Ocupación de Vía Pública la documentación prevista en el artículo 74, así como los informes que resulten preceptivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.3 del presente Título, para la resolución del procedimiento, a cuyo efecto le serán comunicados los requerimientos de subsanación que le traslade dicho Servicio, ya sea para que recabe de la persona interesada la documentación que no hubiera sido aportada, ya para que proceda, en su caso, a la subsanación de aquellos extremos que no hayan sido debidamente acreditados o cuya justificación se haya efectuado de manera insuficiente o defectuosa, con indicación de que, si así no lo hiciera, con al menos tres días de antelación con respecto a la fecha de inicio la actividad deportiva, se le tendrá por desistida de su petición.

2.- La tramitación del procedimiento administrativo se regirá por los preceptos generales establecidos en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial vigente y, en particular, por la regulación deportiva que le sea de aplicación, así como de lo establecido al respecto en el Reglamento General de Circulación vigente, aplicándose a tal efecto, las siguientes especificidades:

a) El Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General exigible deberá contener las coberturas por los eventuales accidentes que puedan sufrir todas las personas participantes en el evento, incluyendo, como mínimo, las establecidas en el seguro obligatorio deportivo.

b) La Entidad organizadora deberá garantizar, durante la celebración del evento, la presencia de las ambulancias y medios médicos necesarios para la asistencia de participantes y demás asistentes, conforme establece la legislación sectorial vigente en la materia. A tal efecto, deberá acompañarse a la solicitud, documentación acreditativa de la contratación de dichos servicios, que certifique su cobertura en el ámbito de la prueba deportiva solicitada, designando expresamente una persona responsable de la coordinación durante el desarrollo del evento.

c) La Entidad organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario que, a tenor de los informes recabados o a juicio del técnico responsable de la organización, puedan tener la consideración de puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban, antes del inicio del evento, las instrucciones precisas al respecto.

d) La Entidad organizadora deberá contar con personal auxiliar suficiente, que cuente con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Tráfico.

e) A la documentación aportada en los términos previstos en el artículo 74 de esta Ordenanza, deberá acompañarse, además, la siguiente información:

- Reglamento de la prueba.
- Permiso de organización expedido por la federación deportiva correspondiente, cuando así lo exija la legislación deportiva.
- Número aproximado de participantes.

3.- Las actividades deportivas consistentes en la realización de carreras u otras pruebas deportivas de carácter itinerante, les resultará, asimismo de aplicación, lo establecido en la Sección Quinta del presente Capítulo, en aquellos aspectos compatibles con dicho tipo de actividad.

4.- Las actividades deportivas que transcurran por más de un término municipal en el ámbito de la Generalitat Valenciana no estarán sujetas a autorización municipal, correspondiendo la emisión del correspondiente título habilitante a la dirección territorial de la Conselleria competente en materia de espectáculos. Cuando el recorrido de la prueba se desarrolle por vías de más de una Comunidad Autónoma, la autorización corresponderá, en su caso, a la Jefatura Central de Tráfico, en el ámbito de sus competencias. En ambos supuestos, el organizador vendrá obligado a trasladar a la Concejalía de Deportes la autorización o denegación emitida por el órgano competente en cada caso, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas desde su recepción.

No obstante, las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables accesorias a la realización de dichas pruebas deportivas, relacionadas con los puntos de salida o de llegada de las mismas, así como las actividades lúdicas o promocionales complementarias de aquellas, podrán ser objeto de autorización municipal cuando se solicite expresamente la misma a través de la Concejalía de Deportes, en el ejercicio de las competencias de gestión y coordinación de las actividades deportivas, que tiene atribuidas en el ámbito municipal de Alicante.

SECCIÓN OCTAVA.- COLOCACIÓN DE ELEMENTOS DECORATIVOS Y PROMOCIONALES.

Artículo 109.- Objeto de la autorización.

1.- Son objeto de regulación en la presente Sección, las especificidades relativas a la colocación temporal de elementos estáticos de reducidas dimensiones en la vía pública, con fines decorativos o promocionales. A tal efecto, serán susceptibles de autorización, con sujeción a los criterios generales establecidos en el presente Título, los siguientes elementos:

a) La instalación de elementos decorativos estáticos junto a las fachadas de los establecimientos comerciales, tales como maceteros y figuras de carácter artístico.

b) La colocación de alfombras decorativas y otros elementos estáticos, tales como abetos e iconos tradicionales, característicos del periodo navideño, colocados puntualmente durante dichas fiestas junto a las fachadas de los establecimientos comerciales.

c) La publicidad luminosa en la zona peatonal anexa a establecimientos comerciales o de hostelería.

2.- La autorización de los citados elementos quedará condicionada a que su colocación no suponga obstáculo para el tránsito peatonal accesible o riesgo para la seguridad de las personas y de los bienes situados en su entorno, por lo que se atenderá a la suficiente amplitud de la vía pública y a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, debiendo someterse tanto el tamaño como el diseño de los mismos a lo dispuesto en el Informe técnico evacuado al efecto, con observancia de las limitaciones establecidas en la presente Sección. Cuando los elementos a colocar pudieran obstaculizar la visibilidad de los elementos de seguridad vial relacionados con el tráfico, tales como señales, semáforos, pasos de peatones, vados de garajes, o de los vehículos en las intersecciones y aparcamientos, vías ciclistas, etcétera, se solicitará informe a los Servicios Técnicos de Tráfico competentes en la materia.

3.- Con carácter general no se autorizarán instalaciones publicitarias de carácter estático en la vía pública, tales como vallas, monopostes, lonas, mallas, atriles, caballetes o cualquier otro soporte publicitario, sin perjuicio de aquellos usos privativos del dominio público que sean objeto de concesión demanial o de contrato administrativo, en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en sus correspondientes Pliegos de carácter técnico y administrativo. Se admitirán, no obstante, con carácter excepcional, actuaciones publicitarias o promocionales puntuales en instalaciones de carácter portátil y desmontable, en aquellas campañas publicitarias de carácter temporal, organizadas o promovidas por el Ayuntamiento de Alicante, con sujeción a lo establecido en el artículo 74 de esta Ordenanza.

Artículo 110.- Características básicas de los elementos a instalar.

Los elementos susceptibles de autorización se limitarán a los siguientes supuestos:

1.- Maceteros decorativos: Se podrán autorizar, en determinadas condiciones, maceteros ornamentales en la fachada de los establecimientos comerciales. Su composición será, preferentemente, a base materiales nobles, admitiéndose no obstante, el empleo de materiales plásticos que cuenten con el tratamiento estético adecuado. Queda excluida de esta Sección la colocación de maceteros vinculados a establecimientos de hostelería y restauración, que se regirá por lo establecido en el Título II de esta Ordenanza. Su autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán colocarse en aquellas zonas peatonales de las vías públicas que cuenten, con carácter general, con una anchura peatonal superior a 5 metros, que podrá reducirse a 4 metros en aceras, cuando así lo permita la disposición del arbolado o mobiliario urbano existente en la misma. Las dimensiones máximas del macetero no podrán superar 0,50 metros de ancho por 1,20 metros de largo. No se autorizarán los maceteros contemplados en este artículo, cuando la existencia de mobiliario urbano u otros elementos o actividades autorizadas en zona próxima al establecimiento comercial, pudieran comprometer la adecuada accesibilidad peatonal. A tal efecto, no procederá su autorización cuando los establecimientos comerciales interesados sean colindantes con establecimientos públicos susceptibles de solicitar una terraza de veladores en virtud de lo establecido en el Título II de esta Ordenanza.

b) No podrán superar la altura máxima total de 150 centímetros, comprendiendo dicha medida tanto el recipiente que sirve de soporte como el elemento vegetal. La altura del arbusto o planta deberá guardar una proporción no superior al 60% de la altura total del elemento.

c) Deberán estar diseñados de manera que se garantice su adecuada estabilidad, evitando su fácil vuelco o desplazamiento, especialmente cuando ello pudiera ser propiciado por causas meteorológicas adversas. La valoración estética de los modelos presentados estará sujeta al principio de discrecionalidad, atendiendo a las características propias del entorno, velando por el adecuado ornato y decoro de los distintos elementos.

d) El titular de la autorización podrá elegir libremente el tipo de planta a emplear -a excepción de aquellas especies que tengan espinas o pinchos- siempre que por su volumen no sea susceptible de producir molestias para los viandantes y no interfiera en la visibilidad de las señales e indicaciones existentes en la vía pública, así como en la seguridad del tráfico rodado.

e) El titular de la autorización responderá en todo momento del adecuado mantenimiento y conservación, tanto del macetero como de las plantas objeto de la autorización, evitando que la proyección de la planta exceda de la superficie máxima autorizada. El Ayuntamiento se reserva la potestad de retirar de la vía pública, a costa del titular de la autorización, los maceteros en los que se aprecie un cuidado negligente o un deficiente mantenimiento.

f) Se autorizará un máximo de dos maceteros por cada establecimiento comercial, procediendo su colocación en los umbrales de la entrada al comercio. Si el macetero tuviera forma rectangular, la parte más larga del mismo se situará en paralelo a la fachada del establecimiento, al objeto de atenuar al máximo su incidencia sobre el ancho de la acera. Los maceteros deberán apoyarse directamente sobre el pavimento, no pudiendo anclarse al mismo.

g) La vigencia de la autorización será, en todo caso, de carácter anual.

2.- Figuras artísticas con finalidad decorativa:

Serán susceptibles de autorización en la fachada de los establecimientos comerciales determinadas figuras decorativas que cuenten con un ostensible diseño artístico y tengan relación con la actividad comercial que se desarrolla en el interior del local.

2.1.- La autorización estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán colocarse en aquellas zonas peatonales de las vías públicas que cuenten, con carácter general, con una anchura peatonal superior a 5 metros, que podrá reducirse a 4 metros en aceras, cuando así lo permita la disposición del arbolado o mobiliario urbano existente en la misma.

b) Sus dimensiones máximas no podrán superar las medidas de 0,90 metros (largo) por 0,50 metros (ancho) por 1,70 metros (alto).

c) No se autorizarán los elementos contemplados en este apartado cuando la existencia de mobiliario urbano u otros elementos o actividades autorizadas en zona próxima al establecimiento comercial, pudieran comprometer la adecuada accesibilidad peatonal.

d) No se autorizará este tipo de elementos cuando los establecimientos comerciales interesados sean colindantes a establecimientos públicos susceptibles de solicitar una terraza de veladores, de conformidad con el Título II de esta Ordenanza.

e) Deberán estar diseñadas de manera que se garantice su adecuada estabilidad, evitando su fácil vuelco o desplazamiento, especialmente cuando ello pudiera ser propiciado por causas meteorológicas adversas. Deberán apoyarse directamente sobre el pavimento, no pudiendo anclarse al mismo.

f) La valoración de los modelos presentados estará sujeta al principio de discrecionalidad que corresponde al órgano municipal competente, atendiendo al valor artístico y decorativo de la figura, así como a su relación con la actividad comercial propia del establecimiento comercial al que está vinculada y a las características propias del entorno, debiendo velar por el adecuado ornato y decoro de los distintos elementos. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que el volumen y diseño de las figuras artísticas no sea susceptible de producir molestias para los viandantes y no interfiera en la visibilidad de las señales e indicaciones existentes en la vía pública o en la seguridad del tráfico rodado.

g) Su colocación estará restringida al horario de apertura del establecimiento comercial, correspondiendo a la persona titular de la autorización proceder a su retirada una vez finalizada cada jornada.

2.2.- Se autorizará como máximo una figura artística por cada establecimiento comercial, debiendo colocarse en los umbrales de la entrada al comercio de manera que, atendiendo a su forma y estructura, su incidencia sobre la acera sea la menor posible.

2.3.- La vigencia de la autorización será, en todo caso, de carácter anual.

2.4.- El titular de la autorización responderá en todo momento del adecuado mantenimiento y conservación de la figura autorizada, quedando a potestad del Ayuntamiento la posibilidad de retirar de la vía pública, a costa del titular de la autorización, aquellas figuras en las que se aprecie un cuidado negligente o un deficiente mantenimiento.

3.- Alfombras decorativas y otros elementos estáticos tradicionales navideños:

Durante el periodo navideño comprendido entre la última semana de noviembre y el 6 de enero, podrá procederse a la colocación de alfombras de carácter decorativo y otros elementos estáticos tradicionales de la Navidad, sobre el pavimento peatonal de la vía pública contiguo a la entrada de los establecimientos comerciales de la ciudad, cuando dicha posibilidad sea aprobada mediante resolución de la Concejalía de Comercio, en la que deberán quedar especificadas las zonas o barrios de la ciudad afectados, correspondiendo a la misma solicitar, posteriormente, la pertinente autorización demanial al Servicio municipal competente en materia de Ocupación de la Vía Pública, que se emitirá de forma conjunta para las distintas ubicaciones planteadas, acumulando en la misma autorización las distintas ubicaciones contempladas en la resolución aprobada por dicha Concejalía, cuando se cumplan las condiciones técnicas establecidas en el presente Título.

La colocación de los anteriores elementos estará sujeta a las siguientes condiciones técnicas:

3.1.- Alfombras decorativas:

a) En cuanto al tamaño de las alfombras: Estará sujeta como máximo a la longitud de la fachada del establecimiento (largo) por 1 metro (ancho), debiendo instalarse de forma que la alfombra se coloque a la fachada del establecimiento comercial.

b) Se tratará de alfombras ignífugas, diseñadas específicamente para exteriores, que deberán contar con un sistema adhesivo de fijación al suelo no susceptible de dejar residuos o manchas cuando posteriormente se retire. Se empleará el color que determine, en su caso, la Concejalía de Comercio.

c) Su colocación solo estará permitida cuando las baldosas del pavimento sobre las que se sitúen se encuentren en perfectas condiciones de mantenimiento, de modo que no se aprecien agujeros, desperfectos o irregularidades susceptibles de provocar tropiezos a los peatones. No podrán colocarse, asimismo, cuando la superficie a cubrir contenga trapas de arquetas de los servicios públicos o esté ocupada por hidrantes. Cuando se proceda a su colocación en aceras, estas deberán contar con una ancho mínimo de 2'50 metros.

d) La persona titular del establecimiento comercial junto al que se sitúe la alfombra, tendrá la obligación de velar, bajo su exclusiva responsabilidad, para que, una vez colocada, la alfombra se mantenga perfectamente lisa, evitando, en todo momento, la formación de pliegues o resaltes de cualquier tipo, con especial atención a su encuentro con el pavimento de la vía pública. La alfombra deberá conservarse, asimismo, en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato, quedando a potestad del Ayuntamiento la posibilidad de ordenar su retirada de la vía pública, a costa de aquella, cuando se aprecie un cuidado negligente o un deficiente mantenimiento de los mismos.

3.2.- Elementos tradicionales navideños:

La instalación puntual de elementos estáticos, tales como abetos y otras figuras tradicionales, características de la Navidad, podrá autorizarse en el período comprendido entre la última semana de noviembre y el 6 de enero. La autorización estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2.1. y 2.2. de este artículo.

Los elementos susceptibles de colocación deberán ser aprobados previamente por la Concejalía de Comercio. No obstante, el otorgamiento de la autorización estará condicionado a que el volumen y diseño de los mismos no sea susceptible de producir molestias para los viandantes y no interfiera en la visibilidad de las señales e indicaciones existentes en la vía pública o en la seguridad del tráfico rodado. La persona titular del establecimiento comercial será la única responsable del adecuado mantenimiento y conservación de los elementos autorizados, quedando a potestad del Ayuntamiento la posibilidad de ordenar su retirada de la vía pública, a costa de aquella, cuando se aprecie un cuidado negligente o un deficiente mantenimiento de los mismos.

4.- Publicidad luminosa en la zona peatonal anexa a establecimientos comerciales o de hostelería.

Se establece la posibilidad de proyectar publicidad luminosa relativa a un establecimiento comercial u hostelero sobre el pavimento de la zona peatonal de la vía pública anexa al establecimiento.

4.1.- La autorización estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán colocarse en aquellas zonas peatonales que cuenten con una anchura peatonal superior a 4 metros. Se prohíbe expresamente su proyección sobre las calzadas.

b) La dimensión máxima de la publicidad luminosa no podrán superar 1 m².

c) El proyector deberá instalarse desde la fachada del establecimiento comercial, debiendo constar su instalación en la correspondiente licencia de apertura del establecimiento. La persona titular de la autorización deberá velar porque las señales luminosas emitidas no emitan destellos que puedan molestar o perjudicar la visibilidad de los peatones o del tránsito rodado.

d) La publicidad emitida deberá referirse exclusivamente a la marca comercial o denominación del establecimiento, así como, en su caso, a los productos que sean objeto de venta en el mismo.

e) La autorización estará restringida al horario de apertura del establecimiento.

4.2.- Se autorizará, como máximo, una señal luminosa de estas características por cada establecimiento comercial u hostelero que lo solicite.

4.3.- La vigencia de la autorización será, en todo caso, de carácter anual.

4.4.- El titular de la autorización responderá en todo momento de que la proyección publicitaria se lleve a cabo en las condiciones referidas anteriormente, siendo causa de suspensión inmediata de la autorización la comprobación del incumplimiento de cualquiera de las mismas.

5.- La responsabilidad sobre los eventuales daños a terceros o de cualquier contingencia que pudiera producirse como consecuencia de la colocación de los elementos contemplados en la presente Sección, recaerá exclusivamente sobre la persona titular del establecimiento comercial donde se coloque el elemento. A tal efecto, dicho titular deberá contar con el correspondiente certificado de Seguro de Responsabilidad Civil General en el que se especifique la cobertura de los riesgos que pudieran derivarse de su colocación en la vía pública.

6.- En ningún supuesto se procederá a la autorización simultánea de los elementos previstos en el apartados 1, 2 y 3 b) de este artículo, al objeto de evitar que coincida la colocación de los mismos durante el mismo período temporal.

TÍTULO V.- MUDANZAS, CONTENEDORES, INSTALACIONES AUXILIARES DE OBRAS, MONTAJE DE ELEMENTOS ELEVADORES Y OTROS ANÁLOGOS, QUE AFECTEN A CALZADAS E INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 111.- Objeto de la autorización.

1.- Es objeto de este Título, la regulación de determinadas ocupaciones temporales de la vía pública que impliquen afectación a calzadas abiertas al tráfico y/o a infraestructuras del transporte público, que se soliciten con carácter periódico y de forma frecuente, con el fin del desarrollo de determinadas actividades y, en consecuencia, facilitar el ejercicio profesional o, en su caso, el desarrollo del objeto social de carácter altruista de las personas y entidades peticionarias.

2.- Se considera, a tal efecto y a título orientativo, ocupación de la vía pública con afectación a calzadas abiertas al tráfico rodado y/o a infraestructuras del transporte público, las que se relacionan a continuación:

2.1.- Ocupaciones con afectaciones a calzada:

- Zonas de estacionamiento
- Carriles de circulación
- Cortes de calles
- Aceras con afectación a calzadas
- Carriles bici

2.2.- Ocupaciones con afectación a infraestructuras de transporte público:

- Carriles bus
- Paradas de autobús

3.- La tramitación y resolución de los procedimientos contemplados en este Título, así como de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones cometidas en dicho ámbito, corresponderán a la Concejalía que ostente las atribuciones en materia de Movilidad Urbana y de Accesibilidad.

Las solicitudes y comunicaciones previstas en este Título se dirigirán a dicha Concejalía a través de la Sede Electrónica municipal.

4.- Sin perjuicio de lo indicado, se aplicará el procedimiento regulado en este Título a las ocupaciones de la vía pública cuando recaigan en zonas peatonales y se produzcan con motivo del desarrollo de actuaciones profesionales que no requieran de previa autorización de licencia urbanística y ambiental, declaración responsable y comunicaciones de la Concejalía con competencias en materia de Urbanismo y sujetas a los procedimientos autorizatorios establecidos en la normativa municipal de aplicación de competencia de otras Concejalías.

5.- No será de aplicación la regulación establecida en la presente Ordenanza a las ocupaciones de la vía pública que recaigan exclusivamente en la acera y que se produzcan con motivo de las autorizaciones, declaraciones responsables o comunicaciones de obras o actividades, así como con motivo de órdenes de ejecución, por elementos fijos, contenedores, andamios, instalaciones de grúas, plataformas elevadoras, vehículos articulados o por trabajos verticales mediante descolgamiento, correspondiendo la tramitación y resolución del procedimiento a la Concejalía con competencias en materia de Urbanismo.

6.- Este procedimiento será de aplicación a las siguientes actividades o actuaciones que se realicen con carácter periódico y regular y que constituyan el objeto de la actividad profesional de la persona solicitante, cuando las mismas se desarrollen en las zonas indicadas en los apartados 2.1 y 4. de este artículo:

- a) Mudanzas
- b) Instalación de contenedores
- c) Elementos e instalaciones auxiliares de obras
- d) Actuaciones en fachadas
- e) Elevación de elementos (con grúas y aparatos de elevación)
- f) Operaciones de carga y descarga u otras actuaciones relacionadas con el objeto social de carácter altruista de las entidades benéficas.
- g) Desarrollo de actuaciones profesionales que no requieran de previa autorización de otra Concejalía, de conformidad con la normativa aplicable a la materia de que se trate.

Artículo 112.- Autorización genérica anual.

1.- Las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la realización de las actividades descritas en el artículo precedente deberán solicitar, en la Sede electrónica del

Ayuntamiento de Alicante, autorización genérica anual de ocupación de la vía pública, que quedará sin vigencia, en todo caso, el día 31 de diciembre del año para el que se haya otorgado la misma. El plazo de vigencia de la autorización será por el periodo máximo de un año natural.

2.- La solicitud se realizará en la instancia modelo específica que figura en la Sede electrónica. En la misma se aportarán datos relativos a la persona solicitante y representante, en su caso; al tipo de actividad y a los elementos a instalar.

3.- La solicitud se acompañará de la siguiente documentación, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera requerirse:

- Personalidad física: mediante presentación del DNI/NIF.
- Personalidad jurídica: mediante escritura de constitución de la sociedad y/o entidad peticionaria, poderes actualizados y NIF del representante.
- Seguro de Responsabilidad Civil General suscrito y en vigor, así como recibo acreditativo de ello, que ampare los riesgos sobre personas y cosas, con una cobertura mínima de 300.000,00 € o aval sustitutorio, a los efectos de los daños que puedan producirse a personas y/o bienes durante las operaciones y/o actuaciones efectuadas en o desde el dominio público municipal.

Además, se adjuntará una relación de las ocupaciones puntuales previstas durante el año de vigencia.

4.- Los documentos reseñados que estén sujetos a vencimiento deberán presentarse ante el Ayuntamiento en su renovación periódica. Su no presentación producirá, automáticamente, la pérdida de la eficacia de la autorización anual genérica que, en su caso, se haya otorgado.

5.- La autorización anual genérica sin perjuicio de lo establecido en el Título I de esta Ordenanza, tendrá además las siguientes características:

a) La autorización anual se otorgará en precario y mantendrá su vigencia durante el periodo autorizado, siempre que se mantengan en vigor todos y cada uno de los documentos relativos a la empresa, que obrarán a disposición del Servicio municipal correspondiente.

b) La autorización anual no prejuzga ni autoriza el ejercicio de las actividades declaradas en su solicitud, cuyos titulares deberán estar en posesión de los permisos necesarios que para su realización exija la normativa sectorial aplicable.

6.- La autorización anual genérica queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones por los titulares de la misma:

a) Al cumplimiento estricto de las condiciones generales de carácter técnico que se incluyan en la resolución autorizadora, que se incluyen en el Anexo V de esta Ordenanza, así como a las condiciones específicas que se establecen en el presente procedimiento,

según la zona a ocupar y, en su caso, otras que puedan fijar los servicios técnicos municipales y que le serán debidamente notificadas.

b) Al cumplimiento de la normativa vigente en materia de ruido y contaminación acústica, no pudiendo realizarse actividades en la vía pública entre las 22:00 y las 8:00 horas, cuando transmitan al interior de las viviendas niveles de ruido superiores a 30 dB (A), salvo por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia, seguridad, etc. debidamente justificadas.

c) Las personas autorizadas serán responsables y deberán responder de todos los daños que, con ocasión de la autorización concedida, puedan ocasionar tanto en la vía pública, como en cualquiera de los bienes y derechos de terceros.

d) Los titulares de las autorizaciones de las reservas de espacio en vía pública para el ejercicio de las actividades indicadas, tendrán la obligación de cumplir todas y cada una de las medidas de seguridad establecidas por las autoridades competentes durante el desarrollo de la actividad en vía pública.

7.- Hacer constar que la inobservancia de las condiciones impuestas dará lugar a que quede sin efecto la autorización, adoptando el Ayuntamiento las medidas que sean necesarias, ordenando la restauración de la legalidad alterada, pudiendo la Administración, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento, proceder a la ejecución subsidiaria de lo ordenado a costa del obligado, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 113.- Comunicación de ocupación puntual de la vía pública.

1.- Una vez concedida la autorización genérica anual, se deberá comunicar cada una de las ocupaciones puntuales de la vía pública que se pretendan realizar durante el año de vigencia de la autorización genérica, mediante solicitud presentada en la Sede electrónica municipal. No se podrá solicitar una ocupación puntual, sin que se disponga por la persona interesada de la autorización anual genérica.

2.- Solicitud: La solicitud se realizará en la instancia modelo específica que figura en la Sede electrónica. En la misma se aportarán datos relativos a la persona solicitante y representante, en su caso; tipo de actividad y elementos a instalar, espacio a ocupar, fechas y horarios de la ocupación, y demás circunstancias que figuren en la misma.

3.- Documentación: La solicitud se acompañará de la siguiente documentación, sin perjuicio de cualquier otra que pudiera requerirse:

3.1.- Documentación relativa a los vehículos:

- Permiso de circulación.
- Inspección Técnica de Vehículos.
- Seguro obligatorio y recibo en vigor.
- Tarjeta de transporte.

- Homologación de la maquinaria o sistema a utilizar, entre ellos, rampas telescópicas o medios similares que puedan ser empleados en la operación.

3.2.- Documentación de la zona a ocupar:

Una imagen gráfica (fotografía, capturada de la pantalla de la cartografía municipal disponible en web municipal, etc.) donde se delimite con exactitud la ocupación de vía pública pretendida, especificando calle y número de policía y metros a ocupar.

3.3.- Documentación pago de la tasa:

Justificante del abono de la tasa que corresponda, según la Ordenanza fiscal municipal de aplicación.

Las ocupaciones solicitadas por entidades, incluidas las benéficas, para el desarrollo de actuaciones comprendidas dentro de su objeto social de carácter altruista, deberán incluir la solicitud la petición de la no sujeción al pago de la tasa regulada en la correspondiente ordenanza fiscal.

4.- Plazos: La solicitud, según la zona a ocupar, se presentará en los siguientes plazos:

a) La solicitud de ocupación que afecten, exclusivamente, a zonas de estacionamiento de vehículos turismo, zonas de estacionamiento regulado (ORA) o zonas de carga y descarga: Se presentará con una antelación mínima de 5 días hábiles al previsto para el inicio de la ocupación.

b) La solicitud de ocupación del resto de las zonas con afectación al tráfico rodado y/o infraestructuras de transporte público: Se presentará con una antelación mínima de 10 días hábiles al previsto para el inicio de la ocupación.

c) La solicitud de ocupación con afectación exclusiva de zonas peatonales: Se presentarán con una antelación mínima de 10 días hábiles al previsto para el inicio de la ocupación.

Artículo 114.- Condiciones comunes de la ocupación:

a) Serán de plena aplicación y de obligado cumplimiento en las ocupaciones puntuales reguladas en este procedimiento, las condiciones establecidas en el artículo 112.6 de esta Ordenanza, sin perjuicio de otras que pudieran imponerse por los servicios técnicos municipales.

b) La señalización de la zona deberá llevarse a cabo por los solicitantes, en la forma establecida en el Anexo V de esta Ordenanza. Las reservas de estacionamiento se deberán señalar con al menos, 48 horas de antelación al inicio de la fecha prevista para la ocupación, mediante la señalización reglamentaria, en la que constará, de forma

totalmente legible la calle, número de policía de la calle, los días y horario de la ocupación autorizada.

c) Con carácter general, las ocupaciones puntuales de zonas de estacionamiento, no podrán exceder:

- De 48 horas para mudanzas.
- De 10 días hábiles, en caso de instalación de contenedores.
- De 15 días hábiles en caso de obras.

En el caso de ocupaciones de carriles de circulación o cortes de calle la ocupación no podrá exceder del tiempo expresamente determinado por los servicios técnicos municipales.

d) Una vez finalizada la actividad, así como fuera del horario laboral, la calzada deberá quedar sin obstáculos, limpia y con total seguridad para la circulación.

e) Las personas autorizadas deberán informar con antelación suficiente a todos los posibles afectados por las ocupaciones, siendo responsables de los daños derivados de las mismas.

f) Las personas autorizadas garantizarán, en la medida de lo posible, el acceso a residentes, vados y comercios.

g) Las personas autorizadas deberán comprobar que la zona de la vía pública a ocupar para el ejercicio de la actividad, no se encuentra ocupada por cualquier tipo de instalación puntual, como mobiliario urbano, contenedores, veladores, etc. En caso de coincidencia con veladores, la ocupación se realizará fuera de los horarios de los mismos.

h) Los servicios de inspección municipal, así como los agentes de la Policía Local y agentes de movilidad, vigilarán el cumplimiento de las condiciones generales de la ocupación, contenidas en la presente Ordenanza y, en su caso, las específicas que establezcan los servicios técnicos municipales.

i) En el caso de desvío a través de carril y/o cordón de estacionamiento, se deberá garantizar la circulación de todo el tráfico rodado, tanto ligero como pesado y autobús. En caso de no poder asegurar un ancho suficiente de paso, deberá solicitar corte de carril, acogiéndose al apartado 5 del artículo 115.

Artículo 115.- Condiciones técnicas específicas de las ocupaciones puntuales, según la zona a ocupar.

Sin perjuicio de las condiciones comunes de carácter técnico recogidas en el artículo anterior, las ocupaciones puntuales, dependiendo de la zona a ocupar, estarán supeditadas al cumplimiento de las condiciones específicas que se detallan a continuación:

1.- Ocupaciones puntuales que afecten, exclusivamente, a zonas de estacionamiento de vehículos turismo, zonas reguladas ORA o zona de carga y descarga:

a) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos y/o elementos o instalaciones se colocarán dentro del perímetro marcado, sin que, en ningún caso, se extralimiten las marcas viales de dicha señalización.

b) La ocupación de las zonas de carga y descarga, por norma general, solo podrán reservarse fuera del horario de la carga y descarga.

c) Las reservas de estacionamiento para el acceso temporal, a través de aceras y vías públicas, a construcciones de nueva planta; parcelas o recintos privados para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas, socioculturales, o para el ejercicio de cualquier otra actividad sujeta a comunicación previa, declaración responsable o licencia urbanística u otra autorización municipal estará supeditada, además de a las condiciones establecidas en el correspondiente instrumento urbanístico y/o autorización municipal correspondiente, a las siguientes, por su afectación temporal a una reserva de estacionamiento en calzadas de las vías públicas:

- La comunicación de la ocupación puntual deberá ir acompañada de la licencia o de la autorización municipal necesaria para el ejercicio de la actividad y/o actuación que se desarrolle en la parcela y/o recinto.
- El plazo máximo de ocupación de la reserva de estacionamiento coincidirá con el plazo autorizado para el ejercicio de la actividad en el espacio al que se solicita el acceso temporal.

d) Con carácter general no se podrán ocupar las siguientes zonas de estacionamiento: las zonas reservadas para carga y descarga, plazas de personas con movilidad reducida (PMR) reservas para consulados, servicios municipales, hoteles, paradas taxi, paradas del servicio público de transporte urbano, BUS, y demás reservas ya concedidas.

e) La señalización de la zona por parte de los peticionarios, se llevará a cabo conforme con lo establecido en el Anexo V.

2.- Ocupaciones puntuales que afecten a carriles de circulación, en calles con dos carriles de circulación por sentido:

a) La señalización de la zona por parte del solicitante deberá adaptarse a los planos de señalización que figuran en el Anexo V.

b) En caso de que la actuación prevista no se recoja en el plano antes indicado, las personas peticionarias deberán aportar la siguiente documentación junto con la solicitud de actuación puntual. Se precisará plano de la ocupación exacta y señalización según la

normativa vigente, en el que además se refleje la solución adoptada para los peatones, firmado por un responsable de la empresa.

c) En este supuesto, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la viabilidad de las actuaciones previstas.

d) Cuando las ocupaciones de la vía pública conlleven modificaciones en el itinerario del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, requerirá además informe del departamento técnico de transportes sobre la viabilidad de dicha actividad, así como de la liquidación de los gastos que representa dichas modificaciones, que serán a cargo del solicitante.

e) En el caso de que exista, junto con los dos carriles por sentido, un cordón de estacionamiento, se podrá reservar el mismo y ocupar un carril de circulación, cuando se cumplan la totalidad de los condicionantes establecidos en el presente artículo (Apartados 1 y 2.).

3. Ocupaciones puntuales de carriles de circulación con estacionamiento.

a) Se podrá ocupar el carril de circulación estableciendo el desvío de tráfico por el cordón de estacionamiento. Si existe cordón de estacionamiento a ambos lados, podrá ocuparse el carril de uno de los lados y establecer el desvío por el estacionamiento contrario.

b) Con carácter general no se podrán ocupar las siguientes zonas de estacionamiento: las zonas reservadas para carga y descarga, plazas de personas con movilidad reducida (PMR) reservas para consulados, servicios municipales, hoteles, paradas taxi, paradas del servicio público de transporte urbano, BUS, y demás reservas ya concedidas.

c) La persona solicitante deberá adaptarse a los planos de señalización que figuran en el Anexo V.

d) En caso de que la actuación prevista no se recoja en el plano antes indicado, las personas peticionarias deberán aportar la siguiente documentación junto con la solicitud de actuación puntual. Plano de la ocupación exacta y señalización según la normativa vigente, en el que además se refleje la solución adoptada para los peatones, firmado por un responsable de la empresa.

e) En este supuesto, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la viabilidad de las actuaciones previstas.

f) Cuando las ocupaciones de la vía pública conlleven modificaciones en el itinerario del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, requerirá además informe del departamento técnico de transportes sobre la viabilidad de dicha actividad, así como de la liquidación de los gastos que representa dichas modificaciones, que serán a cargo del solicitante.

4. Ocupaciones puntuales de carriles de circulación en carriles con doble sentido de circulación.

a) En el caso que la ocupación obligue al desvío por el carril en sentido contrario, el interesado deberá colocar un señalista antes y después de la ocupación, estableciendo un BY-PASS.

b) La persona solicitante deberá adaptarse a los planos de señalización que figuran en el Anexo V.

c) En caso de que la actuación prevista no se recoja en el plano antes indicado, las personas peticionarias deberán aportar la siguiente documentación junto con la solicitud de actuación puntual. Plano de la ocupación exacta y señalización según la normativa vigente, en el que además se refleje la solución adoptada para los peatones, firmado por un responsable de la empresa.

d) En este supuesto, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la viabilidad de las actuaciones previstas.

e) Cuando las ocupaciones de la vía pública conlleven modificaciones en el itinerario del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, requerirá además informe del departamento técnico de transportes sobre la viabilidad de dicha actividad, así como de la liquidación de los gastos que representa dichas modificaciones, que serán a cargo del solicitante.

5. Ocupaciones puntuales de carriles de circulación con corte de tráfico

a) No se afectará con carácter general a los cruces.

b) La persona solicitante deberá adaptarse a los planos de señalización que figuran en el Anexo V.

c) En caso de que la actuación prevista no se recoja en el plano antes indicado, las personas peticionarias deberán aportar la siguiente documentación junto con la solicitud de actuación puntual: Plano acotado de la ocupación exacta, que refleje la solución adoptada para los peatones, concretamente el ancho libre de obstáculos de la banda peatonal, rampas de acceso a la zona de estacionamiento en el caso de que el itinerario peatonal se desvíe por ésta, protección del pasillo peatonal en la banda de estacionamiento, señalización de nuevos pasos de peatones y rampas de acceso en el caso de que no exista banda de estacionamiento o ésta no se pueda utilizar, todo señalizado según la normativa vigente y firmado por el responsable de seguridad y salud de la obra.

d) En este supuesto, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la viabilidad de las actuaciones previstas.

e) Cuando las ocupaciones de la vía pública conlleven modificaciones en el itinerario del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros, en autobús, requerirá además informe del departamento técnico de transportes sobre la viabilidad de dicha actividad, así como de la liquidación de los gastos que representa dichas modificaciones, que serán a cargo del solicitante.

6. Ocupaciones puntuales de zonas peatonales que impliquen afectación a calzada

a) En el caso de ocupaciones de zonas peatonales, en las que no se garantice un ancho mínimo de 1,50 metros expedito, para el paso peatonal, tendrán la consideración de ocupaciones con afectación al tráfico rodado, debiendo ceñirse al presente procedimiento.

b) El solicitante deberá adaptarse a los planos de señalización establecidos por los servicios técnicos municipales del departamento técnico de Tráfico, contenidos en el Anexo V.

c) En caso de que la actuación prevista no se recoja en el plano antes indicado, las personas peticionarias deberán aportar la siguiente documentación junto con la solicitud de actuación puntual. Plano de la ocupación exacta y señalización según la normativa vigente, en el que además se refleje la solución adoptada para los peatones, firmado por un responsable de la empresa.

d) En este supuesto, se requerirá informe favorable de los servicios técnicos municipales sobre la viabilidad de las actuaciones previstas.

7. Ocupaciones puntuales cuando la ocupación recaiga exclusivamente en zonas peatonales para la realización de mudanzas.

a) En este supuesto, se deberán cumplir las condiciones específicas para la ocupación de estas zonas, establecidas por los servicios técnicos municipales de la Concejalía de Infraestructuras y Mantenimiento, como competente en la materia de mantenimiento de las vías públicas y por la Concejalía competente en materia de accesibilidad.

b) En cualquier caso, en las ocupaciones en zonas exclusivamente peatonales, no puede haber circulación de tráfico rodado. En estos casos, se podrá situar una máquina/plataforma elevadora, sin autorizar, en ningún caso, el estacionamiento de vehículos, los cuales, deberán situarse en las zonas habilitadas para tal fin.

8. Ocupaciones puntuales que afecten a una acera-bici o a un carril-bici:

a) Si el ancho de la acera lo permite, se desviará la acera-bici dentro de la acera afectada.

b) Si el ancho de la acera no permite desviar la acera-bici dentro de ella, se avisará a los ciclistas del corte en ambos extremos de la acera afectada de forma que puedan optar por seguir la circulación por la calzada o como peatón por la acera.

c) El corte total del ancho de un carril-bici se avisará con suficiente antelación y se realizará el desvío ciclista por calles alternativas de velocidad máxima 30 km/h.

d) En carriles.-bici de doble sentido de circulación, el corte de un sentido de circulación supondrá el paso alternativa debidamente señalizado.

e) La señalización de la zona por parte del solicitante deberá adaptarse a lo especificado en el artículo 114.b).

TÍTULO VI.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 116.- Conservación y reposición al estado original del espacio ocupado.

1.- Una vez extinguida la vigencia del título habilitante, el espacio utilizado deberá quedar en perfectas condiciones de uso y de limpieza, así como expedito de cualquier instalación o del mobiliario empleado para el desarrollo del acto autorizado. La persona titular de la autorización está obligada a la reparación de los eventuales desperfectos o deterioros que hubieran podido producirse en los bienes de titularidad pública o privada, como consecuencia de la ocupación autorizada. A tal efecto, correrá a cargo del titular de la autorización, la obligación de reparar o reponer la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, correspondiéndole, asimismo, la responsabilidad de comunicar inmediatamente los mismos al Ayuntamiento, mediante escrito que detalle su alcance y el eventual coste de la reparación o reposición, en su caso, acompañado de propuesta de actuación al respecto. La viabilidad y aceptación de dicha propuesta se determinará mediante informe emitido por el Servicio municipal que tenga atribuidas las competencias de instalación o mantenimiento de los bienes de que se trate, el cual tendrá, a todos los efectos, carácter vinculante, dándose traslado del mismo a las personas interesadas.

2.- En el supuesto de inobservancia de la anterior obligación, se podrá iniciar procedimiento de oficio para la reparación de los daños comprobados, una vez recibida petición del Servicio municipal que ostente la competencia en la gestión y mantenimiento de los bienes afectados, cuya motivación quedará reflejada en el pertinente informe técnico que acompañará a la petición y que deberá contener valoración económica de los daños apreciados, el cual tendrá el carácter de tasación administrativa de los mismos a todos los efectos. En la iniciación del expresado procedimiento se requerirá al sujeto obligado para que asuma, a su cargo, la reparación o reposición de los daños y desperfectos provocados, o en su defecto, proceda en el plazo de diez días, a realizar el correspondiente ingreso en la Tesorería municipal de la cuantía estimada en el informe técnico emitido por el Servicio municipal que da origen a la iniciación del procedimiento.

3.- Con carácter previo a la resolución del procedimiento, se otorgará el correspondiente trámite de audiencia a la persona interesada por un plazo de diez días. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. La resolución municipal se podrá ejecutar bien mediante la imposición por parte del Ayuntamiento de multas coercitivas reiteradas por períodos de un mes y con un máximo de diez, cada una de ellas, por la cuantía proporcional hasta completar el total del coste estimado en el informe técnico que la fundamenta, bien mediante ejecución subsidiaria a costa del interesado, corriendo por cuenta del sujeto obligado el reintegro total de los gastos realizados para la reposición, reconstrucción y/o reparación de los bienes, instalaciones y elementos deteriorados, procediendo en caso de tratarse de daños irreparables y no susceptibles de reposición, a reclamar la correspondiente indemnización por la cuantía acordada en la resolución que se adopte en virtud de la estimación técnica efectuada, en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

4.- Cuando la alteración de la situación que diera lugar a la reposición o reparación prevista en los apartados anteriores, fuere constitutiva de una infracción administrativa tipificada en esta Ordenanza, y diere lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de la infracción serán compatibles, como procedimiento complementario de aquel, con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida, en su caso, en los términos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo, por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 117 .- Potestad sancionadora.

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se establece en el marco previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, con sujeción a los principios recogidos en el Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, rigiéndose el procedimiento sancionador que resulta de aplicación por los preceptos contenidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y las disposiciones aprobadas mediante la presente Ordenanza en desarrollo de la expresada normativa.

2.- La competencia para el ejercicio de dicha potestad, mediante la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, así como la imposición de las sanciones pertinentes y demás exigencias y responsabilidades que procedan, en su caso, corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano pueda efectuar en los titulares de las Concejalías que resulten competentes por razón de la materia.

3.- Las infracciones en materia de ruido y contaminación acústica que puedan derivarse de las autorizaciones otorgadas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, así como las sanciones a cuya imposición puedan lugar, se regirán, asimismo, por lo establecido en la normativa sectorial vigente y Ordenanza municipal reguladora de dicha materia.

4.- La infracción de aquellos preceptos establecidos en la normativa sectorial reguladora del comercio interior, de los derechos y protección de consumidores y usuarios, de las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos de venta y productos expuestos a la venta, que pudieran derivarse del ejercicio de los títulos habilitantes regulados en esta Ordenanza, se regirán por la normativa sectorial que les resulte de aplicación, correspondiendo su tramitación y resolución a los órganos competentes en la materia, no siendo objeto de regulación en el presente Título. Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en materia de limpieza y gestión de residuos, se sancionarán en virtud de lo establecido en la Ordenanza de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos, correspondiendo al Servicio municipal competente en dicha materia, la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 118.- Exigencia de responsabilidades.

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos tipificados en esta Ordenanza como constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2.- Las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición o reparación de la situación alterada por el mismo a su estado originario o, en su caso, con la indemnización exigible por los daños y perjuicios causados a personas y bienes, en los términos previstos en el artículo 116 de esta Ordenanza.

3.- Las personas titulares de la autorización tienen la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación con ellos, siendo responsables, en los términos previstos en el presente Título, cuando por acción u omisión fomenten, permitan o toleren la comisión de las infracciones tipificadas por parte de sus empleados, así como por los participantes y/o público asistente en las actividades y espectáculos que sean objeto de la autorización.

4.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán todos ellos de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En caso de existir una pluralidad de responsables a título individual y, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los mismos en la comisión de los hechos, la responsabilidad se exigirá, asimismo, de manera solidaria.

5.- En lo relativo a los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección,

en su caso, los titulares de las actividades serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Norma Básica de Autoprotección aprobada por RD. 393/2007, de 23 de enero.

Artículo 119.- Procedimiento Sancionador.

1.- Las acciones u omisiones que constituyan infracciones tipificadas en esta Ordenanza generarán las responsabilidades de naturaleza administrativa previstas en este Título, sin perjuicio de las que puedan determinar la jurisdicción penal o civil, en su caso, cuando sean compatibles con las mismas.

2.- La instrucción de los expedientes sancionadores y su posterior resolución corresponderá al Servicio municipal competente para la resolución del correspondiente procedimiento administrativo referente a la autorización o denegación, en su caso, de las actuaciones que hubieran dado lugar a los hechos objeto de la infracción, en virtud de la materia de que se trate.

3.- Sin perjuicio de la iniciación de oficio del procedimiento sancionador establecido legalmente, cualquier persona podrá poner en conocimiento del órgano municipal competente la existencia de aquellos hechos que puedan ser constitutivos de infracción, sin que la presentación de la denuncia le confiera, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

4.- El tiempo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador regulado en esta Ordenanza se fija en seis meses.

5.- Cuando las conductas tipificadas en este Título pudieran ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de autoridad lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquél. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que procedan para garantizar la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

6.- Cuando el acuerdo de iniciación del procedimiento lleve aparejada la adopción de una medida provisional que implique la retirada o intervención de bienes o mercancías, se indicará expresamente que la resolución del procedimiento sancionador supondrá el decomiso de los mismos en caso de que transcurridos veinte días desde la notificación de la resolución, no proceda la devolución de los bienes o mercancías intervenidos, en los términos previstos en el artículo 120.4 de esta Ordenanza.

7.- Además de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, procederá la imposición de las multas, tasas y recargos que, en su caso, prevean las Ordenanzas Fiscales que resulten de aplicación, cuando sean compatibles con aquellas.

Artículo 120.- Medidas provisionales.

1.- El órgano competente para resolver podrá adoptar, motivadamente, desde la iniciación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, y si existieren elementos de juicio suficientes para ello, las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como al objeto de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En aplicación de las mismas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá acordar, entre otras medidas que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la resolución, las siguientes: La suspensión de las actividades y espectáculos de cualquier tipo; el cierre temporal de establecimientos públicos; el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados; la incautación de los objetos materiales, mercancías y productos que sean objeto de la actividad; la paralización o demolición de las obras y la reposición de los bienes afectados al momento anterior a su realización. Las medidas provisionales que se adopten se sujetarán a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, con las limitaciones legalmente establecidas.

2.- Lo ordenado en la medida provisional acordada, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, deberá cumplirse por la persona responsable en el plazo máximo fijado en el correspondiente acuerdo municipal, transcurrido el cual se podrá proceder a la ejecución subsidiaria de la medida provisional, ya sea por los propios agentes de la autoridad, ya por los Servicios municipales habilitados al efecto. Correrán exclusivamente a cargo del titular responsable de los bienes los gastos derivados de la ejecución subsidiaria, transporte, mantenimiento y depósito de los materiales y mercancías intervenidos, en su caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se le puedan atribuir y con independencia de las sanciones que se impongan. Los bienes o elementos que se incautaren, quedarán depositados a disposición del órgano municipal competente durante el tiempo en que se mantenga la vigencia de la medida provisional.

3.- Podrá ser levantada la medida provisional, de oficio o a solicitud del interesado, cuando por el órgano competente no se estime necesario su mantenimiento para los fines que motivaron su adopción, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Las medidas provisionales adoptadas se extinguirán, en todo caso, cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

4.- Transcurrido el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la medida provisional acordada, sin que se haya tenido lugar la personación formal del interesado en las dependencias municipales a efectos de proceder a la retirada de los bienes o mercancías que hubieran resultado intervenidos, se entenderá que renuncia a ellos, procediendo el órgano municipal competente, de manera potestativa, a destinarlos al fin que se estime más oportuno, atendiendo a la naturaleza de los bienes intervenidos, en aras del interés público. En caso de que el procedimiento sancionador se resuelva con la imposición de una multa, la devolución de los elementos o mercancías intervenidos, únicamente procederá cuando se hubiera acreditado el previo abono de la sanción impuesta. No se procederá, asimismo, al levantamiento de la medida provisional, cuando los bienes intervenidos se hallen a disposición judicial o su devolución

entrañe riesgo para la salud o seguridad de las personas.

5.- En caso de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionales mediante acuerdo motivado del órgano competente. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la autoridad actuantes estarán facultados para la adopción y ejecución inmediata de cuantas medidas provisionales consideren pertinentes, en aquellas situaciones donde su intervención inmediata resulte inaplazable, atendiendo a la urgencia requerida por los hechos constitutivos de la infracción, sin otro requisito que la comunicación in situ a la persona responsable, en caso de hallarse presente en el momento de la actuación administrativa, de las causas y circunstancias que motiven la adopción de la medida provisional, cuando aprecien la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la actividad desarrollada no cuente con la pertinente autorización municipal o la misma se encuentre suspendida por la imposición de una sanción.

b) Que a juicio de los funcionarios municipales que ejerzan funciones de inspección y comprobación o de los agentes de la autoridad actuantes, la actividad suponga un riesgo objetivo para la seguridad e integridad de las personas o bienes adyacentes.

c) Que se impida o dificulte manifiestamente el tránsito peatonal por la vía pública, o el tránsito rodado por las zonas de la vía pública abiertas al tráfico de vehículos.

d) Que se incumplan manifiestamente las condiciones y requisitos de obligado cumplimiento expresamente establecidos en la autorización.

e) Que existan elementos de juicio suficientes para apreciar que la actividad desarrollada es susceptible de producir daños inminentes a las personas o a los bienes públicos o privados.

f) Que se incurra en una vulneración flagrante de las normas de convivencia y civismo de obligada observancia o se infrinja de manera manifiesta la prohibición de transmitir a las viviendas o locales próximos, niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la correspondiente autorización, en aplicación de la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.

g) Que los productos o mercancías expuestos a la venta puedan ocasionar riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o existan indicios fundados de su origen ilícito.

Las medidas adoptadas en supuestos de urgencia inaplazable deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas por el órgano municipal competente en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá producirse dentro de los quince días siguientes a su adopción, pudiendo ser objeto del recurso que proceda legalmente.

Artículo 121.- Infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, estableciéndose como infracciones en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los incumplimientos de los deberes, prohibiciones, limitaciones o condiciones de obligado cumplimiento que se tipifican en los artículos siguientes.

2.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, a contar desde la fecha de comisión de la infracción. El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Artículo 122.- Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) El exceso de ocupación en una proporción que no supere el 30% con respecto al total de superficie autorizada.

b) El incumplimiento del horario establecido, en un exceso de tiempo inferior a quince minutos.

c) La utilización de instrumentos o equipos de reproducción de sonido en aquellas actividades o espectáculos en los que, sin estar expresamente prohibido en la presente Ordenanza, no se contemple dicha posibilidad en la autorización otorgada, siempre y cuando no se superen los niveles de perturbación máximos establecidos con carácter general en la normativa vigente sobre ruido y contaminación acústica.

d) La disposición de la terraza, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la misma, de manera que los elementos que componen la misma (tanto básicos como auxiliares), excedan el número autorizado en un porcentaje no superior al 20%.

e) La colocación de carteles de menú o de cualquier otro elemento publicitario o de reclamo, cuando estando autorizado se coloque fuera del perímetro de la superficie autorizada.

f) La instalación de sombrillas cuyo vuelo sobrepase el espacio correspondiente a la terraza de veladores autorizada.

g) La no señalización del perímetro de la terraza de veladores autorizada, en los términos establecidos en el artículo 29.1 a) de esta Ordenanza.

h) La disposición de los veladores y elementos auxiliares autorizados dentro del espacio autorizado, pero en una ubicación distinta a la establecida en el plano de detalle aprobado por el Ayuntamiento, salvo en los supuestos puntuales previstos en el artículo 29.1 m) de esta Ordenanza.

i) La instalación de veladores, elementos auxiliares o instalaciones que contengan publicidad de cualquier marca o producto, salvo que se refiera exclusivamente al nombre comercial del establecimiento público vinculado a una terraza de veladores, en los términos previstos en el artículo 31.4 de esta Ordenanza.

j) El ejercicio de la venta de productos o mercancías no previstos expresamente en el título habilitante otorgado o sin contar con autorización para ello, cuando concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- Que el valor estimado de las mercancías expuestas a la venta sea inferior a cincuenta euros.
- Que se trate de productos o artículos no susceptibles de producir riesgo para la salud y seguridad de los consumidores.
- Que la superficie ocupada para el ejercicio de la venta sea inferior a un metro cuadrado.

k) El ejercicio de la venta no sedentaria fuera de los frontales de la unidad comercial establecidos como mostradores de mercancía y venta de la misma, así como mantener abierto el acceso al puesto durante el ejercicio de la actividad en aquellas modalidades de venta que lo prohíban expresamente.

l) El estacionamiento de vehículos por un tiempo superior al estrictamente necesario para la realización de las operaciones de carga/descarga de mercancías y estructuras de los puestos en los mercados habituales de periodicidad conocida.

m) La no apertura al público del puesto de venta autorizado durante 2 o más días consecutivos o de 3 días de manera no continuada, cuando ello suponga un porcentaje inferior al 20% de las jornadas totales de funcionamiento de un mercado habitual de periodicidad conocida, computado con respecto al período total de duración del mercado en un año natural.

n) El abandono temporal del puesto de venta autorizado, así como del punto informativo o de reparto por parte de la persona encargada de la actividad en los supuestos contemplados en la Sección primera del Capítulo II del Título IV de esta Ordenanza.

ñ) El acceso de vehículos al recinto de un mercado durante el horario de funcionamiento del mismo, salvo autorización expresa emitida por el órgano municipal competente.

o) No tener expuesta la tarjeta identificativa por parte de la persona titular de la autorización, de modo que permita su total y completa visibilidad, en aquellos supuestos en que la Ordenanza establezca la expedición de la misma.

p) La utilización de elementos del mobiliario urbano, instalaciones de alumbrado público o de señalización, así como el arbolado municipal, como soporte o apoyo para el mobiliario, elementos auxiliares o instalaciones que se hubieran autorizado.

q) Cualquier otro incumplimiento de los términos impuestos en la autorización, como condición de obligado cumplimiento, que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 123.- Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El exceso de ocupación en una proporción superior al 30% e inferior al 60%, con respecto al total de superficie autorizada.

b) El incumplimiento del horario establecido, en un exceso de tiempo comprendido entre quince y treinta minutos.

c) No disponer físicamente de la autorización municipal que le hubiera sido otorgada al interesado, durante la realización de la actividad o espectáculo, cuando le sea solicitada a instancias de los agentes de la autoridad o de cualquier funcionario habilitado para ello.

d) El incumplimiento de la obligación que, en su caso, le corresponda, de restitución o reposición de los bienes públicos o mobiliario urbano cuya retirada hubiera sido permitida al interesado por motivo de la actividad, en el plazo establecido en la correspondiente autorización.

e) La falta manifiesta de respeto y/o consideración a los usuarios, participantes o público asistente en la actividad, espectáculo o mercado, en su caso, siempre que la conducta tipificada no tenga la consideración de muy grave.

f) El almacenamiento o apilamiento en la vía pública del mobiliario o elementos auxiliares objeto de la actividad autorizada o de cualesquiera otros productos o materiales relacionados con la misma, tanto durante el horario de funcionamiento como tras su finalización, salvo en las excepciones previstas expresamente en la presente Ordenanza.

g) La colocación de mobiliario o elementos auxiliares o instalaciones excediendo el espacio autorizado, de manera que impidan o dificulten el acceso a viviendas, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y entradas de vehículos autorizadas por este Excmo. Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.

h) La utilización de instrumentos o equipos de reproducción de sonido o de video en la terraza de veladores autorizada.

i) La señalización inadecuada del perímetro de la terraza de veladores autorizada, prevista en el artículo 29.1 a), de manera que la demarcación efectuada supere el espacio otorgado en la autorización.

j) La disposición de la terraza, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la misma, de manera que los elementos que componen la misma (tanto básicos como auxiliares), excedan el número autorizado en un porcentaje comprendido entre el 20% y 40%.

k) La inobservancia de la obligación de comunicar al órgano municipal competente para la autorización de la terraza, las alteraciones o modificaciones en la licencia de apertura para el funcionamiento de la actividad del establecimiento principal al que aquella está vinculada, cuando ello fuere determinante para la vigencia de la autorización concedida.

l) La utilización en la terraza de veladores de mobiliario o elementos auxiliares distintos al modelo aprobado en la correspondiente autorización.

m) La ocupación de la vía pública con veladores sin contar con la correspondiente autorización, cuando la dimensión total del mobiliario colocado no supere los 2 metros cuadrados.

n) La colocación de mobiliario o elementos auxiliares que no tengan la consideración de instalación eventual, portátil o desmontable, cuya utilización, aun no estando expresamente prohibida en la presente Ordenanza para la actividad de que se trate, no esté expresamente contemplada en la autorización otorgada.

ñ) El ejercicio habitual de la venta no sedentaria sin la presencia del titular de la autorización, llevándose a cabo exclusivamente por la persona asistente, salvo en los supuestos expresamente permitidos en el artículo 54.4 de esta Ordenanza.

o) La no apertura al público del puesto de venta en un porcentaje comprendido entre el 20 % y el 50% de las jornadas totales de funcionamiento de un mercado habitual de periodicidad conocida, computado con respecto al período total de duración del mercado durante un año natural.

p) La baja de la persona titular de la autorización, durante el periodo de vigencia de la autorización de venta, en el censo de actividades económicas (I.A.E.) o censo tributario al que pertenezca por el desarrollo de la actividad comercial, continuando con el ejercicio de la actividad de venta.

q) La utilización de un modelo y/o estructura de la instalación o de la unidad básica de venta, que no reúna los requisitos de uniformidad y ornato exigidas al efecto o las condiciones técnicas establecidas por el Ayuntamiento.

r) La venta o dispensación de mercancías y productos de cualquier tipo, que no coincidan con los expresamente autorizados, o que se realice en el marco de una actividad o espectáculo cuya autorización no contemple expresamente la posibilidad de venta, cuando no tengan la consideración de infracción leve.

s) El retraso injustificado en el desmontaje y retirada de las instalaciones y

elementos autorizados tras la finalización de la autorización otorgada en el ámbito de los Títulos III y IV de esta Ordenanza, según los plazos establecidos para ello en el propio título habilitante, siempre que no se supere el tiempo correspondiente a la misma jornada.

t) La utilización de animales en las actividades o espectáculos, cuando ello no esté expresamente autorizado, o la presencia de los mismos en los puestos de venta, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

u) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad previstas en esta Ordenanza o que se establezcan específicamente en la propia autorización como condiciones de obligado cumplimiento, cuando a juicio de los funcionarios actuantes no sean determinantes para acordar la suspensión del acto autorizado.

v) La inobservancia de la obligación de subsanar, en el plazo de veinticuatro horas otorgado para ello, las deficiencias de carácter no sustancial que se hubieran indicado en el acta de comprobación levantada por el funcionario municipal habilitado al efecto.

w) El incumplimiento de los requisitos de protección y salvaguarda de los distintos elementos urbanos y zonas ajardinadas, en su caso, cuando vengan establecidos en la autorización como condición de obligado cumplimiento, cuando de ello no se deriven daños o desperfectos manifiestos en aquellos.

Artículo 124.- Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El aprovechamiento especial o uso privativo de la vía pública sin contar con la preceptiva autorización municipal o cuando la eficacia de la misma se encuentre suspendida, bien por no estar al corriente en el pago de la tasa correspondiente, bien por cualquier otro motivo previsto en esta Ordenanza.

b) El exceso de ocupación, en una proporción superior al 60% con respecto al total de la superficie autorizada.

c) El incumplimiento del horario establecido en un exceso de tiempo superior a treinta minutos.

d) El ejercicio del aprovechamiento especial o uso privativo de la vía pública en una ubicación que no se corresponda con la expresamente autorizada o con un contenido manifiestamente distinto al contemplado en la autorización.

e) El deterioro manifiesto del espacio público autorizado o la producción de cualquier daño en el mobiliario urbano, las instalaciones de alumbrado y de señalización o las zonas verdes, así como en cualesquiera otros bienes públicos adyacentes, como consecuencia de la ocupación efectuada.

f) La obstrucción a la labor de comprobación efectuada por los técnicos municipales habilitados al efecto, o a las tareas de inspección realizadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como el incumplimiento de las órdenes directas emanadas de los mismos, en relación con el desarrollo de la actividad o espectáculo autorizado, dirigidas a corregir o subsanar las deficiencias observadas.

g) La utilización durante la realización de la actividad autorizada de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables cuando no estén contempladas expresamente en el título habilitante otorgado o no reúnan las condiciones técnicas de obligada observancia exigidas por el Ayuntamiento, así como cuando no se correspondan con la documentación técnica presentada por el interesado en la correspondiente solicitud.

h) El traspaso o cesión no permitida a un tercero, de manera directa o indirecta, del título habilitante otorgado por el Ayuntamiento o sin contar con la preceptiva autorización para ello.

i) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Planes de Actuación ante Emergencias o de Autoprotección, cuando proceda la incorporación de dichos documentos al expediente administrativo.

j) La ocupación de la vía pública con cualquier tipo de instalación, mobiliario o elemento expresamente prohibido en esta Ordenanza para cada una de las distintas actividades contempladas en la misma.

k) La disposición de la terraza, dentro del perímetro autorizado para la instalación de la misma, de manera que los elementos que componen la misma (tanto básicos como auxiliares), excedan el número autorizado en un porcentaje superior al 40%.

l) La no apertura al público del puesto de venta en un porcentaje superior al 50% de las jornadas totales de funcionamiento de un mercado habitual de periodicidad conocida, computado con respecto al período total de duración del mercado en un año natural.

m) El incumplimiento de las medidas de accesibilidad y seguridad establecidas expresamente en esta Ordenanza o previstas en la propia autorización como condición específica de obligado cumplimiento cuando su inobservancia sea determinante para acordar la suspensión del acto autorizado y así quede constatado en la correspondiente acta de comprobación negativa.

n) La provocación de tumultos o altercados públicos durante el desarrollo de la actividad o espectáculo autorizado, cuando ello sea imputable a los titulares de la autorización, así como las ofensas o agresiones de los mismos, del personal a su cargo o de los participantes en el acto hacia los transeúntes, vecinos, público asistente o a los agentes de la autoridad o funcionarios encargados de la inspección del acto o de la vigilancia y administración de los mercados en su caso, siempre que dichas conductas no tengan la consideración de ilícito penal.

ñ) Desatender el requerimiento de suspensión del acto o de retirada de los

elementos o instalaciones que lo conforman, en su caso, formulado por los funcionarios habilitados en materia de inspección y control, mediante la correspondiente acta de comprobación desfavorable.

o) La ocultación, manipulación, falsedad o inexactitud de los datos, planos y demás documentación aportada por el interesado, con el objeto de modificar el sentido de la resolución municipal.

Artículo 125.- Sanciones

1.-Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de faltas leves: Multa en la cuantía comprendida entre 150 € y 750 € y/o suspensión de la vigencia de la autorización entre siete días y un mes.

b) Por la comisión de faltas graves: Multa en la cuantía comprendida entre 300 € y 1.500 € y/o suspensión de la vigencia de la autorización entre quince días y tres meses.

c) Por la comisión de faltas muy graves: Multa en la cuantía comprendida entre 600 € y 3.000 € y/o suspensión de la vigencia del título habilitante entre uno y seis meses. Asimismo, en relación a las sanciones relativas a las actividades reguladas en el Título II de esta Ordenanza, en caso de que exista reincidencia por una segunda vez en el término de un año o se incurra en la comisión de más de tres infracciones muy graves de distinta naturaleza en dicho período cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa, se impondrá, además de la multa que proceda, la sanción de revocación de la autorización.

d) Sin perjuicio de las sanciones anteriormente tipificadas en virtud de la graduación de cada sanción y de lo previsto en el artículo 119.7 de esta Ordenanza, cuando de conformidad de lo previsto en el artículo 120, se hubiere procedido a la intervención de productos o mercancías de naturaleza alimentaria, la resolución del procedimiento podrá imponer, como sanción accesoria a las anteriores, el decomiso del género incautado.

2.-Las sanciones se graduarán atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

- La gravedad y/o relevancia de los daños causados en los espacios públicos, así como en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

- La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

- La naturaleza, intensidad y coste económico de los perjuicios provocados, así como la incomodidad y daños causados a las Administraciones Públicas o a la ciudadanía.

- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La intensidad de la alteración ocasionada en la convivencia, tranquilidad o en los derechos legítimos de otras personas, así como a la salubridad u ornato públicos.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- El impedimento del uso de un servicio público por otras personas que tengan derecho a su utilización.
- La diligencia empleada por el presunto responsable en la subsanación de las actuaciones o deficiencias constitutivas de la infracción o de los efectos derivados de la misma, durante la tramitación del expediente sancionador.

3.- El establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever, asimismo, que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4.- La continuidad o persistencia en la conducta infractora constituirá infracción continuada cuando consista en la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

5.- En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el reconocimiento de su responsabilidad por parte del infractor, una vez iniciado el procedimiento sancionador, dará lugar a la resolución del procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, siendo de aplicación una reducción del 20% de la sanción pecuniaria propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento sancionador implicará, asimismo, la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o la indemnización de daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción, dando lugar a la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, acumulable a la reducción prevista en el párrafo anterior cuando, en ambos supuestos, la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario, pero se haya justificado por parte del órgano municipal competente la improcedencia de la segunda.

En ambos casos, la persona interesada deberá solicitar expresamente, mediante el modelo de instancia normalizado al efecto que se pondrá a disposición de los interesados en la Sede electrónica municipal, ya el reconocimiento de su responsabilidad, ya el pago voluntario de la sanción pecuniaria propuesta con anterioridad a la resolución, o ambos extremos conjuntamente. La efectividad de las citadas reducciones estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, de lo que deberá dejar constancia el presunto responsable en el momento de manifestar su reconocimiento de responsabilidad y/o su solicitud de pago voluntario de la sanción.

Disposición Adicional.- Mercados periódicos en suelo que no tenga la calificación de dominio público municipal, destinados al abastecimiento de productos básicos.

La creación y funcionamiento de los mercados habituales de periodicidad conocida de abastecimiento de productos básicos en suelo que no tenga la calificación de dominio público municipal, por ser de naturaleza patrimonial, o ser de titularidad privada o perteneciente a otras Administraciones públicas distintas al Ayuntamiento, se desarrollará atendiendo a la normativa autonómica, con sujeción lo dispuesto en el Título IX del Decreto 65/2012, de 20 de abril del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana y de manera supletoria la presente Ordenanza, en aquellos aspectos que sean compatibles en su aplicación a dicho tipo de mercados.

Solo podrán autorizarse mercadillos de venta no sedentaria en suelo privado cuando la calificación de éste, en el PGOU, se corresponda con el uso predominante o característico comercial, no pudiéndose instalar mercadillos sobre suelo privado en el suelo no urbanizable. Asimismo, tampoco se podrán instalar mercadillos en aparcamientos privados o en zonas de retranqueo de edificaciones.

La instalación de mercadillos de venta no sedentaria en suelo privado, además del cumplimiento de la normativa estatal, autonómica y municipal deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Disponer de un recinto vallado y asfaltado.
- Dotación de aparcamiento de una plaza por cada 25 m² de superficie de venta.
- Dotación de aseos suficientes, incluidos los de diversidad funcional.

Disposición Transitoria Primera.- Procedimientos de autorización en trámite a la entrada en vigor de la Ordenanza.

Los procedimientos de autorización que hayan sido iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, al amparo de la normativa existente con anterioridad a la misma, se tramitarán y resolverán por dicha normativa. No obstante, la entidad solicitante podrá, con anterioridad a que recaiga resolución de autorización o concesión, solicitar la sujeción del procedimiento ya iniciado a la regulación prevista en la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda.- Procedimientos sancionadores en trámite a la entrada en vigor de la Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores relativos a aquellos hechos y conductas infractoras que se hayan cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por las disposiciones sancionadoras contenidas en la misma, en cuanto que favorezcan al presunto infractor.

Disposición Transitoria Tercera.- Registros de Comerciantes.

Los Registros de Comerciantes regulados en el artículo 72 de esta Ordenanza, deberán estar plenamente constituidos en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Cuarta.- Permanencia de las bolsas de suplentes.

Las bolsas de suplentes constituidas para los mercados habituales de periodicidad conocida que se encuentren establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza como consecuencia de la tramitación de anteriores procedimientos de adjudicación de autorizaciones, permanecerán vigentes hasta su sustitución por una bolsa posterior.

Disposición Transitoria Quinta.- Autorizaciones para la instalación de terrazas conforme a la Ordenanza anterior.

Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores en la vía pública, otorgadas de conformidad con la normativa anterior, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza y no se adecúen a las condiciones técnicas establecidas en la presente norma, mantendrán su eficacia durante el plazo de vigencia que les reste, debiendo de ajustarse a los términos establecidos en la misma una vez vencido dicho plazo, a cuyo efecto deberá de procederse a la pertinente modificación de la terraza en la correspondiente solicitud que se presente al efecto, en los términos previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza, no pudiendo ser objeto de las renovaciones previstas en el artículo 18 de la misma.

Disposición Transitoria Sexta.- Supresión de Mercados habituales de periodicidad conocida.

Una vez oído el Consejo Local de Comercio y en virtud de los correspondientes Acuerdos del Pleno de fecha 30 de marzo de 2023, se suprimen de manera definitiva el Mercado periódico de San Antón y el Mercado periódico de la Explanada, quedando demorada la eficacia de dicha resolución, en lo referente a este último mercado, hasta la fecha de 15 de enero de 2025, con la obligación de proceder, a partir de dicha fecha, al desmontaje de las instalaciones que conforman el citado mercado a costa de los obligados, de modo que el desmontaje definitivo de todas las casetas se lleve a cabo con antelación al 31 de enero de 2025. El citado Acuerdo conlleva la amortización de la totalidad de los puestos de venta que componen dichos mercados y la extinción de manera automática y definitiva de las autorizaciones individuales otorgadas para el ejercicio de la venta en los mismos, cuyos efectos se producirán, respectivamente, desde las indicadas fechas.

A tal efecto, en lo que respecta al Mercado de la Explanada, durante el período transitorio comprendido entre la aprobación de la presente Ordenanza y la indicada fecha, permanecerá vigente el artículo 10.8 de la Ordenanza reguladora de la venta no

sedentaria y otras actividades y espectáculos temporales con finalidad mercantil en la vía pública (BOP nº 142, de 26 de julio de 2018).

Disposición Transitoria Séptima.- Traslado del Mercado de Artesanía de Verano.

Una vez oído el Consejo Local de Comercio y adoptado el correspondiente Acuerdo del Pleno de fecha 30 de marzo de 2023, se modifica la ubicación del Mercado de Artesanía de Verano contemplada en la precedente Ordenanza de venta no sedentaria y otras actividades y espectáculos con finalidad mercantil en la vía pública, que pasará a regirse por lo establecido en artículo 42.1.3 de esta Ordenanza, en los términos establecidos en el precitado Acuerdo Plenario, conservando a todos los efectos y por el tiempo que les reste, la vigencia de las autorizaciones individuales de venta otorgadas en su día a los titulares del mismo, sin perjuicio de la nueva ubicación establecida para dicho Mercado.

Disposición Derogatoria.

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas expresamente la Ordenanza reguladora de actividades temporales en la vía pública (BOP n.º 107, de 7 de junio de 2017) y la Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria y otras actividades y espectáculos temporales con finalidad mercantil en la vía pública (BOP n.º 142, de 26 de julio de 2018), a excepción del artículo 10.8, que se declara expresamente vigente con carácter transitorio hasta la fecha establecida en la Disposición Transitoria Sexta. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta norma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de 15 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Dictaminado *favorablemente* por la Comisión Permanente de Presidencia y Régimen Interior, en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2024.

Fdo.: El Secretario de la Comisión, Francisco Joaquín Montava Moltó

Aprobado *definitivamente* por el Pleno en sesión ordinaria de 28 de noviembre de 2024.

Fdo.: El Secretario General del Pleno, Germán Pascual Ruiz-Valdepeñas

Anexo I

Veladores.

Aceras fig. 1

Aceras fig. 2

Aceras fig. 3

Calles peatonales Aceras fig. 1

Calles peatonales Aceras fig. 2

Distancias mínimas de seguridad fig. 1

Distancias mínimas de seguridad fig. 2

Distancias mínimas de seguridad fig. 3

Distancias mínimas de seguridad fig. 4

Velador normal tipo

Velador reducido tipo

Distribución zona ocupación (supuesto 1)

Distribución zona ocupación (supuesto 2)

Jardineras y maceteros desmontables

Ubicación jardineras y maceteros en aceras fig. 1

Jardineras y maceteros junto bordillo

Ubicación jardineras y maceteros en aceras fig. 2

Velador en calzada fig. 1

Velador en calzada: Detalles fig. 2

Velador en calzada: Detalles fig. 3

Velador en calzada: Detalles fig. 4

Velador en calzada: Detalles fig. 5

Velador : marcado zona ocupación

Mamparas retráctiles fig. 1

Mamparas retráctiles fig. 2

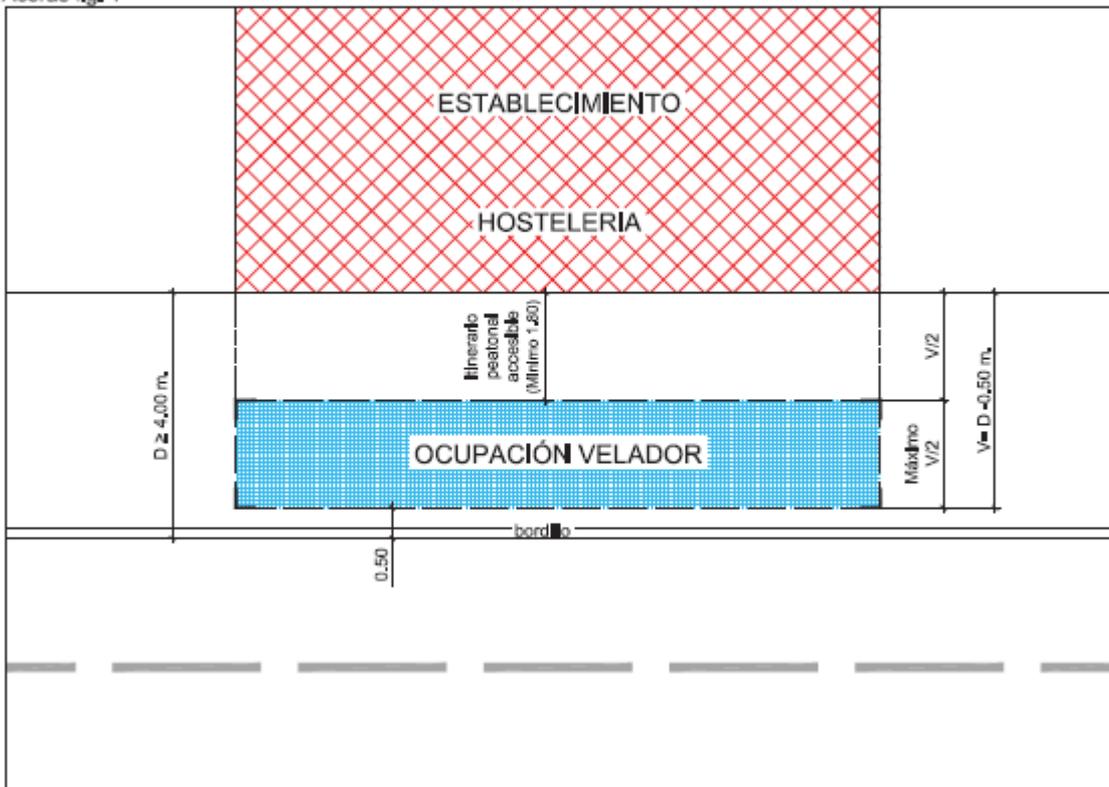
Sombrillas

VIARIO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE ALICANTE
EN LAS QUE EL USO DE VELADOR DE LAS ZONAS
DE ESTACIONAMIENTO NO ESTÁ PERMITIDO

Perímetro zona excluida veladores en calzada

ANEXO I

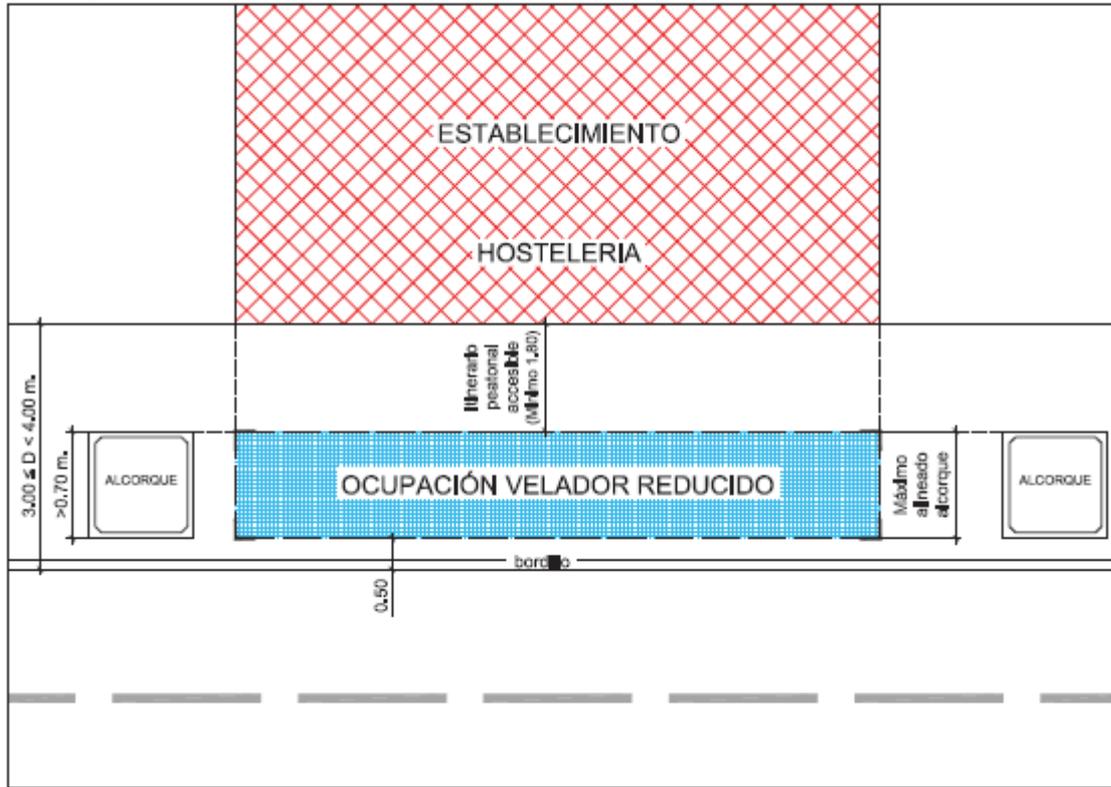
Aceras fig. 1



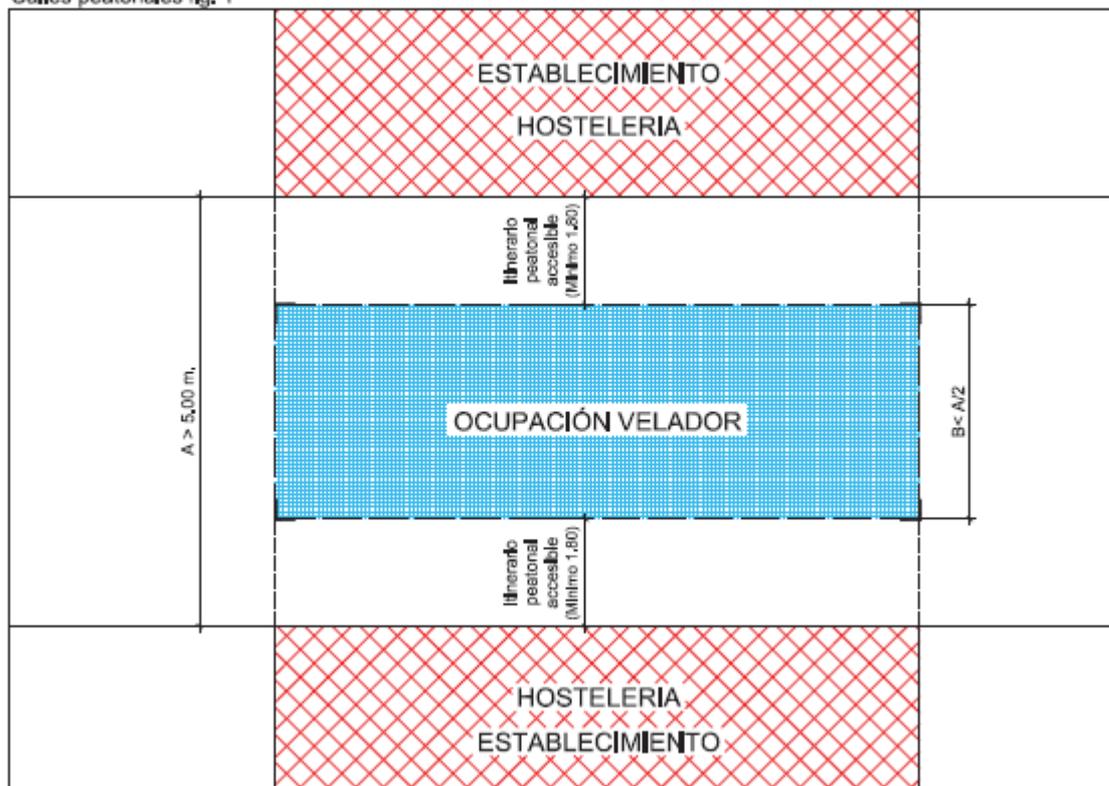
Aceras fig. 2



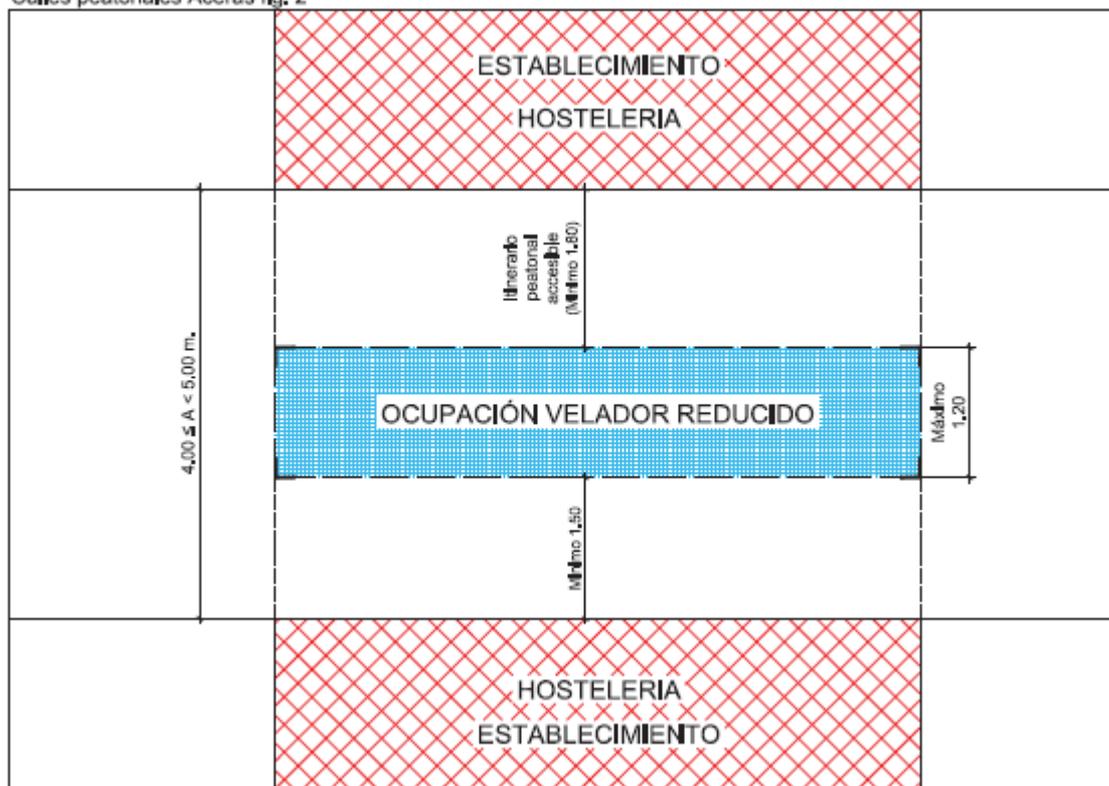
Aceras fig. 3



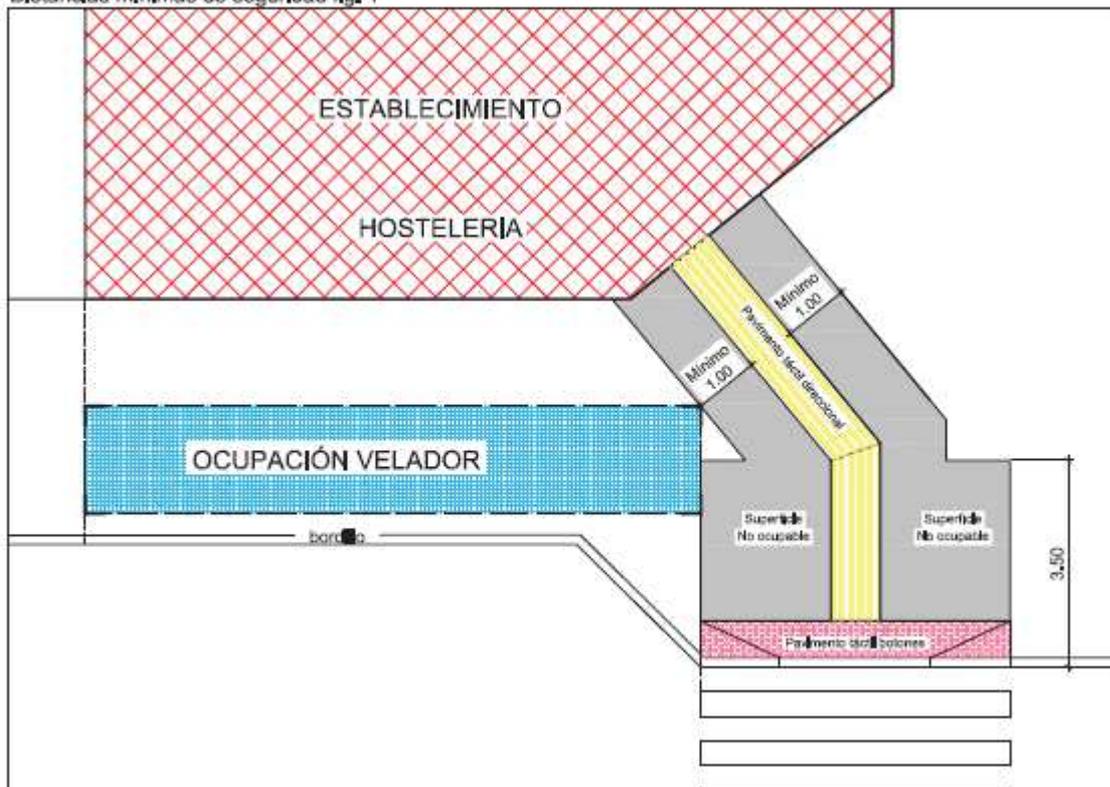
Calles peatonales fig. 1



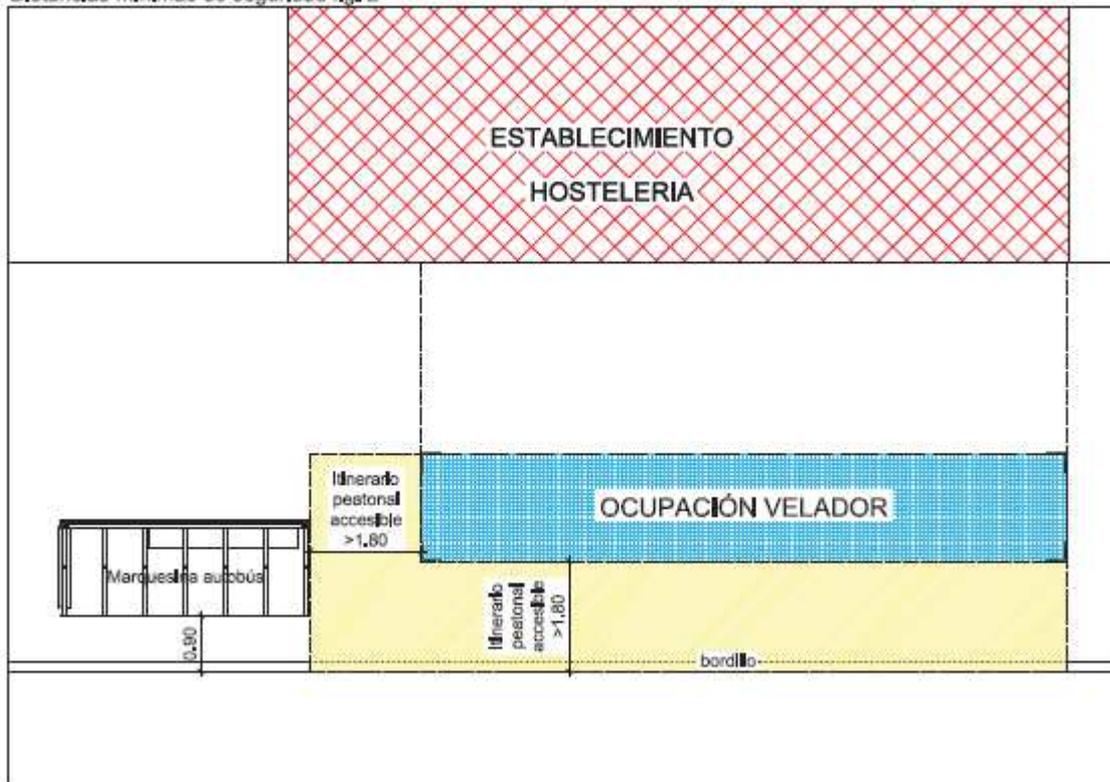
Calles peatonales Aceras fig. 2



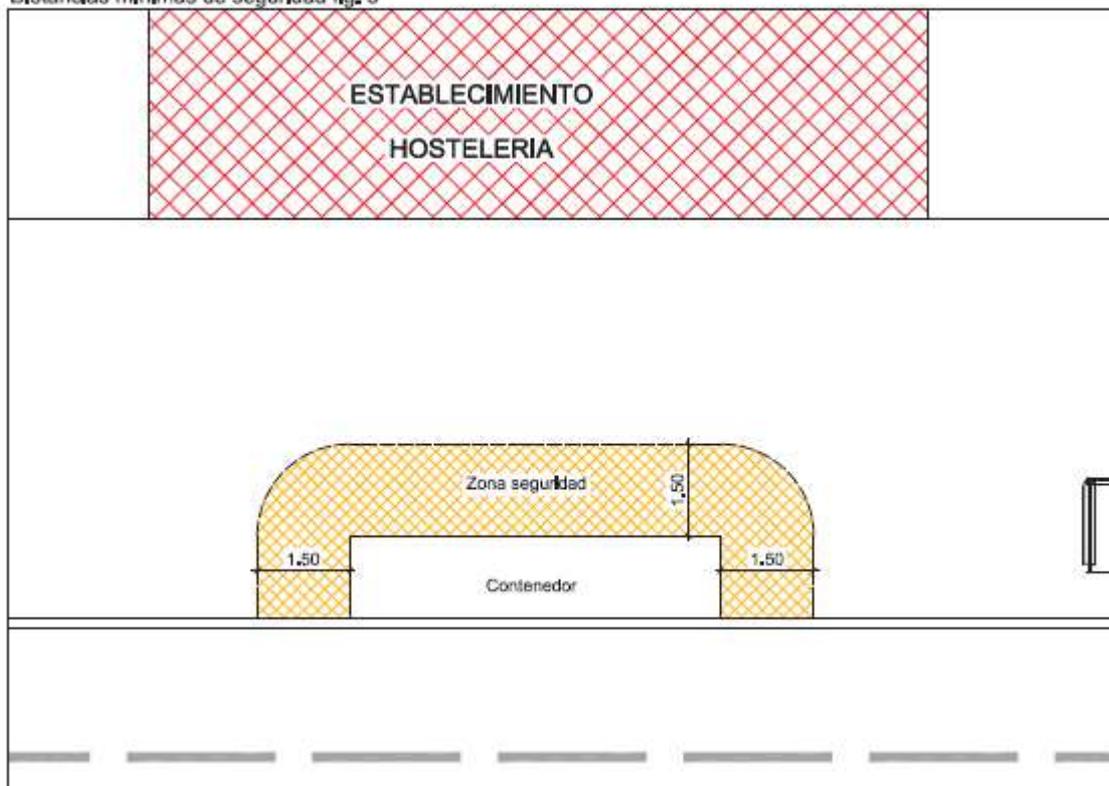
Distancias mínimas de seguridad fig. 1



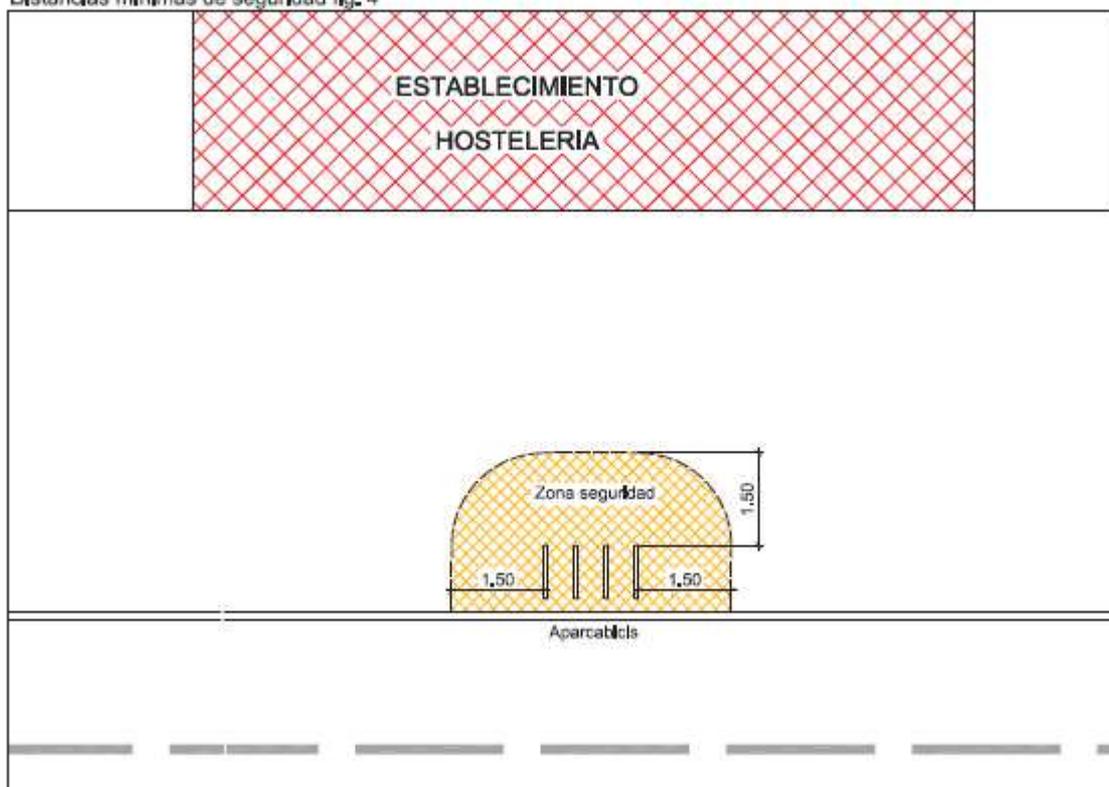
Distancias mínimas de seguridad fig. 2



Distancias mínimas de seguridad fig. 3

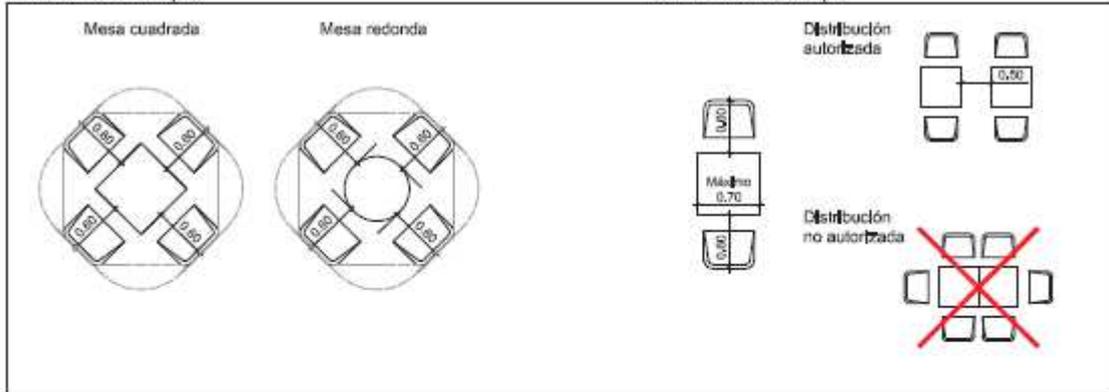


Distancias mínimas de seguridad fig. 4

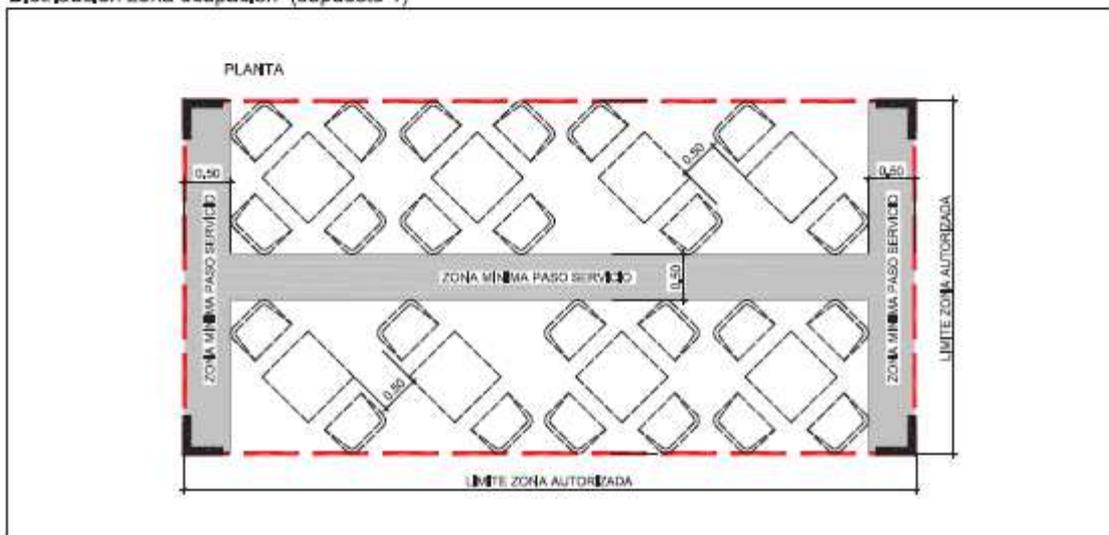


Velador normal tipo

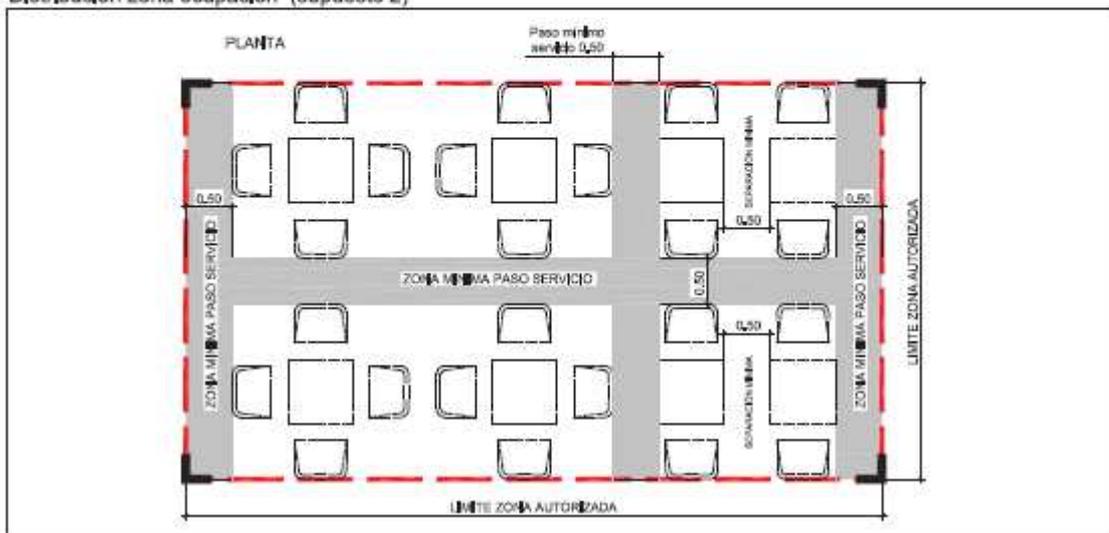
Velador reducido tipo



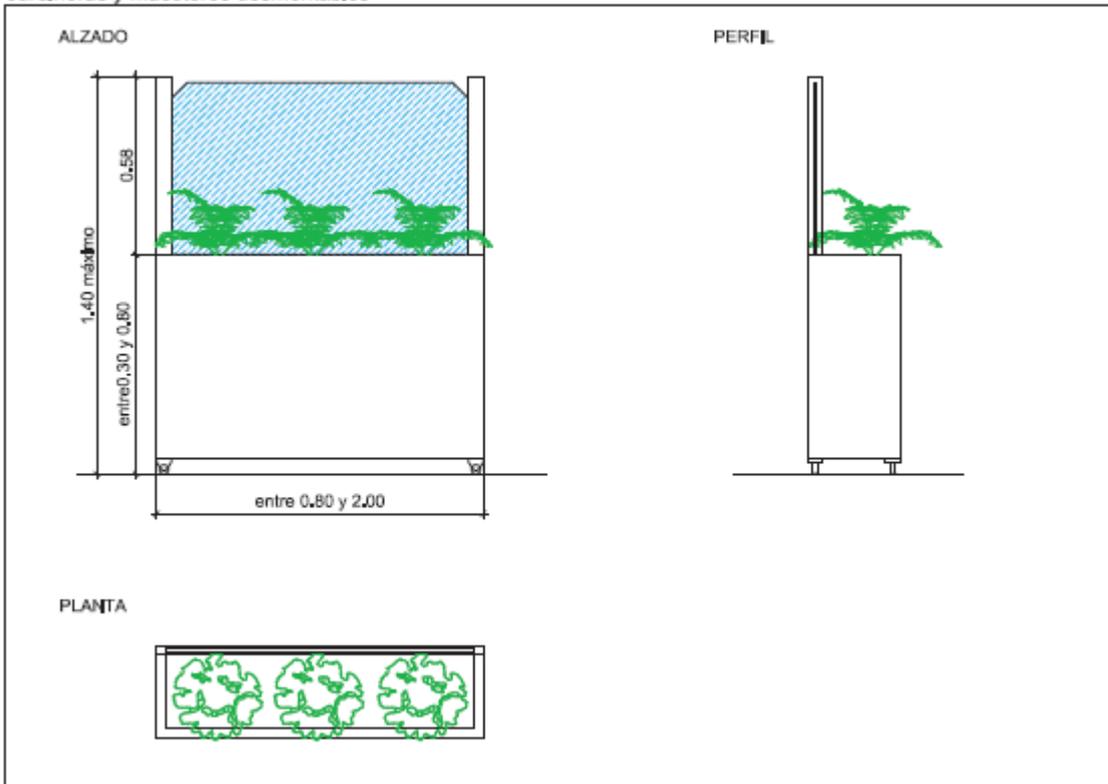
Distribución zona ocupación (supuesto 1)



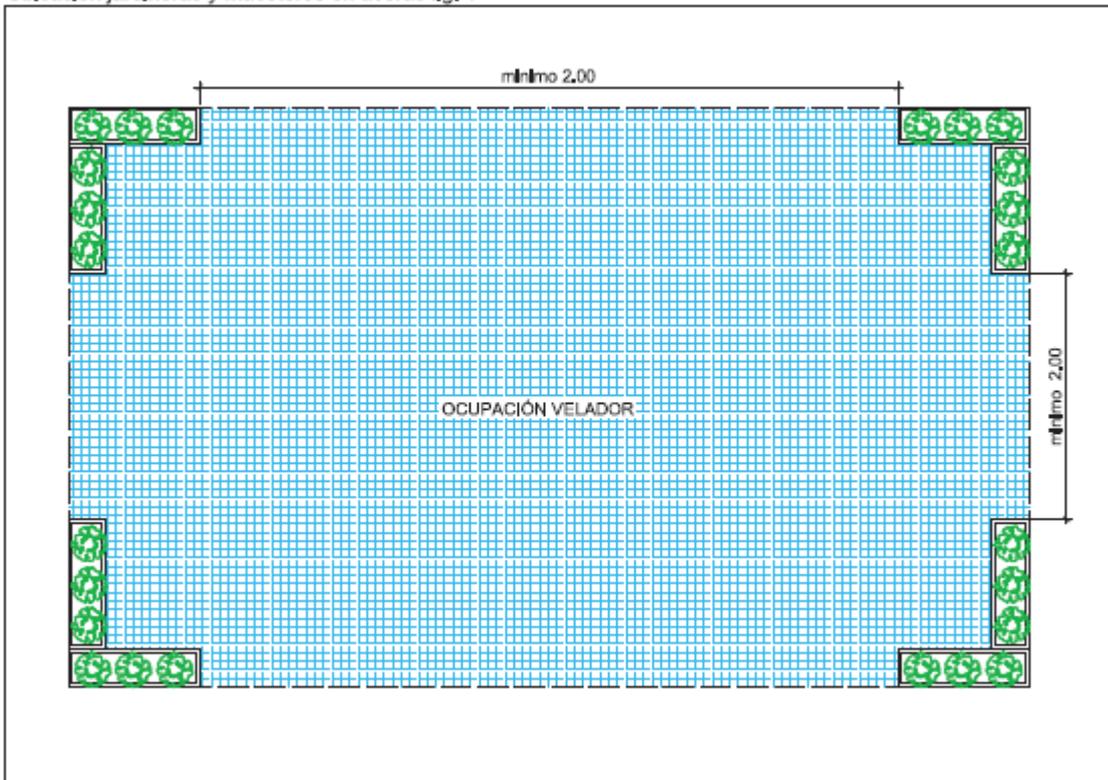
Distribución zona ocupación (supuesto 2)



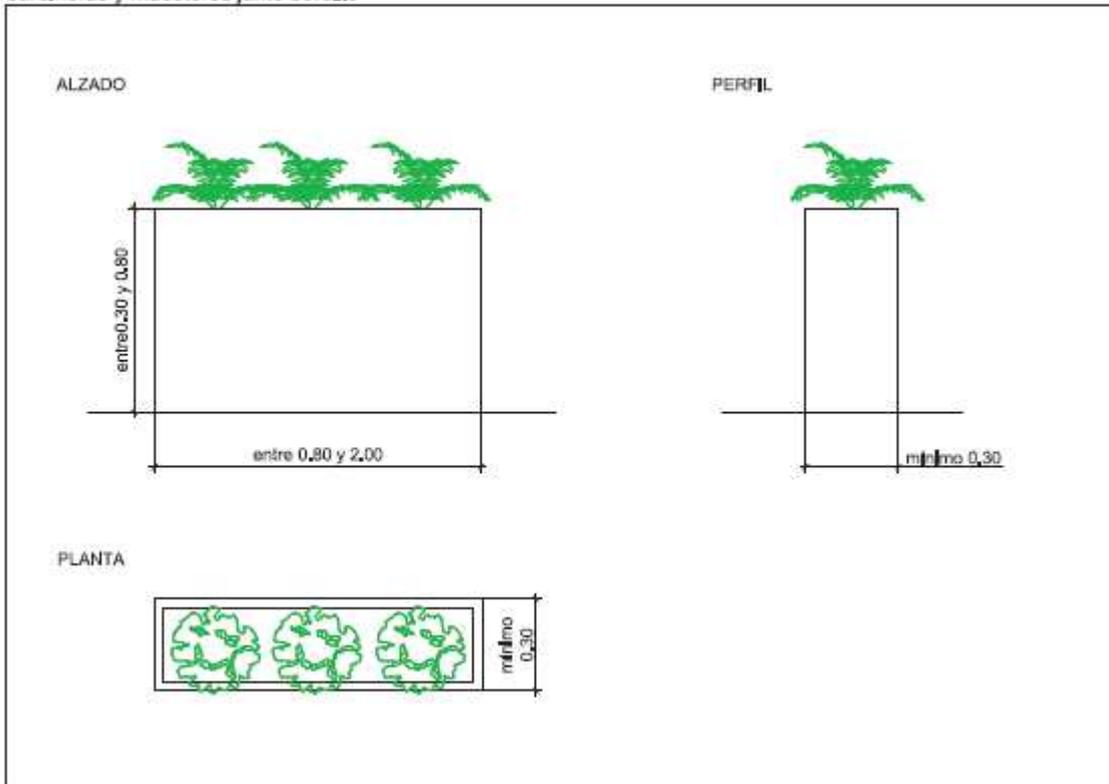
Jardíneras y maceteros desmontables



Ubicación jardíneras y maceteros en aceras fig. 1



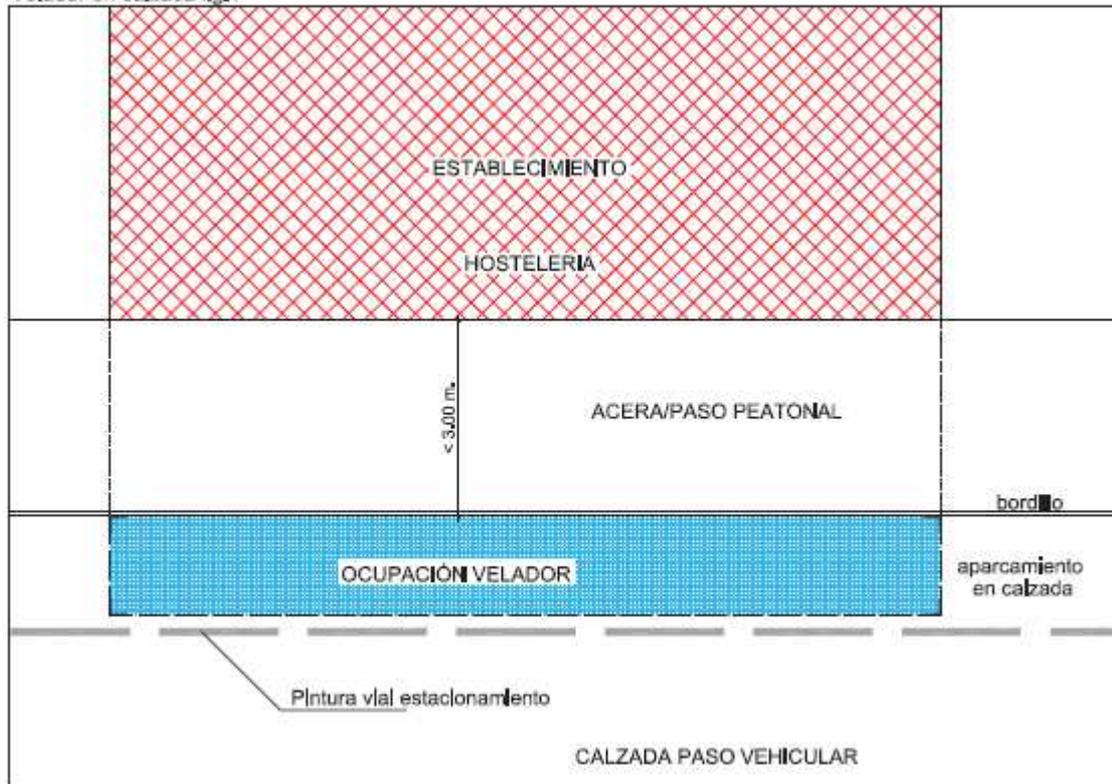
Jardíneras y maceteros junto bordillo



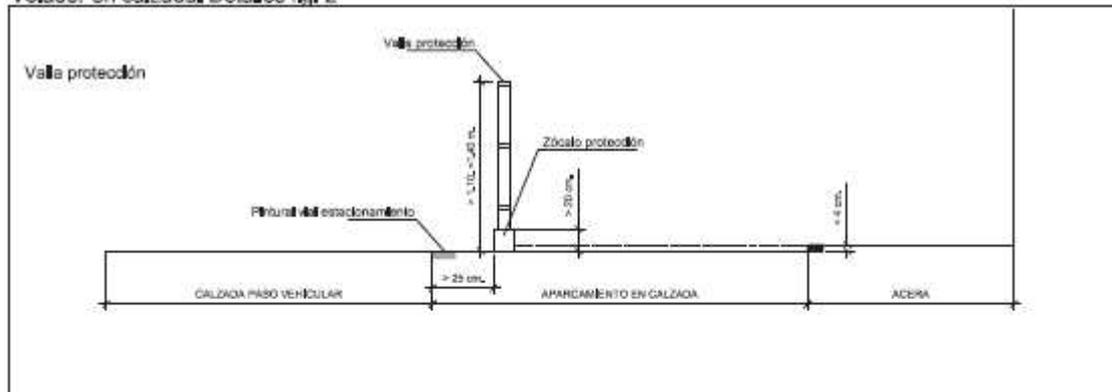
Ubicación jardíneras y maceteros en aceras fig. 2



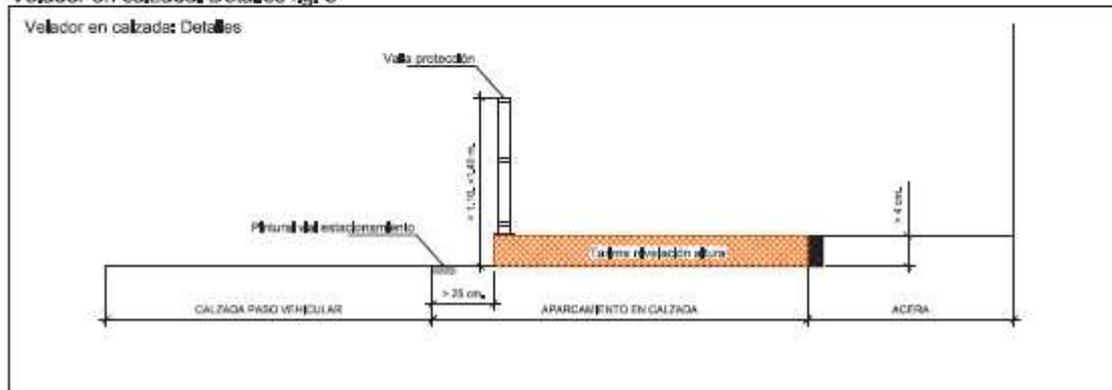
Velador en calzada fig. 1



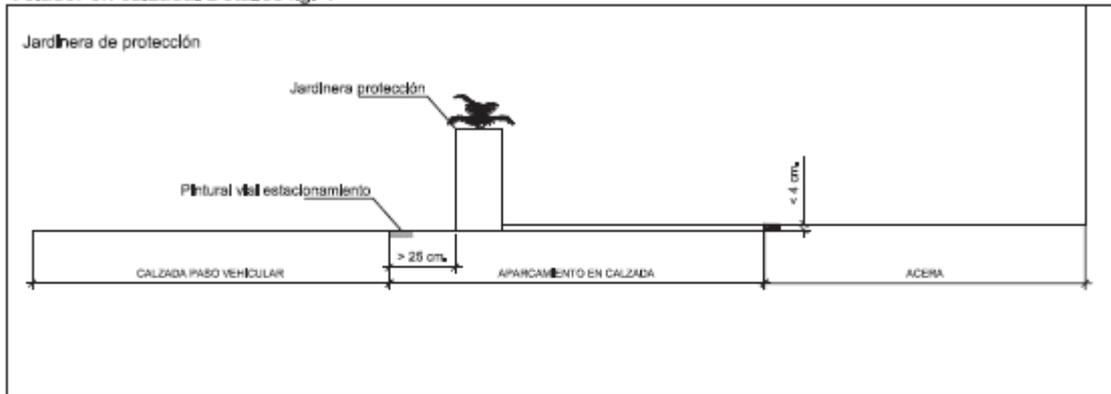
Velador en calzada: Detalles fig. 2



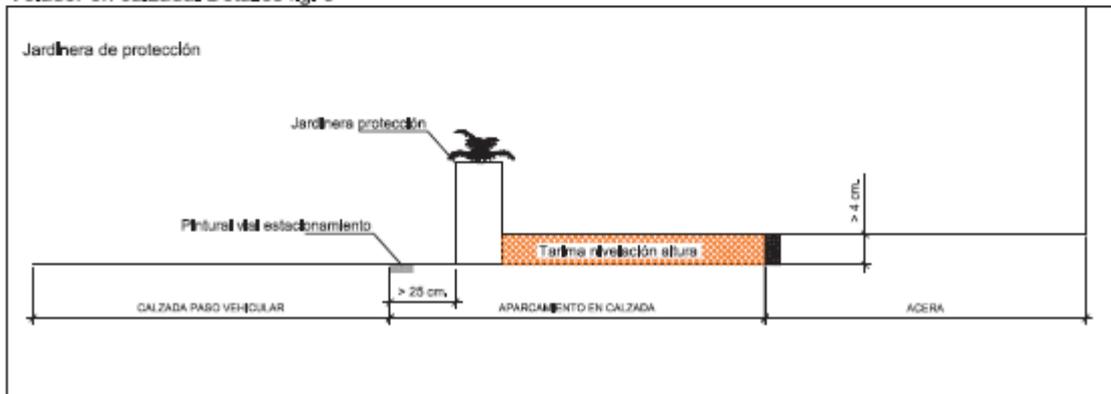
Velador en calzada: Detalles fig. 3



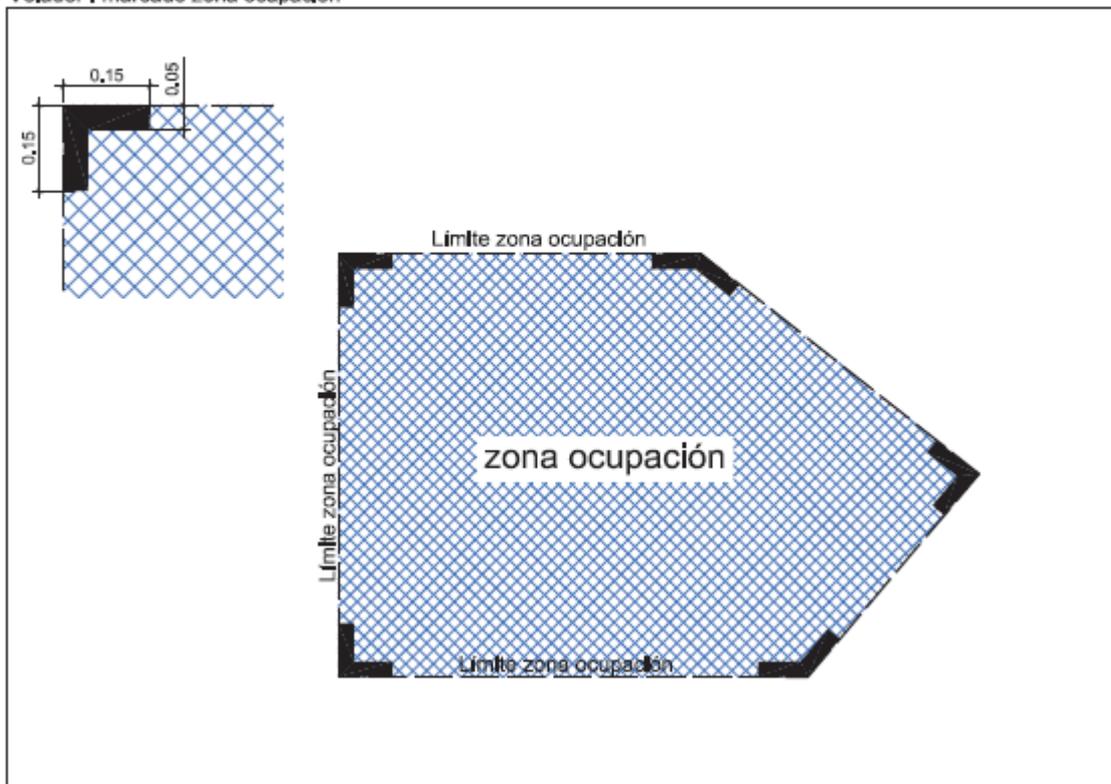
Velador en calzada: Detalles fig. 4



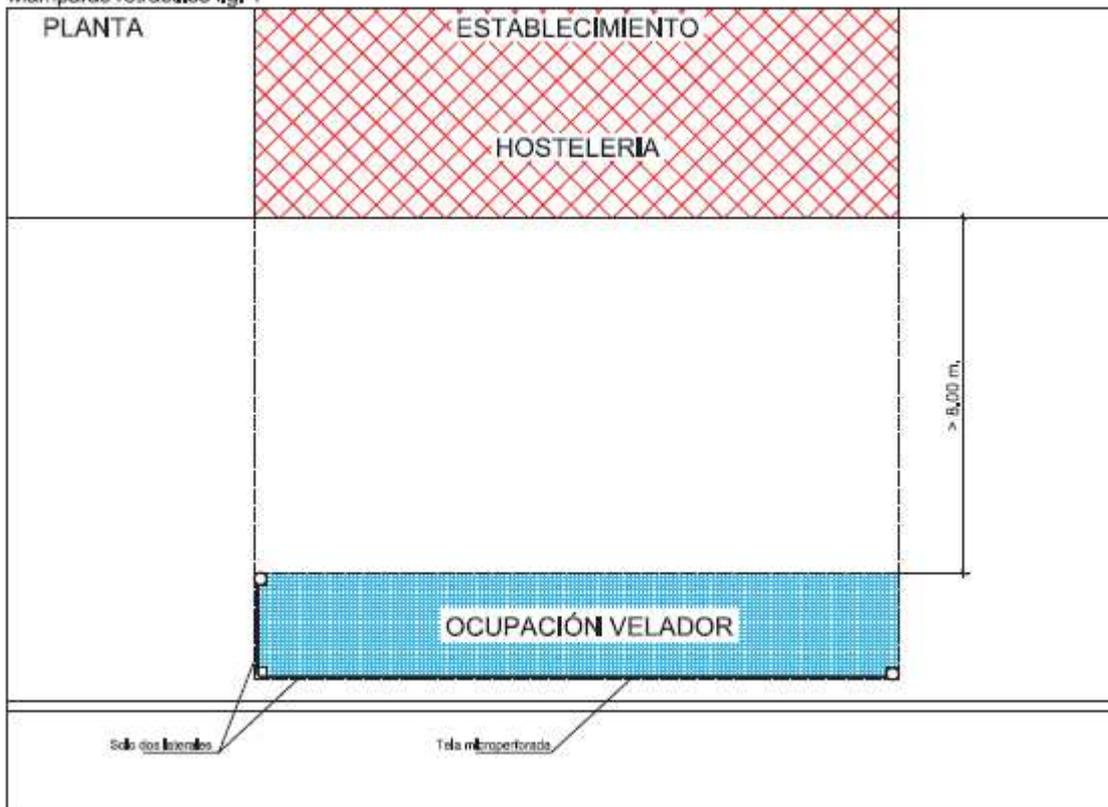
Velador en calzada: Detalles fig. 5



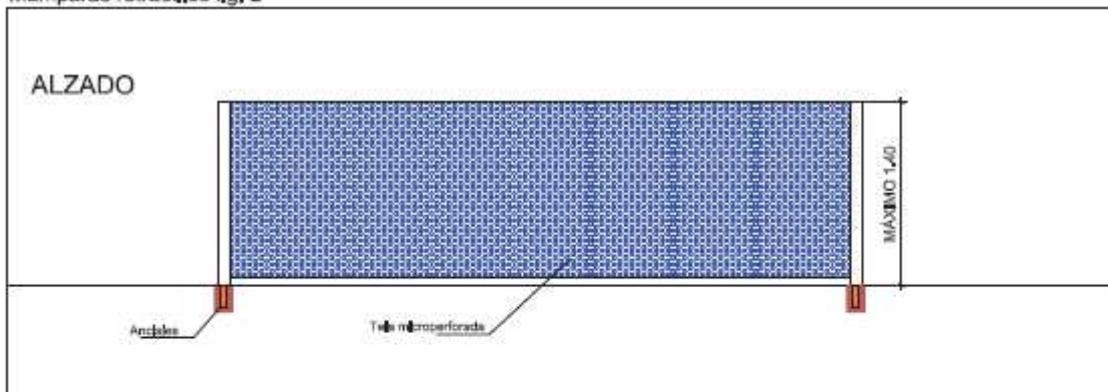
Velador : marcado zona ocupación



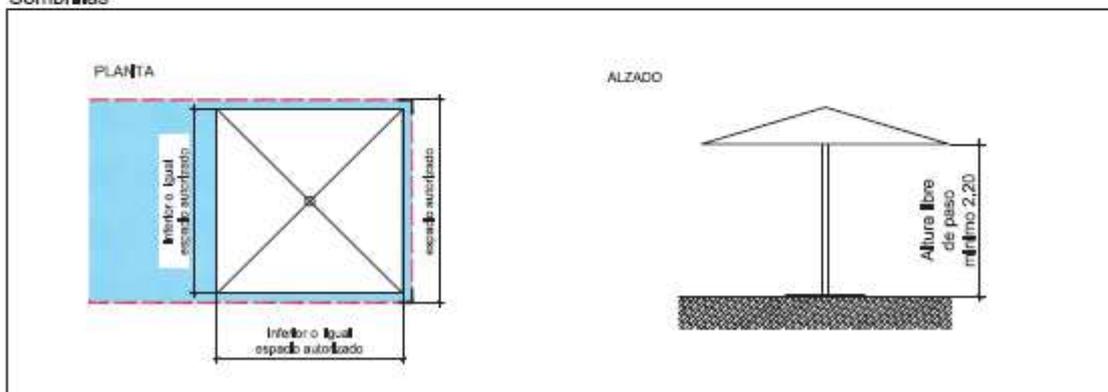
Mamparas retráctiles fig. 1



Mamparas retráctiles fig. 2



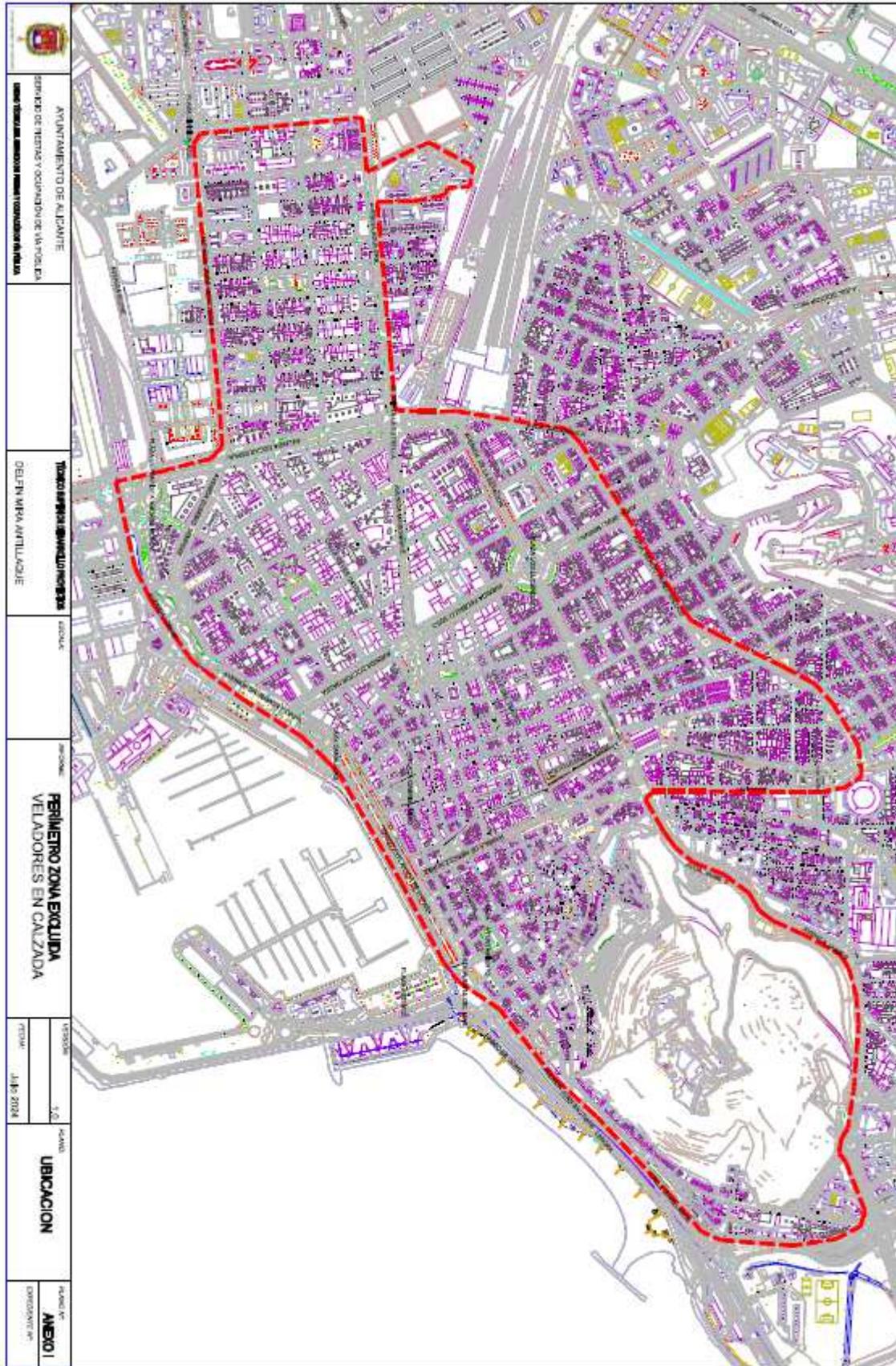
Sombrillas



VIARIO PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE ALICANTE EN LAS QUE EL USO DE VELADOR

DE LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO NO ESTÁ PERMITIDO

- Avda. Aguilera
- Avda. Alcalde Lorenzo Carbonell
- Avda. Catedrático Soler
- Avda. Costablanca (en el aparcamiento donde tenga dos carriles en el mismo sentido)
- Avda. de Las Naciones
- Avda. de Novelda
- Avda. Deportista Kiko Sánchez (actualmente avda. Pedro Ferrándiz)
- Avda. Doctor Rico
- Avda. Elche
- Avda. Eusebio Sempere
- Avda. Novelda
- Avda. Oscar Esplá
- Avda. Salamanca
- C/ Alcalde Alfonso de Rojas
- C/ Amadeo de Saboya
- C/ Baronia de Polop
- C/ Conde de Soto Ameno
- C/ Devesa
- C/ Góngora
- C/ Hermanos López de Osaba (actualmente Indalecio Prieto)
- C/ Ortega y Gasset (Entre c/ Economista German Bernacer y c/ Valle Inclán)
- C/ Pino Santo (Entre c/ Villa de Chiva y Avda. Pintor Gastón Castelló)
- C/ Pinoso
- C/ Pintor Gisbert (Entre c/San Juan Bautista y Plaza Gral. Mancha)
- C/ Pintor Murillo
- C/ Pintor Zuloaga
- C/ San Juan Bautista
- C/ San Vicente
- C/ Sevilla (Entre c/ Poeta Zorrilla y Plaza de la Misericordia)
- C/ Villa de Chiva
- Campo de Mirra
- Ctra. De Ocaña
- Glorieta Sergio Cardell
- Gran Vía (Avda. Juan Sanchis Candela)
- Gran Vía (Avda. Pintor Xavier Soler)
- Gran Vía (C/ Mexico) Entre A-31 y Avda. Lorenzo Carbonell.
- Gran Vía (C/ Sidi Ifni)
- Plaza de América
- Plaza División Azul
- Plaza Galicia
- Rambla Méndez Núñez
- Vía Parque (Antonio Ramos Carratalá)
- Vía Parque (Avda. Caja de Ahorros)
- Vía Parque (Entre Avda. Pintor Gastón Castelló y c/ Pintor Amoros)
- Vía Parque (Entre c/ Duque de Rivas y Glorieta Deportista Carolina Pascual)
- Vía Parque (Jaime I)
- Vía Parque (Locutor Vicente Hipólito)
- Vía Parque (Tramo Centro Comercial Pta. De Alicante)
- Avda. Pintor Perezgil
- Avda. Médico Ricardo Ferré
- C/Fortuny
- Vía Parque (Entre avda. Orihuela y avda. Médico Ricardo Ferré, Omega, Alfa...)
- Vía Parque (Entre glorieta Ángel Quevedo Pérez y C/Deportista Joaquín Blume)
- Vía Parque (Fiestas Populares y Tradicionales)
- Vía Parque (José Rico Pérez)



Anexo II

Mercados de Abastecimientos de Productos Básicos

- Mercado de Babel.
- Mercado de Benalúa.
- Mercado de Carolinas.
- Mercado de Teulada.
- Mercado Urbanova.

A.II. 1 Mercado de Babel.









A.II. 2 Mercado de Benalúa.



A.II. 3 Mercado de Carolinas.



A.II. 4 Mercado de Teulada.



Anexo III

Mercados periódicos de carácter tradicional, lúdico o artesanal.

Mercado de la Palma:
Ubicación Mercado Central - Plano 1A.
Ubicación Plaza 25 de mayo - Plano 1B.
Ubicación Plaza de Toros – Plano 1C.
Ubicación Mercado de Teulada – Plano 1D.

Mercado de Santa Faz:
Zona Caserío – Plano 2A.
Plaza San Diego – Plano 2B.

Mercado de Artesanía de Verano:
Zona Sur. Plano 3.1.
Zona Norte. Plano 3.2.

Mercado de Flores de Todos los Santos – Plano 4.

Mercado de Artesanía de Navidad y Reyes:
Años impares - Plano 5.1.
Años Pares – Plano 5.2.

Mercado de Cascaruja y Porrato de Navidad:
Años impares – Plano 5.3.
Años pares – Plano 5.4.

Mercado de Filatelia, Numismática y Coleccionismo – Plano 6.

Mercado de Artesanía de la Plaza Santísima Faz – Plano 7.

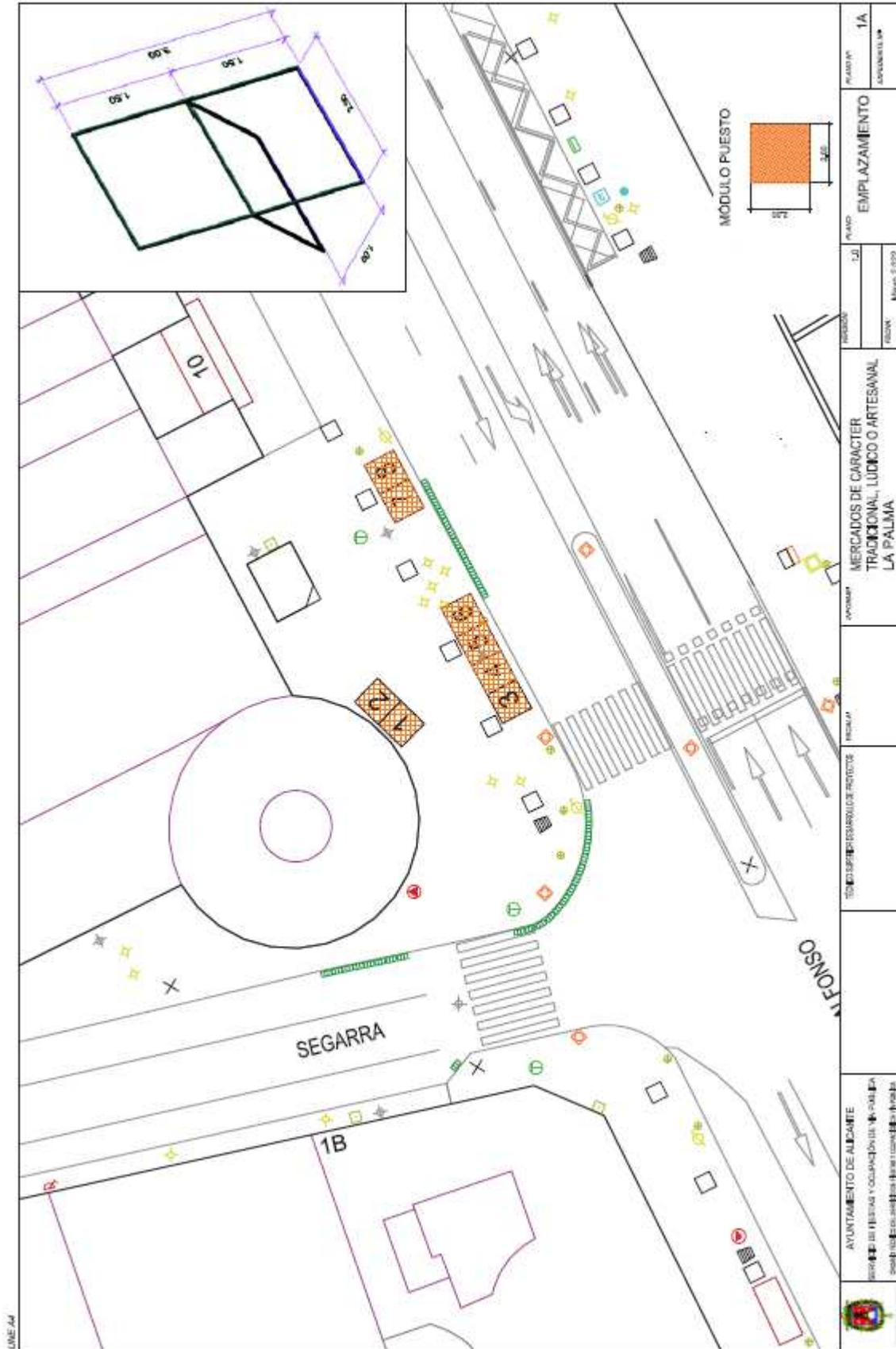
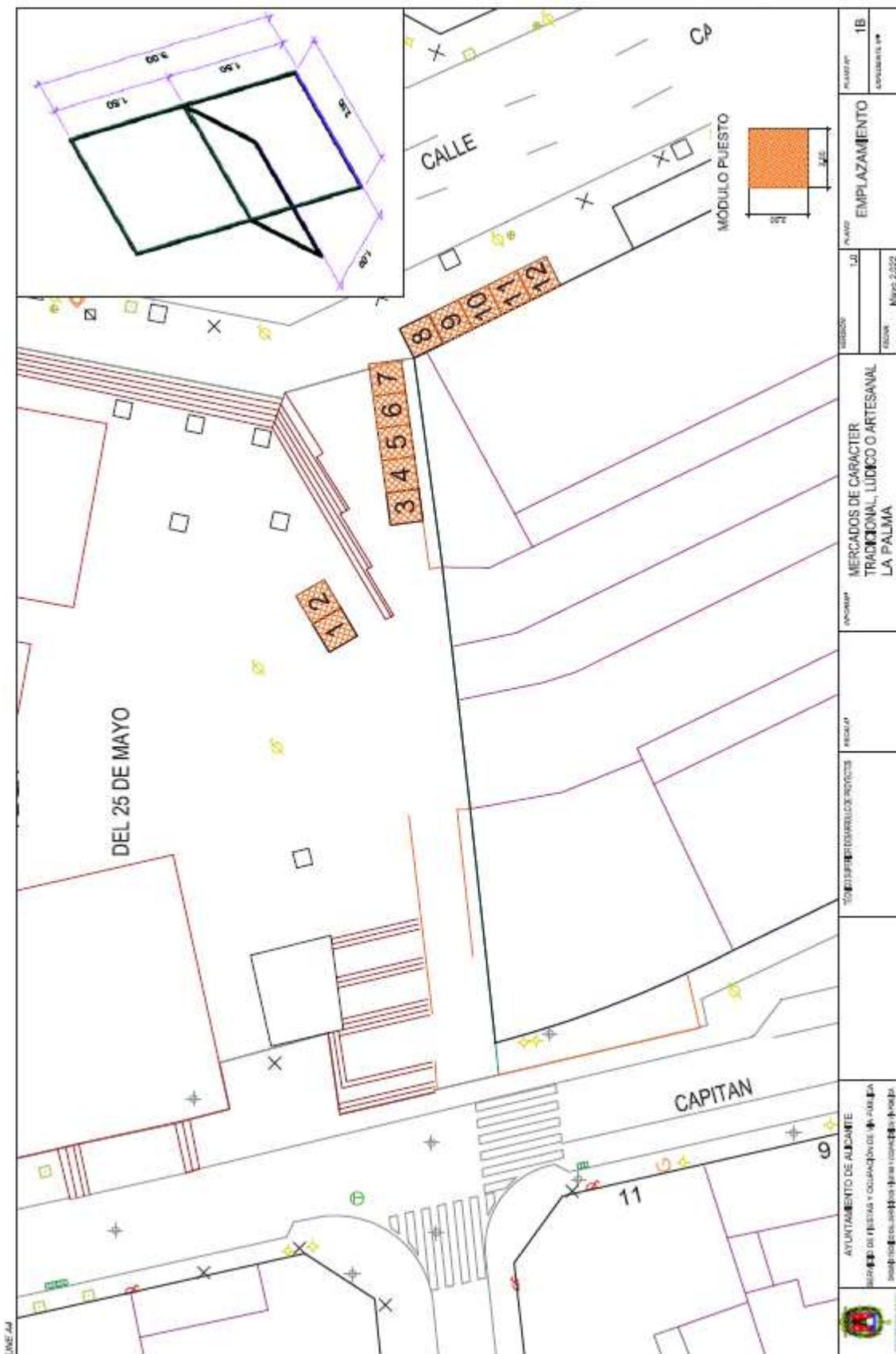
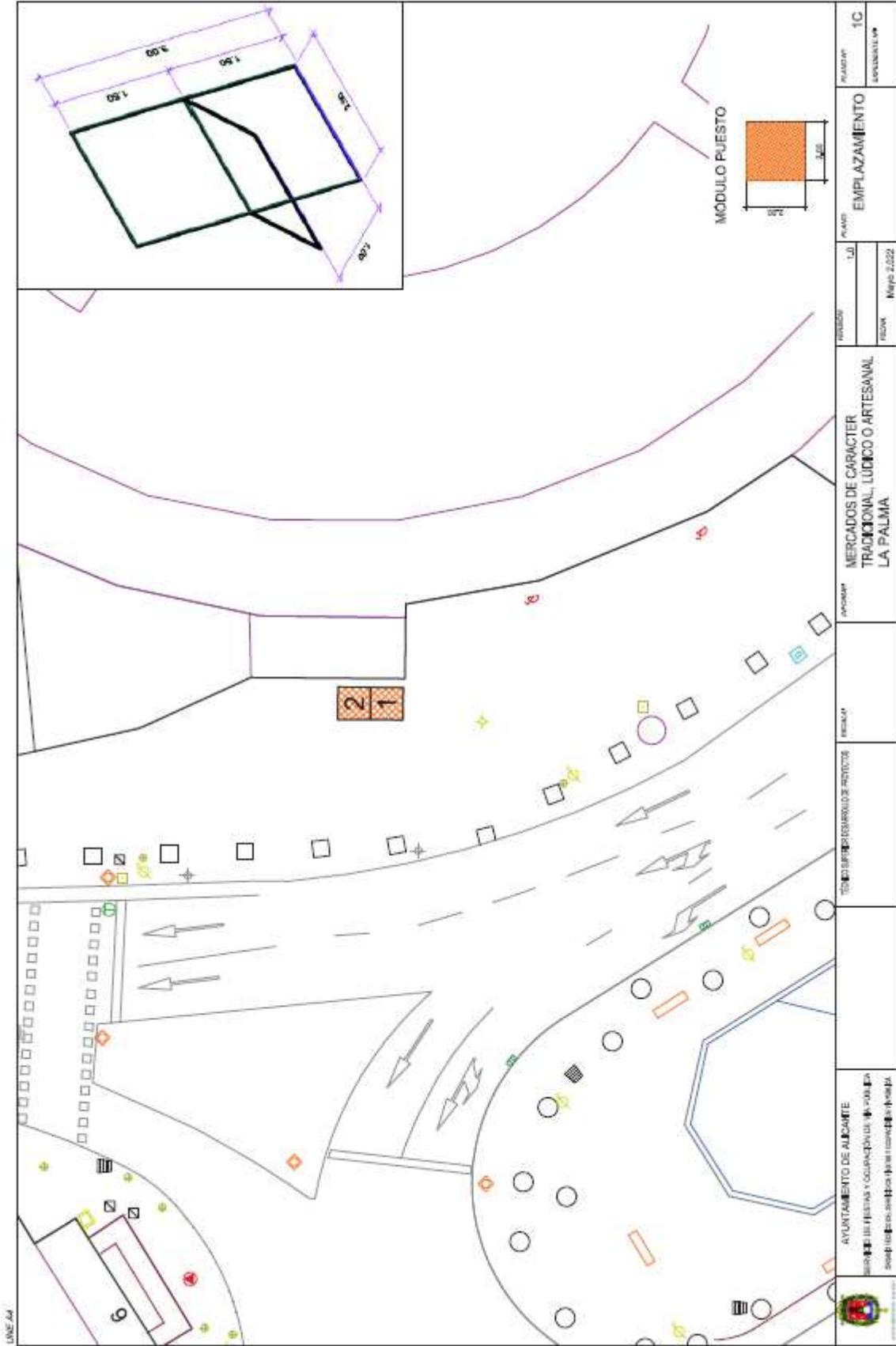


Foto documentada en el archivo de planos de la obra de urbanización de la zona de La Palma, de 20 de junio de 2022.



 AYUNTAMIENTO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN <small>AYUNTAMIENTO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN</small>	TÉCNICO RESPONSABLE DE PROYECTOS <small>INGENIERO TÉCNICO EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN</small>	REGIÓN <small>REGIONES DE ESPAÑA</small>	PROYECTO MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL LA PALMA	PLANO EMPLAZAMIENTO	ESCALA 1:10	FECHA Mayo 2022
				CLASIFICACIÓN IB <small>CONVENIENTE</small>		

Este documento está firmado electrónicamente (Ley 59/2003, de 19 de diciembre y Ley 11/2007, de 22 de junio).



 AYUNTAMIENTO DE ALCAZAR DE SAN JUAN <small>Plaza de España, 1 - 13001 Alcazar de San Juan (Cuenca) - España</small>	TÍTULO SUPERVISORIAL DE PROYECTO	RESOLUCIÓN	PROYECTO	MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL LA PALMA		PLAZA DE EMPLAZAMIENTO	PLAZA DE EMPLAZAMIENTO
				EDICIÓN	FECHA		
							1C



 AYUNTAMIENTO DE PALMA DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO SERVICIO DE PLANEACIÓN URBANA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	TÍTULO DE PROYECTO DE PROYECTO	FASE	APROBADO	MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL LA PALMA	FECHA	MAYO 2022	L.I.	PLANO	EMPLAZAMIENTO	PLANO Nº	1D
	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA	AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este documento está firmado electrónicamente (Ley 59/2003, de 19 de diciembre y Ley 11/2007, de 22 de junio).



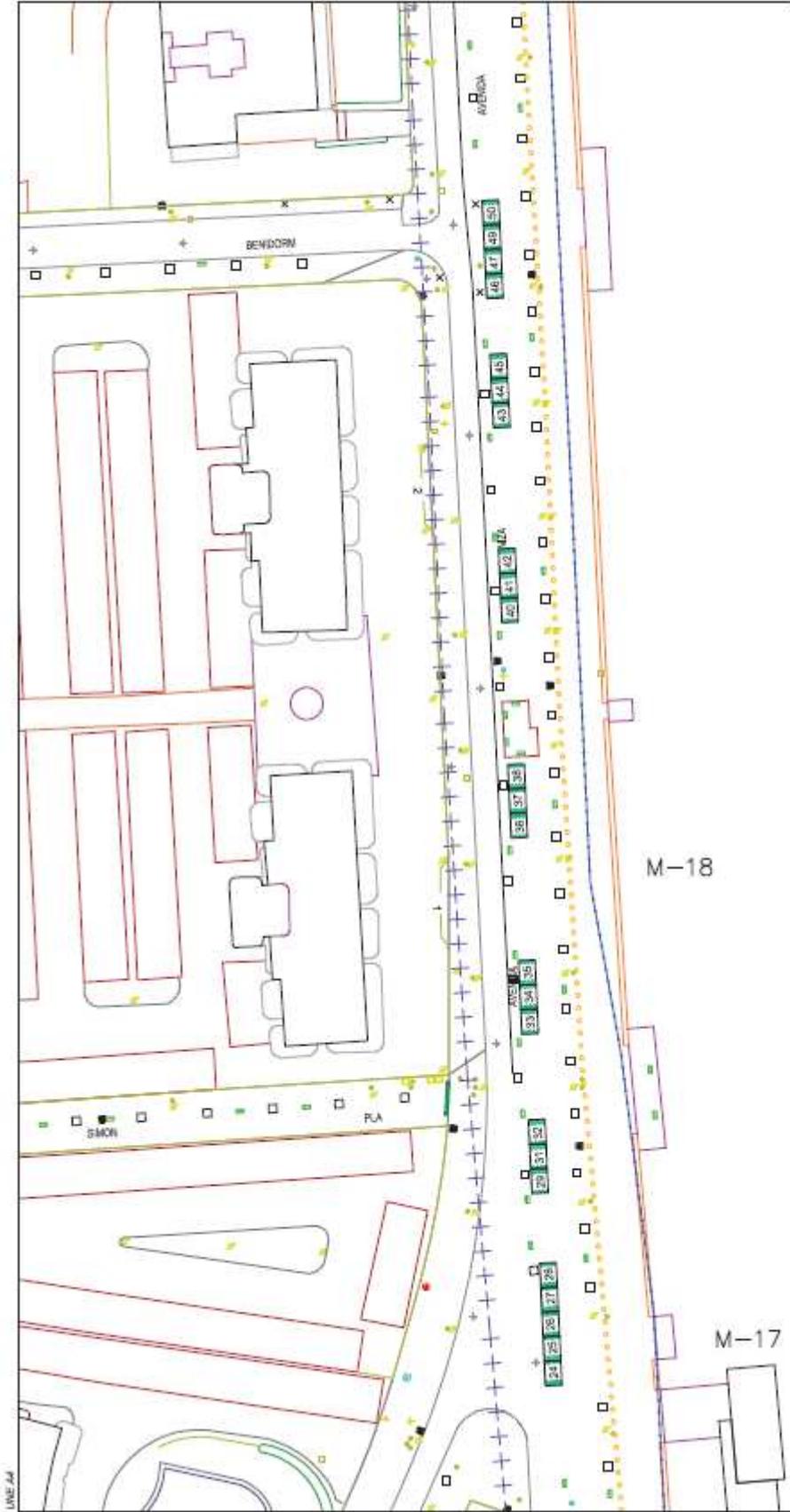
 AYUNTAMIENTO DE ALICANTE SERVICIO DE PLANEACIÓN Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO SERVICIO DE PLANEACIÓN Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO	TOMO SEPTENTRIONAL DE PROYECTOS	PRECATORIO	INFORME	MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL CASERIO SANTA FAZ	TÍTULO L.U. FECHA: 14 de Mayo 2025	PLANO EMPLAZAMIENTO	PLANO Nº 2A
	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE	AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

Este documento está firmado electrónicamente (Ley 9/2003, de 19 de Abril y Ley 11/2007, de 22 de Julio)

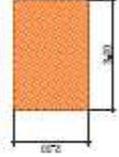


Este documento es propiedad del Municipio de Santa Faz San Diego. No se permite su reproducción total o parcial sin el consentimiento escrito del Municipio de Santa Faz San Diego.

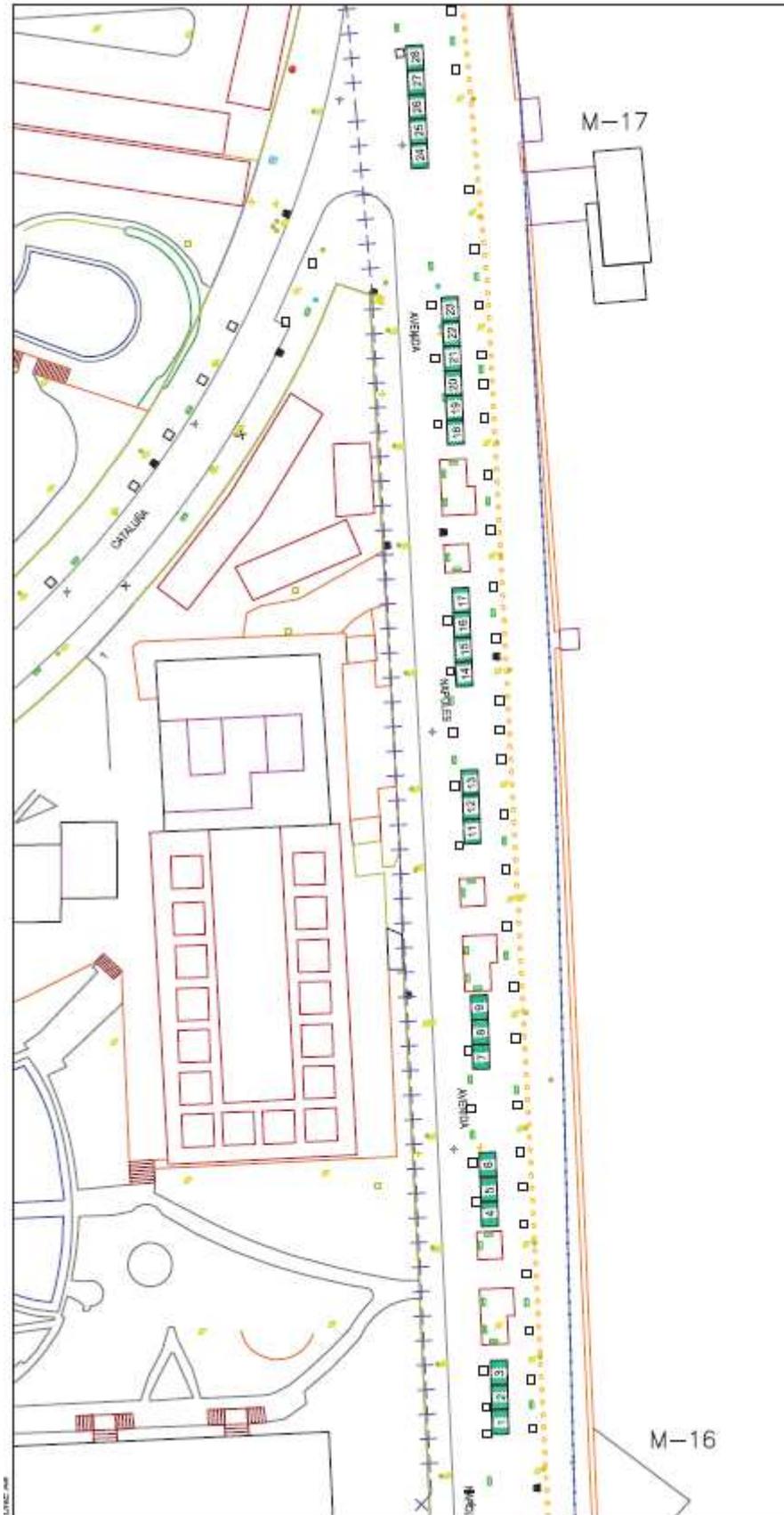
 AYUNTAMIENTO DE AJUDANTE SERVICIO DE PLANEACIÓN Y OCUPACIÓN DEL TERRITORIO <small>Departamento de Planeación y Ocupación del Territorio</small>	TÍTULO SUPERIOR DE PROFESIONES <small>REGISTRO DE PROFESIONES</small>	PROYECTO MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL SANTA FAZ SAN DIEGO	FECHA <small>15 de Mayo de 2022</small>	PROYECTO EMPLAZAMIENTO	PLANO 2B <small>CONSTRUCCIÓN</small>
	PROYECTO <small>15 de Mayo de 2022</small>	FECHA <small>15 de Mayo de 2022</small>	PROYECTO <small>15 de Mayo de 2022</small>	PLANO <small>15 de Mayo de 2022</small>	PROYECTO <small>15 de Mayo de 2022</small>



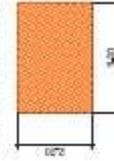
MODULO PUESTO



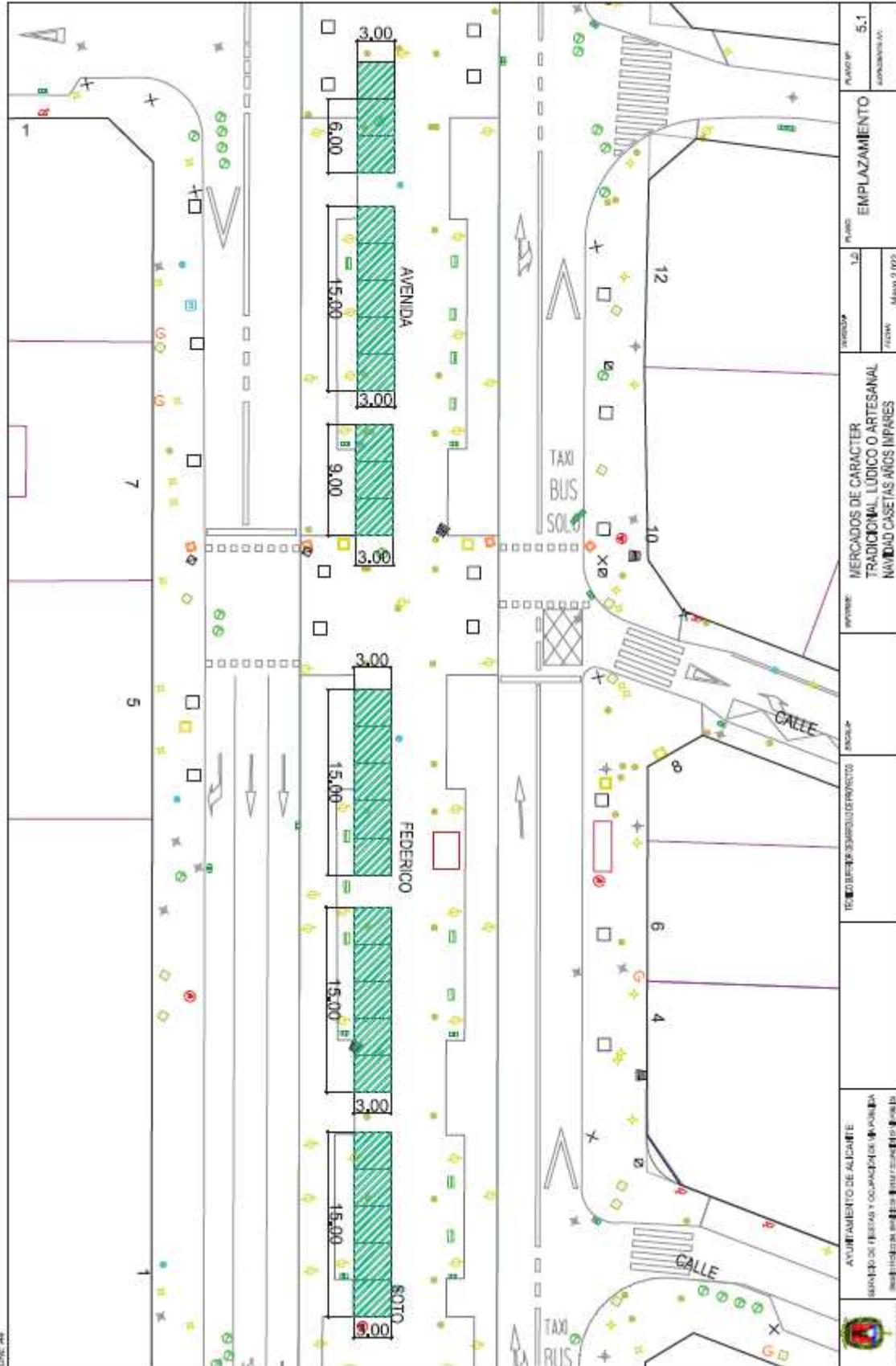
 AYUNTAMIENTO DE ALCAÑETE SERVICIO DE FERIA Y OCUPACION DE PLAZA <small>Departamento de Urbanismo y Obras Públicas</small>	TÍTULO: SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS	FERIA:	PROYECTO:	FECHA:	JUNIO 2023
	MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LUDICO O ARTESANAL AVDA. NIZA	AUTOR:	U.T.:	PLANO:	PLANO Nº:



MÓDULO PUESTO

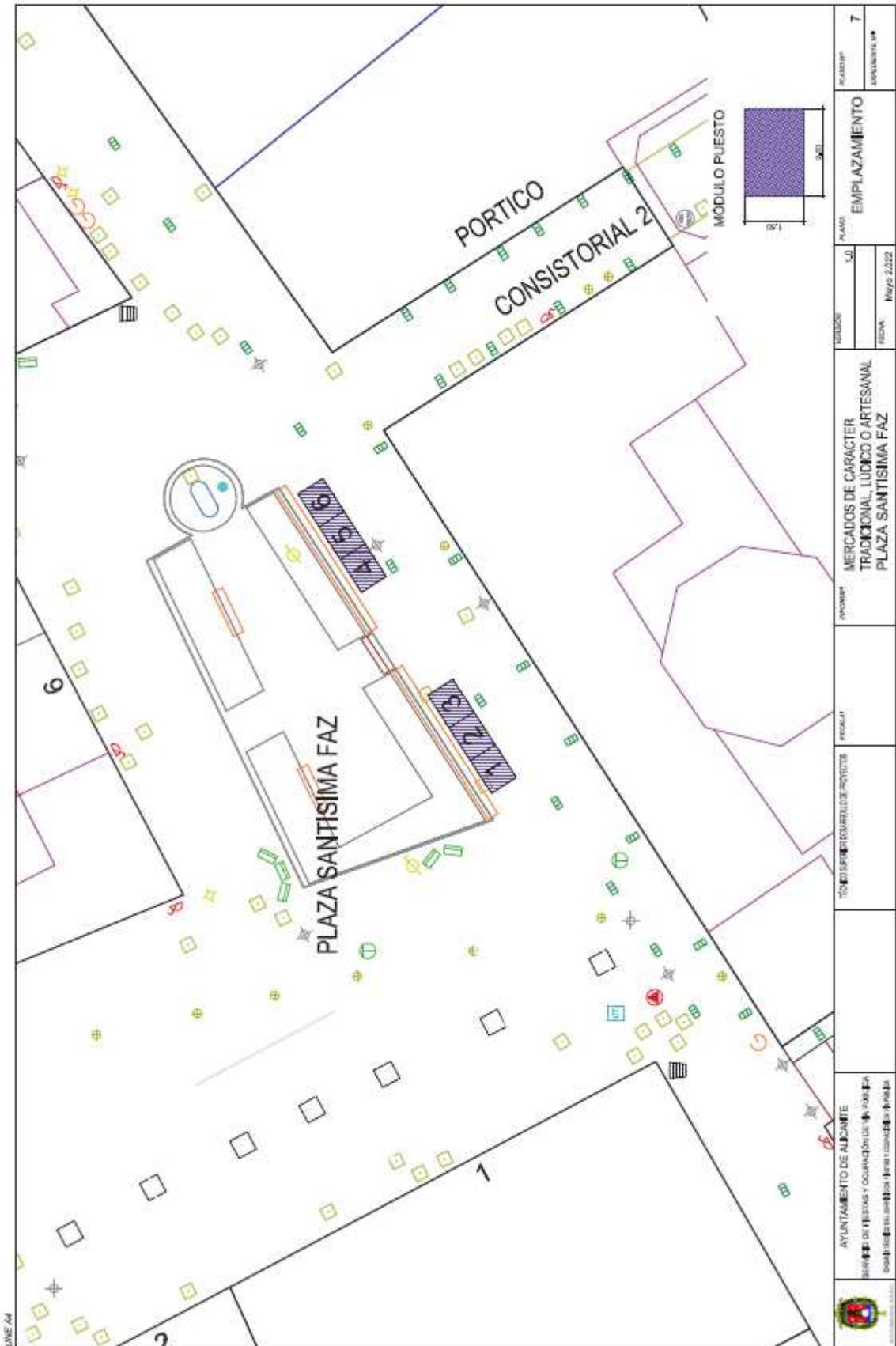


 AYUNTAMIENTO DE ALCÁÑETE DEPARTAMENTO DE FERIA Y OCUPACIÓN DE VIVIENDA <small>Departamento de FERIA Y OCUPACIÓN DE VIVIENDA</small>	TÍTULO: SERVICIO DE PROTECCIÓN	ESCALA:	APROBADO:	FERIA:	UBICACIÓN:	PLAZA:	PLAZA Nº:
	MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LÚDICO O ARTESANAL AVDA. NEZA	JUNIO 2023					





	AYUNTAMIENTO DE ALCANETE SERVICIO DE FERIA Y COLECCIÓN DE IVA PÚBLICA <small>SECCIÓN DE FERIA Y COLECCIÓN DE IVA PÚBLICA</small>	TÉCNICO AUTÓNOMO DE FERIA	FERIA	CONVENIO MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LÚDICO O ARTESANAL FILATELIA	FECHA Marzo 2024	PLAZA EMPLAZAMIENTO	PLAZA Nº 8
	AYUNTAMIENTO DE ALCANETE SERVICIO DE FERIA Y COLECCIÓN DE IVA PÚBLICA <small>SECCIÓN DE FERIA Y COLECCIÓN DE IVA PÚBLICA</small>	TÉCNICO AUTÓNOMO DE FERIA	FERIA	CONVENIO MERCADOS DE CARACTER TRADICIONAL, LÚDICO O ARTESANAL FILATELIA	FECHA Marzo 2024	PLAZA EMPLAZAMIENTO	PLAZA Nº 8



Este documento está sujeta a los términos de uso de la licencia de uso de software de Autodesk

Anexo IV

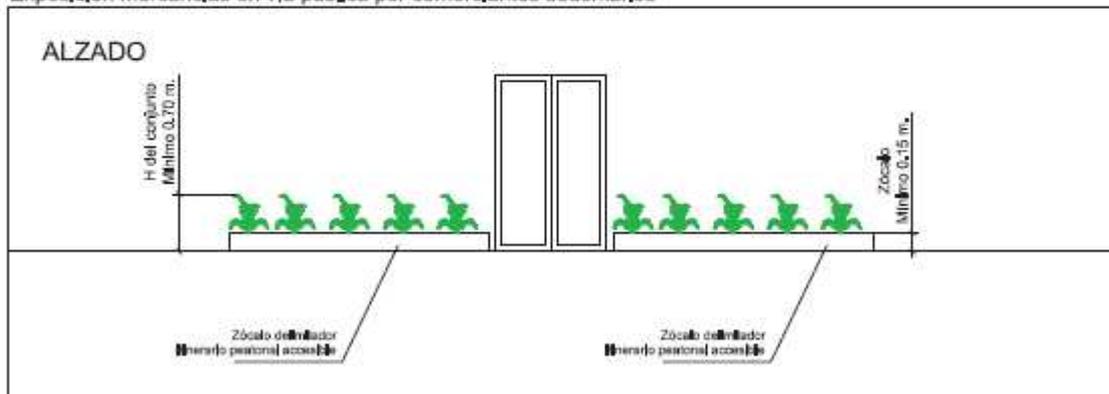
Venta realizada por comerciante sedentario a la puerta del establecimiento

- 1.- Exposición mercancías en vía pública
por comerciantes sedentarios

Exposición mercancías en vía pública por comerciantes sedentarios



Exposición mercancías en vía pública por comerciantes sedentarios



Anexo V

Mudanzas, contenedores, etc:

Plano 1. Ocupación de Zona de Estacionamiento.

Plano 2. Ocupación de carril de circulación
en calles con dos carriles por sentido.

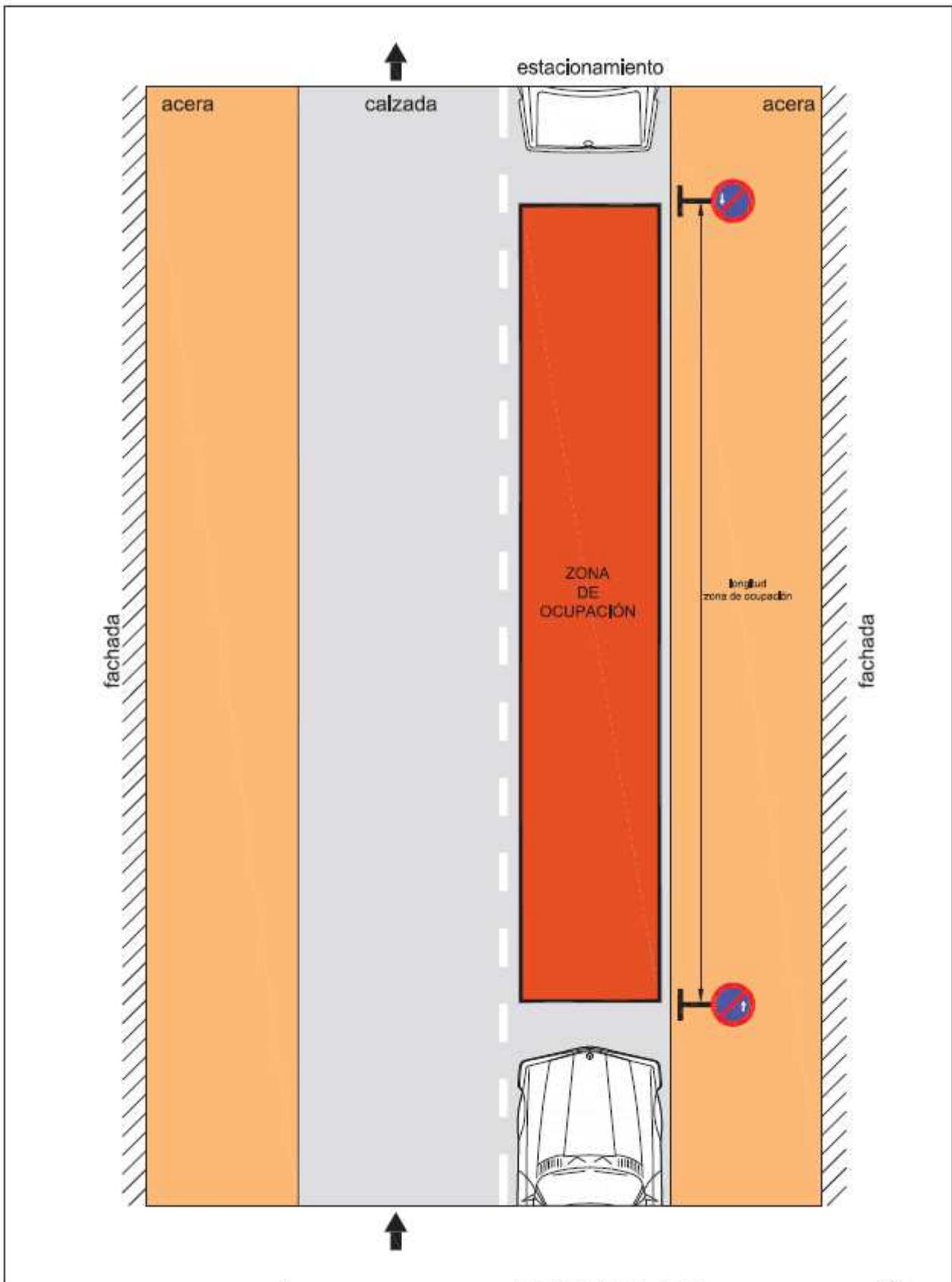
Plano 3. Ocupación de carril de circulación
en calles con zona de estacionamiento.

Plano 4. Ocupación de carril de circulación
en calles de doble sentido.

Plano 5. Corte de calle.

Plano 6. Ocupación de zona peatonal que
implique afección a calzada.

Plano 7. Elementos de señalización de vías públicas.



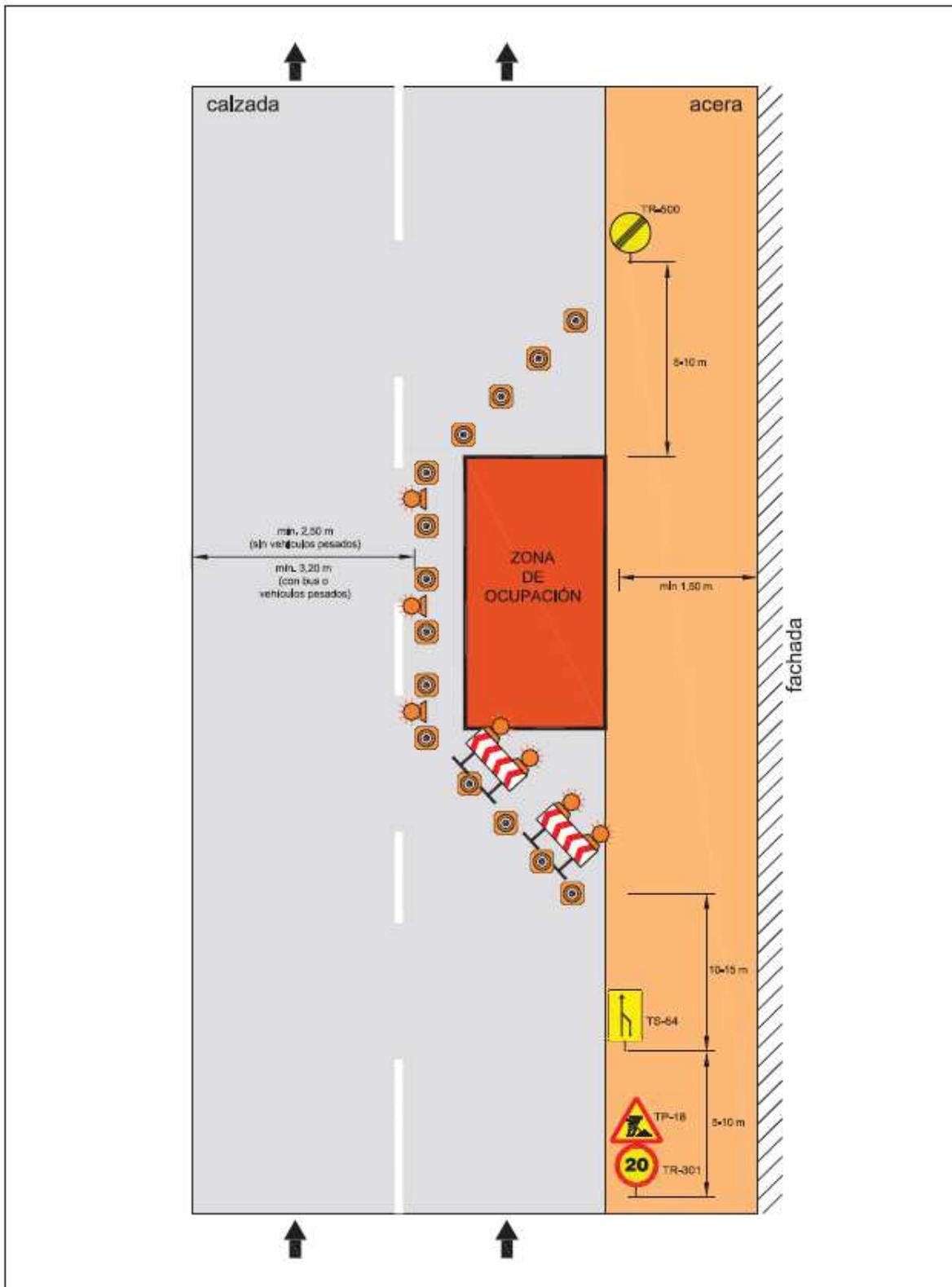
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
 Concejalía de Movilidad Urbana
 Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad
 y Accesibilidad
 Departamento Técnico de Tráfico

Ocupación de vía pública en
 el municipio de Alicante.
 Fecha: Febrero 2024

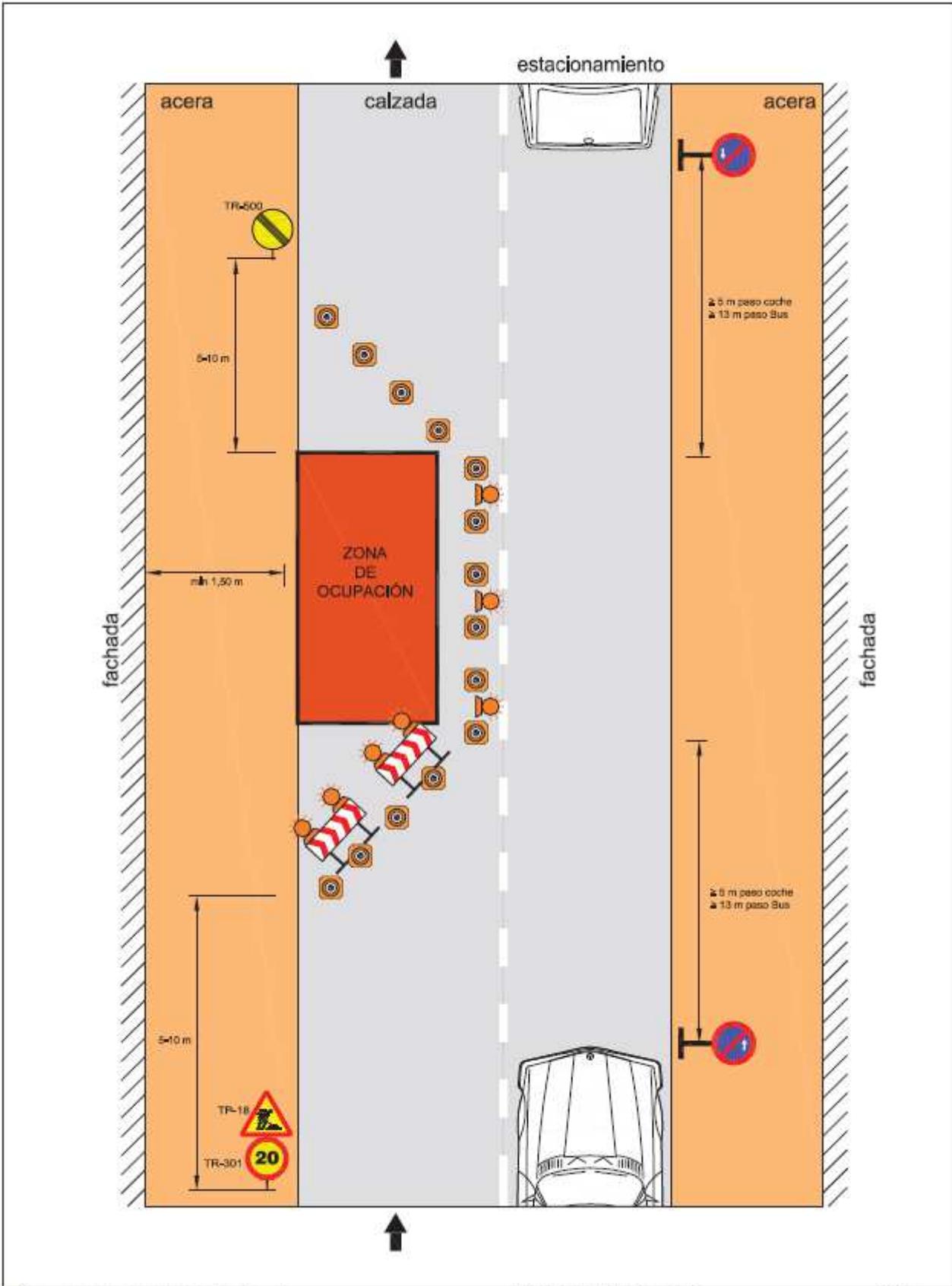
El Jefe del Área, Técnico de Tráfico
 Daniel Blanco Bartolomé

PLANO
 OCUPACIÓN DE ZONA DE ESTACIONAMIENTO

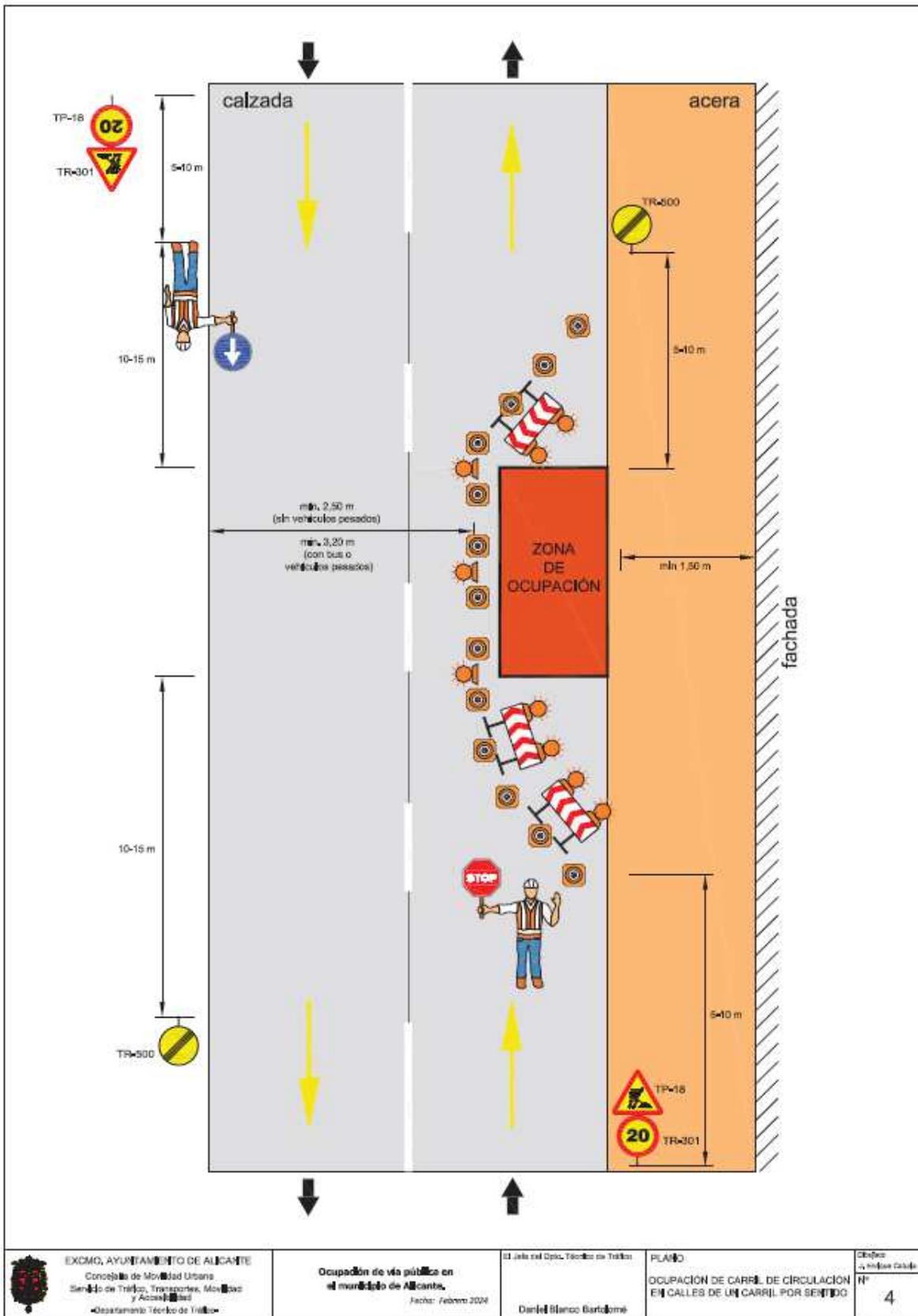
Orden
 y número plano
 N°
 1

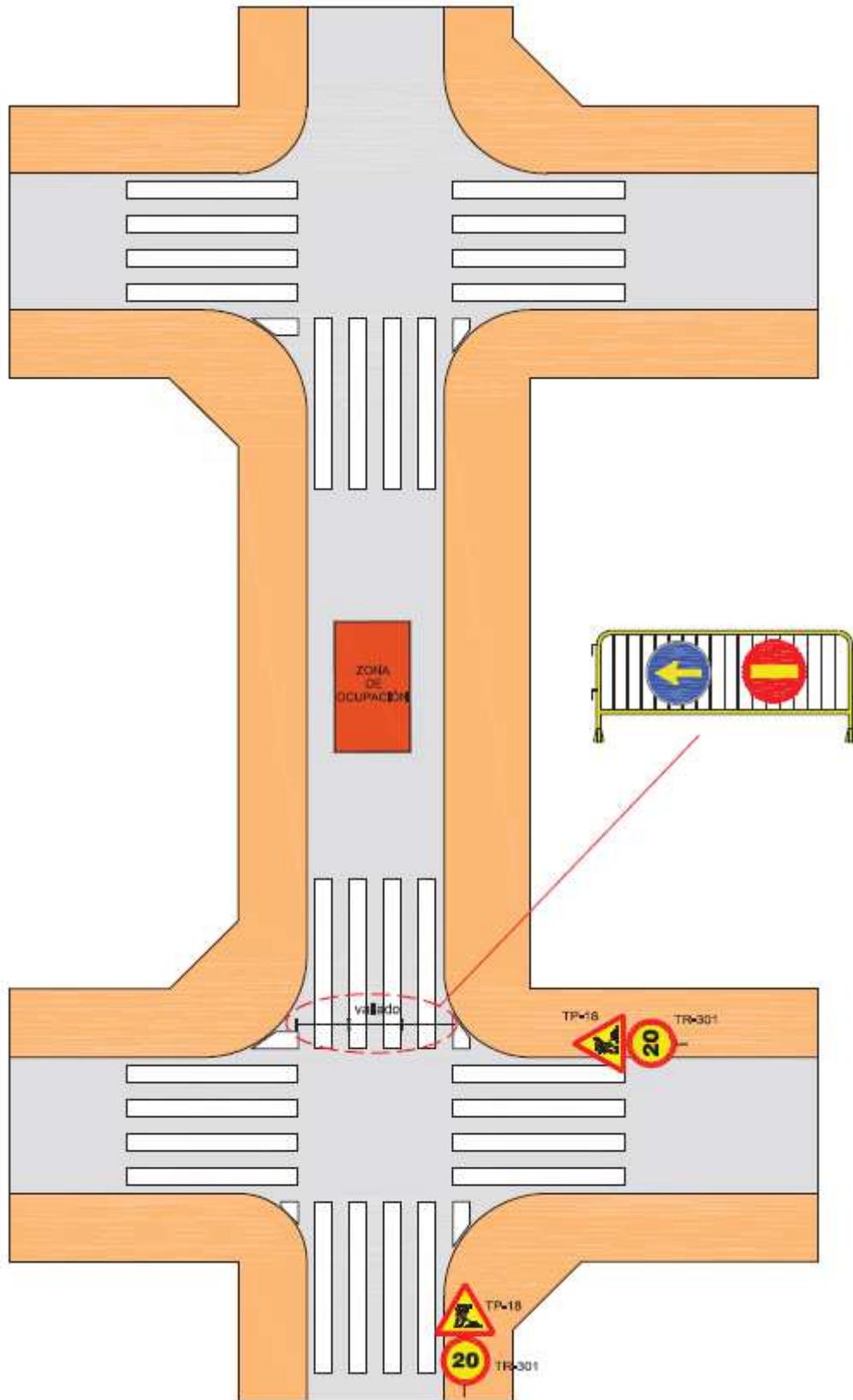


 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Concejalía de Movilidad Urbana Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad Departamento Técnico de Tráfico</p>	<p>Ocupación de vía pública en el municipio de Alicante. Fecha: febrero 2024</p>	<p>El Jefe del Dept. Técnico de Tráfico Daniel Blanco Bartolomé</p>	<p>PLANO OCUPACIÓN DE CARRIL DE CIRCULACIÓN EN CALLES CON DOS O MÁS CARRILES DE CIRCULACIÓN POR SENTIDO.</p>	<p>Hoja 2</p>
--	--	--	---	----------------------------

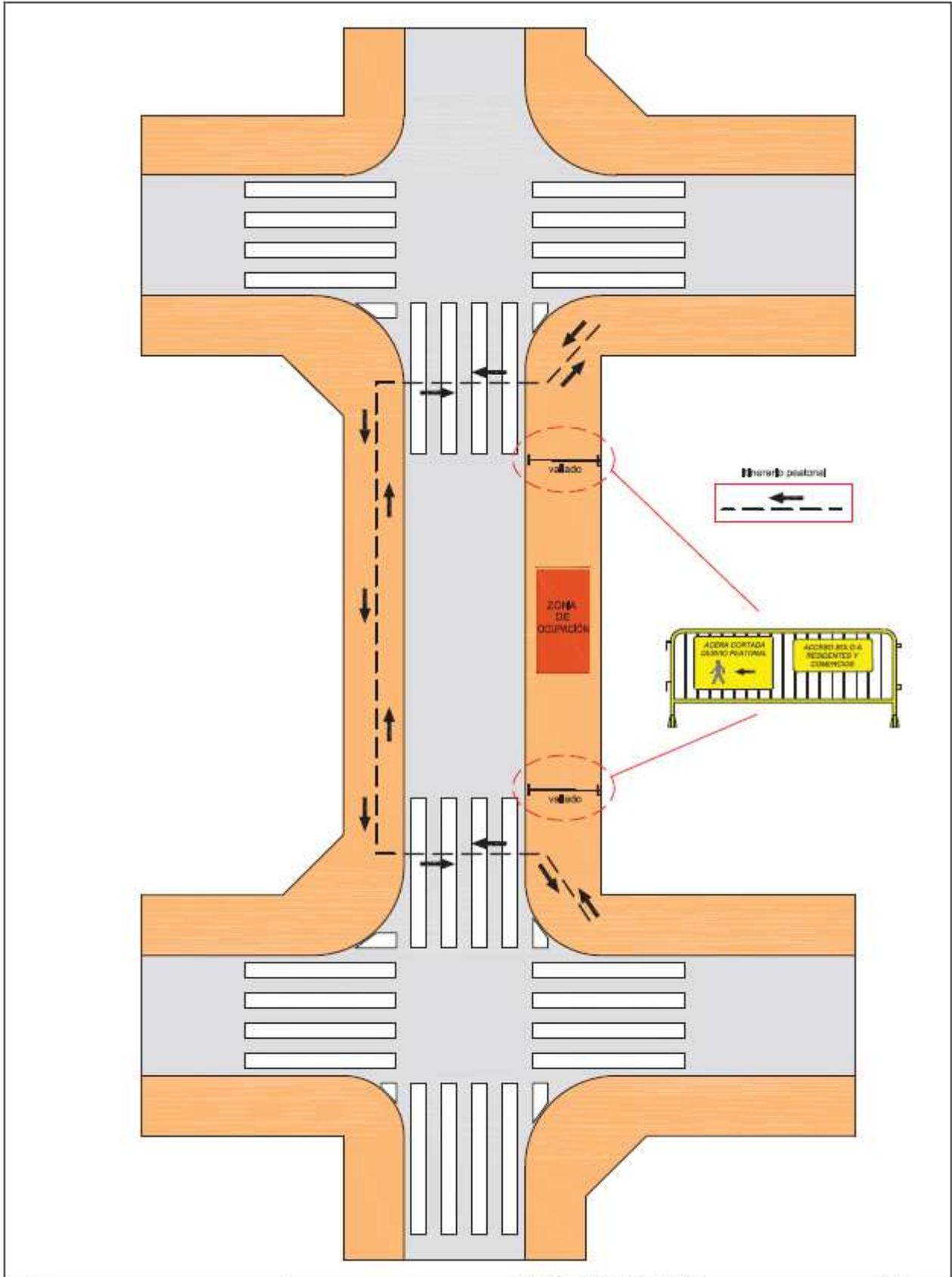


 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Concejalía de Movilidad Urbana Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad Desarrollo Técnico de Tráfico</p>	<p>Ocupación de vía pública en el municipio de Alicante, Fecha: Febrero 2004</p>	<p>El Jefe del Depto. Técnico de Tráfico Daniel Marco Bartolomé</p>	<p>PLANO OCUPACIÓN DE CARRIL DE CIRCULACIÓN EN CALLES CON ZONA DE ESTACIONAMIENTO</p>	<p>Hoja: 1 de 1 Nº 3</p>
---	---	--	---	-------------------------------------





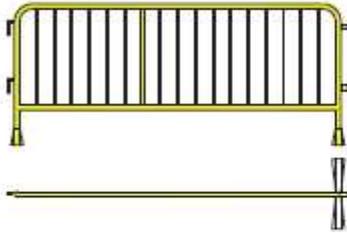
 <p>EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Concejalía de Movilidad Urbana Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad «Desarrollo Técnico de Tráfico»</p>	<p>Ocupación de vía pública en el municipio de Alicante. Fecha: febrero 2024 Daniel Blanco Bartolomé</p>	<p>El Jefe del Área, Técnico de Tráfico PLANO Daniel Blanco Bartolomé</p>	<p>CDRTE DE CALLE</p>	<p>Dibujos: 1: en hoja aparte Nº 5</p>
---	---	---	-----------------------	--



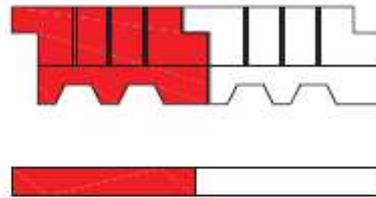
 <p>EXCMG, AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Concejalía de Movilidad Urbana Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad y Accesibilidad Departamento Técnico de Tráfico</p>	<p>Ocupación de vía pública en el municipio de Alicante, Fecha: Febrero 2024</p>	<p>El Jefe del Oper. Técnico de Tráfico Daniel Blanco Barco</p>	<p>PLANO OCUPACIÓN DE ZONA PEATONAL QUE IMPLIQUE AFECCIÓN A CALZADA</p>	<p>Oficina y Archivo Central Nº 6</p>
---	---	---	---	---

ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN

VALLADO DE OBRA METÁLICO



VALLADO DE OBRA "NEW JERSEY"



CONO SEÑALIZACIÓN



BALIZA LUMINOSA



CINTA BALIZAMIENTO



SEÑALES TRIPODE Ó PEANA



OPERARIOS SEÑALIZACIÓN



PANELES DESVIO PEATONAL



TS-54



TS-55



TB-1



TB-2



TR-6



TR-400b



TR-400a



TR-400c



R-308



S-15a



TR-500



TR-301



TP-18



TP-17a



TP-17b



TR-101



R-2



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
Concejalía de Movilidad Urbana
Servicio de Tráfico, Transportes, Movilidad
y Accesibilidad
Departamento Técnico de Tráfico

Ocupación de vía pública en
el municipio de Alicante.

Fecha: febrero 2024

El Jefe del Departamento de Tráfico

Daniel Blanco Barahona

PLANO

ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN
EN OCUPACIONES DE VÍAS PÚBLICAS

Código
y número de

Nº
7

